

**SESIONES ORDINARIAS**

**2024**

**ORDEN DEL DÍA N° 7**

**Impreso el día 26 de abril de 2024**

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2024

**COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL,  
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Ley de Bases y Puntos de Partida para la  
Libertad de los Argentinos. (25-P.E.-2023.)**

- I. Dictamen de mayoría.**
- II. Dictamen de minoría.**
- III. Dictamen de minoría.**
- IV. Dictamen de minoría.**
- V. Dictamen de minoría.**

**I**

**Dictamen de mayoría**

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados,

### **LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS**

#### **TÍTULO I**

##### **Declaración de emergencia**

ARTÍCULO 1°.- Declárase la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año.

Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional las facultades dispuestas por la presente

ley, vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76° de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases aquí establecidas y por el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo nacional informará mensualmente y en forma detallada al Honorable Congreso de la Nación acerca del ejercicio de las facultades delegadas y los resultados obtenidos.

## TÍTULO II

### **Reforma del Estado**

#### *Capítulo I.*

#### *Reorganización administrativa*

ARTÍCULO 2°.- Establécense, como bases de las delegaciones legislativas dispuestas en el presente Capítulo las siguientes:

- a) mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común;
- b) reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas; y
- c) asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer, en relación con los órganos u organismos de la administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8° la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente:

- a) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario; y
- b) la reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Quedan excluidos de las facultades del presente artículo las universidades nacionales, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá disponer la disolución de los siguientes organismos: el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS); la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); el Instituto de la Propiedad Industrial (INPI); el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA); Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE); la Comisión Nacional de



Energía Atómica (CNEA); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); la Comisión Nacional de Valores (CNV); el Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI); la Unidad de Información Financiera (UIF); y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer, en relación con las empresas y sociedades contempladas en el inciso b) del artículo 8° la Ley N° 24.156, además de lo previsto en el artículo 7° de la presente ley:

- a) la modificación o transformación de su estructura jurídica; y
- b) su fusión, escisión, reorganización, re conformación o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos de conformidad con las siguientes reglas, y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable.

En el caso de que, por decisión fundada de la autoridad competente, se resolviera liquidar y disolver un fondo fiduciario público y discontinuar con el programa o finalidad para la cual fue creado:

- a) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un impuesto

coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a distribuido de conformidad con el régimen establecido por la ley 23.548 y sus normas complementarias y modificatorias;

- b) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un tributo no coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a será destinado al Tesoro Nacional; y
- c) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados.

Queda excluido de las facultades de este artículo el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la Ley N° 25.565.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a intervenir, por el plazo previsto en el artículo 1° de la presente ley, los organismos descentralizados, empresas y sociedades mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 24.156, con exclusión de las universidades nacionales, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan; la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); la Unidad de Información Financiera (UIF) y las instituciones de la

seguridad social.

El Interventor ejercerá las competencias del órgano de administración y dirección y actuará: (i) conforme a lo ordenado en el acto de intervención dictado por el Poder Ejecutivo nacional; y (ii) bajo la supervisión y control de tutela del Ministro bajo cuya jurisdicción el ente actúa.

En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del Sector Público Nacional serán designados por el Poder Ejecutivo, según la propuesta del Ministro referido en el párrafo anterior, cuando así corresponda.

Deberá realizarse, al inicio y al final de toda intervención, una auditoría de gestión del organismo respectivo.

## *Capítulo II.*

### *Privatización*

ARTÍCULO 7°.- Decláranse “sujetas a privatización”, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional enumeradas en el Anexo I que forman parte de la presente ley.

Para proceder a la privatización de tales empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las Provincias de contratos que se encuentren en ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Declárase “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA).

Ésta podrá únicamente: (i) organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin; y (ii) incorporar la participación del capital privado debiendo el Estado Nacional mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social.

Además, deberá requerirse indudablemente el voto afirmativo del Estado Nacional para la toma de decisiones que signifiquen:

- a) la ampliación de capacidad de una central de generación nucleoeleéctrica existente y/o la construcción de una nueva;
- b) la salida de servicio por motivos no técnicos, ya sea temporal o definitiva, de una central de generación nucleoeleéctrica; y
- c) a incorporación de accionistas en la Sociedad que le otorguen el control en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550 Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 9°.- Declárase “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, a Yacimientos Carboníferos Rio Turbio (YCRT).

Ésta podrá únicamente: (i) organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin; y (ii) incorporar la participación del capital privado debiendo el Estado Nacional mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social.

ARTÍCULO 10°.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional a llevar adelante las privatizaciones autorizadas por la presente según los procedimientos y modalidades dispuestos en los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, debiendo cumplir, a tales efectos, con las prescripciones que surgen dicha norma y las establecidas por la presente.

ARTÍCULO 11°.- Cuando en el marco de las autorizaciones de privatización declaradas por la presente ley se produzca la liquidación de empresas en las cuales el Estado nacional posea la totalidad de la participación societaria, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) durante el proceso de liquidación de la empresa, sólo podrán enajenarse los bienes necesarios para la cancelación de los pasivos. La empresa en liquidación deberá respetar las normas de procedimientos para la enajenación de tales bienes;
- b) en los casos en que bienes de titularidad de la empresa fueran insuficientes para cubrir los pasivos, se requerirá a la Agencia de Administración de Bienes del Estado la enajenación de aquellos que hubieren constituido el patrimonio de afectación de la empresa de que se trate, hasta cubrir las sumas adeudadas;

- c) los bienes muebles e inmuebles que compongan el activo remanente de la empresa en liquidación deberán ser transferidos a la Agencia de Administración de Bienes del Estado; y
- d) la Agencia de Administración de Bienes del Estado tendrá a su cargo la administración, desafectación y disposición de los bienes que le fueran transferidos de conformidad con lo previsto por la presente ley y el Decreto 1382/2012 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 12°.- El proceso de privatización deberá desarrollarse de conformidad con los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, gobierno abierto, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos, publicidad y difusión.

La reglamentación establecerá los plazos y modalidades específicas para garantizar la debida publicidad y difusión.

ARTÍCULO 13°.- La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones, creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696, intervendrá en las privatizaciones que se lleven adelante en virtud de las disposiciones de la presente ley.

A los efectos de cumplir con su cometido, la referida Comisión Bicameral deberá ser informada de:

- a) la modalidad y procedimiento seleccionado conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 23.696;

- b) cualquier preferencia concedida a un potencial adquirente por parte del Poder Ejecutivo nacional en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 23.696;
- c) las medidas adoptadas a fin de garantizar los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, igualdad, publicidad y gobierno abierto en los procesos de toma de decisión; y
- d) toda otra circunstancia de relevancia vinculada al proceso de privatización aquí previsto.

La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ARTÍCULO 14°.- La Auditoría General de la Nación deberá realizar un examen respecto del proceso de privatización de cada una de las empresas, evaluando el cumplimiento de los aspectos legales y financieros, una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles. Este examen deberá ser presentado ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el inciso 2) del artículo 17 de la Ley N° 23.696 por el siguiente:

“2) Venta o colocación de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento”.

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley N° 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18°.- Procedimiento de selección. Las modalidades establecidas en el artículo se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificada en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del país o del extranjero.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.”

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 23.696 por el siguiente:



“ARTÍCULO 20°.- Control. La Sindicatura General de la Nación tendrá intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de elaborar y hacer público un informe integral sobre la empresa pública en cuestión, que contendrá información detallada sobre sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, debiendo formular las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

El plazo para la emisión del informe será de quince (15) días hábiles a contar desde la recepción de las actuaciones remitidas por el Poder Ejecutivo nacional. Las observaciones o sugerencias formuladas deberán ser expresamente consideradas por el Poder Ejecutivo nacional y remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley”.

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22°.- Sujetos adquirentes. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias”.

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27°.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de

participación, el cual deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría, el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro”.

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 35°.- La Sociedad Anónima privatizada depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30 y 31 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes”.

ARTÍCULO 21°.- Deróganse los incisos 3, 4 y 5 del artículo 16 y los artículos 32 y 33 de la Ley 23.696.

ARTÍCULO 22°.- En todos los procedimientos previstos en los Capítulos I y II, las empresas, sociedades u organismos involucrados: (i) quedarán exceptuados de cumplir con el régimen dispuesto por la Ley N° 11.867; y (ii) no les será exigible el monto de capital mínimo indicado en el artículo 186 de la Ley 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 23°.- Toda empresa u organismo con participación estatal total o mayoritaria deberá respetar los siguientes principios rectores:

- a) Eficiencia: utilizar eficientemente los recursos propios y los que reciba de las partidas presupuestarias.
- b) Transparencia: adoptar un rol activo en la publicación vinculada a su desempeño, adoptando las mejores prácticas de transparencia con sus accionistas y con la ciudadanía.
- c) Integridad: adoptar y cumplir con las políticas destinadas a prevenir y castigar la corrupción y el fraude, y desarrollar procesos destinados a garantizar la gestión transparente e íntegra de los recursos.
- d) Generación de valor: maximizar el impacto de las empresas en la economía, generando valor económico y social a lo largo de toda la cadena del negocio.
- e) Roles diferenciados: mantener por parte de los órganos de administración y de gobierno, de la independencia respecto de los funcionarios públicos en su rol de formuladores de políticas públicas y como regulador de la calidad de los servicios prestados por la sociedad.
- f) Controles eficientes: diseñar un sistema de auditoría y control que vigilen el cumplimiento de normas y legislación vigente pero que también cuenten con una arquitectura de control destinada a identificar y evaluar riesgos críticos y el impacto de las políticas corporativas.

### *Capítulo III.*

#### *Procedimiento administrativo*

ARTÍCULO 24°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación.

- a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a:
  - (i) la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales;
  - (ii) los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan actividad materialmente administrativa.
- b) También se aplicarán, en forma supletoria los Títulos I, II y III a:
  - (i) los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales;
  - (ii) los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente.
- c) La presente ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así

como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.

- d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

ARTÍCULO 25°.- Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley N° 19.549 el siguiente:

“ARTICULO 1° bis.- Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

- a) Tutela Administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:
- (i) *Derecho a ser oído*: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o

a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

- (ii) *Derecho a ofrecer y producir pruebas*: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus

profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

- (iii) *Derecho a una decisión fundada*: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.
  - (iv) *Derecho a un plazo razonable*: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
- b) Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.
- c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites.  
Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

- d) Eficiencia Burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la solicitud.

- e) Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

- f) Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

- g) Los plazos: en cuanto a los plazos:

- (i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.
- (ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.



- (iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.
- (iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.
- (v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.
- (vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de

que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

- (vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.
  - (viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.
  - (ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la

fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

- i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

- j) Pérdida de derecho no ejercido en plazo: la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.
- k) Caducidad de los procedimientos: transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros

treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

ARTÍCULO 26°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.”

ARTÍCULO 27°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.
- b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

- c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.
- d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.
- e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
- f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.”

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo

dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.”

ARTÍCULO 29°.- Incorpórase como artículo 8° bis de la Ley N° 19.549, el siguiente:

“ARTICULO 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.”

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- La Administración se abstendrá:

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado.
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.”

ARTÍCULO 31°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

ARTÍCULO 10°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas:

- a) Cuando se tratare de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de

la Administración.

- b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.”

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11°.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.”



ARTÍCULO 33°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12°.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial.

La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.”

ARTÍCULO 34°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 14°.- El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por (i) error esencial; (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o

antecedentes inexistentes o falsos; (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (iv) simulación; o (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.

b) Cuando:

- (i) fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo.

En el caso de la incompetencia en razón del grado, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;

- (ii) careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;
- (iii) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;
- (iv) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o
- (v) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.”

ARTÍCULO 35°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15°.- El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones no esenciales no dan lugar a nulidad alguna.

La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.”

ARTÍCULO 36°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 17°.- El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo.

No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido

derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Tanto el acto administrativo regular como irregular podrán ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios producidos, de conformidad con la metodología dispuesta por la reglamentación. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado”.

ARTÍCULO 37°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18°.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

ARTÍCULO 38°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19°.- El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado.
- b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 39°.- Sustitúyese el nombre de la sección “Revisión” del Título III de la Ley N 19.549 por el nombre de “Prescripción”.

ARTÍCULO 40°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22°.- El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.”

ARTÍCULO 41°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 23°.- El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto de alcance particular:
- (i) revista calidad de definitivo;
  - (ii) impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;
  - (iii) se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o
  - (iv) la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.
- b) En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:
- (i) la impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;
  - (ii) mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;
  - (iii) se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o
  - (iv) se tratare de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie.
- c) Se considera que agotan la vía administrativa:
- (i) el acto que resuelve un recurso jerárquico;

- (ii) todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
- (iii) los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
- (iv) los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.

Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

- d) El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.
- e) Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del artículo 1°, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.”

ARTÍCULO 42°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24°.- El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:

- (i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y
  - (ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.
- b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de



los actos de alcance particular que se encuentren firmes.”

ARTÍCULO 43°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25°.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.”

ARTÍCULO 44°.- Incorpórase como artículo 25 bis a la Ley N° 19.549, el siguiente:

“ARTÍCULO 25° bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.”

ARTÍCULO 45°.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26°.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se

configure el silencio de la Administración.

La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.”

ARTÍCULO 46°.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27°.- La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.”

ARTÍCULO 47°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 28°.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.

Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 48°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“ARTÍCULO 29°.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.”

ARTÍCULO 49°.- Sustitúyese los artículos 30 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30°.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.”

ARTÍCULO 50°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31°.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso c) final.

ARTÍCULO 51°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32°.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o
- c) mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.”

#### *Capítulo IV.*

##### *Empleo público*

ARTÍCULO 52°.- Sustitúyese el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11°.- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un periodo máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo.”

ARTÍCULO 53°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12°.- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.”

ARTÍCULO 54°.- Sustitúyese el artículo 15 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15°.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador, pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley N° 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

ARTÍCULO 55°.- Sustitúyese el artículo 18 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:



“ARTÍCULO 18°.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”

ARTÍCULO 56°.- Sustitúyese el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 20°.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.”

ARTÍCULO 57°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 24 del Anexo de la Ley N° 25.164 el siguiente:

“j) Realizar durante sus horas laborales del servicio público cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.”

ARTÍCULO 58°.- Sustitúyese el artículo 31 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31°.- Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta treinta (30) días cuando se verifique:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b) inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días discontinuos

en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas; y

- c) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.”

ARTÍCULO 59°.- Sustitúyese el artículo 32 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 32°.- Son causales para imponer la cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce (12) meses anteriores;
- d) concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e) incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;
- f) delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.
- g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen

desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.”

ARTÍCULO 60°.- Sustitúyese el artículo 33 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 33°.- Son causales para imponer la exoneración:

- a) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;
- c) pérdida de la residencia permanente;
- d) violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.
- e) imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.”

ARTÍCULO 61°.- Sustitúyese el artículo 37 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 37°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a) causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.
- b) causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.
- c) causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.”

ARTÍCULO 62°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.185 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13°.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez solo para los afiliados. Para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización previa y expresa para realizar dicho descuento.”

ARTÍCULO 63° Incorporase como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente:

“ARTÍCULO 16° bis.- El ejercicio regular del derecho a huelga no dará causa a ningún tipo de sanción administrativa y el descuento en la remuneración será proporcional al tiempo no trabajado.”

### TÍTULO III.

## **Contratos y acuerdos transaccionales**

### *Capítulo I.*

#### *Fuerza mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales*

ARTÍCULO 64°.- Autorícese al Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación, a disponer por razones de emergencia, las que a los efectos de esta ley constituyen causales de fuerza mayor según el régimen previsto en el artículo 54 de la Ley N° 13.064 y modificatorios, la renegociación o rescisión de los contratos: (i) de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados, (ii) cuyos montos superen los diez millones (10.000.000) de módulos establecidos en el artículo 28 del Decreto N° 1030/2016 o el que en el futuro lo reemplace; y (iii) hayan sido celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023.

La presente disposición es aplicable a todos los contratos mencionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del ente contratante.

La facultad a la que se refiere el primer párrafo sólo podrá ser ejercida siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.

Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley N° 23.696 y aquellos que se hayan suscripto en el marco de regímenes de promoción de actividades, programas de estímulo a las inversiones o a la producción.

ARTÍCULO 65°.- En toda controversia o reclamo administrativo, judicial y/o arbitral que se suscite entre un contratista y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública nacional fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1641 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo se encuentre debidamente fundado y resulte conveniente para los intereses del Estado nacional.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en los que será obligatorio contar con dictámenes favorables previos de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, quienes a su vez podrán requerir los informes técnicos que estimen convenientes a cualquier órgano o entidad del Sector Público Nacional y a instituciones idóneas y representativas en la materia a fin de que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción.

## *Capítulo II.*

### *Concesiones*

ARTÍCULO 66°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas por un plazo fijo o variable a sociedades privadas para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.

Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.

Podrán otorgarse concesiones de obras o infraestructuras públicas para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.

La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.

ARTÍCULO 67°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las concesiones de obras e infraestructuras públicas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional.

El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.

Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la ejecución de obras o infraestructuras públicas mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.

La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.

La licitación de la obra o infraestructura pública objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.

En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.”

ARTÍCULO 68°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 17.520 por el siguiente:



“ARTÍCULO 7°.- El contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;
- b) la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;
- c) los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
- d) la facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte

por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;

- e) las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/2001 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;
- f) la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación

lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la Administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.

ARTÍCULO 69°.- Incorporase como artículo 7° bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° bis.- A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas, la Administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.

Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un Panel Técnico y, si correspondiere, al Tribunal Arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.

Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa

Interna de Retorno (TIR), conforme a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.

La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.

En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la Administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial. En los casos de fuerza mayor, el Concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.”

ARTÍCULO 70°.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 17.520, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° ter.- La extinción del contrato por razones de interés público se registrá únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes Nros. 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorias.

La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:

- a) identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;

- b) explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;
- c) someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;
- d) establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el Concedente.”

ARTÍCULO 71°.- Incorpórase como artículo 12 de la Ley N° 17.520, el siguiente:

“ARTÍCULO 12°.- Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un Panel Técnico o Tribunal Arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.

Los Paneles Técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia.

Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.

En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 72°.- Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:

“ARTÍCULO 12° bis.- No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:

- a) el Decreto N° 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;
- b) los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias.

El pago del precio del contrato y/o la remuneración del Concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado Nacional sólo se liberará si el Concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”

ARTÍCULO 73°.- El Poder Ejecutivo nacional podrá, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, renegociar, por razones de emergencia, la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley que se encuentren en estado de paralización, a los efectos de posibilitar el aporte de financiamiento privado tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.

La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables, los que deberán garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia de la reconducción.

ARTÍCULO 74°.- Deróguense los artículos 5°, 8° y 11 de la Ley N° 17.520.

ARTÍCULO 75°.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo Nacional.

#### TÍTULO IV

##### **Promoción del empleo registrado**

ARTÍCULO 75°.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no

registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

ARTÍCULO 76°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente.

Esos efectos podrán comprender:

- a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.
- c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
  - (i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus



modificaciones.

- (ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
- (iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
- (iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
- (v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.
- (vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.
- (vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70%) de las sumas adeudadas. Se podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 77°.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al "Salario Mínimo Vital y Móvil" únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y

para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la Prestación Compensatoria ni de la Prestación Adicional por Permanencia.

ARTÍCULO 78°.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

La reglamentación podrá disponer planes de regularización plurianuales, previendo un plazo máximo de cinco (5) años y una regulación anual mínima del veinte por ciento (20%) de las diferencias. El porcentaje deberá ser constante o decreciente a lo largo de todo el plan de regularización.

ARTÍCULO 79°.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 80°.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

## Título V

### **Modernización laboral**

#### *Capítulo I.*

##### *Modificaciones a la Ley N° 24.013*

ARTÍCULO 81°.- Sustituyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos.

La Autoridad de Aplicación asegurará un mecanismo ágil, simplificado y diferenciado para la confección de los recibos de sueldo en el sistema de registración, especialmente para las empresas de hasta doce (12) trabajadores inclusive.

Respecto de éstas últimas, dicho sistema contemplará un importe único para todas las obligaciones emergentes de las relaciones laborales tanto legales como

convencionales. Del importe abonado, la entidad recaudadora deberá distribuir cada uno de los conceptos emergentes de la relación a los destinatarios correspondientes.”

ARTÍCULO 82°.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente: “ARTÍCULO 7° bis. La registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas, humanas o jurídicas, intervinientes.”

ARTÍCULO 83°.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente: “ARTÍCULO 7° ter- El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales.

El sistema deberá expedir la constancia pertinente a los fines del artículo 11 de la presente ley.”

ARTÍCULO 84°.- Incorpórase como artículo 7° quáter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° quáter.- En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que

quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera, y efectuar el reconocimiento de los años de servicio trabajado.

Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago.”

ARTÍCULO 85°.- Modifíquese el Capítulo 2 Del Sistema Único de Registro Laboral de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

“Capítulo 2: Del Sistema Único de Registro”.

ARTÍCULO 86°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

- a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;
- b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.”

## *Capítulo II.*

### *Modificaciones a Ley de Contrato de Trabajo*

ARTÍCULO 87°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última.”

ARTÍCULO 88°.- Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 92° bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses de vigencia. Las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar dicho período de prueba:

- a) hasta ocho (8) meses, en las empresas de seis (6) y hasta cien (100) trabajadores; y
- b) hasta un (1) año en las empresas de hasta cinco (5) trabajadores.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

- (i) Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.

- (ii) El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
- (iii) Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.
- (iv) Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.
- (v) El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.
- (vi) El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.  
El empleador deberá registrar al trabajador desde la fecha de inicio de la relación; caso contrario, se considerará que ha renunciado al período de prueba.”

ARTÍCULO 89°.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 136°.- Contratistas e intermediarios. Los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar a la empresa principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.”

ARTÍCULO 90°.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 177°.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta



y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer

o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.”

ARTÍCULO 91°.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 245° bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad.

En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.

Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el cien por ciento (100%), conforme los parámetros referidos anteriormente. La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.

El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción definitiva del vínculo laboral a todos los efectos.”

### *Capítulo III.*

#### *Fondo de cese*

ARTÍCULO 92°.- Mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir la indemnización prevista en el artículo 245° de la Ley 20.744 por un fondo o sistema de cese laboral conforme los parámetros que disponga el Poder Ejecutivo nacional. Los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley.

En todos los casos, las empresas podrán auto-asegurarse en el sistema que se defina.

### *Capítulo IV.*

#### *De los Trabajadores independientes con colaboradores*

ARTÍCULO 93°.- El trabajador independiente podrá contar con hasta otros cinco (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo nacional.

El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

Queda prohibido fragmentar o dividir los establecimientos para obtener beneficios en fraude a la ley”.

#### *Capítulo V.*

##### *Trabajo agrario*

ARTÍCULO 94°.- Sustitúyanse los artículos 16 y 69 de la Ley N° 26.727, por los siguientes:

“ARTÍCULO 16.- Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Para los trabajadores de tiempo indeterminado del sector agrario será de aplicación lo dispuesto respecto del período de prueba en el artículo 92 bis de la ley 20.744.”

“ARTÍCULO 95°.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.

Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador”.

### *Capítulo VI*

#### *Derogaciones*

ARTÍCULO 96°.- Derógase la Ley N° 14.546.

ARTÍCULO 97°.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013; el artículo 9° de la Ley N° 25.013; los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345; el artículo 15 de la Ley N° 26.727 y el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

ARTÍCULO 98°.- Derógase la Ley N° 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente Título.

## TÍTULO VI

### **Energía**

#### *Capítulo I.*

##### *Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319*

ARTÍCULO 99°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 100°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3° de la Ley 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.”

ARTÍCULO 101°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.”

ARTÍCULO 102°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.”

ARTÍCULO 103°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los treinta (30) días de puesta en su conocimiento las exportaciones a practicar, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.”

ARTÍCULO 104°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los

hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3° y lo establecido en el artículo 6°.”

ARTÍCULO 218°.- Sustitúyese el artículo 12° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTICULO 12°.- El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los artículos 59, 61 y 93.”

ARTÍCULO 105°.- Sustitúyese el artículo 14° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 14°.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2° ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.”



ARTÍCULO 106°.- Sustitúyese el artículo 19° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19°.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32° y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.”

ARTÍCULO 107°.- Sustitúyese el artículo 21° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21°.- El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63.”

ARTÍCULO 108°.- Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27° bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto, siendo dicha solicitud el objeto de la concesión a otorgar; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión.

La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de treinta y cinco (35) años computados desde la fecha de la solicitud.

Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 y concordantes de la presente ley.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos,

que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de la presente ley, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.”

ARTÍCULO 109°.- Sustitúyese el artículo 28° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 28°.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.”

ARTÍCULO 110°.- Sustitúyese el artículo 29° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 29°.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según

corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17° cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los artículos 27° y 27° bis de la presente Ley.”

ARTÍCULO 111°.- Sustitúyese el artículo 31° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31°.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda área abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.”

ARTÍCULO 112°.- Sustitúyese el artículo 35° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 35°.- De acuerdo con la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23 de la presente Ley°:

- a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años.
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años.
- c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.

En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.

Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.”

ARTÍCULO 113°.- Sustitúyese la denominación de la Sección 4 de la Ley N° 17.319 por la siguiente:

“SECCION 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo”.

ARTÍCULO 114°.- Sustitúyese el artículo 39° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 39°.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de transportar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.”

ARTÍCULO 115°.- Sustitúyese el artículo 40° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 40°.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones

y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de Los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación.”

Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo”

ARTÍCULO 116°.- Sustitúyese el artículo 41° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

ARTÍCULO 41°.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan

cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.

Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.

Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.”

ARTÍCULO 117°.- Sustitúyese el artículo 42° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 42°.- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.”

ARTÍCULO 118°.- Sustitúyese el artículo 43° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 43°.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos



que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser incrementado (i) por acuerdo de partes en cualquier momento y/o; (ii) por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje.

Las previsiones del presente artículo no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo con lo previsto en el artículo 40° último párrafo.

La autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.”

ARTÍCULO 119°.- Sustitúyese el artículo 44° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 44°.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su

reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.”

ARTÍCULO 120°.- Incorporase, después del artículo 44° de la Ley N° 17.319, la Sección 4° Bis “Almacenamiento subterráneo”.

Incorporase como artículo 44 bis de la Ley N° 17.319, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 44° bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias.
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.

Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: (i) cumpla con los requisitos de experiencia

técnica y capacidad financiera, (ii) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y (iii) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.

Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo.

Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad.

La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera comercialización en los términos del artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado”.

ARTÍCULO 121°.- Sustitúyese el artículo 45° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 45°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17°, 22° y 27° bis de la presente Ley, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° de la presente Ley y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.”

ARTÍCULO 122°.- Sustitúyese el artículo 47° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 47°.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos y los gastos operativos incurridos, entre otras variables.

La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + "X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas."

ARTÍCULO 123°.- Incorpórase el artículo 47° bis de la Ley N° 17.319 según el siguiente texto:

"ARTÍCULO 47° bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas.

Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en

producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área.

Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida.

En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.”

ARTÍCULO 124°.- Sustitúyese el artículo 48° de la ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 48°.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47°. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.”

ARTÍCULO 125°.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 49°.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda,

acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.”

ARTÍCULO 126°.- Sustitúyese el artículo 57° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 57°.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Periodo: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.”

ARTÍCULO 127°.- Sustitúyese el artículo 58° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 58°.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.”

ARTÍCULO 128°.- Sustitúyese el artículo 58° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 58° bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.

El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.”

ARTÍCULO 129°.- Sustitúyese el artículo 59° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 59°.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación.



Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.”

ARTÍCULO 130°.- Sustitúyese el artículo 61° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 61°.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.”

ARTÍCULO 131°.- Sustitúyese el artículo 66° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 66°.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.”

ARTÍCULO 132°.- Sustitúyese el artículo 67° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 67°.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.”

ARTÍCULO 133°.- Sustitúyese el artículo 69° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 69°.- Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:

- a) realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;
- c) evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;
- d) adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;
- e) adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.”

ARTÍCULO 134°.- Sustitúyese el artículo 70° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.”

ARTÍCULO 135°.- Sustitúyese el artículo 71° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.”

ARTÍCULO 136°.- Sustitúyese el artículo 72° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 72°.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las

condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios, concesionarios o autorizados, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.”

ARTÍCULO 137°.- Sustitúyese el artículo 75° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 75°.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados.”

ARTÍCULO 138°.- Sustitúyese el artículo 77° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 77°.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.”

ARTÍCULO 139°.- Sustitúyese el artículo 79° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 79°.- Son absolutamente nulos:

- a) los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas,

- excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
  - c) los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;
  - d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;
  - e) cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.”

ARTÍCULO 140°.- Sustitúyese el artículo 80° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

“ARTÍCULO 80°.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan por:

- a) falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;
- b) falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de

facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;

- e) no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;
- f) haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;
- g) fallecimiento de la persona humana o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;
- h) incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43°.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.”

ARTÍCULO 141°.- Sustitúyese el artículo 86° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 86°.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral

para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.

Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso, concesión o autorización.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

ARTÍCULO 142°.- Sustitúyese el artículo 87° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 87°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.”



ARTÍCULO 143°.- Sustitúyese el artículo 88° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 88°.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará a la autoridad de aplicación a disponer el apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refieren los artículos 40° y 50°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.”

ARTÍCULO 144°.- Sustitúyese el artículo 91° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 91° bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ta del Título II de esta ley.”

ARTÍCULO 145°.- Sustitúyese el artículo 94° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 94°.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus

actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.”

ARTÍCULO 146°.- Sustitúyese el artículo 95° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 95°.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la sección 5ta del Título II de esta ley para la selección de terceros.

El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.”

ARTÍCULO 147°.- Sustitúyese el artículo 98° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 98°.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:

- a) determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;
- b) otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones;
- c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;
- d) anular concursos;
- e) determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;
- f) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;
- g) declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.”

ARTÍCULO 148°.- Sustitúyese el artículo 100° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 100°.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de

dichos propietarios.”

ARTÍCULO 149°.- Deróganse los artículos 11, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103° y 104° de la Ley N° 17.319.

### *Capítulo II.*

#### *Gas natural. Modificaciones a la N° 24.076*

ARTÍCULO 150°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el artículo 6° de la Ley N° 17.319.”

ARTÍCULO 151°.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley N° 24.076 el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto en el

artículo 3 de la presente ley.

Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se prevea durante el mismo periodo de análisis.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional fijará las pautas y premisas de análisis que deberán tenerse en consideración en el estudio a realizarse a los fines de la referida Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, incluyendo aquellas necesarias para las proyecciones de producción nacional de gas natural y ofertas de otras fuentes u orígenes, y de la demanda interna durante el período de análisis.

Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.

El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.

A los efectos del otorgamiento de la autorización de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.

Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada por Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no

tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación”.

ARTÍCULO 152°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.”

ARTÍCULO 153°.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“ARTÍCULO 24°.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley.”

ARTÍCULO 154°.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“ARTÍCULO 70°.- Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”

ARTÍCULO 155°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 24.076 por el siguiente:

“ARTÍCULO 73°.- Las sanciones aplicadas por el Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”

### *Capítulo III.*

#### *Modificaciones a la Ley N° 26.741*

ARTÍCULO 156°.- Sustitúyanse los incisos d), g) y h) del artículo 3° de la Ley 26.741 por los siguientes:

“d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;

g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;



h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras”.

ARTÍCULO 157°.- Derógase el artículo 1° de la Ley N° 26.741.

#### *Capítulo IV.*

##### *Unificación de los Entes Reguladores*

ARTÍCULO 158°.- Crease el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el artículo 50 de la Ley N° 24.076.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior y a dictar el correspondiente texto ordenado de las Leyes N° 24.065 y 24.076.

Hasta tanto no se constituya el nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, los actuales Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) continuarán en ejercicio de sus funciones respectivas.

El nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad tendrá las atribuciones

previstas en los artículos 52° y concordantes de la Ley N° 24.076, y 56 y concordantes de la Ley N° 24.065.

### *Capítulo V.*

#### *Adecuación de las Leyes N° 15.336 y 24.065*

ARTÍCULO 159°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar, en el plazo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 conforme a las siguientes bases:

- a) promover la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica en condiciones de seguridad y confiabilidad, con el objeto de lograr la mayor cantidad de participantes en la industria, pudiendo el Estado formular objeciones por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro;
- b) asegurar la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a los usuarios finales, la libre elección de proveedor;
- c) impulsar el despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en consideración el gasto marginal horario del sistema; y aquél que represente para la comunidad la energía no suministrada;
- d) adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios

- tarifarios de las leyes N° 24.065 y 24.076;
- e) propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al Mercado Eléctrico Mayorista y al Fisco, según corresponda;
  - f) garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos;
  - g) modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para la reorganización del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la Ley N° 15.336, se deberá considerar su funcionamiento exclusivamente como organismo asesor de consulta no vinculante de la Autoridad de Aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica.

### *Capítulo VI.*

#### *Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007*

ARTÍCULO 160°.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a elaborar, con el acuerdo de las Provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 27.007, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la

actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

## TÍTULO VIII

### **Régimen de incentivo para grandes inversiones (RIGI)**

#### *Capítulo I.*

##### *Creación y ámbito de aplicación*

ARTÍCULO 161°.- Créase el Régimen de incentivo para grandes inversiones (RIGI) por el que se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El RIGI será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas el presente Título y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 162°.- Declárese, en el marco del artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, que las “Grandes Inversiones” que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho, nacional

o local, por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente Título, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia federal deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación.

Lo expuesto aplica de manera plena respecto de todas las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios desde la entrada en vigencia de la presente ley independientemente de que dichas jurisdicciones decidan adherir o no al RIGI en los términos del artículo 237.

ARTÍCULO 163°.- Los objetivos prioritarios del RIGI son indistintamente los siguientes:

- a) incentivar las “Grandes Inversiones” nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b) promover el desarrollo económico;
- c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en el RIGI;
- e) favorecer la creación de empleo;
- f) generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la República Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;

- g) crear para las “Grandes Inversiones” que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI;
- h) el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

### *Capítulo II.*

#### *Plazo. Sujetos habilitados*

ARTÍCULO 164°.- El RIGI resultará aplicable a las “Grandes Inversiones” en proyectos de cualquier sector que cumplan con los requisitos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 165°.- El plazo para adherirse al RIGI será de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar por única vez la vigencia del plazo para acogerse al RIGI por un período de hasta un (1) año a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTÍCULO 166°.- Podrán solicitar su adhesión al RIGI los vehículos de proyecto

único (VPU) titulares de una o más fases de un proyecto que califique como “Gran Inversión”.

Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el RIGI. En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

Serán considerados VPU los siguientes entes:

- a) las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada;
- b) las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) las Sucursales Dedicadas previstas en el artículo 167 de la presente ley; y
- d) las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Los titulares de concesiones relativas a la ejecución y/o explotación de obras de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios, que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional, podrán adherirse al RIGI si: (i) presentan un plan de inversión que califique como Grandes Inversiones bajo este régimen y (ii) satisfacen los restantes requisitos y condiciones para su inclusión en el RIGI.

ARTÍCULO 167°.- En los casos en los que una sociedad anónima, una sociedad de

responsabilidad limitada o una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero desee adherir al RIGI y desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, o posea uno o más activos que no serán afectados a dicho proyecto, podrá optar, al sólo efecto de su adhesión, por establecer una sucursal que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) estar inscripta en el Registro Público que corresponda a su lugar de asiento;
- b) obtener una Clave Única de Identificación Tributaria e inscribirse en los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece;
- c) tener un capital asignado;
- d) tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto de inversión por el cual se solicitará la inclusión en el RIGI;
- e) tener asignados únicamente los activos, pasivos y personal que serán afectados a dicho proyecto de inversión;
- f) llevar contabilidad separada a la sociedad a la cual pertenece.

La adhesión al RIGI y los incentivos incluidos en el mismo únicamente resultarán aplicables con relación a dicha sucursal.

ARTÍCULO 168°.- No podrán solicitar su inclusión en el RIGI quienes, a la fecha de adhesión y/o a la fecha en la cual la Autoridad de Aplicación deba resolver la aprobación del plan de inversión conforme lo establecido en el artículo 288 de esta ley, conformen e integren un VPU y se encuentren incluidos en uno o más de los siguientes supuestos:



- a) los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley N° 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes N°. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c) los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes N°. 23.771 o 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;
- d) quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- e) las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes N°. 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

### *Capítulo III.*

#### *Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Plan de Inversión.*

##### *Procedimientos y efectos*

ARTÍCULO 169°.- A los efectos del presente, serán considerados “Grandes Inversiones” los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) involucrar un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior al monto mínimo de inversión previsto en el primer párrafo del artículo 170, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite indicada en el plan de inversión; y
- b) prever para el primer y segundo año, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior a la prevista en el segundo párrafo del artículo 170.

Asimismo, para contar con las garantías del presente régimen, las inversiones deberán tener un carácter de largo plazo. Serán consideradas de largo plazo en tanto tengan un cociente no mayor al treinta por ciento (30%) entre, por un lado, el valor presente del flujo neto de caja esperado, excluidas inversiones, durante los primeros tres años a partir del primer desembolso de capital y, por otro lado, el valor presente neto de las inversiones de capital planeadas durante ese mismo período. La Autoridad de Aplicación podrá modificar este cociente, simultáneamente para todos los sectores involucrados, siempre que con dicha modificación el régimen mantenga el propósito de dar garantías de estabilidad solamente a inversiones de

larga maduración.

Los proyectos que puedan resultar en el posicionamiento de la República Argentina como nuevo proveedor de largo plazo en mercados globales en los que aún no cuente con participación relevante, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación y que involucren desembolsos de capital en etapas sucesivas cuya inversión mínima en activos computables por etapa sea igual o superior a mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000.-), podrán ser calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de su aprobación, y en dicho caso gozarán de los beneficios y garantías contemplados en el presente régimen por los plazos y en las condiciones específicas previstas para dicho tipo de proyectos en la presente ley y sus normas reglamentarias.

La reglamentación podrá establecer condiciones diferenciales en lo que hace a los requisitos de los proyectos calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo en función de sus particularidades.

Resultan requisitos esenciales para la calificación y permanencia en el RIGI el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Título, así como el de las que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 170°.- A efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 169, el monto mínimo de inversión en activos computables será de al menos doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000.-). El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables

por sector o subsector productivo o por etapa productiva, iguales o mayores a doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). En ningún caso ese monto mínimo que establezca el Poder Ejecutivo nacional podrá superar el importe de novecientos millones de dólares estadounidenses (USD 900.000.000.-), cualquiera sea el sector productivo involucrado.

A efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 169, el Poder Ejecutivo nacional establecerá el porcentaje del monto mínimo de inversión referido en el párrafo anterior, que deberá completarse durante el primer y segundo año contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Dicho porcentaje podrá ser distinto para cada uno de los dos (2) primeros años, pero deberá ser suficiente para alcanzar al cabo de esos dos (2) primeros años, al menos, el cuarenta por ciento (40%) del monto mínimo de inversión como condición de permanencia en el RIGI.

Excepcionalmente, y sin afectación de la garantía de igualdad ante la ley, cuando medien circunstancias particulares o especiales y aplicables a un determinado sector, subsector o etapa productiva, el Poder Ejecutivo podrá reducir el referido porcentaje del cuarenta por ciento (40%) a ser cumplido dentro de los dos (2) primeros años. Bajo ninguna circunstancia dicha reducción podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto mínimo de inversión.

ARTÍCULO 171°.- A los efectos de lo previsto en los artículos 169 y 170, se considerarán inversiones en activos computables todas aquellas que se realicen a

partir de la entrada en vigencia del RIGI y estén destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a actividades incluidas en el RIGI , para el desarrollo de un Proyecto de titularidad de un VPU adherido, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.

La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias podrán considerarse como activos computables en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las sociedades adquiridas incluyan activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo; y
- b) la sociedad adquirida se fusione con el VPU dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la sociedad adquirida con relación a sus activos totales.

También se considerará como inversiones en activos computables, aquellas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI, e incluso antes de la adhesión del VPU al RIGI y que consistan en:

- (i) la adquisición por parte de inversores de las cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU, siempre que dicho VPU incluya activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la VPU adquirida con relación a sus activos totales;

- (ii) la asignación de activos descriptos en el presente artículo a una Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) punto (iii) del artículo 192.

A los efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima previsto en el artículo 170, las inversiones en la adquisición o asignación de los activos que se indican a continuación sólo podrán computarse, en forma conjunta, hasta un máximo del quince por ciento (15%) de dicho monto de inversión mínima:

1. los activos indicados en los párrafos segundo y tercero del presente artículo relativos a la adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU o los asignados a Sucursales Dedicadas;
2. los bienes inmuebles;
3. los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles; y
4. las concesiones de explotación minera, de petróleo y gas.

Sin perjuicio de la posibilidad de computar como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión un porcentaje de la adquisición o asignación de los referidos activos ocurrida con anterioridad a la adhesión del VPU al RIGI, el derecho al efectivo goce del RIGI y el cómputo de parte de la referida adquisición a los efectos del cumplimiento de parte del monto mínimo de inversión estará condicionado y sujeto a la previa adhesión del VPU al RIGI.

La adquisición de un VPU con anterioridad a la adhesión del mismo al RIGI, con miras a calificar o a eventualmente computar parte de dicha adquisición como cumplimiento del monto mínimo de inversión a partir de la entrada en vigencia del RIGI, no brindará ningún derecho con anterioridad a la efectiva adhesión de dicho

VPU al RIGI.

Todos los activos incorporados a la ejecución del proyecto de inversión, con independencia de que sean considerados o no como inversiones en activos computables en los términos del presente artículo, y cualquiera sea la forma de contratación en que hayan sido incorporados, incluyendo, pero sin limitarse a los contratos de locación, chárter marítimo, leasing o cualquier otra modalidad, resultan alcanzados por los incentivos, derechos y garantías previstos en el presente Régimen.

De manera excepcional y a solicitud de un VPU en oportunidad de la presentación de solicitud de adhesión, la Autoridad de Aplicación podrá, en atención al riesgo asumido por el inversor, autorizar que los montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas en contrataciones de servicios esenciales para el proyecto y sin los cuales el mismo no podría ejecutarse, puedan computarse como cumplimiento del monto mínimo de inversión por hasta un máximo que no exceda un veinte por ciento (20%) de dicho monto mínimo de inversión.

La Autoridad de Aplicación resolverá el otorgamiento de esta excepción en el mismo acto administrativo en el que decida sobre la solicitud de adhesión. En estos casos el solicitante deberá aclarar en la solicitud de adhesión, si la factibilidad de cumplimiento del monto mínimo de inversión exigido por el RIGI necesariamente depende y se encuentra condicionado al otorgamiento de esta excepción. En ningún caso podrán computarse contrataciones o servicios que no resulten esenciales para la viabilidad y/o ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 172°.- A efectos de adherir al RIGI y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

- a) presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 173; y
- b) obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

ARTÍCULO 173°.- La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el artículo 213 deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector al que corresponde;
- b) datos societarios del VPU;
- c) constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la Autoridad de Aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producida;
- d) monto de la inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del Proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser igual o superior al monto mínimo de inversión previsto por sector incluido. Asimismo, se deberá especificar, en caso de que corresponda, el monto del quince por ciento (15%) de la



adquisición o asignación de activos realizada desde la entrada en vigencia del RIGI pero con anterioridad a la adhesión por parte del VPU al RIGI, a ser computada como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión, de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo a quinto del artículo 171;

- e) rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados y, asimismo, discriminando las inversiones en los activos previstos en el párrafo cuarto del artículo 171;
- f) cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto);
- g) monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación de la adhesión al RIGI y del plan de inversión, que no podrá ser inferior al porcentaje del monto mínimo de inversión definido según sector que establezca el Poder Ejecutivo nacional por reglamentación;
- h) fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables previsto en el artículo 170 y definido por Sector;
- i) descripción de la fuente o modo de financiamiento del monto de la inversión. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU;
- j) empleo directo e indirecto estimado;

- k) estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil;
- l) balance comercial y de flujos de divisas del proyecto para los primeros tres (3) años desde la fecha de aprobación del plan de inversión;
- m) declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente;
- n) descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, jurisdicción y autoridad competente a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento; y
- o) firma de representante legal del VPU.

La información referida y presentada por el VPU en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al RIGI. Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU. Ello sin perjuicio de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 177 del presente.

ARTÍCULO 174°.- Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de

inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la Autoridad de Aplicación al efecto), la Autoridad de Aplicación contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes para expedirse aprobándolos o rechazándolos. El plazo de cuarenta y cinco (45) días antes referido es esencial e improrrogable. El acto administrativo de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión deberá ser notificado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

El incumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior podrá acarrear responsabilidad para la administración. Cualquiera sea el estado del procedimiento, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo dentro del referido plazo.

La Autoridad de Aplicación podrá, por una única vez y dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud de adhesión y el plan de inversión, solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con los representantes del VPU. El plazo previsto en el primer párrafo del presente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la Autoridad de Aplicación realice en los términos previstos en la presente Ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará

la garantía de igualdad ante la ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente Ley;
- b) no alcanzar el monto de inversión mínima requerido;
- c) un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- d) un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación del plan de la adhesión al RIGI y del plan de inversión;
- e) la falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- f) la ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del Proyecto en los tiempos propuestos; y/o
- g) una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la Autoridad de Aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera.

El rechazo de la solicitud de Adhesión al RIGI no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la Autoridad de Aplicación

hasta dos veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- (i) la fecha de adhesión al RIGI, la que se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión o de presentación de la información complementaria que permitió la aprobación;
- (ii) los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos (2) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIGI; y
- (iii) la fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables según lo propuesto por el VPU en el plan de inversión aprobado.

El acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión implicará que el VPU se encuentra adherido al RIGI, que se ha aprobado el plan de inversión presentado y que el proyecto objeto de adquisición, construcción, explotación y/o desarrollo por parte del VPU es un proyecto adherido al RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión, se considerará que la fecha de adhesión al RIGI, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la Autoridad de Aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIGI tanto para el Proyecto como para el VPU.

La fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la adhesión al RIGI y del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y requisitos de cumplimiento esencial previstos en el RIGI para la permanencia en el régimen.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la Autoridad de Aplicación procederá a:

1. emitir como constancia de adhesión al RIGI y a efectos meramente declarativos el “Certificado de Adhesión del Proyecto al RIGI” que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el RIGI. El acto aprobatorio de la solicitud de adhesión y dicho Certificado serán notificados al VPU en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores y siguientes al de su emisión;
2. informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles genere una CUIT especial a los efectos del RIGI para el VPU a la que se le agregará al final del número la sigla “RIGI”; y
3. informar a la Autoridad Competente en Materia Cambiaria (Banco Central de la República Argentina -o quien la reemplace-) a fin de que aplique al VPU los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

En el caso del último párrafo del artículo 166, una vez aprobada la solicitud de adhesión al RIGI por la Autoridad de Aplicación, se deberá llevar adelante un procedimiento de renegociación contractual a fin de lograr la adecuación del

contrato de concesión a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento. El plazo del contrato deberá fijarse teniendo en consideración las inversiones comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable.

ARTÍCULO 175°.- La adhesión al RIGI implicará para el VPU:

- a) desde la fecha de adhesión al RIGI, la adquisición de los derechos previstos en el RIGI exclusivamente respecto del Proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el VPU y aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- b) desde la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión que incluye el plan de inversión, la asunción de obligaciones de manera irrevocable para la permanencia en el régimen.

Desde la fecha de adhesión al RIGI inclusive, el VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en los Capítulos IV, V, VI y X del presente Título, y demás derechos resultantes del RIGI, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad prevista en el presente RIGI.

El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIGI, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la presente ley. Adicionalmente, gozará de la garantía de estabilidad prevista en el Capítulo VI del presente Título por un plazo de treinta (30) años contados desde la fecha de adhesión.

La aprobación de la solicitud de adhesión, que incluye el plan de inversión genera en todos los casos para el VPU la obligación de cumplir con los compromisos previstos en los incisos a) y b) del artículo 169 como condición para la permanencia en el RIGI, quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido del RIGI los beneficios conforme lo previsto en el Capítulo VIII de este Título.

Los incentivos solo podrán ser utilizados por parte del VPU exclusivamente respecto del proyecto adherido. El VPU no podrá ser titular ni desarrollar otras actividades o proyectos distintos del proyecto adherido. Sin perjuicio de ello, se podrán fusionar VPUs y/o adquirir proyectos ya adheridos a fin de conformar un único proyecto adherido.

ARTÍCULO 176°.- La Autoridad de Aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) el cumplimiento del monto mínimo de inversión antes de la Fecha Límite;
- b) el cumplimiento de la inversión realizada dentro de los dos primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI;
- c) el cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIGI; y
- d) la adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto del proyecto adherido.

Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión deberán permanecer afectados al proyecto adherido objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad



o el fin la vida útil del proyecto adherido, o hasta la fecha en que medie permiso de la Autoridad de Aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 180 en tanto el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

ARTÍCULO 177°.- Con las limitaciones que surgen del último párrafo del artículo 289, el plan de inversión que hubiese sido aprobado en oportunidad de la aprobación de la solicitud de adhesión, podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, debiendo, sin embargo, notificar la modificación a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de decidida o conocida, debiendo además proceder a la actualización de la información presentada con carácter de declaración jurada conforme al artículo 287.

Sin embargo, los siguientes aspectos del plan de inversión sólo podrán modificarse en los casos en que medie previa solicitud del VPU y autorización expresa y por escrito emitida por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) reducción del monto a invertir durante los dos primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI y/o prórroga de dichos plazos anuales para cumplir con el monto comprometido;  
y
- b) extensión de la Fecha Límite antes de la cual debe alcanzarse el monto de inversión mínima.

El rechazo a la solicitud de modificación será irrecurrible.

La solicitud de modificación de plan de inversión en estos casos deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado.

Las modificaciones, extensiones y/o ampliaciones de los Planes de Inversión informadas o aprobadas, según sea el caso, no alterarán los derechos adquiridos bajo el RIGI, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 133 de esta ley.

El VPU que tenga conocimiento cierto de la imposibilidad de cumplimiento de alguna de las condiciones y/o requisitos esenciales para la permanencia en el RIGI, deberá informarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles siguiente de tomado dicho conocimiento.

La Autoridad de Aplicación deberá analizar la presentación y resolver sobre la permanencia o terminación del VPU en el RIGI, encontrándose facultada para, eventualmente, ordenar la modificación de las condiciones de inversión a efectos de prevenir y evitar un goce indebido de los incentivos otorgados al VPU que se encuentre en las condiciones descriptas en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta obligación será causal del agravamiento de las sanciones previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 178°.- Como condición de la permanencia en el RIGI, el VPU asume el compromiso de cumplir con todas las condiciones y requisitos esenciales del presente régimen. Sin perjuicio de ello, se reconoce que la concreción y continuidad de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la Autoridad de Aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión.

Durante el plazo en que dure la suspensión, el VPU se abstendrá de hacer uso de los incentivos que surgen del RIGI, pudiendo reanudar el ejercicio de sus derechos a partir del cese de los efectos de caso fortuito o fuerza mayor.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento. El VPU afectado por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, por escrito, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo. Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas. Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos.

ARTÍCULO 179°.- La reglamentación establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal relativo al otorgamiento de los incentivos tributarios y aduaneros a los VPU, específicamente relacionados con la utilización indebida de incentivos.

Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por la Autoridad de Aplicación, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

- a) depósito de dinero en efectivo;
- b) depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;
- c) garantía bancaria;
- d) seguro de garantía;
- e) garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación; y
- f) las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

#### *Capítulo IV.*

##### *Incentivos tributarios y aduaneros*

ARTÍCULO 180°.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de

Impuesto a las Ganancias será entendida como la ley de impuesto a las ganancias – texto ordenado en 2019 por el Decreto 824/2019 y sus modificaciones – así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto a las ganancias, los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias será del veinticinco por ciento (25%) no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;
- b) Los VPU podrán, para las inversiones que realicen, optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:
  - (i) en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
  - (ii) en minas, canteras, bosques y bienes análogos o en obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

El incentivo mencionado en el presente inciso resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso de activos incorporados al VPU mediante los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 171, en el cual tales bienes u obras hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud de adhesión y el plan de inversión, el incentivo previsto en el primer párrafo del presente inciso podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial prevista en el primer párrafo del presente inciso deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen. Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. El tratamiento previsto en este párrafo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las

declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Capítulo VIII del presente Título. No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior;

- c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 167, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, al igual que el régimen general que les resulta

aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, se aclara que no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

- d) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 181°.- La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de dicha ley, proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributará a la alícuota del siete por ciento (7%).

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente



retención e ingreso a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

ARTÍCULO 182°.- Una vez transcurrido un plazo de siete (7) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI, los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente se distribuyan o remeses luego de transcurridos tres (3) años desde el cierre del ejercicio fiscal en el que se realizaron las utilidades que los originaron, tales dividendos y utilidades quedarán alcanzados por una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Los pagos que los VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo efectúen a beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por las locaciones o chárter marítimos, por los servicios de transporte internacional destinado a exportaciones y por los servicios incluidos en contratos de ingeniería, adquisición y gestión de construcción, se encontrarán exentos del Impuesto a las Ganancias.

Cuando los VPU con Proyectos declarados de Exportación Estratégica efectúen pagos no incluidos en el párrafo anterior a beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario, el treinta por ciento (30%) de los importes pagados, excepto que exista una disposición que implique un tratamiento más favorable, en cuyo caso será de aplicación este último.

A los fines de la retención a beneficiarios del exterior a realizar por VPU con Proyectos declarados de Exportación Estratégica, en ningún caso será de aplicación el acrecentamiento de la ganancia contemplado en el artículo 227 del Decreto Reglamentario de dicha la Ley de Impuestos a las Ganancias.

ARTÍCULO 183°.- Las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

A los fines de determinar si los acuerdos de reparto o contribución de costos que celebren los VPU – incluidas las sucursales especiales – con sus titulares, miembros o con entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos se consideran ajustados a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante debe ajustarse al que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta la parte proporcional de los beneficios totales que razonablemente espera obtener del acuerdo.

ARTÍCULO 184°.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la ley de impuesto al valor agregado – texto ordenado en 1997 por el Decreto N° 280/1997 y sus modificaciones – así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto al valor agregado (IVA), los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Cuando a los VPU se les hubiera facturado IVA (incluida las respectivas percepciones) por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso o por inversiones de obras de infraestructura y/o servicios necesarios para su desarrollo y construcción y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos esas compras o importaciones definitivas la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas, los VPU podrán pagar el IVA (incluidas las percepciones) a sus proveedores, o a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el caso de importaciones de bienes, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos bienes de uso u obras de infraestructura deberán cumplir con su afectación al Proyecto prevista en el artículo 290 del presente;
- b) los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la Administración Federal de Ingresos Públicos no proceda a la devolución en un plazo de tres (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros sin necesidad de aprobación previa por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En este último caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar la procedencia, exactitud y

existencia de los remanentes de dichos saldos con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales remanentes de saldos resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros. La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de esos créditos fiscales transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados con dichos remanentes de créditos fiscales;

- c) En ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal.

La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal y la transferencia del remanente de saldos de créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación dictará las normas que estime necesarias para instrumentar el régimen, pudiendo incluso utilizar medios informáticos para implementar la emisión y entrega de los mencionados certificados, como así también de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

ARTÍCULO 185°.- Los VPU adheridos al RIGI que estén conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del párrafo tercero del artículo 166, tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo conforme a las siguientes disposiciones:

- 
- a) Impuesto a las Ganancias:
- (i) Serán considerados sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetos al tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo en forma separada a sus miembros;
  - (ii) Las distribuciones de utilidades del VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
  - (iii) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.
- b) Demás tributos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún tributo local las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 162 de esta ley.

ARTÍCULO 186°.- Los VPU adheridos al RIGI podrán computar el cien por ciento (100%) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancaria, establecido por la Ley N° 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 187°.- Las importaciones para consumo de mercaderías, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, que constituyan bienes de capital, repuestos, partes, y componentes para tales sujetos, se encontrarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 162 de esta ley.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el párrafo anterior excepto insumos utilizados para producción no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI, lo cual deberá ser notificado a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente párrafo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen.

La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 176.

ARTÍCULO 188°.- Las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por los VPU adheridos al RIGI se encontrarán exentas de derechos de exportación, luego de transcurridos tres (3) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

Las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior realizadas por los VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo estarán exentas de derechos de exportación, a partir de los dos (2) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

ARTÍCULO 189°.- A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo 85, las cuales no serán aplicables durante los primeros cinco (5) años desde la fecha de adhesión al RIGI.

ARTÍCULO 190°.- Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico. Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Los VPU adheridos al RIGI incluyendo aquellos cuyos proyectos sean calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regulaciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o su transporte o procesamiento en base a prioridades de abastecimiento interno u otras prioridades o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda. En particular, también se garantiza a todos los VPU adheridos al RIGI, incluyendo a aquellos cuyos proyectos sean declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo la inaplicabilidad de cualquier norma o restricción que: (i) los obligue a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables o subordinadas a cualquier otro segmento de la demanda de tales insumos; (ii) les impida construir y operar nueva infraestructura de transporte y procesamiento de insumos del proyecto



adherido con carácter dedicado y exclusivo al respectivo proyecto y (iii) que afecten la estabilidad de las autorizaciones de exportación de largo plazo para sus productos que hayan sido otorgadas previamente. Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, en los términos del presente artículo, a las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado. También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

Cualquier restricción y/o afectación en los términos de los párrafos anteriores será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 162 de esta ley.

**ARTÍCULO 191°.-** Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

ARTÍCULO 192°.- Las Sucursales Dedicadas tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

- (i) serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;
- (ii) las distribuciones de utilidades de la Sucursal Dedicada a la sociedad a la cual pertenecen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- (iii) la asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad a la Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI estará sujeta al siguiente tratamiento:  
La Sucursal Dedicada gozará de los atributos impositivos que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamento, poseía la sociedad a la cual pertenece, en proporción al patrimonio asignado;
- (iv) las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial – excepto las previstas en el inciso anterior – deberán ser caracterizadas al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Especial hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o

similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

- b) Impuesto al Valor Agregado:
  - (i) serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;
  - (ii) no se considerarán ventas las asignaciones que se realicen como consecuencia del establecimiento de la Sucursal Dedicada a los efectos de su adhesión al RIGI. Los saldos de impuestos existentes en la sociedad serán atribuibles a la Sucursal Especial en la proporción de los bienes asignados;
  - (iii) las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial – excepto las previstas en el inciso anterior – deberán ser caracterizadas al solo efecto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Dedicada hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.
- c) demás tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún otro

impuesto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial.

Cualquier incumplimiento a lo mencionado en el presente artículo será considerado como una violación a lo establecido en el artículo 162 de esta ley.

ARTÍCULO 193°.- Los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación de un impuesto mínimo global – sea a través de una regla de inclusión de ganancias, una regla de pagos sujetos a baja tributación o cualquier otra medida análoga – que implemente o esté dirigido a implementar, total o parcialmente, el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

ARTÍCULO 194°.- Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las siguientes modificaciones:

- a) no será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;
- b) no se requerirá aprobación previa de la Administración Federal de

Ingresos Públicos cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;

- c) los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades – Ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones; y
- d) no resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias – Decreto 862/2019, t.o. 2019, y sus modificaciones.

### *Capítulo V.*

#### *Incentivos cambiarios*

ARTÍCULO 195°.- Los cobros de exportaciones de productos del Proyecto Adherido al RIGI efectuados por los VPU quedan exceptuados en los porcentajes descriptos a continuación de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios:

- a) veinte por ciento (20%) luego de transcurrido un (1) año contado desde la fecha de adhesión al RIGI;
- b) cuarenta por ciento (40%) luego de transcurrido dos (2) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI;
- c) ciento por ciento (100%) luego de transcurrido tres (3) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI.

Dichos fondos en los porcentajes referidos serán de libre disponibilidad.

Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado de cambios las divisas y/o cualquier contravalor correspondientes a otros rubros o conceptos (tales como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado, contando con la libre disponibilidad de los mismos.

Las divisas exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación en los términos precedentes serán de libre disponibilidad para los VPU.

Cuando se trate del cobro de exportaciones a las que se refiere el primer párrafo de este artículo efectuadas por VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo, a efectos de la excepción de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios, los plazos indicados en los incisos precedentes se computarán de la siguiente manera:

- (i) veinte por ciento (20%) desde la fecha de adhesión al RIGI;
- (ii) cuarenta por ciento (40%) luego de transcurrido un (1) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI;
- (iii) ciento por ciento (100%) luego de transcurrido dos (2) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI.

ARTÍCULO 196°.- Las divisas provenientes de financiamientos locales o externos tomados por los VPU adheridos al RIGI, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país. Dichos

fondos serán de libre disponibilidad por parte del VPU y/o del Proyecto Adherido y sus montos podrán ser utilizados libremente para cualquier concepto.

No le será aplicable a los VPU adheridos al RIGI ninguna limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, el monto de activos externos líquidos que los VPU mantengan en el exterior en virtud de los beneficios del RIGI podrá ser tenido en cuenta por aquellas normas que establezcan, o puedan establecer en un futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios con base en la tenencia de activos externos líquidos. Sin embargo, dichas normas sólo podrán exigir a los VPU que atiendan el pago de endeudamientos comerciales y/o financieros con el exterior, el pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, prioritariamente con dichos activos externos líquidos o que no puedan acceder al mercado de cambios para el pago de las mismas mientras cuenten con tales activos externos líquidos.

Asimismo, no resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, en la medida que el importe de divisas ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como préstamos y otros endeudamientos con el exterior y/o aportes de capital u otras inversiones directas por parte de los VPU sea en todo momento mayor o igual a los importes en divisas que demanden

tales accesos.

No resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes, en la medida que tales utilidades, dividendos o intereses hayan sido generados por aportes de capital u otras inversiones directas, o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, ingresados y liquidados en el mercado de cambios por el VPU a partir de la fecha de adhesión al RIGI, sin que en este caso aplique el límite cuantitativo previsto en el párrafo anterior.

Los organismos públicos y los entes privados intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaria a fin de que los VPU adheridos al RIGI accedan al mercado de cambios para adquirir divisas o moneda extranjera por los conceptos mencionados en los párrafos precedentes velaran porque su tramitación no afecte el normal desenvolvimiento y ejecución de dicho proyecto.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, las normas necesarias a fin de implementar en la normativa del mercado de cambios los derechos reconocidos en este artículo.

ARTÍCULO 197°.- El Estado Nacional garantiza a los VPU adheridos al RIGI:

- a) la plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin



- obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos provenientes de tal proyecto no estará sujeta a ningún tipo de restricción o traba a la exportación;
- b) la plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por parte de ninguna autoridad argentina. El Estado prestará al VPU toda la colaboración necesaria para repeler actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho provenientes de cualquier autoridad nacional, o de jurisdicciones locales o extranjeras;
  - c) el derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y el VPU tenga la oportunidad de ejercer previamente su derecho de defensa, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es de carácter esencial;
  - d) el derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de conformidad previa el Banco Central de la República Argentina en la medida que la inversión haya ingresado a través del Mercado Único y Libre de Cambios;
  - e) el acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

### *Capítulo VI.*

#### *Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones*

ARTÍCULO 198°.- Los VPU adheridos al RIGI gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados en los Capítulos IV y V del presente Título no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente Ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI. La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista en el presente, junto con la estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo, tendrá vigencia durante los treinta (30) años siguientes de la Fecha de Adhesión por parte del VPU. A partir de los ejercicios fiscales inmediatos siguientes al vencimiento de dicho plazo, el RIGI no tendrá más estabilidad para el VPU adherido y podrá ser modificado por el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer que la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria que gozarán los VPU adheridos al RIGI cuyos proyectos sean declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo y que se ejecuten en etapas sucesivas, se extienda hasta los treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del Proyecto, siempre que la primera etapa cumpla con los compromisos mínimos de inversión previstos en el inciso a) del artículo 169. Las fechas estimadas de puesta en marcha de cada etapa del proyecto y de finalización de vigencia de la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria de cada etapa del proyecto, deberán constar en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión, y en ningún caso la estabilidad de las etapas sucesivas se extenderá más allá de treinta

(30) años contados desde cumplido el décimo año de la puesta en marcha de la primera etapa del Proyecto.

ARTÍCULO 199°.- Los tributos a aplicarse a los VPU adheridos al RIGI serán los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen del Capítulo IV del presente Título. Los nuevos tributos que se creen a partir de la fecha de adhesión, distintos de los vigentes a la fecha de adhesión o de lo previsto en el Capítulo IV del presente Título, no serán aplicables a tales VPU. Los incrementos de tributos existentes a la fecha de adhesión o a los previstos en el Capítulo IV del presente Título no serán aplicables a los VPU.

Lo previsto en el apartado anterior no inhibirá sin embargo a los VPU de beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse en un futuro en el régimen general y que resulten más favorables que los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones del Capítulo IV del presente Título.

El beneficio de estabilidad tributaria otorga a los VPU adheridos al RIGI el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los párrafos precedentes. Si, no obstante ello, el VPU abonara el importe que no correspondía en virtud de los apartados precedentes, el beneficio de estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal pudiendo aplicarlo de manera inmediata a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe un incremento de tributos estabilizados bajo el RIGI y no aplicables al VPU, cuando:

- a) se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
- b) se deroguen total o parcialmente exenciones o se graven actividades o bienes no gravados a la fecha prevista en el párrafo primero del presente artículo;
- c) se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al RIGI y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;
- d) se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

En los pagos efectuados a sujetos del exterior, comprendidos en el Título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza:

- (i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes; y
- (ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina.

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

1. la prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
2. la caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por

tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;

3. la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada —cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen;
4. los aportes y contribuciones de la seguridad social; o
5. el incremento en las alícuotas del impuesto al valor agregado.

Estará a cargo de los VPU que invoquen una vulneración de la estabilidad tributaria justificar y probar dicha vulneración en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación o incremento de un nuevo tributo o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la fecha de adhesión, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos justificar y probar, en cada caso, que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o la mayor alícuota al VPU.

ARTÍCULO 200°.- A efectos de lo previsto en el artículo 19 del Régimen Penal Tributario -Ley 27.430 y sus modificaciones- y siguiendo el criterio general que resulta aplicable, en los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 8º de dicho régimen, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando el VPU haya exteriorizado el criterio utilizado para determinar la obligación

tributaria – incluyendo aquellos aspectos relativos a la base imponible, alícuota, exenciones, hecho imponible, alcances y/o vulneración de la estabilidad tributaria, entre otros, a través de presentación por escrito efectuada a dicha administración con anterioridad a la presentación de la respectiva declaración jurada.

ARTÍCULO 201°.- En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera, serán de aplicación a las importaciones y a las exportaciones para consumo de los VPU adheridos al RIGI el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes al momento de la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen de los incentivos previstos en el Capítulo IV del presente Título.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer un procedimiento de autoliquidación manual libre que garantice al VPU la posibilidad de presentar la liquidación de derechos y demás tributos a la importación o a la exportación que estime corresponder y de registrar la destinación de importación o exportación incorporando dicha liquidación, sin que pueda exigírsele en ningún caso el pago previo de los importes que resulten aplicables bajo la normativa vigente en cada momento. Dicho procedimiento no podrá estar sujeto a autorización previa ni a requisitos o condiciones de ninguna clase.

ARTÍCULO 202°.- Los VPU adheridos al RIGI gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la fecha de adhesión al RIGI y durante el plazo mencionado en el artículo 198, la cual consiste en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión al RIGI, con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos

cambiaros otorgados bajo la presente, no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas.

Las normas susceptibles de estabilidad cambiaria son todas las normas vinculadas a la materia cambiaria y que forman parte del régimen cambiario dispuesto en el RIGI con la única exclusión del tipo de cambio.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

El VPU adherido al RIGI, se encontrará en materia cambiaria sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) estará exento de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga o restrinja o resulte más gravosa que los derechos que en materia cambiaria se encuentran previstos en el Capítulo V del presente Título, pudiendo el VPU rechazar su aplicación con la mera exhibición o presentación de la constancia de Adhesión al RIGI;
- b) en el supuesto de reducciones o eliminación de restricciones cambiarias que impliquen un tratamiento cambiario más beneficioso que el previsto en el Capítulo V del presente Título, el VPU podrán beneficiarse de las mismas aplicándolas de inmediato.

ARTÍCULO 203°.- En caso de que un VPU adherido al RIGI alegue una violación a la estabilidad normativa cambiaria, dicho VPU podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la fecha de adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, notificando fehacientemente al Banco Central de la República Argentina esta circunstancia. Si el Banco Central de la República Argentina considerara que no ha existido tal violación, previo a dar inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8 de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, deberá requerir al VPU que, dentro de un plazo de quince (15) días, indique, de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria, y que fundamente dicha posición. En ese mismo acto, el VPU deberá ofrecer o aportar las pruebas que hagan a su derecho. Evacuado el requerimiento y, en su caso, las medidas de prueba solicitadas, el Banco Central de la República Argentina deberá dictar resolución fundada aceptando o desestimando la existencia de una violación a la estabilidad normativa cambiaria dentro un plazo de noventa (90) días hábiles. Contra la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina procederá, a opción del VPU, el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1759/72 t.o. 2017 – o la acción judicial pertinente. El Banco Central de la República Argentina suspenderá los efectos de la resolución, en los términos del artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 19.549 y sus modificatorias – hasta tanto se resuelvan, con carácter de cosa juzgada, los recursos y/o acciones judiciales antes mencionados. En consecuencia, no se dará inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995,



hasta tanto la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

ARTÍCULO 204°.- Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, debiendo informar de ello a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI no podrán ser objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de crédito, locales o extranjeros, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, debiendo ello ser informado a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

ARTÍCULO 205°.- Los beneficios previstos en el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes. Sin embargo, la adhesión al RIGI no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren con los incentivos previstos en el presente.

A los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior, no resultarán de aplicación las restricciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 24.331 de Zona Franca.

### *Capítulo VII.*

#### *Terminación de los incentivos bajo el RIGI*

ARTÍCULO 206°.- Los incentivos y derechos de un VPU adherido al RIGI cesarán sin efecto retroactivo – dejando de revestir dicho carácter – por las siguientes causas:

- a) finalización del Proyecto por fin de su vida útil;
- b) quiebra del VPU;
- c) baja voluntaria solicitada por el VPU, a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad de Aplicación; o
- d) cese como sanción por infracción al RIGI.

ARTÍCULO 207°.- Los VPU podrán darse de baja voluntariamente del RIGI en los siguientes casos:

- a) una vez cumplidas las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 169; o
- b) si ofrecen abonar voluntariamente el mínimo de la multa prevista en el inciso e) del artículo 210, y dicho pago se efectiviza en el plazo que establezca al efecto la reglamentación.

La solicitud de baja deberá ser presentada por la VPU en los términos y condiciones

que establezca la reglamentación, y deberá ser aceptada por la Autoridad de Aplicación mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. Una vez aprobada, el sujeto solicitante de la baja quedará liberado de sus obligaciones bajo el RIGI desde la fecha de solicitud de la baja. Desde esa misma oportunidad en adelante, se considerará que habrá perdido todo derecho, garantía e incentivo previsto en el RIGI, sin efecto retroactivo y sin afectar los derechos utilizados con anterioridad a la baja.

### *Capítulo VIII.*

#### *Régimen infraccional y recursivo aplicable al VPU*

ARTÍCULO 208°.- Serán sancionables los siguientes incumplimientos del presente régimen y sus normas reglamentarias:

- a) omitir o demorar la presentación de la información requerida por la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- b) presentar información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) omitir la autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación en aquellos casos en que la misma sea necesaria de conformidad con lo previsto en el RIGI;
- d) desafectar (ya sea por venta o reexportación) bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el RIGI o en cumplimiento de las

obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 169 con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 176 y en el tercer párrafo del artículo 187;

- e) desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 166;
- f) incumplir injustificadamente las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 169;
- g) goce indebido de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 209°.- Verificado un supuesto de los previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá intimar al VPU, por medio fehaciente, a los fines de que proceda, en los casos en que ello sea materialmente factible, a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación de la referida intimación.

En caso de que la Autoridad de Aplicación detecte la ocurrencia de los supuestos previstos en el artículo 208 y no sea un supuesto susceptible de subsanación o haya vencido el plazo para subsanarlo previsto en el apartado anterior sin que el VPU lo haya subsanado, se procederá a la instrucción del sumario infraccional correspondiente y a la aplicación, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento sumarial deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del VPU.

Dispuesta la apertura del sumario, deberá notificarse la imputación al VPU y conferírsele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que considere pertinente.

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, considerando y disponiendo la producción de aquella que fuere pertinente, y rechazando únicamente y por decisión fundada aquella que resultare sobreabundante o improcedente.

Se fijará un plazo para la producción de la prueba admitida, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles.

Clausurado el período probatorio, la Autoridad de Aplicación notificará al beneficiario para que, de estimarlo necesario, alegue sobre la prueba producida en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución sobre el sumario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 210°.- Cuando la Autoridad de Aplicación, una vez concluido el procedimiento sumarial regulado en el artículo anterior, comprobara el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 208, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o

penal vigente:

- a) apercibimiento, para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 208;
- b) multa de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para los hechos previstos en el inciso a) del artículo 208;
- c) multa de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) para los hechos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 208;
- d) multa de uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 169 para los hechos previstos en el inciso e) del artículo 208;
- e) multa de cinco por ciento (5%) al quince por ciento (15%) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 169 que se encuentre pendiente de cumplimiento, para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 208;
- f) cese del RIGI para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 208, lo que implicará la caducidad total de los incentivos del RIGI desde que el incumplimiento de dichas obligaciones se hubiese resuelto de manera definitiva y firme, por el tribunal competente;
- g) inhabilitación para solicitar la adhesión de un nuevo Proyecto al RIGI como sanción eventualmente adicional y accesoria a la prevista en el inciso anterior, dependiendo la gravedad de la conducta, la que será efectiva desde que la resolución disponiendo la sanción se hubiese resuelto de manera definitiva y firme por el tribunal competente,

constituyendo dicha fecha la fecha efectiva de cese; y

- h) devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias para los hechos previstos en el inciso g) del artículo 208, con más sus intereses resarcitorios.

Ante uno de los supuestos previstos en el artículo 208, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo.

Los montos previstos en los incisos b) y c) de este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo día del año anterior.

La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 177 será causal de agravamiento de la sanción en aquellos casos en que, ante la terminación del RIGI para un VPU como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de permanencia en el RIGI, la Autoridad de Aplicación determine, sin lugar a duda razonable, que el VPU conocía o debió conocer que se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento a las condiciones y compromisos para la permanencia en el régimen.

ARTÍCULO 211°.- En la misma resolución en la que la Autoridad de Aplicación disponga la apertura del sumario infraccional podrá instruir la iniciación de las

acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga cautelarmente, de manera preventiva y hasta que recaiga decisión definitiva y firme al respecto, la suspensión preventiva del goce de los incentivos bajo el presente RIGI. Asimismo, durante dicho plazo se considerarán suspendidas el cumplimiento de las demás obligaciones bajo el RIGI.

ARTÍCULO 212°.- La acción penal en las infracciones del artículo 210 reprimidas con pena de multa se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate.

Lo previsto en el párrafo anterior sólo surtirá efecto extintivo de la acción penal si el pago voluntario se efectuare antes de vencido el plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 209.

ARTÍCULO 213°.- El cese será dispuesto por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especificará la causal incurrida por el VPU, la que deberá consistir en el incumplimiento acreditado de una de las obligaciones de cumplimiento esencial según lo dispuesto en el artículo 169.

El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados y/u obtenidos con anterioridad al cese.

La resolución firme y definitiva de cese de los Incentivos implicará la pérdida automática del derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva del cese.



Producido el cese de los Incentivos, el VPU no podrá volver a ser incluido en el RIGI.

ARTÍCULO 214°.- Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación a los VPU en los términos del presente régimen podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 218 de la presente ley.

Los recursos y/o remedios alternativos judiciales y/o arbitrales que interpongan los VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación.

Para el caso en que la decisión definitiva y firme del tribunal competente resuelva levantar y/o revocar el cese, se reconocerán al VPU los incentivos que hubiese tenido que percibir durante el período de suspensión en el que el tribunal competente hubiere eventualmente dispuesto, conforme lo previsto en el artículo 210 de esta ley, la suspensión cautelar preventiva de los incentivos establecidos en el presente régimen, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del RIGI.

No será necesario que los VPU presenten en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa alguna a los efectos de someter cualquier controversia vinculada con el presente régimen a arbitraje en los términos previstos en el artículo 218 de la presente ley. Asimismo, no será aplicable ningún plazo de caducidad para

el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso o impugnación administrativa.

La interposición de los recursos o impugnaciones administrativas no impedirá desistirlos unilateralmente en cualquier momento para promover el reclamo arbitral. El desistimiento no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia de los derechos que le pudieren asistir al VPU, ni obstará a que se articule el reclamo arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

La promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos contra el mismo acto.

### *Capítulo IX.*

#### *De la Autoridad de Aplicación*

ARTÍCULO 215°.- El Poder Ejecutivo nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con facultades para:

- a) la evaluación y Aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por los VPU;
- b) la fiscalización y control del RIGI;
- c) la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo de los VPU que deriven del RIGI;
- d) la caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y

- e) el dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del RIGI el cual es considerado operativo desde su vigencia.

ARTÍCULO 216°.- La Autoridad de Aplicación podrá delegar en las Secretarías de gobierno las facultades previstas en el artículo precedente en base al sector de actividad de que se trate.

ARTÍCULO 217°.- Los sujetos beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información que les fuera requerida acerca del estado del proyecto y de los VPU. Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a crear un área específica cuyas funciones serán crear las CUIT asignadas a los VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras por parte de tales sujetos.

### *Capítulo X.*

#### *Jurisdicción y arbitraje*

ARTÍCULO 218°.- Todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con éste, entre el Estado Nacional y un VPU adherido al RIGI, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de

los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance) (una “Disputa”), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Si la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado Nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU – o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos b) y c) del presente – someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con – a elección del VPU -:

- a) el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012;
- b) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o
- c) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.

Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de Argentina y en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrajes Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.

El tribunal arbitral estará formado por tres árbitros que se elegirán de acuerdo con

las reglas de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU.

El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos (ii) y (iii) del presente sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

ARTÍCULO 219°.- Los derechos e incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidas en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación podrá dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado Nacional de conformidad con sus disposiciones, y sin perjuicio de los remedios previstos en el presente régimen.

ARTÍCULO 220°.- La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará de ninguna manera las obligaciones de la República Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

*Capítulo XI.*

*Jurisdicciones locales. Declaración de interés nacional*

ARTÍCULO 221°.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al RIGI en todos sus términos y condiciones.

ARTÍCULO 222°.- Déjase establecido que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran al RIGI no podrán imponer a los VPU nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible respecto de los existentes al 31 de diciembre de 2023 o, asimismo, cuando se modifique el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, las deducciones, las exenciones y/o desgravaciones y/o cualquier otro aspecto de los tributos existentes a dicha fecha, que en los hechos implique una mayor carga fiscal.

En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

Cualquier incumplimiento a lo mencionado en el presente artículo será considerado como una violación a lo establecido en el artículo 203 de esta ley.

## *Capítulo XII.*

### *Disposiciones transitorias del RIGI*

ARTÍCULO 223°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el presente régimen en el término de treinta (30) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 224°.- La falta de reglamentación del presente no obstará a la plena utilización de los incentivos establecidos en el RIGI en las condiciones previstas, ya que las disposiciones del presente régimen son plenamente operativas desde su entrada en vigencia, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder a los funcionarios por la falta de cumplimiento de lo allí establecido.

Todo funcionario que incurra en el incumplimiento injustificado de los plazos o términos establecidos en el presente Título resultará pasible de ser sancionado, previo sumario administrativo.

ARTÍCULO 225°.- El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

## TÍTULO IX

### **Previsional**

ARTÍCULO 226°.- Derógase la Ley N° 27.705.

ARTÍCULO 227°.- Créase la Prestación de Retiro Proporcional, para aquellas personas que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y que no cumplan con el requisito previsto en el artículo 19 Inciso “c” de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

El haber mínimo para los beneficiarios de esta prestación de retiro será el establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.260 y alcanzará únicamente a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicha ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, en un plazo no mayor a treinta (30) días y establecerá los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes efectivamente realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino, y las condiciones por las que se regirá la prestación.

.

## TÍTULO X

### **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 228°.- Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.



ARTÍCULO 229°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 230°.- Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 231°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

ARTÍCULO 232°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

### **Anexo I**

Privatización

AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.

ENERGÍA ARGENTINA S.A.

RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

INTERCARGO SAU

Privatización / Concesión

AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A.

SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA S.E (SOFSE)

CORREDORES VIALES S.A.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2024.

*Santiago Santurio.\* – José L. Espert. – Nicolás Mayoraz. – María E. Vidal.\* – Germana Figueroa Casas. – Damián Arabia. – Bertie Benegas Lynch. – Lorena Villaverde. – Silvia Lospennato. – Agustín Domingo. – Sabrina Ajmechet. – Martín Ardohain. – Beltrán Bedit. – Facundo Correa Llano. – María F. De Sensi.\*\* – Nicolás Emma.\* – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos A. Fernández. – Alida Ferreyra. – Gerardo Huesen. – María C. Ibañez. – Lilia Lemoine. – Mercedes Llano. – Martín Maquieyra. – Paula Omodeo. – Nancy V. Picón Martínez. – María C. Ponce. – Marilú Quiroz. – Laura Rodríguez Machado.\* – Yamila Ruíz. – Diego Santilli. – María Sotolano. – César Treffinger. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia parcial:

*Ana C. Carrizo.\* – Karina Banfi. – Ignacio García Aresca. – Oscar Agost Carreño. – Martín Arjol. – Atilio Benedetti. – Juan F. Brügge. – Soledad Carrizo. – Mariela Coletta. – Pedro J. Galimberti. – Nicolás Massot. – Jorge Rizzotti. – Roberto A. Sánchez. – Natalia S. Sarapura. – Martín A. Tetaz. – Alfredo Vallejos. – Yolanda Vega.*

---

\* Integra dos (2) comisiones.

\*\* Integra tres (3) comisiones.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS/AS SEÑORES/AS DIPUTADOS/AS  
NIERI, BENEDETTI, RIZZOTTI, SANCHEZ, TETAZ, ARJOL,  
CARRIZO S., SARAPURA, BANFI Y VALLEJOS

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda han considerado el Mensaje 07/2023, proyecto de ley de fecha 27 de diciembre de 2023 por el cual se remite el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, Expte. 0025-PE-23 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, han acordado manifestar las siguientes disidencias parciales, que se detallan a continuación.

Los diputados de la Unión Cívica Radical venimos a expresar los fundamentos de esta disidencia parcial en base al Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se declara la emergencia en diversas materias, y se propone una reorganización administrativa, y desregulación económica, y del funcionamiento del estado, y la promoción de la libertad económica, como fundamento para asegurar la producción y el desarrollo del país.

Tal como hemos manifestado a lo largo del estudio, y posterior debate, de este proyecto, consideramos firmemente la importancia de avanzar en políticas de modernización, de transparencia, de reducción de gastos, y eliminar las intervenciones regulatorias distorsivas que atentan contra el desarrollo productivo del sector privado, y como consecuencia generan obstáculos para una relación asociativa y estratégica entre este y el estado.

Sin perjuicio de ello, somos también conscientes que nuestro país atraviesa una grave situación de vulnerabilidad y fragilidad social, y preocupantes indicadores económicos, lo que nos reclama una rigurosa contemplación de los efectos de todas las propuestas, cuidando de no provocar un mayor estado de desamparo en la población.

La UCR tiene un compromiso histórico con los trabajadores, con la educación, con la progresividad de los derechos, con la institucionalidad, con el irrestricto

respeto a la división de poderes, que hemos ratificado de manera pública, no sólo a través de observaciones e impugnaciones a este proyecto de ley, sino a través de una extensa plataforma de propuestas legislativas que hemos compartido desde una mirada moderadora y superadora.

Aun en las diferencias hemos logrado identificar puntos de encuentro, a partir de los cuales potenciar las coincidencias. La caracterización de “espacio político dialoguista” es, ante todo, un meritorio rasgo que intencionalmente hemos nutrido para lograr consensos y acuerdos que permitan la gobernabilidad y el fortalecimiento democrático de nuestro país. Para nosotros, dialogar es la única forma posible de hacer de la política una herramienta de cambio.

Somos conscientes de la necesidad de revertir de forma urgente la decadente trayectoria que el gobierno anterior ha marcado, y que públicamente hemos señalado durante toda la gestión del presidente Alberto Fernández. Pero también entendemos que los medios y las herramientas para materializar ese cambio también importan: no cualquier medio justifica incluso los más necesarios cambios, y debemos ser muy cuidadosos en eso.

Desde el mes de diciembre de 2023, la UCR se encuentra impulsando acuerdos y acercamientos constructivos, pero señalando diferencias, e identificando aquellos aspectos que entendemos innegociables e irrenunciables. Dotar al Congreso de la Nación de debate, diálogo, análisis, e incluso desencuentros es robustecer nuestra democracia, y poner un límite a los vicios hiperpresidencialistas que tanto daño nos han causado en nuestra historia.

El desacuerdo es parte de la construcción de ese diálogo cooperativo, y es lo que hoy ha permitido alcanzar una redacción superadora de aquella primera versión de la ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, remitida en el mes de diciembre de 2023, con 664 artículos y 6 anexos.

En este contexto, los aquí firmantes consideramos que merece destacarse nuevamente el espíritu que motiva este proyecto, y la búsqueda de herramientas normativas que permitan revertir la grave situación social, y económica, que atraviesa nuestro país, y que hoy muestra apremiantes indicadores.

El extenso debate legislativo desarrollado durante los meses de enero y febrero, con numerosas jornadas de trabajo en el plenario de las Comisiones de Legislación General, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales, los debates públicos, la presencia de referentes, especialistas y el amplio y profundo escrutinio social al que ha sido sometido este proyecto ha permitido mejorar ampliamente su articulado.

Esto ha sido posible a partir de identificar las verdaderas urgencias de nuestro país, y como consecuencia, delimitar y trabajar únicamente en propuestas legislativas coherentes con la realidad, mediante cambios y modificaciones normativas moderadas que no vulneren derechos e históricos consensos democráticos que Argentina ha logrado.

Antes que una pérdida y un desgaste, toda esta experiencia acumulada ha fortalecido el sistema de frenos y contrapesos que caracteriza a nuestra república, el diálogo político y democrático, y ha visibilizado los reclamos, temores, y disconformidades de millones de argentinos.

Frente al amplio articulado originalmente presentado en diciembre de 2023, hoy se ha logrado un proyecto de mayor precisión, coherencia, razonabilidad, y proporcionalidad entre fines y medios.

Tal como lo hemos reiterado en numerosas oportunidades, frente a la imprevisión e incertidumbre que ha caracterizado el modelo de gestión del presidente Alberto Fernández, hoy más que nunca debemos generar cambios sin descuidar derechos.

Sin perjuicio de resaltar el acuerdo sobre el texto del articulado, y celebrando que el propio Poder Ejecutivo ha resuelto aceptar una gran cantidad de cambios en la redacción original, aún consideramos manifestar nuestra disidencia parcial en varios puntos del proyecto, en el entendimiento de que tal como se encuentran redactados resultan incorrectos, imprecisos y potencialmente riesgosos para la estabilidad, el desarrollo, y la seguridad de los argentinos.

Estas disidencias abordan la temática de la reforma y modernización laboral que se ha resuelto incorporar, considerando las propuestas que los legisladores miembros de este bloque han elaborado para modernizar el marco normativo laboral.

Consideramos impostergable abordar los desafíos del mercado laboral argentino, caracterizado por la alta informalidad, el desempleo, la precarización, y la pérdida del poder adquisitivo de los salarios.

Para ello, se requiere trabajar en propuestas de cambios estructurales sobre la legislación laboral, abordando especialmente la informalidad laboral, las elevadas cargas contributivas, las nuevas dinámicas y demandas del mercado laboral, y la relación entre asociaciones sindicales y trabajadores. Las problemáticas que hoy se evidencian sobre cada uno de estos aspectos constituyen una condición limitante para el desarrollo económico y productivo sustentable.

La informalidad laboral afecta no solo a trabajadores, sino al financiamiento y sustentabilidad del sistema previsional y de seguridad social. En Argentina, la cantidad de trabajadores informales alcanza la mitad del total de los trabajadores ocupados, y esto constituye una insostenible herencia de políticas despreocupadas por la creación de trabajo formal, genuino y sostenido.

El proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos incorporaba una oportuna propuesta de regularización de relaciones

no registradas o deficientemente registradas, y deudas laborales de los empleadores, dirigido a la promoción del Empleo Registrado, cuestiones sobre las que este bloque ya se ha manifestado favorablemente.

Sin embargo, no contemplaba una propuesta de incentivo para contribuyentes cumplidores. Entendemos que una política efectiva en la materia, tendiente a desalentar y debilitar las prácticas de informalidad, es ofrecer incentivos para regularizar, pero también alentar a los empleadores y contribuyentes cumplidores a través de un esquema de alivio fiscal. Creemos que debe incorporarse un mecanismo de alivio fiscal para contribuyentes cumplidores, y no sólo para los incumplidores.

Otro aspecto preocupante es el elevado costo de las cargas fiscales sobre el empleo, cuestión que desde la UCR hemos abordado a través de una propuesta de reducción con la aplicación gradual de un mínimo no imponible o una deducción sobre la base imponible, donde se aplica la alícuota de la contribución patronal; propuesta que ha sido exitosamente probada con la ley N° 27.430, de diciembre de 2017.

Esta propuesta de reducción de carga fiscal sobre el empleo no ha sido receptada e incorporada en este nuevo dictamen, cuestión sobre la cual reiteramos sea considerada.

Asimismo, no queremos dejar de reiterar y dejar asentado la disidencia con la injustificada eliminación del tratamiento fiscal equitativo originalmente propuesto a la industria tabacalera, como consecuencia de ello, el efecto discriminatorio y distorsivo que ello produce sobre el mercado.

Vemos con gran preocupación que de manera intempestiva y sin una justificación económica se haya modificado la redacción original, perpetuándose un trato infundadamente discriminatorio sobre los actores que participan de la industria tabacalera.

La inconsulta eliminación de las modificaciones sobre la ley de impuestos internos, específicamente en lo atinente a la producción de cigarrillos, destinado a la regulación equitativa de los actores de la industria tabacalera no sólo redundaría en la perpetuación de un beneficio para algunos partícipes que altera y condiciona la libre competencia, sino que afecta la recaudación del Estado al disminuir los ingresos que integran el Fondo Nacional del Tabaco.

La supresión de la propuesta de gravamen común para la producción de cigarrillos actúa también indirectamente como un incentivo para el consumo, al permitir la coexistencia de precios de venta reducidos frente a sus competidores, que constituyen el resultado de la no tributación bajo reglas tributarias semejantes. Esta distorsión en la competencia provoca una desvirtuación del espíritu protector sobre la salud pública que tienen las políticas tributarias sobre el tabaco. Las reglas claras deben ser para todos, el poder político está para equilibrar, no para ceder ante un lobby puntual.

En cuanto a la relación entre asociaciones sindicales y trabajadores, desde este bloque partidario hace tiempo venimos trabajando en diferentes propuestas de reforma a la ley 23.551 de asociaciones sindicales, que permitan revitalizar la función de los sindicatos, y garantizar a los trabajadores un espacio de verdadera defensa y tutela laboral. Con el objetivo de fortalecer la libertad sindical hemos propuesto eliminar y prohibir las contribuciones y aportes emanados de los convenios colectivos de trabajo.

Consideramos que la inclusión de aportes y contribuciones en las convenciones colectivas de trabajo es incompatible con la naturaleza jurídica de las convenciones, convirtiéndolas en instrumentos meramente recaudatorios sindicales que promueven un grave perjuicio económico sobre los trabajadores. Antes que acuerdos favorables y protectores de los trabajadores, la inclusión de estas contribuciones los vuelve un contrato oneroso para solo una de las partes, y muy desfavorable para los trabajadores.



El trabajador tiene derecho a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse, tal como expresa el art. 4 inc. b) de la ley 23.551, sin embargo, se vienen produciendo una serie de incongruencias que violentan la supremacía constitucional y que debemos revertir.

No es posible pensar en una modernización de las relaciones laborales sin incluir a los sindicatos como sujetos activos y comprometidos con este cambio. Los trabajadores deben ser los verdaderos destinatarios de la protección sindicales en vez de fuentes de recurso y financiamiento.

*Lisandro Nieri. – Atilio Benedetti. – Jorge Rizzotti. – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz. – Martín Arjol. – Soledad Carrizo. – Natalia S. Sarapura. – Karina Banfi. – Alfredo Vallejos.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA VEGA

Honorable Cámara:

En reunión Conjunta de las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales de fecha jueves 25 de abril del 2024 se consideró el mensaje 007 y PROYECTO DE LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS. (0025-PE-2023) Expte. 25-PE-2023. (T.P. N° 207)., por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, formulamos la correspondiente disidencia al dictamen de mayoría

**TÍTULO X****Tabaco**

ARTÍCULO 228°- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo...- Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá publicar dicho relevamiento en el sitio web oficial.*

*Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior.*

*Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado.*

**0025-PE-2023**

*El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará lo prescrito en este artículo y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación”.*

ARTÍCULO 229°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 15.- Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).*

*Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional”.*

ARTÍCULO 230°.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente los referidos montos mínimos”.*

ARTÍCULO 231°.- Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por la siguiente:

*“Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16”.*

ARTÍCULO 232°.- Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“ARTÍCULO ...- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”*

ARTÍCULO 233°.- Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.*

*En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2°, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.”*

ARTÍCULO 234°.- Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“ARTÍCULO ...- La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al*

*que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”*

## **TÍTULO XI**

### **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 235º.- Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 236º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 237º.- Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 238º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

ARTÍCULO 239º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

*Yolanda Vega.*

Señora Presidente:

El pasado 27 de diciembre de 2023 mediante el Mensaje 7/2023 el PEN remitió a consideración el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos a la luz de la dramática situación económica y social en la que está sumido nuestro país.

Argentina está inmersa en una grave y profunda crisis económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social sin precedentes, que afecta a todos los órdenes de la sociedad y al funcionamiento mismo del Estado.

En dicho proyecto se encontraba el precio de venta al consumidor tanto de producción nacional como importados respecto al Tabaco, sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).

Sin entender el porqué, deliberadamente es eliminado del dictamen de mayoría, razón por la cual consideramos que debe preservarse atento a la economía regionales en que involucra dicho tema.

Es así que insistimos en que se incluya en el dictamen dicho gravamen.

Argentina es el sexto productor mundial de tabaco y segundo en Latinoamérica, con una producción superior a los 100 millones de kilogramos por año. La producción es realizada con más de 23.000 productores a lo largo de siete provincias del NOA y NEA: Jujuy, Salta, Misiones, Tucumán, Catamarca, Chaco y Corrientes.

Dentro de las economías regionales de cada una de las provincias productoras, el tabaco cumple un rol trascendental en la generación de Mano de Obra, siendo en Jujuy, Salta y Misiones, el segundo empleador de mano de obra luego del empleo público.

Solamente entre Jujuy y Salta se registran más de 26.000 trabajadores entre los meses de diciembre y abril, con más de 120 jornales por hectárea, en comparación de los 0,3 jornales por ha. que utilizan los complejos productivos extensivos como el cultivo de la soja, maíz y otros granos.

Por esas razones, la producción tabacalera es un dinamizador social esencial e indispensable para muchas comunidades y territorios del Norte cuya principal fuente de ingresos es el cultivo de tabaco, acopio y primera transformación de la hoja.

Son varios los impuestos que se imponen a la venta de cigarrillos: Impuestos Internos (II), Adicional de Emergencia (ADE), Fondo Especial del Tabaco (FET), IVA e Ingresos Brutos. El Fondo Especial del Tabaco (Ley N° 19.800) es un gravamen aplicado a la venta de cigarrillos cuyo destino son las siete provincias tabacaleras y sus productores primarios, siendo un recurso esencial para la economía

regional del tabaco, creado como mecanismo corrector de un mercado imperfecto, oligopsonico, otorgando el FET a los productores una participación en la venta del producto final (cigarrillo) a partir de la materia prima que éstos aportan.

Esto significa que los productores por este mecanismo reciben una parte del precio al momento de la entrega del producto en los acopios y la otra parte diferida en el tiempo, en concepto de precio y en programas para el desarrollo de la actividad, que se financian y ejecutan en la medida que se comercializan los cigarrillos.

Por otro lado, el impuesto interno mínimo a los cigarrillos (Ley N° 24674, Artículo 15, párrafos 2, 3 y 4) tiene como función imponer un piso a su precio, de forma de incrementar la recaudación y desalentar el consumo.

Este Proyecto propicia la recuperación al régimen ad valorem en el convencimiento de que generará una homogeneidad en la aplicación de los Impuestos Internos que termine por reparar la distorsión del sistema tributario actual y, a su vez, desalentar o disuadir el consumo de productos dañinos para la salud.

*Yolanda Vega.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL  
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS AGOST CARREÑO Y MASSOT

Sr. Presidente:

Los Diputados que suscriben el presente documento, pertenecientes a las Comisiones de Legislación General, Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, manifestamos tener las siguientes DISIDENCIAS respecto del dictamen de mayoría emitido respecto del proyecto de Ley 25-PE-2023 denominado: "*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*".

Somos conscientes de la grave situación que atraviesa la Argentina en varios aspectos pero fundamentalmente en materia económica y social.

El año pasado, los argentinos optaron por no avalar la continuidad de las políticas llevadas a cabo en la Argentina durante los últimos años.

Tampoco puede subestimarse el contexto político actual en el cual, la representación parlamentaria del espacio de gobierno muestra un escenario de relativa fragilidad, ya que el número de legisladores propios resulta a todas luces insuficiente para constituir las mayorías requeridas para lograr la sanción de las leyes.

En dicho contexto, cobra relevancia la responsabilidad política e institucional de los legisladores y diversos actores que representan a otros espacios políticos a los fines de dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para construir gobernabilidad.

En dicha línea, es objetivo de los suscriptos es contribuir a la gobernabilidad del país, entendiendo que el Poder Ejecutivo Nacional necesita de herramientas legislativas que le permitan llevar a cabo su plan de gobierno y en definitiva, hacer cambios de relevancia que la Argentina requiere.



Sin embargo, la contribución antes referida, no obsta a que el Congreso de la Nación Argentina, investido del Poder Legislativo ejerza su rol constitucional. Para ello, es menester permitimos un debate serio, libre y profundo de las reformas pretendidas a los fines de evaluar su aprobación.

Por ello, consideramos importante que se accediera a desglosar adecuadamente las cuestiones que, al no revestir urgencia y en atención a su complejidad e implicancias que pudieran derivarse requieren un tratamiento "normal" de aquellas que por su urgencia no ameritan dilación alguna y resulta imperioso abocar su inmediato tratamiento.

Una de las cuestiones medulares del proyecto, es la Declaración de Emergencia, la cual ha sido una herramienta frecuentemente utilizada por casi todos los gobiernos desde la vuelta a la democracia. Podría decirse que los diversos gobiernos han echado mano de dicha herramienta transformando a la emergencia en moneda corriente, naturalizando la misma a punto tal de convertirla en la regla y no en la excepción.

Más allá de lo expuesto en el párrafo anterior, la Declaración de Emergencia supone en la mayoría de los casos la delegación de facultades propias de este Congreso al Poder Ejecutivo Nacional. En dicho marco, resulta fundamental garantizar los contrapesos que determinan los principios de nuestro Sistema Democrático para que no se contravenga su sano funcionamiento.

Si bien como dijimos, la declaración de emergencia y la delegación de facultades ha sido utilizada como moneda corriente en la historia democrática reciente, su verdadera esencia es la de un remedio de excepción.

Y allí cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Carta Magna que dispone: *Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.*

En dicho sentido destacamos los avances efectuados en las rondas de debate que permitieron acordar un texto mucho más razonable y con el que acordamos. En especial en el tema facultades relacionadas a los fideicomisos se logró acordar un texto que prevé algo de mucha lógica que es: que si un fideicomiso con asignación específica conformada de fondos coparticipables, su eliminación devuelva los fondos a la masa coparticipable.

Por otro lado, insistimos en que no debe procederse a la disolución del INTI, el Instituto del Teatro y el Instituto de la Música.

No debe perderse de vista la importancia fundamental que reviste el debate legislativo y en particular el rol institucional de contralor que cumple el Congreso sin el cual, no resultaría posible convivir en democracia.

El ágil tratamiento que se le ha impreso al proyecto, resulta incompatible con la seriedad y amplitud del debate que requerirán algunos temas con lo cual resultará necesario posponerlo para el período de sesiones ordinarias.

Asimismo, creemos oportuno garantizar el efectivo control y participación del Congreso de la Nación en el proceso mediante el cual se someterá a consideración la privatización de las empresas estatales. Respecto del Banco Nación, originariamente incluido en el proyecto de ley, insistimos en la importante de que no se privatice, o en su defecto que su privatización sea parcial, manteniendo el Estado Nacional el control de la compañía además de la mayoría del capital social.

Sin perjuicio de las modificaciones al texto del proyecto original, muchas de las cuales han sido producto del debate, otras de la recapacitación de los actores de gobierno, consideramos oportuno manifestar nuestra disidencia con el dictamen de mayoría que, con total franqueza entendemos que no van a generar los cambios esperados y en muchos otros causarán consecuencias no deseadas.

Disidencias en particular:

Título II Art. 3: Creemos necesario Incorporar el último párrafo, entre los entes que no pueden ser disueltos por el PEN, al I.N.T.I., al Instituto del Teatro y al Instituto de la Música.

Título IV (Consolidación de la Deuda Pública) proponemos que se incluya una cláusula que prevea que si se procede a la liquidación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, previo a que los fondos pasen al Tesoro Nacional se garantice el pago de sentencias judiciales de jubilados nacionales, se mejore la fórmula de pago de jubilaciones en, al menos, un 8%, y se asegure el envío de fondos correspondientes a las cajas provinciales armonizadas.

Título VIII (RIGI) proponemos la ampliación del régimen para que no sólo abarque mega emprendimientos. Asimismo creemos que se debe incorporar mayores mecanismos para efectuar mejores controles sobre el origen de los fondos de las inversiones, siguiendo lineamientos de la GAFI. Por último, entendemos que el porcentaje de cómputo de servicios esenciales sea de, al menos, un 20%.

Por último, creemos que debe volverse a introducir en el proyecto el capítulo de Impuestos Internos referido al Tabaco, modificando que la autoridad de control siga siendo el A.F.I.P. y no un organismo dependiente del Ministerio de Salud.

En ese marco, el articulado que se propone incorporar es el siguiente:



ARTÍCULO XX.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

"Artículo...- Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá publicar dicho relevamiento en el sitio web oficial.

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado.

El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará lo prescrito en este artículo y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente los referidos montos mínimos".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por la siguiente: "Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO ...- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar

la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección."

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.

En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2°, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta."

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO ...- La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección."

*Oscar Agost Carreño. – Nicolás Massot.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS  
DIPUTADAS CARRIZO (A. C.) Y COLETTA

Señor presidente:

Los aquí firmantes venimos a expresar los fundamentos de la disidencia en base al proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 25-P.E.23, mensaje 7/2023, proyecto de ley de fecha 27 de diciembre de 2023.

En primer lugar, celebramos la enorme labor realizada por el plenario de comisiones en el tratamiento del proyecto. Durante todo el mes de enero se llevaron a cabo seis jornadas de trabajo en el plenario de las Comisiones de Legislación General, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales a través de debates públicos en los que se expusieron inquietudes a 15 representantes de distintas áreas del Poder Ejecutivo nacional, y recibido 217 especialistas, referentes y representantes de distintos espacios para escuchar sus observaciones sobre el proyecto de Ley. En total fueron 67 horas de trabajo en el plenario. El bloque de la UCR, particularmente, presentó por escrito 160 preguntas sobre el texto proyectado.

También resaltamos la decisión del Poder Ejecutivo que, luego de la última votación en recinto y en el transcurso de estos meses, ha resuelto moderar la propuesta original con gran cantidad de cambios y reformas. Así, mientras que la redacción remitida inicialmente contaba con 664 artículos, más otros 283 que se encontraban en anexos, y que abordaba materias y aspectos extremadamente diversos, esta última versión cuenta con unos 232 artículos que alcanzan una cantidad de materias y asuntos mucho menor y estrictamente asociados a las áreas que requieren una pronta respuesta.

De esa manera, y luego de un análisis exhaustivo del nuevo texto del proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida decidimos acompañar el dictamen, pero efectuando observaciones, reservas y reformulaciones de cara a la discusión en el recinto.

Por todo lo expuesto, proponemos cambios en los siguientes artículos del dictamen, a saber:



## 1. Reorganización administrativa.

En el Título II de Reforma del Estado, en particular, en el Cap. 1 sobre reorganización administrativa, el artículo 3 de manera correcta excluyó de las delegaciones al Ejecutivo los organismos de otros poderes y las universidades nacionales que se encuentran incluidos en el inc. a del artículo 8 de la Ley 24.156, reglamentado mediante Decreto 1344/2007. Sin embargo, el último párrafo del artículo proyectado excluye un listado de organismos únicamente de la facultad de disolución, sosteniendo todas las otras delegaciones que se efectúen al Ejecutivo.

En este sentido, debemos notar que esta es la primera vez que una ley de emergencia otorga una facultad tan amplia para disolver, modificar, reasignar competencias establecidas por ley. Para graficarlo, la ley 25.414 del 2001 facultaba al presidente De la Rúa a:

- a. Fusionar o centralizar entes autárquicos.
- b. Transformar organismos descentralizados en empresas públicas.
- c. Derogar normas específicas de rango legislativo que afecten o regulen el funcionamiento operativo de organismos o entes de la administración descentralizada, empresas estatales o mixtas, o entidades públicas no estatales, adecuando sus misiones y funciones; excepto en materia de control, penal o regulatoria de la tutela de intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados, y con respecto al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Una facultad tan amplia que integre las de: disolución, modificación o eliminación de competencias, funciones y responsabilidades, reorganización, transformación de estructura jurídica, centralización, fusión, escisión o transferencia a las provincias o a la CABA, de organismos (especialmente los creados por ley) no tiene antecedentes y es por eso que la disidencia que presentamos pretende resguardar los organismos listados en el último párrafo, ampliando su redacción para que no puedan ser objeto de ninguna de las facultades delegadas.

La redacción que proponemos del último párrafo del artículo 3 es la siguiente:

“Quedan excluidos de las facultades del presente artículo las universidades nacionales, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS); la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); el Instituto de la Propiedad Industrial (INPI); el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA); Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE); la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); la Comisión Nacional de Valores (CNV); el Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI); la Unidad de Información Financiera (UIF); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el

Instituto Nacional del Teatro.”

## 2. Privatizaciones

Respecto del Capítulo 2 sobre Privatizaciones del Título II - Reforma del Estado, procuramos garantizar un mayor control del Congreso en el proceso de privatizaciones, promoviendo un rol activo de dicho poder del Estado en la supervisión y aprobación de este tipo de operaciones.

La propuesta original de nuestro bloque había sido que cada declaración de “sujeta a privatización” de cada empresa sea tratada de manera individual. Es decir, una ley por cada empresa o grupo de empresas vinculadas al mismo sector o rubro. Esto permite un mejor análisis de cada caso o por enclave de desarrollo y fue la práctica más extendida luego de la Ley 23.696 de Reforma del Estado de 1989.

Así, podemos encontrar diferentes antecedentes que dan cuenta de esta práctica legislativa. Fueron tratadas de manera individual: la Ley 23.809 de 1990 sobre Altos Hornos Zapla; ley 24.076 de 1992 sobre Gas del Estado, ley 24.145 de 1992 sobre YPF; ley 24.855 de 1997 sobre el Banco Hipotecario Nacional. En otros casos, la ley incluía a varias empresas del mismo rubro: ley 24.045 de 1991 de empresas del rubro de Defensa; ley 24.065 de 1992 sobre empresas eléctricas; ley 24.804 del 1997 sobre empresas nucleoelectricas y centrales nucleares.

Aún así, también existen antecedentes de declaraciones de varias empresas simultáneamente como se pretende en el proyecto (por ejemplo, la misma Ley 23.696 de 1989 que declara sujetas a privatización a 26 empresas o la Ley 24.155 de 1992 que declara sujeta a privatización a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y al Banco Nacional de Desarrollo). Por esa razón, en vez de insistir en un sistema más restrictivo, proponemos establecer un mecanismo para asegurar un debate informado, que permita a la ciudadanía saber, conocer y entender qué empresas funcionan bien, cuáles no y por qué es positiva su privatización. Garantizar tres objetivos: Información pública (para la ciudadanía), velocidad (para el Ejecutivo) y control (del Congreso).

El Congreso debe evitar el no debate (una declaración sin informes del estado y situación de las empresas) tanto como un debate reducido solo en la bicameral, que consideramos insuficiente toda vez que, como expresa Llanos (1998), “una comisión bicameral integrada por seis senadores y seis diputados fue creada por ley con el objeto de efectuar, de ahí en más, el seguimiento del proceso de implementación que tendría lugar en el seno del Ejecutivo. Sus atribuciones fueron las de requerir información y formular propuestas, consejos y observaciones, pero no de emitir dictamen vinculante”.

Tomando la experiencia comparada de los presidencialismos con control de agenda sugerimos un proceso que genere confianza y convencimiento ciudadano de los beneficios públicos de las privatizaciones, incorporando para ello la intervención del plenario de las Cámaras. De esta manera, la propuesta es que ambas Cámaras consideren el informe previo que debe hacer la SIGEN y remitir a la bicameral, conforme artículo 20 de la Ley

23.696, con la facultad de discutirlo y eventualmente aprobarlo o rechazarlo en un plazo razonable de 45 días. Vencido el plazo sin respuesta legislativa, el Poder Ejecutivo se encontraría facultado a continuar con el proceso de privatización.

Se propone entonces agregar al final del artículo 17 los siguientes tres párrafos:

“La comisión bicameral deberá emitir dictamen aceptando o rechazando dicho informe, el cual será considerado con carácter preferente por cada Cámara.

Si no es rechazado por ambas Cámaras en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, el Poder Ejecutivo queda facultado a proseguir con la privatización de conformidad a la Ley 23.696.

El rechazo del informe en ambas Cámaras en el plazo indicado implica la revocación de la declaración de “sujeto a privatización”.

### **3. Régimen de Incentivo para grandes inversiones (RIGI).**

En lo que refiere al TÍTULO VIII sobre Régimen de incentivo para grandes inversiones (RIGI) proponemos que se amplíe su alcance y contemple un apartado específico para promoción de inversiones de las MiPymes, en tanto actores claves en la generación de empleo formal privado a lo largo y ancho de nuestro país, de manera que puedan efectuar inversiones de menor monto e igualmente quedar comprendidos en el régimen. En ese sentido, consideramos pertinente la inclusión de un párrafo segundo en el artículo 170, que disponga que “El Poder Ejecutivo Nacional podrá determinar montos menores de inversión requeridos para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas categorizadas como tales por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, hasta un límite de diez millones de dólares estadounidenses (USD 10.000.000). La autoridad de aplicación podrá reducir o incrementar el referido monto, en función de la actividad promovida o de las actividades promovidas, la localización geográfica y la envergadura del proyecto u otros factores que se consideren relevantes, siendo dichos parámetros establecidos en la norma complementaria que se dicte al efecto”.

Por otro lado, proponemos que en el artículo 162 se mencione específicamente que las “Grandes Inversiones” no incluyan las denominadas “inversiones de cartera”, esto es, participaciones en propiedad de empresas (acciones, por ejemplo) que buscan principalmente devoluciones financieras en lugar de influencia en la gestión de las mismas, las cuales se caracterizan por su inestabilidad y posibles perjuicios a las cuentas nacionales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, y en relación a los sujetos habilitados que pueden solicitar su adhesión al régimen, proponemos que, en el artículo 166, inciso a, puedan incluirse también como Vehículos de Proyecto Único (VPU) las sociedades anónimas simplificadas (SAS), un tipo

---

<sup>1</sup> Kose, M. A, Prasad, E. S, Terrones, M. E, ( 2006), “How Does Financial Globalization Affect RiskSharing? Patterns and Channels”, International Monetary Fund (IMF), pp. 34-45. La cita completa es: “la apertura prematura de la cuenta capital sin contar con un sector financiero bien desarrollado y



societario que permite constituir una sociedad de manera más rápida y simple a menor costo, que inclusive ha recibido recientemente un renovado impulso por la nueva administración nacional pero que han sido excluidas de este régimen.

Por su lado, consideramos que los beneficios impositivos, cambiarios y arancelarios que se establecen en el régimen deben aplicarse especialmente para la fase de inversión en los proyectos mas no para la de producción y, en igual sentido, que no incentiven la compra de productos importados que hagan sustituir productos intermedios de producción nacional por importado, con efectos negativos sobre actividad económica, empleo y recaudación. En esa línea, proponemos las siguientes modificaciones: en el primer párrafo del artículo 169, la redacción sería: “A los efectos del presente, serán considerados “Grandes Inversiones” los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos **nuevos** que serán afectados a actividades que cumplan con las siguientes condiciones:...”; el artículo 187, por su parte, quedaría: “Las importaciones para consumo de mercaderías, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, que constituyan bienes de capital, repuestos, partes, y componentes para tales sujetos, **destinados a la inversión en activos afectados, se cursarán por el régimen general. En caso de que los citados bienes se los clasifique como “no producidos” en el país,** se encontrarán exentos de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 162 de esta ley. La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento **para no producidos**, previsto en el párrafo anterior no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI, lo cual deberá ser notificado a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente párrafo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen. La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 176”; y, por último, en el artículo 190, cuyo primer párrafo debiera establecer que “Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico, **lo anterior no excluye a las mismas del cumplimiento de los reglamentos técnicos vigentes al momento de la nacionalización.** Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida

supervisado, instituciones bien establecidas y apropiadas políticas macroeconómicas puede dañar a un país ya sea por desfavorable composición de los flujos de entrada de capitales o por hacer vulnerable al país respecto de una abrupta restricción externa o la reversión de los flujos de inversiones”. Disponible en: <https://www.imf.org/external/np/res/seminars/2006/arc/pdf/kose.pdf>

oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.”

Para concluir, dejamos salvada en la presente disidencia observaciones a los artículos 162, 185, 186, 192, 222 que podrían constituir una transgresión a competencias y facultades exclusivas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no delegadas a la Nación.

*Ana C. Carrizo. – Mariela Coletta.*

#### INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23, y con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede, propician su sanción.

*Santiago Santurio.*

## II

**Dictamen de minoría**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2024.

*Carlos Heller. – Mónica Litza.\* – Constanza M. Alonso. – Eugenia Alianiello. – Gustavo Bordet. – Carlos D. Castagneto. – Ricardo Daives. – Ramiro Fernández Patri. – Silvana M. Ginocchio. – Diego A. Giuliano. – Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera.\* – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre.\* – Varinia L. Marín. – Juan Marino. – Germán P. Martínez. – Matías Molle. – Cecilia Moreau. – Leopoldo Moreau. – Sebastián Nóbrega. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Luciana Potenza. – Agustina L. Propato. – Ariel Rauschenberger. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Vanesa R. Siley. – Martín Soria. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés. – Brenda Vargas Matyi. – Pablo Yedlin. – Carolina Yutrovic. – Natalia Zaracho.*

---

\* Integra dos (2) comisiones.

## INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar el Mensaje 007 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23, luego de su estudio propician su **RECHAZO** por las siguientes consideraciones:

Por medio del presente dictamen, quienes suscribimos el mismo expresamos nuestro rechazo al Expediente N° 25-PE-2023 denominado "Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" del Poder Ejecutivo Nacional, por encubrir una reforma constitucional mediante la cual se avasalla y atenta contra el reconocimiento de los derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional Argentina – Ley N° 24.430-.

El expediente en cuestión, lamentablemente, ha sufrido varios avatares en su tratamiento. Tanto es así que estamos hoy, nuevamente, debatiendo lo que hace meses tuvo un resultado frustrado en la sesión llamada para su aprobación. Fue el mismo oficialismo quien decidió que el expediente volviera a comisión, luego de no arribar a los consensos necesarios para su sanción. Tal como dijéramos en esa oportunidad, y a pesar de las modificaciones que el texto del ejecutivo sufrió, hasta el momento de ser votado artículo por artículo, el apuro, la improvisación y la impericia en materia legislativa, nos hace hoy recaer en las mismas advertencias, con el agravante de que estamos en la sala de comisiones sin saber cual es el texto definitivo con el que se pretende avanzar.

No es un hecho nuevo, ya lo hicieron en enero pasado, donde llegamos al ridículo de sesionar sin tener nunca el dictamen definitivo en nuestras bancas que se modificaba a viva voz y a lo bingo por el miembro informante.

Con este antecedente, y en vista de lo sucedido en las últimas horas, donde nuevamente somos convocados a plenario de comisiones de manera intempestiva y con el apuro irresponsable por parte del oficialismo de tratar una ley que consideran fundamental, este dictamen y en consecuencia con la responsabilidad del legislador, se avoca a abordar el proyecto de ley inicial que es el que consta en el expediente.

Dicho esto, cabe hacer mención a las exposiciones de varios legisladores que dan cuenta de modificaciones con las que no contamos previo al debate en el plenario de comisiones, y de los artículos, títulos o capítulos que dicen eliminar o incorporar. Entre las incorporaciones que no existen en el proyecto de ley original, surge del dictamen de mayoría que incluirían una reforma laboral y modificaciones al sistema previsional. Esta situación nos alarma, porque de nuevo pretenden llevar al recinto temas que debieran pasar por sus comisiones permanentes

respectivas, en este caso, por las comisiones de trabajo y de previsión social. Nos alarma pero no nos sorprende porque ya lo hicieron. El fondo del proyecto de ley y esta estrategia de que en vez de enviar un proyecto de ley nuevo, dictaminen sobre el que consta en el expediente, no responde a otro fin más que socavar la actividad legislativa, anulando el Congreso de la Nación otorgándole facultades delegadas a un Poder Ejecutivo Nacional que ya sabemos, y nos consta a raíz de las medidas de estos cuatro meses de gobierno, no está en condiciones de ejercerlas en beneficio de los argentinos y las argentinas.

Es por eso, que nuestro dictamen, ratifica el rechazo en general del proyecto de ley.

Haciendo referencia al proyecto en cuestión, entre las derogaciones y modificaciones total y/o parcial en más de 650 artículos que realiza, afecta diversas materias: económica, social, sanitaria, previsional, ambiental, tarifaria, educativa, seguridad, justicia, electoral entre otras; en definitiva afecta conquistas de derechos y garantías que a lo largo de nuestra historia supimos conseguir a través de las diferentes luchas encarnadas y que se han reflejado en las diferentes reformas constitucionales, especialmente la reforma del año 1994, la cual fue llevada a cabo con gran consenso de todo el arco político de ese momento, mediante la cual se incorporaron nuevos derechos e institutos; en materia democrática, de ambiente, de protección a los usuarios y consumidores, electoral, amparo colectivo, entre otros y que con el presente proyecto de ley se avasallan escandalosamente.

En ese sentido, ha quedado de manifiesto, a través de las diferentes alocuciones en el ámbito de los plenarios de comisiones llevados por esta Cámara, que el gobierno nacional tomó como base para la elaboración de este proyecto de ley, cuyo contenido implica una brutal reforma del sistema económico político y social, la Constitución Nacional del año 1853; echando por tierra los avances que como sociedad hemos desarrollado a lo largo de nuestra historia y que de avanzar en esa línea importaría un gran retroceso para la vida de los argentinos y argentinas.

Cabe destacar, que el primer acto de avasallamiento a las instituciones democráticas fue en oportunidad de la asunción del nuevo Gobierno Nacional, cuando el presidente de la nación brindó un discurso de espaldas al Congreso de la Nación, órgano de representación democrática por excelencia. Esta acción consciente y deliberada no fue más que el inicio de la intención de subyugar al Poder Legislativo y por ende al pueblo y a las provincias argentinas representadas en su totalidad. Así pues, el Congreso de la Nación ejerce su función legislativa, bajo las condiciones que la propia Constitución establece, deliberando y sancionando leyes para el bienestar de todos los habitantes. Para ello, se presentan proyectos de ley, de resolución, de comunicación, de declaración; se realizan debates correspondientes, se construyen consensos, se establecen sistemas bicamerales como también su puesta en funcionamiento, se toman decisiones políticas, entre otras funciones, con lo cual las normas que de este Cuerpo emanan no son solo una expresión de un poder del Estado; sino que en verdad son construcciones sociales e históricas que vienen a dar forma a un sistema institucional que encuentra sus bases fundamentales en la Constitución Nacional. A su vez el Congreso de la Nación tiene la función de ejercer un control sobre el Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual la Norma Fundamental también le atribuye competencias; todo ello, en función del sistema de equilibrio de poderes adoptado por nuestra Carta Magna.

Asimismo, el “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” en sus primeros artículos establece la delegación legislativa en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social por dos años, prorrogables por el Poder Ejecutivo Nacional por dos años más, argumentando la existencia de una emergencia. No obstante, de las motivaciones que acompañan al mismo, no surge la existencia de razón suficiente que justifique tal delegación legislativa en dichas materias, es más, la única razón suficiente que se desprende del proyecto es el único fin de desguzar el Estado Nacional y dismantelar todo el entramado de derechos económicos, políticos y sociales, que comenzaron a ser arrasados a partir del triunfo electoral de la coalición de gobierno formada por La Libertad Avanza y otros partidos políticos que han decidido sumarse a este proceso de dismantelamiento de las instituciones y derechos de nuestro país.

A modo ilustrativo, con el inicio del nuevo gobierno, hubo una devaluación inducida de más del 100 % configurándose como la peor desde el año 1989, que a diferencia de la actual, esta última fue a raíz del proceso de hiperinflación que atravesaba nuestro país. Esta devaluación fue llevada a cabo conjuntamente con un ajuste fiscal inédito, provocando una fuerte contracción al consumo y aumentando el nivel de desempleo. Al mismo tiempo, se llevaron a cabo fuertes aumentos de las tarifas de los servicios públicos, de las tarifas energéticas, de alimentos y bebidas, aumentos descomunales de las prepagas, medicamentos, combustibles, aumento de más del 45 % de los colectivos y trenes, seguido de anuncios de mayores subas que tuvieron y tienen como único objetivo atentar contra los trabajadores y trabajadoras asalariados de este país, afectando especialmente a los sectores más vulnerables y profundizando, por sobre todas las cosas, la transferencia de los ingresos de los trabajadores y trabajadoras hacia los sectores más concentrados de la economía. Estas medidas económicas de duro impacto para la sociedad traen la imposibilidad de acceder a los bienes esenciales mencionados anteriormente para el desarrollo de la vida. De manera complementaria, ante la posibilidad cierta de que ocurran manifestaciones en las que se expresara el descontento social y el reclamo de modificación de la agenda de ajuste en la que el gobierno nacional está avanzando, el Poder Ejecutivo publicó una resolución estableciendo un protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación, que en definitiva se trata de un método para ilegalizar y reprimir las manifestaciones públicas; limitando de esta manera el derecho a la protesta social e implicando un retroceso con los compromisos asumidos por la República Argentina con los organismos internacionales de derechos humanos en esta materia. A esto se le suma, la inflación récord en diciembre del 25,5%, la paralización en la obra pública y la renegociación de la deuda con el Fondo Monetario Internacional -FMI-, originada por el gobierno de Macri y cabe recordar, que quien hoy en día se encuentra al frente de las renegociaciones es el ministro de economía Luis Caputo, el mismo que fuera el creador del bono a 100 años; el mismo que fuera denunciado por ese organismo multilateral de crédito por falta de claridad y transparencia en su gestión y en el manejo de los mercados.

De ahí que, todo esto fue una muestra de lo que sucedería días más tarde del inicio de la gestión y del plan que comenzarían a llevar a la práctica a través del abuso de distintas herramientas constitucionales para llevar a cabo ciertos actos de gobierno que avasallan el sistema democrático argentino.

En ese sentido, con fecha 21 de diciembre de 2023 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 conocido como “Mega DNU”, el cual inclusive se busca ratificar por medio de este proyecto de ley, lo que deviene, a todas luces, en una desprolijidad y avasallamiento absoluto de la institucionalidad de la República Argentina y de nuestro Ordenamiento Constitucional, atento que los Decretos de Necesidad y Urgencias poseen un procedimiento especial regulado por la ley N° 26.122. Asimismo, dicho decreto resulta NULO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE toda vez que el mismo fue dictado en detrimento de los requisitos sustanciales establecidos por la Constitución Nacional arrogándose facultades legislativas, arrasando con derechos de todo tipo, afectando la vigencia y contenido de más de 80 leyes de diversas materias: económica, laboral, justicia, salud, deportes, comunicación, comercio exterior, entre otras. En definitiva, leyes que han sido puestas en consideración, debatidas y finalmente sancionadas por este Congreso Nacional, al que el actual Gobierno Nacional pretende evadir a través del uso ilegal de esta herramienta constitucional. A la vez, es de destacar que el mismo regula materia vedada por la constitución nacional al modificar el Código Aduanero, en lo que respecta la materia de fondo que es tributaria, ello de conformidad con el artículo 99 inciso 3 de la Norma Fundamental.

A su vez, promovió la derogación de la ley N° 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector, la cual fue sancionada en el año 2011 por este Congreso de la Nación. Cabe destacar que su derogación importa un gran perjuicio a nuestra nación y por ende a los argentinos y argentinas, toda vez que la misma tuvo la finalidad de solucionar una problemática en relación a la apropiación de tierras de dominio nacional por magnates internacionales, y también con el fin de evitar que peligran bienes de dominio público que poseen un rol estratégico en materia de desarrollo económico, bienestar social, cuidado ambiental y protección de cuerpos de agua. También resultan preocupantes las modificaciones introducidas por el Mega DNU en cuanto a la política aeronáutica y aerocomercial toda vez que la desregulación en la que se pretende avanzar afectará de manera directa a todas y cada una de las provincias de nuestro país. Como así también, lo vinculado a la materia laboral, donde las modificaciones implementadas a través del Decreto tienen un patrón en común, esto es, la flexibilización de los estándares vigentes en cuanto a despidos, salarios, indemnizaciones, registración laboral, financiamiento de la seguridad social, derechos básicos laborales absolutamente lesionados. Asimismo, hay una grave afectación a las economías regionales y a la industria en general: se desregulan ciertos sectores como el azucarero, el algodónero, el yerbatero el de la pesca, el tabacalero; y el aumento de retenciones; sumado a la derogación de la ley de promoción de la industria y la de promoción industrial nacional generan un industricidio.

Tanto el Mega DNU como este Proyecto de Ley denominado “Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos” por sus propios autores y, al mismo tiempo beneficiarios (porque ha quedado en claro en el plenario de comisiones, en oportunidad de recibir a la máxima autoridad del cuerpo de abogados del Estado, el Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rodolfo Barra que, “no sabe quién escribió el proyecto”) tienen como trasfondo un gran avasallamiento al sistema representativo, republicano y federal de la República Argentina y encubre gravosamente una Reforma Constitucional antidemocrática ya que no respeta el mecanismo que la propia constitución prevé para su modificación provocando una reforma que inevitablemente generará una alteración profunda en la organización de la vida de los argentinos y argentinas afectando a las generaciones presentes y futuras.

Por otro lado, las numerosas reformas en diversas materias establecidas a través del abuso de dichas herramientas constitucionales, atentan groseramente contra el principio de progresividad y no regresividad que recoge nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional como, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con una vasta jurisprudencia al respecto abarcando diversos ámbitos de aplicación que de la sola lectura del proyecto se advierte su vulneración.

Concretamente, desde que el Congreso de la Nación comenzó a funcionar en la segunda mitad del Siglo XIX no existe una reforma legislativa con los alcances que tiene esta iniciativa que remitiera el Poder Ejecutivo nacional. No existen antecedentes en la historia argentina y, mucho menos, si es que nos situamos en el proceso de reconstrucción democrática iniciado en el año 1983.

Por esto, afirmar que se trata de una Reforma Constitucional encubierta no es una exageración sino que es una caracterización propia de las dimensiones de las modificaciones propuestas, modificaciones que en el marco de un Estado de Derecho, con un pleno funcionamiento de las instituciones no hubiera superado el más mínimo test de constitucionalidad.

Asimismo, en el marco del debate parlamentario en las comisiones quedó demostrado por parte de quienes asistieron en representación del Poder Ejecutivo Nacional que sólo fue una puesta en escena de presentaciones; que se caracterizó por el cercenamiento de cualquier opinión que resultara opuesta a "La Reforma"; por la estigmatización de los sectores políticos que no forman parte de la coalición de gobierno actual; por la conformación de las comisiones sin respetar la proporcionalidad en la que los distintos bloques políticos se encuentran representados en la Cámara; y, por supuesto, por la prisa que han tenido para avanzar parlamentariamente con un debate ficto de espaldas a la sociedad para convalidar en escasos días el mayor ataque a la Constitución Nacional del que nuestra democracia tenga registro.

Reiteramos, estamos frente a un Proyecto de Ley de **Reforma Constitucional Encubierta**. Y se trata de una reforma profunda de nuestro ordenamiento jurídico a la medida de grandes compañías locales y extranjeras de consumo masivo, de las principales cadenas de supermercados, de bancos privados nacionales y extranjeros, de empresas administradoras de tarjetas de crédito, de las principales empresas vinculadas a la actividad farmacéutica, de empresas de medicina prepaga, de laboratorios privados, de empresas ligadas al comercio electrónico y a las finanzas y, por supuesto, de empresas de telecomunicaciones, solo por mencionar algunos ejemplos. En definitiva, no es más que la institucionalización de un gobierno de las corporaciones en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional o, en otros términos, la expresión de un Poder Ejecutivo que en uso del derecho de iniciativa que la Norma Fundamental le confiere avanza de manera deliberada en la consolidación de un régimen en beneficio de los sectores más concentrados de la economía y, naturalmente, en detrimento del bien común.



Como se advierte, la gravedad institucional de esta iniciativa resulta aún mayor si se tiene en cuenta que se enmarca en un proceso desarrollado de espaldas al Parlamento como principal órgano de control político y en particular, de espaldas a los y las representantes del pueblo de la Nación Argentina en tanto desde su ingreso a la Cámara de Diputados ha sido permanente el cercenamiento del debate, las descalificaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo nacional a cualquier legislador o legisladora que se manifestara en contra total o parcialmente del Proyecto de Ley e inclusive con acusaciones de comisión de delitos por parte de los integrantes de esta Cámara.

Asimismo, uno de los principales caracteres de la forma de gobierno republicana, consagrada en su artículo primero por la Constitución Nacional, es la división de poderes en virtud de la cual se atribuyen determinadas funciones del poder a diversos órganos del Estado que, a su vez, no podrán invadir el ámbito propio de los demás órganos. En ese sentido, el diseño republicano previsto por el artículo 1° de nuestro Texto Constitucional se ve absolutamente desdibujado por la delegación masiva de facultades legislativas al Poder Ejecutivo nacional. Recordemos que en virtud del Proyecto de Ley de Reforma Encubierta, el Poder Ejecutivo se ampara, como se ha mencionado, en la declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, de defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social para avanzar en sobre una serie de facultades amplias y de la más variada naturaleza que son privativas del Congreso de la Nación. Aquí una breve digresión: llama poderosamente la atención que no se incluya en el cúmulo de emergencias invocadas y solicitadas, la cambiaria. Dicha emergencia fue declarada por la Ley 25.561 en enero del año 2002 luego del colapso institucional, económico, cambiario y social más grave del que se tenga memoria en períodos democráticos, provocado una vez más por la crisis de deuda externa. Según las delegaciones dispuestas en función de esa emergencia, el PEN podría establecer el sistema que determina la relación de cambio entre peso y las divisas extranjeras, y dictar distintas regulaciones cambiarias. Esta norma fue prorrogada de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2017. La omisión, creemos que obedece a la errónea caracterización del carácter de la crisis que atraviesa la Argentina por parte de sus actuales autoridades. En efecto, al igual que en 1989 y en el 2001, estamos una vez más, ante una crisis de deuda por sobre endeudamiento en moneda dura, tomada durante el gobierno de Mauricio Macri, que no sólo agravó la restricción externa estructural de nuestra economía sino que además significó el retorno del FMI como auditor de las políticas económicas nacionales a partir del préstamo de 45 mil millones de dólares, el más grande de ese organismo multilateral en toda su historia y va de suyo que también de nuestro país. Lo paradójico es que quien contrajo esa deuda fue el actual ministro de economía Luis "Toto" Caputo. O tal vez no sea ninguna paradoja sino la verdadera razón por la cual no se dice la verdad.

En relación a esto, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país ha sostenido de manera permanente que en el sistema representativo republicano de gobierno, adoptado por la Constitución y que se funda en el principio de la división de poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo facultades que son, por esencia, indelegables, ni el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, puede sustituirse al legislador. Así, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el Proyecto de Ley que nos convoca constituye una aproximación a lo que el artículo 29 de nuestra Carta Magna define como "facultades extraordinarias" o "la suma del poder público", inadmisibles e incompatibles con nuestro

ordenamiento jurídico y político y cuya única e inevitable consecuencia es la nulidad insanable de cualquier acto orientado en este sentido.

Asimismo, el proceso de privatizaciones y desregulaciones del comercio, de los servicios y de la industria iniciado a partir del 10 de diciembre por parte del Presidente de la Nación constituye un verdadero escollo para el desarrollo del federalismo, entendido este como uno de los pilares esenciales de nuestro ordenamiento jurídico político e institucional, tercer componente de nuestra forma de gobierno consagrado por el artículo 1 de la Constitución. Así, esa voluntad política de restricción de los recursos destinados a las provincias y a los municipios y de entrega de los recursos naturales tiene un impacto directo sobre las economías regionales y sobre la salud, la educación, la seguridad de los argentinos que viven a lo largo y a lo ancho del país.

Por otra parte, el desmantelamiento de las estructuras del Estado nacional sumado al abandono deliberado de la obra pública para entregarla a las voluntades de empresas privadas y a las "reglas del mercado", cercenan toda posibilidad de implementación de políticas tendientes a eliminar las asimetrías que existen entre las diferentes provincias y regiones de la Argentina.

Párrafo aparte merece la reforma electoral introducida en este Proyecto de Ley que, sólo tiene por objeto reemplazar el actual Sistema D'Hont para la elección de los diputados y las diputadas que representarán al pueblo de sus provincias en el Congreso de la Nación por un sistema de circunscripciones uninominales, sino que, además, se modifica la cantidad de legisladores por provincia, en un claro perjuicio a aquellas provincias que concentran una menor cantidad de habitantes como Tierra del Fuego, que perdería 4 de sus 5 bancas en la Cámara de Diputados y La Pampa, Catamarca, Santa Cruz y La Rioja que sufrirían una reducción de 5 a 2 bancas.

En definitiva, se trata de una reducción en la integración de la Cámara de Diputados ya que pasaría a contar con un diputado cada 180.000 habitantes cuando en la actualidad, es cifra es de uno cada 161.000.

Por otra parte, otra consecuencia de estas modificaciones en materia electoral será la desaparición de la paridad de género que rige actualmente en virtud de la cual debe garantizarse el cincuenta por ciento de composición femenina en las listas, siendo esto un enorme retroceso en la materia que se opone de manera contundente a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y con jerarquía supralegal como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará). Sin dudas, será un retroceso en la materia sin precedentes, no sólo porque se verá disminuida la cantidad de legisladoras mujeres que nuestro país ha incrementado en las últimas décadas sino también por las normas que este Congreso ha podido sancionar que han convertido a nuestro sistema de leyes en un ordenamiento jurídico pionero en la región y en el mundo, como la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres o la Ley 27.499 de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conocida como "Ley Micaela", solo por mencionar algunos ejemplos.

Así, las reformas introducidas se oponen de manera expresa al artículo 75 inciso 22 y 24 en tanto resultan violatorias de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país como así también respecto del inciso 23 relativo a las medidas de acción positiva

que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos de determinados colectivos.

Más allá de estas reformas que se oponen de manera flagrante a disposiciones esenciales del Ordenamiento Constitucional, existen otros aspectos en los que se introducen reformas significativas que revisten una enorme gravedad en múltiples aspectos.

Un claro ejemplo de estos son las modificaciones en materia tributaria como los beneficios que se otorgan al poder económico a través del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones que favorecen a sectores como la agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología, sin considerar políticas de incentivos concretas para el sector industrial y/o PYME, en consonancia con el proceso de desindustrialización iniciado con las medidas adoptadas desde el inicio del mandato presidencial, la moratoria para la regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social y la reducción de la alícuota máxima del impuesto a los Bienes Personales. Sin dudas, se trata de medidas que perjudican la recaudación tributaria nacional, empeoran la progresividad del sistema y representan una transferencia de ingresos fenomenal a los sectores más concentrados de la economía.

También debemos mencionar la inclusión de disposiciones cuyo principal objetivo es la entrega del patrimonio nacional a los sectores privados de siempre, como ocurre con la privatización masiva de empresas públicas, muchas de ellas de carácter estratégico para la economía y el desarrollo del país, que además han registrado superávit en los últimos ejercicios.

En definitiva, se trata de modificaciones que vulneran el artículo 75 inciso 19 de la Constitución que indica que corresponde a este Congreso de la Nación, entre otras cosas, proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento, al crecimiento armónico de la Nación, y a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

En cuanto a las modificaciones al ordenamiento jurídico en materia de endeudamiento del Estado también se advierten normas opuestas de manera manifiesta a los preceptos constitucionales, en particular del artículo 75, inciso 7 de la Constitución Nacional pone en cabeza del Congreso arreglar el pago de la deuda. Cabe recordar que mediante la Ley 27.612 se estableció de manera expresa que el Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de pedir autorización al Congreso en caso de endeudamiento, de manera coincidente y complementaria a lo establecido por el Texto Constitucional. Esta norma pretende ser derogada por este Proyecto de Ley de Reforma Constitucional Encubierta en conjunto con la modificación de la Ley 24.156 de Administración Financiera a los efectos de flexibilizar al extremo los requisitos para las reestructuraciones de deuda pública. En ese sentido, se abre el camino al inicio de nuevos ciclos de endeudamiento externo y de reestructuraciones ruinosas para el país en beneficio del capital financiero internacional como ha ocurrido en otras etapas de la historia reciente argentina.

Por su parte, en materia laboral se continúa con la línea iniciada con el dictado del inconstitucional Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 profundizando el desmantelamiento de muchas conquistas de los trabajadores y las trabajadoras y que garantizaban un piso mínimo de derechos

en el marco de las relaciones asimétricas que las vinculan con la parte empleadora con una fuerte impronta regresiva. Ejemplo de esto resulta la habilitación para los despidos masivos en el ámbito estatal nacional en todo tipo de contratación con la cual se encuentran en riesgo al menos 7.000 puestos de trabajo. Asimismo, esta iniciativa prevé inclusive la pérdida de estabilidad de quienes se encuentran en régimen de planta permanente, bajo un criterio de reconversión profunda de las funciones del Estado. Todo ello en abierta contradicción al deber del Estado de asegurar la estabilidad del empleado público de conformidad con lo previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En definitiva, son todas modificaciones que procuran una flexibilización de los estándares vigentes de manera opuesta al principio de progresividad del derecho laboral en virtud del cual no se pueden realizar cambios en el marco del contrato de trabajo que impliquen una disminución o pérdida de un derecho.

También sufrirá profundas consecuencias el sistema previsional toda vez que el Proyecto prevé la suspensión de la actualización automática y periódica de los haberes jubilatorios, de las pensiones, de la Asignación Universal por Hijo y de las asignaciones familiares sin indicar nuevos esquemas de actualización que preserven el poder adquisitivo de los beneficiarios. En ese sentido, en un contexto signado por la pérdida del empleo y la drástica reducción de los salarios de los trabajadores y las trabajadoras, los haberes previsionales sufrirán inevitablemente una reducción de sus ingresos. Asimismo, para entender la real voluntad del Poder Ejecutivo en la materia debemos mencionar que el Proyecto también propone la privatización de las acciones de empresas en manos del sector público a través de la transferencia de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al Tesoro Nacional. Esto equivale a un 17,4% del total de los activos de dicho fondo por lo que el alcance de su carácter anticíclico se verá fuertemente reducido, siendo este el paso previo al retorno de la privatización del sistema previsional como ocurrió en la década del 90 con las AFJP.

En este sentido, las decisiones políticas adoptadas por el gobierno nacional representan un profundo debilitamiento de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en particular, se restringen las herramientas del Estado para cumplir con su deber de otorgar beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable.

Si de sujetos cuyos derechos han sido vulnerados se trata, también debemos referirnos al retroceso que representa este Proyecto de Ley para usuarios y consumidores; omitiendo la relación asimétrica, proponiendo una mayor desregulación que libera las relaciones sociales entre ambos genera un escenario de mayor desprotección. Solo a modo de ejemplo es posible mencionar la situación de debilidad en la que queda este colectivo frente a los aumentos de precios de la medicina prepaga, las distorsiones que se favorecen en los mercados a partir de las reformas introducidas en materia de defensa de la competencia, los aumentos irrestrictos de los servicios públicos y del transporte. Naturalmente, esta ausencia del Estado y la falta de políticas tendientes a brindar herramientas a usuarios y consumidores para que puedan ejercitar efectivamente sus derechos en el marco de relaciones caracterizadas por la desigualdad de las partes intervinientes representan una clara violación del artículo 42 de la Constitución Nacional incorporado con la Reforma de 1994.

A su vez, si de retrocesos en materia de derechos conquistados hablamos, debemos hacer especial mención a la criminalización de la protesta social y al ataque deliberado al derecho a huelga en particular y de la acción gremial en general, en abierta violación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el derecho a huelga y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, instrumento que tiene jerarquía constitucional por reenvío expreso de los arts. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. art. 75, inc. 22, párr. 2º, C.N.; C.S.J.N., A. 201. XL, 11/11/2008, "Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo").

Otro aspecto significativo resulta el cierre de organismos vinculados a la regulación y promoción de la cultura como son el INCAA (cine), el INAMU (música), el INT (teatro), la CONABIP (bibliotecas populares) y el Fondo Nacional de las Artes, cierre que resulta a todas luces violatoria de la Constitución Nacional en tanto entre las facultades del Congreso de la Nación consagradas en su artículo 75, prevé en el inciso 19 el deber de este órgano de "dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". En otros términos, la manda constitucional resulta diametralmente opuesta a la tesitura adoptada por el Proyecto de Ley.

Sin ánimo de ahondar en todos y cada uno de los aspectos abordados en los más de 650 artículos que forman parte de este Proyecto de Reforma Constitucional Encubierta y antes de concluir el listado de asuntos que resultan violatorios del Constitución Nacional y del ordenamiento jurídico político e institucional de la República Argentina, debemos mencionar que también se pretende avanzar en aspectos como la derogación de la Ley del Manejo del Fuego y Bosques autorizando tácitamente la quema y habilitación de desmontes, en la habilitación a las empresas mineras a extraer minerales de ambientes periglaciares, hasta ahora restringidos por la Ley de Glaciares y en la desregulación pesquera, que elimina el establecimiento de cuotas por buque, por zona o por tipo de flota por parte del Consejo Federal Pesquero. Naturalmente, todas estas previsiones resultan inconstitucionales por oponerse de manera manifiesta al artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado con la Reforma del año 1994 en virtud del cual "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Por todo esto, podemos concluir que se trata de reformas que, además de resultar nulas por ser una Reforma Constitucional Encubierta, también resultan inconstitucionales por oponerse de manera transversal al Ordenamiento Constitucional y a los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos suscriptos por nuestro país, como ocurre en el caso de la conculcación del principio de progresividad y no regresividad, principio de vital importancia para todo el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambos con plena operatividad en la República Argentina.

En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "(...) *el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho*

*Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia*" ("Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores" c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo" CSJ 906/2012 (48-R)/CS1). Cabe destacar que este principio, además de ser reconocido por la CSJN, también se encuentra receptado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

También resulta necesario destacar que de la propia exposición de motivos de esta iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo nacional a la Cámara de Diputados, surge el "(...)espíritu de restituir el orden económico y social basado en la doctrina liberal plasmada en la Constitución Nacional de 1853". En ese orden de ideas, intenta avanzar en la construcción de un nuevo ordenamiento social, jurídico y político que desconoce los avances constitucionales que nuestro país experimentó en más de ciento cincuenta años. Tal es así que a lo largo de Proyecto se advierte un profundo e intencional desconocimiento de los derechos constitucionales de segunda y tercera generación, estos son, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos, el derecho a un ambiente sano y equilibrado y los derechos de usuarios y consumidores respectivamente, que fueran incorporados en el artículo 14 bis con la Reforma del año 1957 y en los artículos 41, 42 y 43 con la Reforma del año 1994.

Lejos de sentar las premisas para una Nación próspera y desarrollada al estilo del precedente Alberdiano con que se la busca asociar, se trata de un proyecto de ley que, de aprobarse, traerá un profundo retroceso para la sociedad argentina. Los efectos buscados radican principalmente en desmantelar muchas de las conquistas de nuestra historia democrática y rematar el patrimonio público.

Desde este Congreso de la Nación debemos tener conciencia del tiempo histórico que estamos atravesando, de los riesgos que esto conlleva y de la responsabilidad que nos cabe como representantes del pueblo y de las provincias para poner freno a los avances sobre nuestro sistema representativo, republicano y federal.

Entre las materias que se analizan abajo, de muy diversa índole, profundizamos cuestiones puntuales rodeadas por un conjunto brutal de regresiones. Consideramos que sería ingenuo y equivocado abordar el tratamiento legislativo de este proyecto título por título, capítulo por capítulo, sección por sección, anexo por anexo. Desde nuestro punto de vista, debe primar un **rechazo categórico a su aprobación en general**.

No compartimos la actitud de algunos bloques de negociar capítulos de manera sectorizada, porque no hacen más que abonar al enorme plan de negocios que de manera descarada pretenden solapar y constituye el real trasfondo de estas reformas hechas a medida de los sectores y actores más concentrados de nuestra economía que fueron los reales autores ideológicos de este frankenstein.

Es por eso que nuestro dictamen asume un **prisma general de rechazo**. Las razones que lo fundamentan tienen que ver con aquellos puntos que a nuestro juicio guardan un mayor nivel de

gravedad, sin por eso dejar de manifestar que todo el cuerpo normativo de la ley ómnibus implica un peligro latente para nuestra República.

No solamente se trata de un retorno en toda la línea a las políticas aplicadas en la última dictadura cívico militar, retomada en los años '90 y que llevaron a la peor crisis económica y social de nuestra historia en 2001. Es un intento de profundizar esos lineamientos en aquellos puntos donde los gobiernos de aquella década fatídica no consiguieron avanzar. Todo este proyecto de ley se dedica a demoler sistemáticamente cada una de las políticas públicas que se fijaron tras la crisis de 2001, como resultado de dolorosos aprendizajes sociales, para evitar que se repita la historia: las regulaciones en materia de energía, culminadas en 2012 con la expropiación de la mayoría accionaria de YPF; la recuperación de empresas privatizadas y la desdolarización de tarifas impagables, tras el vaciamiento y los negociados; la decisión de no reprimir las protestas sociales, tras las 39 muertes de diciembre de 2001 y la Masacre de Avellaneda; el establecimiento del criterio elemental de que cualquier reestructuración de deuda externa tiene que tener como resultado una mejora para el país; la estatización de los fondos previsionales y la ampliación de la cobertura previsional; la designación de directores en las principales empresas para representar el capital accionario en manos del Estado.

En síntesis, este proyecto de ley conduce a desechar toda la experiencia acumulada en dos décadas de historia argentina, asumida como si fuera simplemente un error. Desde luego que existe una profunda necesidad de cambio, expresada en las urnas por la mayoría de nuestra sociedad. Hay una cantidad de deudas sociales impostergables que exigen reconocimiento y justicia por parte de la dirigencia política, pero el peor remedio contra esos dolores es retornar al más absoluto dogmatismo neoliberal.

Por todo lo expuesto es que rechazamos en su totalidad el proyecto de Ley entendiendo que dicho instrumento en su conjunto es una Reforma Encubierta de la Constitución Nacional, un ataque a sus principios, a los derechos allí consagrados para todos los habitantes de la República, a las obligaciones del Estado para garantizar el bienestar general y por supuesto a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país que son en todos los casos un punto ineludible de referencia para la profundización de los derechos alcanzados y para el logro de nuevas conquistas que puedan mejorar la vida de los 44 millones de argentinos y argentinas.

Igualmente, y más allá de la irrefutable y contundente opinión general, consideramos importante argumentar sobre algunas cuestiones muy particulares del proyecto en cuestión:

#### 1) DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y DELEGACIÓN MASIVA DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

El proyecto de ley sobre el cual se aconseja su rechazo dispone la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo Nacional a través del dictado de la emergencia pública en diversas materias.



*“La presente ley contiene delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo Nacional de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social”*, indica el proyecto en su artículo primero.

El artículo 4 del proyecto, pretende dar cumplimiento a la exigencia constitucional de que el Congreso fije las bases de la delegación, pero su redacción es tan extensa, abarcativa y amplia que en realidad funcionaría prácticamente como un mecanismo de delegación de la potestad de reformar nuestro orden constitucional: la reforma del año 1994 mediante la redacción de los artículos 41, 42, 75.19 y 75.22, entre otros, ha establecido que nuestro sistema económico constitucional es el capitalismo social o capitalismo con justicia social, con roles bien definidos para el Estado en cuanto a su intervención en los procesos económicos en defensa de los intereses de los más débiles. Este modelo económico de la Constitución Nacional es incompatible con la pretensión de estado mínimo, desregulación total de la economía y sistema anarco capitalista que evidencian las pretendidas bases de la delegación legislativa contenidas en el artículo 4.

Si bien es cierto que el proyecto de ley “ómnibus”, que mejor podríamos llamar “transatlántico”, abarca una innumerable cantidad de materias, es evidente que en estos 4 artículos iniciales relativos a la delegación legislativa está su corazón y probablemente lo único realmente importante que pretende el novel titular del Poder Ejecutivo: gobernar sin Congreso, con la suma del poder público, con facultades legislativas extraordinarias, inclusive para reformando la Constitución Nacional e imponer un sistema económico distinto al que estableció el constituyente en 1994.

Si de verdad el presidente es un admirador de Alberdi, es mejor que lo lea bien. En su magna obra “Bases”, (las verdaderas Bases, las originales) el tucumano afirma que **“en vez de dar el despotismo a un hombre, mejor dádsele a la ley”**, es decir, al Congreso. **Y en su proyecto de Constitución ofrecido a los constituyentes de 1853, jamás contempló la posibilidad que el presidente pueda ejercer potestades del Parlamento.**

El artículo 76 de la Constitución Nacional **“prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública”**.

Establece, además, que esa delegación debe ser **“con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”**.

La delegación legislativa es la habilitación excepcional y limitada que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo Nacional para que éste ejerza temporalmente algunas de las facultades legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo.

Como tiene dicho el actual Procurador del Tesoro de la Nación, **Rodolfo Barra**, en el artículo arriba citado **“la delegación no puede otorgarse por tiempo indefinido. Debe tener un plazo cierto, que, por naturaleza, ha de ser breve. Aunque esto dependerá de las circunstancias, pensamos que sería muy difícil justificar plazos superiores a los doce o dieciocho meses”**.

El Congreso de la Nación conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga.



En el caso que nos ocupa, en modo alguno puede entenderse que el Proyecto de Ley bajo análisis cumpla alguna de estas condiciones.

El fundamento que se ha esgrimido para permitir constitucionalmente la delegación legislativa es que la demanda normativa que requiere el adecuado funcionamiento de los sistemas políticos contemporáneos, no puede ser adecuadamente atendido por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, dada la cantidad y complejidad técnica, y la rapidez de respuesta normativa que es necesaria para el eficaz desenvolvimiento de la vida política en nuestros días.

Y lo señalado encuentra incluso respaldo en las palabras del ya mencionado, y actual Procurador del Tesoro de la Nación, quien, al analizar la delegación legislativa, ha señalado que “tanto en lo que corresponde a los casos de emergencia como de administración, la delegación no puede ser abierta o indeterminada. Por el contrario, se debe referir concreta y precisamente a un determinado aspecto o instituto, de manera específica, con circunscripta identificación. Es decir, aunque la técnica de la delegación busca agilizar la toma de decisión, o situarla en el específico ámbito técnico, evitando el natural debate político por el que debe transitar el Congreso, por lo menos tal debate debe existir con respecto a lo que se delega, de manera que la voluntad del Congreso quede manifestada expresamente” (BARRA, Rodolfo C. y Licht, Miguel, “Los decretos delegados”, en TR LALEY AR/DOC/1641/2016)

Durante el período que dure la delegación en materias determinadas o por emergencia pública, el Presidente, con su firma y la del Jefe de Gabinete, puede ejercer funciones legislativas a través de decretos, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por el Congreso en la ley de delegación, lo que se conoce como “las bases de delegación”.

Los decretos de legislación delegada (DLD) tienen un control similar a los decretos de necesidad y urgencia (DNU). De hecho, están regulados por la misma ley, la 26.122. Dentro de los 10 días de dictado el decreto de legislación delegada, el Jefe de Gabinete debe enviarlo a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, la misma que controla los DNU. Aquí corre un criterio similar: la Comisión debe pronunciarse sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado, no a la conveniencia del decreto.

Tras emitir dictamen, debe elevarlo al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento. Para que el decreto pierda vigencia debe ser rechazado por ambas cámaras del Congreso.

El fundamento que el proyecto de ley esgrime para justificar la delegación legislativa en los términos del artículo 76 de la CN es “la emergencia”.

En primer término, debe resaltarse que, en lo que hace a la emergencia pública y desde la perspectiva puramente institucional, referida a las condiciones objetivas que la autorizan, el proyecto de ley adolece de una preocupante orfandad en sus fundamentos que llevan a preguntarse ¿qué tan real es la emergencia que se declama? Los datos que se citan en el mensaje de elevación ¿son comprobables? ¿Cuáles son sus fuentes? No basta con sostener la existencia de una emergencia para tenerla por configurada; es menester que ésta se sustente en datos más o menos objetivos, verificables.

Los fundamentos del mensaje de elevación no son más que la repetición de las declaraciones que, sin mayor fundamentación técnica o empírica, viene formulando el titular del Poder Ejecutivo

Nacional. Éstos resultan, además de insuficientes para tener por acreditada una situación de emergencia objetiva autorizante de la delegación legislativa que se pretende. Resultan de un voluntarismo impropio, no sólo de la motivación que debe exigirse a todo acto público, sino también de la prudencia con que deben justificarse la delegación de facultades correspondientes a otro poder del Estado.

En efecto, más allá de la eventual invalidez intrínseca de las medidas adoptadas para conjurarla, la emergencia en ningún caso puede ser tenida por configurada, dada la total orfandad respaldatoria del proyecto de ley.

El concepto de 'emergencia' - ya sea económica como fiscal- implica que ciertas facultades, que en un Estado normal suelen funcionar con cierta burocracia, sean simplificadas para tomar decisiones. Además, implica la posibilidad de que el Gobierno Nacional tome decisiones por decreto sin la necesidad de que se aprueben leyes.

La emergencia permite al Ejecutivo tener una injerencia más fuerte en cuestiones que deberían ser debatidas en el Congreso. Y contribuye a la centralización en la toma de decisiones, que a veces es muy eficaz pero que debilita la democracia y la práctica institucional de someter a discusión las decisiones de política pública.

La pregunta nuevamente entonces es, es si existe un estado de "emergencia" en los términos jurídicos que exige la constitución Y es precisamente al Congreso a quien corresponde evaluar la existencia o no de emergencia. Y al Poder Judicial controlar que la "emergencia" sea realmente justificada en los hechos concretos de un caso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la emergencia requiere: "a) de un marco legal, b) de un límite temporal, c) de razonabilidad entre las medidas tomadas y el fin de la emergencia, y d) que la restricción de los derechos en modo alguno pueda ocasionar la frustración de los mismos".

La iniciativa girada al Congreso Nacional dispone la declaración de una "emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social" hasta el 31 de diciembre de 2025, plazo que podrá ser prorrogado por el Ejecutivo por otros 2 años (es decir, hasta la finalización del mandato de Milei, dato, al menos curioso).

Entre los objetivos de la emergencia, el Ejecutivo Nacional menciona la promoción de "un sistema económico basado en decisiones libres"; la aplicación de "la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria"; la reorganización de la administración pública nacional; la reasignación de recursos presupuestarios; la reestructuración de las tarifas energéticas y el manejo de la deuda pública.

En caso de aprobarse, la emergencia también habilita al Ejecutivo a eliminar las retenciones a la exportación de cualquier tipo de productos. El proyecto le asigna una retención del 15% a todos los productos actualmente no alcanzados por el impuesto; eleva del 31% al 33% las retenciones a los subproductos de la soja (como el aceite); impone un gravamen del 8% a los productos del complejo vitivinícola y elimina imposiciones para algunas economías regionales.

En materia de administración pública, el proyecto de ley habilita al Ejecutivo a reorganizar la estructura del gobierno, con la reestructuración, fusión, intervención y hasta eliminación de organismos descentralizados (es decir, áreas que cuentan con autonomía presupuestaria y de toma de decisiones, como el Servicio Meteorológico Nacional).

Entendemos que este estado de emergencia alegado por el proyecto de ley no es tal. Nadie duda de la gravedad de la crisis económica que sufre la República Argentina, pero esa crisis lejos está de encuadrarse en el concepto constitucional de "emergencia", para justificar dejar de lado al Congreso en la toma de decisiones necesarias para salir de la crisis. Muy por el contrario: creemos que es solamente a partir de la toma de decisiones colectivas y la construcción de consensos como encontraremos los caminos como comunidad nacional para salir de la situación de crisis.

La autocracia, la tiranía, las facultades extraordinarias y la suma de poder público siempre nos han conducido a lo largo de toda nuestra historia a crisis mayores que las que justificaron esas delegaciones. Jamás nos han devuelto al estado de normalidad.

Alberdi, el gran admirado por el titular del PEN, quizá haya redactado el artículo 29 de la CN con un nombre y apellido muy concreto, en razón a su propia experiencia histórica, pero por el momento que nos toca vivir, nos vemos obligados a advertir a los contemporáneos que ojalá ese artículo 29 no tenga que cambiar de nombre en pleno siglo XXI.

Desde el fallo de la Corte Suprema en el caso "Avico c/ De la Pesa" del año 1932, siguiendo al precedente "**Home Building**" de la **Suprema Corte estadounidense**, la emergencia requiere: a) de un marco legal, b) de un límite temporal, c) de razonabilidad entre las medidas tomadas y el fin de la emergencia y d) que la restricción de los derechos en modo alguno pueda ocasionar la frustración de los mismos.

La Corte buscó que la emergencia en lo económico y social se encuadrara en la doctrina del "poder de policía", aunque es de lamentar que a veces prevaleciera el "estado de necesidad" o la "razón de estado" como ocurriera con el caso "Peralta" de 1990.

Como enseñaba un destacado constitucionalista cordobés, César Enrique Romero: "*Los poderes extraordinarios o facultades de excepción que se ejercen en estos períodos, sólo pueden perseguir la restauración institucional, la defensa del orden jurídico subvertido o atacado, la vuelta al equilibrio roto por presiones o contrapoderes*". De lo que se trata es de volver a la normalidad, tal es el anhelo de la ciudadanía.

No obstante, las grandes crisis han sido el fermento para el fortalecimiento de las tiranías, desde la propia Roma, en donde la figura del Dictador y de los Triunviros marcó el fin de la República y el nacimiento del Imperio.

Hay que tener memoria, ya que es importante. El mayor teórico de la emergencia se llamó Carl Schmitt, asesor de Hitler bajo la República de Weimar, para quien el poder constituyente era "la facultad de legislar sobre lo excepcional" y ya sabemos lo que pasó con Hitler, con Mussolini y con todos los dictadores que pretendieron erigirse sobre las leyes. El Estado de necesidad no es un "estado de derecho", sino un tiempo sin derecho.

Schmitt distinguió entre el “estado administrativo”, que responde a mandatos concretos, de ahí su frase: lo mejor en el mundo es una orden; del “estado parlamentario” que a su juicio es demasiado complejo a la hora de tomar decisiones eficientes y del “estado jurisdiccional” sobre el que mantuvo una fuerte polémica con Kelsen.

Y si ese es el escenario europeo, mucho más compleja aún es la situación de América Latina, en donde suelen observarse muchos regímenes políticos desbalanceados en favor del liderazgo de los poderes ejecutivos, dando lugar tanto a la “democracia plebiscitaria”, la “democracia delegativa” tan estudiada entre nosotros por Guillermo O’Donnell o la “democracia en clave populista”, alentada en lo teórico por Ernesto Laclau.

El dilema entonces se presenta muchas veces en cuanto a si la emergencia está “dentro” de la Constitución o “fuera” de la Constitución. El problema esencial reside en que la emergencia tiene una lógica inversamente proporcional al Estado de Derecho. Mientras el Estado Constitucional de Derecho se basa en el principio de limitación del poder para preservar las libertades individuales, la emergencia es finalista, colocando los fines y objetivos por encima de los medios para lograrlo. Para Kant cada hombre es un fin en sí mismo; para Maquiavelo el fin justifica los medios.

Los institutos de emergencia previstos en la constitución histórica fueron el estado de sitio (art. 23 CN) y la intervención federal (art. 7 CN), que paradójicamente son los dos institutos que más contribuyeron en el pasado a la violación de derechos fundamentales, ya que respondieron en la práctica a una concepción decisionista. Para Carl Schmitt la emergencia se definía como “el poder de legislar sobre lo excepcional”; de ese modo el “tercer legislador”, que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución de Weimar era el Canciller del Reich, ejercía “el poder normativo de lo fáctico, de modo que el Führer desplazaría al Reichstag. De manera que, mientras para algunos como Schmitt y Mortati, la emergencia “crea” Derecho, para otros como Agamben y Carré de Malberg, la emergencia es un hecho externo, un vacío no previsto en la legislación.

La doctrina clásica de nuestra Corte Suprema tiene la sana pretensión de ubicar la emergencia “dentro” de la Constitución, porque como ha dicho en uno de sus fallos “fuera del amparo de la Constitución sólo caben la anarquía o la tiranía”. Con ello se busca preservar, fundamentalmente: a) la seguridad jurídica, tema sobre el que tenemos un marcado déficit, pero necesitamos “previsibilidad” en las reglas de juego; b) mantener el sistema de frenos y contrapesos porque en la emergencia es necesario controlar a quienes gobiernan y c) preservar los derechos individuales, porque en ningún caso el fin justifica los medios. Como dijera Carl Friedrich: “*Las dificultades de la división de poderes son grandes, pero los resultados de su concentración son desastrosos*”.

La emergencia dentro de la Constitución abarca el adecuado funcionamiento de los dos nuevos institutos de emergencia incorporados por la reforma de 1994 y que son los Reglamentos de Necesidad y Urgencia (art. 99 inc. 3° CN) y la Delegación Legislativa (art. 76 C.N.) que, de acuerdo con la ley fundamental, son insanablemente nulos, excepto que haya hechos de tal gravedad que impidan seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Las crisis necesitan buenos guías, porque nos comprenden a todos como pueblo y somos todos quienes sufriremos las consecuencias de decisiones, que deben contar con el mayor consenso

posible, no porque las mayorías tengan la razón sino porque es probable que se tomen mejores decisiones si se hacen con mayor consenso.

Creemos que, sin desconocer el liderazgo que le cabe al Presidente como “jefe supremo de la nación” (conforme artículo 99 inc. 1° Constitución Nacional) en un momento de gravedad institucional, sería razonable e imperioso dotarlo de la posibilidad de consultar, no solamente a los integrantes de su gabinete y equipo de gobierno, sino también de una capacidad consultiva de mayor amplitud, como es el Congreso, no para detener la acción de gobierno ni para llevarla a trámites deliberativos que pueden ser insustanciales ante la emergencia sino para ofrecerle el ámbito de prudencia que toda decisión importante requiere.

## 2) PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

El proyecto de ley omnibus en el **Título II de “Reorganización Administrativa”, Capítulo II**, dispone la **privatización** de 41 empresas públicas y para ello adopta como fundamentos *“el fin de generar mayor competencia y eficiencia económica, reducir la carga fiscal, mejorar la calidad de los servicios, promover la inversión privada y profesionalizar la gestión de las empresas”*. Asimismo, el artículo 2 del proyecto de ley, sobre *“principios y propósitos”*, refiere a las nociones de “eficiencia” y “eficacia” como formas de mejorar la gestión de lo público.

Siguiendo este espíritu, es realmente contradictorio que el proyecto de ley proponga la privatización directa y masiva de 41 empresas sin análisis previo de viabilidad ni eficiencia de ningún tipo, y que tampoco resguarde el supuesto principio sobre el “rol esencial” indica que el Estado debe cumplir en algunos sectores (Art 2., inciso e del proyecto de ley). A todas luces, se trata de un procedimiento privatizador absolutamente dogmático, que corre al Estado de funciones básicas que debieran garantizar derechos de ciudadanos y de consumidores y que también le quita al Estado la participación en actividades estratégicas para el desarrollo económico. Como contracara, el desprendimiento de empresas públicas estratégicas favorece a determinados grandes grupos económicos interesados en hacerse del control de estas sociedades, lo cual se encuentra alineado con los beneficiarios directos de las deregulaciones que se incluyen en el DNU 70/2023 para los sectores de sector salud (fórmula de prepagas), comercio interior (ley de góndolas y abastecimiento), tarjetas de crédito, alquileres, comunicación satelital y economías regionales, entre otros.

La petrolera estatal **Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) es un claro ejemplo del rol estratégico del Estado en el sector petrolero** – donde Argentina tiene la mayor reserva de gas no convencional y la cuarta de petróleo no convencional en el mundo-, combinado con datos duros que hablan por sí solos: la compañía, administrada en un 51% por el Estado Nacional y las provincias, **es rentable**. El EBITDA ajustado de 2022 fue el tercero mejor de la historia de YPF. Por otro lado, YPF ha experimentado, entre 2020 y 2023, el mayor crecimiento orgánico en su producción de los últimos 25 años: logró un incremento del 11,3%, alcanzando los 520 mil barriles equivalentes diarios. Incluso incrementando su producción, las reservas comprobadas de hidrocarburos totales aumentaron 114 millones de barriles equivalentes entre 2019 y 2022, pasando de 1.073 a 1.187 (11% de incremento) demostrando la inversión en exploración. La empresa cumple un rol estratégico para Argentina, desde la posibilidad de contar con Vaca Muerta hasta las potenciales unidades de negocios que se abren a partir de la formación Palermo

Aike, la exploración offshore en el Mar Argentino y la construcción junto a Petronas de una planta de licuefacción para aumentar exportaciones. Todo ello con impacto positivo en la balanza comercial, aliviando la escasez de dólares y permitiendo que Argentina construya una senda de desarrollo industrial. Cabe rechazar en este mismo sentido el abandono del objetivo del autoabastecimiento energético (Art 306 del proyecto de Ley Ómnibus) y su cambio por el de la maximización de la renta, lo que paradójicamente impediría que Argentina aproveche sus recursos hidrocarburíferos para desarrollar su industria.

**El Banco Nación es el banco más importante del país (número 1 en el ranking de entidades financieras) y es público.** El Banco cuenta con 739 sucursales a lo largo del país garantizando el acceso al crédito a cientos de miles de pymes, alentando la inversión productiva, brinda inclusión financiera a millones de ciudadanos que reciben jubilaciones y pensiones, así como también la asignación universal, que llega a ciudades y pueblos donde ningún otro banco llega. Tiene siete filiales en el exterior que también son representaciones del país que colaboran en la ayuda crediticia de empresas argentinas en el mundo. Para 2023 registra resultado positivo (en torno a \$700 mil millones) y casi triplicó su patrimonio neto en términos reales respecto a 2019. No sólo el proyecto de ley pretende privatizarlo, sino que incorpora a todas las empresas del Grupo Nación (**Nación Bursátil, Pellegrini S.A., Nación Reaseguros S.A. y Nación Seguros de Retiro S.A.**), que registran resultados anuales acumulados positivos hasta octubre de 2023 y tienen roles estratégicos en el sistema financiero argentino. El BICE - **Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.** – se encuentra sin justificación alguna entre las empresas a vender al sector privado. Por cierto, también es superavitario (ganancias significativas en los últimos cuatro años) y registra mejora de su Patrimonio Neto (+ 19% en términos reales desde 2019). El BICE, al igual que el BNA, destina 8 de cada 10 pesos de sus préstamos productivos al financiamiento de las PyMEs.

En el listado de privatizaciones se consigna la **Casa de la Moneda**, empresa que data de 1875 y que desempeña una función esencial e indelegable del Estado de acuñación de monedas e impresión calcográfica industrial de billetes de nuestro signo monetario. Es una empresa de suma importancia en tanto es líder en seguridad en materia gráfica y cuya enajenación revestiría enorme gravedad.

En el listado de privatizaciones se encuentran empresas públicas cuyo rol es estratégico en sectores clave como el nuclear, telecomunicaciones y defensa y, por ende, su privatización implicaría desregulaciones y pérdida de soberanía en áreas de relevancia geopolítica. **Nucleoeléctrica Argentina S.A.** produce entre el 5% y el 8% de la generación eléctrica del país a través de la operación de las centrales nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, **Dioxitek S.A.** produce dióxido de uranio utilizado para proporcionar el material combustible de nuestras centrales nucleares y fuentes selladas de Cobalto 60, compartiendo esta capacidad únicamente con Brasil y Suecia, **ARSAT S.A.** acorta la brecha digital entre pequeñas localidades y grandes ciudades a través de su tendido de más de 36.000 kilómetros de fibra óptica y cuenta con satélites geostacionarios y servicios de datacenter con certificación mundial tier III, **Correo Oficial de la República Argentina S.A.** cumple un rol logístico esencial a partir de prestar el Servicio Postal Básico Universal a través de sus 1.400 sucursales en el país, **Corredores Viales S.A.** cuenta con 5.885 km concesionados, siendo responsable de 10 tramos de la red vial nacional, en un

modelo superior al de las ex “PPP” y las concesiones privadas tradicionales. En la industria para la defensa, **Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A.** aporta tecnología y know-how, elementos de soporte esencial para la fabricación de bienes para la defensa nacional, acompañando el desarrollo de proveedores, y **Fabricaciones Militares S.E.** produce bienes en sectores de absoluta relevancia como defensa y seguridad, químicos y fertilizantes, minería y petróleo y metalmecánica (incluyendo servicios como la reparación de vagones de trenes). FFMM registra en el acumulado 2023 (tres trimestres) una facturación por USD 52,9 millones, siendo creciente en los últimos 4 años. En su interior se encuentra **Fanazul**, que fue la primera empresa en Sudamérica en fabricar el explosivo trinitrotolueno (TNT) y que hoy tiene el objetivo de recuperar esa producción, así como también tiene el rol estratégico de sustituir importaciones, en telas balísticas por ejemplo que hoy ingresan desde Estados Unidos y Brasil, en chalecos o municiones (como el latón, que son fabricadas en el exterior). **Tandanor**, por su parte, es una empresa que en los últimos 3 años demuestra resultados superavitarios y que cumple un rol estratégico tanto en la construcción y reparación de buques que realizan tareas de exploración oceanográfica e investigación en las campañas antárticas como en sus unidades de negocio vinculadas a la metalmecánica: reparaciones de trenes para Ferrocarriles Argentinos y remolcadores de la Armada Argentina.

Uno de los argumentos que se utilizó para justificar las masivas privatizaciones es el “excesivo gasto” de las empresas públicas. Pero cómo se desarrolló hasta aquí, es una afirmación poco precisa, deliberadamente genérica y que oficia de excusa para desprenderse de activos valiosos. Las principales transferencias del sector público están destinadas a empresas de tres rubros: **energía, agua y cloacas y trenes**. Huelga mencionar que en distintas partes del mundo, son sectores donde el Estado es el actor que se ocupa de realizar las obras más costosas para acercar servicios a la población. **ENARSA** tiene un rol estratégico en el desarrollo de infraestructura energética, en efecto, el 36% de las transferencias que recibió en 2023 fueron destinadas a gastos de capital, en especial a la construcción del Gasoducto Néstor Kirchner. **AySA** sirve de agua potable a 11.678.455 habitantes y brinda el servicio de desagües cloacales a 10.980.200 habitantes. Cabe destacar que en los últimos 4 años (2019-2023) se sumaron un millón de usuarios al servicio de agua potable y 900.000 al servicio de desagües cloacales. Los aportes y transferencias del sector público en relación al PBI recibidos por AySA disminuyeron de 67% en los últimos entre 2019 y 2022 (son sólo 0,028% del PBI). Estas transferencias encuentran justificación en las externalidades positivas -menores gastos en salud pública para el Estado- que significa contar con servicio de agua potable y cloacas. En tercer lugar, en el **ámbito ferroviario**, el retiro del Estado en los años 90, demostró que ello no fue garantía para que las empresas que usufructuaban las concesiones realizarán inversiones y mejoraran los servicios. Resulta crucial entonces el rol del Estado, y de las empresas creadas para tal fin, a la hora de articular todo el sistema ferroviario para su modernización. Es vital, para un país tan extenso como el nuestro, la existencia de un vasto, detallado y minucioso programa de desarrollo ferroviario, que tienda a conectar, comunicar y desarrollar a la nación entera.

Dentro del listado de privatizaciones también se incluye al **Yacimiento Minero de Aguas de Dionisio (YMAD)** que es un ente interestadual, que nace de un pacto (Acta de Farallón Negro) donde las partes - Provincia de Catamarca, Universidad Nacional de Tucumán y Nación - convienen su creación.



YMAD fue descubierto en 1936 por el investigador Abel Peirano, quien dejó sus derechos de explotación para la UNT, aun estando en suelo catamarqueño. Tras varios desencuentros, YMAD adquiere forma como empresa en 1958, a través de la Ley N 14.771, luego de un acuerdo entre la Provincia de Catamarca y la UNT, constituyéndose un directorio de cinco miembros.

Este ente no puede ser asimilado a ningún tipo de sociedad ni empresa del Estado Nacional (así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas judiciales). Tampoco forma parte de la Administración Nacional y no es una Empresa descentralizada del Estado Nacional.

YMAD, no precisa de recursos públicos para subsistir y lo hace con recursos propios y tiene superávit y genera una importante generación de empleo. Pretender la privatización de este ente es irracional y denota un gran desprecio hacia el federalismo y una intromisión en los Estados provinciales y sus recursos naturales.

Los medios públicos: (i) **Contenidos Públicos S.E.**; (ii) **EDUC.AR S.E.**; (iii) **Radio de la Universidad Nacional del Litoral S.A.**; (iv) **Radio y Televisión Argentina S.E.** (v) **Servicio de Radio y Televisión de la Universidad de Córdoba S.A.**; (vi) **TELAM S.E** representan un número insignificante en términos de transferencias del Estado (el 0,017% del PBI en 2023) y garantizan el acceso a la información con contenidos de calidad y una perspectiva federal. Los países más importantes de la región cuentan con sus propias agencias nacionales, tal es el caso de Notimex en México o Agencia del Estado en Brasil. Otro caso paradigmático que demuestra la importancia que los países centrales le dan al acceso a la información es la agencia de noticias del Reino Unido: Reuters.

Finalmente, en el sector transporte, cuesta comprender la intención de privatizar **Aerolíneas Argentinas**, una empresa que no recibió aportes del Estado Nacional en 2023 y que entre 2019 y 2023, registró un crecimiento del 34% en los ingresos por ventas de pasajes y cargas medidos en dólares. Adicionalmente, alcanzó un récord de pasajeros transportados en 2023 y es la única aerolínea que llega a 21 destinos de cabotaje, sin otras líneas aéreas privadas que decidan ofrecer esta conectividad de nuestro país federal. Y además una empresa que tuvo un superávit de 32 millones de dólares en 2023. En el rubro del transporte fluvial, se pretende privatizar la **Administración General del Puerto S.E.** (AGP) En el mundo, hay muy pocos ejemplos de administraciones portuarias que hayan sido privatizadas ya que AGP cumple un rol crucial administrando los muelles del Puerto de Buenos Aires y controlando a las empresas concesionarias. En segundo lugar gestiona el Sistema de Navegación Troncal (VNT) y las tareas de mantenimiento, dragado y balizamiento de los canales de acceso al puerto: tareas clave ya que alrededor del 80% del comercio exterior argentino transita por la VNT, convirtiéndola en la principal ruta fluvio marítima de la producción nacional. Por último, ejecuta las políticas que comanda el Ministerio de Transporte de la Nación y brinda asistencia técnica y logística para obras de infraestructura portuaria en toda la Argentina.

El remate de estas empresas y sociedades vulneraría derechos de usuarios y consumidores y de provincias interesadas conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional. Debe añadirse que el artículo 5 de la ley 25.152 de "Administración de los recursos públicos" -aún vigente, según



texto del año 2018- dispone que toda creación de organismo descentralizado, empresa estatal o fondo fiduciario integrado con fondos estatales “*requerirá el dictado de una ley*”. Por ende, toda disolución o modificación de esos entes también debería pasar por el Congreso y ser examinada en particular.

**Esta nueva propuesta de privatizaciones masivas solo empeoraría el estado de situación, quitando herramientas valiosas para que el Estado resguarde derechos fundamentales de los sectores vulnerables. Por lo tanto, expresamos nuestro rechazo a esta nueva iniciativa privatizadora en Argentina.**

### 3) MODIFICACIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

En el **Título III de Reorganización Económica**, en el **Capítulo II**, se prevé la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales.

En cuanto a la propuesto como marco jurídico y normativo para la constitución, funcionamiento, auditoría y rendición de cuentas de la sociedades comerciales alcanzadas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, se advierte con mucha preocupación que esta propuesta de flexibilización normativa sería, en caso de ser aprobada, un retroceso legal que, lejos de proveer certidumbre y seguridad jurídica en el ámbito comercial, hará florecer en la República Argentina un clima de paraíso fiscal ajeno a controles de legalidad, que sencillamente abrirá las puertas del país a nuevas organizaciones criminales, profundizando aún más un problema ya radicado en nuestro país.

#### **3.1.- Definición de sociedad (referido al art. 1 de la Ley N° 19.550)**

El proyecto que estamos tratando pretende modificar la definición de sociedad, añadiendo entre sus notas características las siguientes (en pos de una mentada mayor “libertad” de contratación):

- Que la o las personas que constituyen la sociedad corren un “riesgo común”.
- Flexibiliza el destino de las sociedades, permitiendo que el contrato o estatuto prevéan “cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos”, incluso “el no reparto de utilidades entre los socios”. Ello pareciera estar vinculado a la posibilidad de utilizar las sociedades con finalidades que actualmente no están contempladas por la normativa, como planificación sucesoria, ocultamiento de bienes, etc.

#### **3.2.- Atenuación de las facultades de control de los Registros Públicos. (referido a los arts. 1, 5 y 6 bis de la Ley N° 19.550)**

Se prevé expresamente que los Registros Públicos sólo podrán verificar el “cumplimiento formal de los requisitos establecidos” por la ley, y no “podrán exigir ningún otro recaudo o condición”. Es decir, que se elimina el “control de legalidad” que actualmente realizan los Registros Públicos de Comercio, como por ejemplo, la Inspección General de Justicia.

En la misma línea, el Art. 1 aclara que las normas reglamentarias que emitan estos Registros no podrán “invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes”.

Además, se elimina la obligación de que las sociedades se inscriban también en los Registros correspondientes al domicilio del asiento a cada sucursal, alcanzando con que se realice el trámite sólo ante el Registro que corresponda a la sede social. Ello facilitará una práctica que ya existe, en virtud de la cual ciertas sociedades —especialmente las extranjeras— eligen las jurisdicciones que consideran más amigables para inscribirse (en especial Córdoba y Mendoza).

La norma proyectada exacerba el “principio de autonomía de la voluntad”, desdeñando el control del Estado como garante del interés público. A tal punto es así, que se prevé la inscripción automática cuando la sociedad adopte un estatuto tipo, y en aquellos casos en que se elabore un estatuto particular, el “control formal” se “privatiza” ya que el Registro debe considerar cumplido con la sola emisión del dictamen legal (firmado por abogado o escribano).

En este sentido, la reforma busca generalizar un procedimiento de inscripción similar al que en su momento se adoptara para las Sociedades Anónimas Simplificadas. Recordamos que, conforme investigaciones encabezadas por Ricardo Nissen al mando de la IGJ, las SAS permitieron que bandas criminales vinculadas al narcotráfico, lavaran ingentes cantidades de dinero.

El sacrificio de la legalidad se hace bajo el argumento de dotar al proceso de la celeridad que resultaría imprescindible para sacar a la economía de la angustiante situación en que se encuentre. Viene a cuento traer una reflexión del propio Inspector de Justicia (Dr. Nissen), plasmada en la Resolución 30/2020 de la IGJ “es entonces evidente que los costos que supone la constitución de una sociedad o el tiempo que requiere el procedimiento de constitución o modificación de sus estatutos no justifica suprimir el control de legalidad que la autoridad competente en la materia — existente en nuestro país desde hace más de 160 años — debe llevar a cabo a los fines de proteger al tráfico mercantil, sus protagonistas o terceros”.

### **3.3.- Principio de especificidad. (referido a los arts. 6 bis. y 11 de la Ley N° 19.550)**

En la misma línea con lo señalado en el apartado anterior, se prevé que no se podrá “establecer controles o solicitar la presentación de documentación que tienda a evaluar la viabilidad del objeto social ni limitar el objeto social cuando se trate de actividades permitidas por las leyes”. Ello habilitaría una práctica que la IGJ viene combatiendo, consistente en establecer objetos sociales sumamente amplios, que abarquen casi cualquier negocio jurídico.

En principio el objeto social ha sido definido como la actividad económica en vista de la cual se estipula el contrato de sociedad y a través del cual, el organismo societario se manifiesta y desenvuelve. Es decir, es la estructura jurídica obrante en un contrato o estatuto que delimita la actividad del ente, actividad de índole económica que supone una gama amplia de tareas y quehaceres dirigidos a la producción de bienes o prestación de servicios.

Hasta ahora teníamos que, en el marco de esta normativa, cualquier supuesto o propósito de lucro por actividades no comprendidas en el objeto social, constituía un supuesto de inoponibilidad de la persona jurídica y de sanciones de acuerdo al art. 54 de la LGS, que establece un régimen para los casos de dolo o culpa del socio o controlante. A partir de ahora

esta aseveración sobre los límites del objeto social no pareciera quedar con la contundencia que exhibía, reflejando así como las reformas introducidas a la ley contradicen su espíritu y abordaje sistemático del derecho societario.

Con la reforma la finalidad de conformación de una sociedad puede incluir cualquier destino para lograr beneficios, es decir que, en principio, podría apartarse del objeto social determinado en el estatuto y no tendría mayores consecuencias si se explicitara que redundaba en un beneficio. Con lo cual se estaría eliminando el principio de especificidad, pues el objeto, que hasta ahora debía ser, posible, lícito, preciso y determinado (entendemos que debiera continuar plasmándose en el contrato bajo esos patrones y conceptos, dado que el art. 11, inc. 3° continúa vigente) pero ahora, una actividad económica no enmarcada en el objeto, que trajera un beneficio lucrativo a la sociedad, no podría considerarse inapropiada o inoponible por no estar contemplada en el objeto social. En este punto de la reforma, hay quien considera que la necesidad de un objeto social estaría, por lo menos, diluida, cuando no devendría innecesario determinarlo. De todos modos, bueno es recalcar lo dicho anteriormente, respecto a que el art. 11, inc. 3° de la LGS, si bien fue reformulado al permitir objetos múltiples, no ha sido derogado, y por ende sigue exigiendo como ese recaudo de tipicidad esencial, tal como la determinación del objeto social.

### **3.4.- Régimen de las sociedades unipersonales (referido a los arts. 1, 73, 94 bis, 147 y 187 de la Ley N° 19.550)**

Por un lado, el proyecto permite que las SRL sean sociedades unipersonales (actualmente, solo las SA puede serlo). De conformidad con el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al presentar el proyecto de Ley, la intención es “facilitar la radicación de empresas extranjeras” y permitir “la utilización de estas sociedades para pequeños negocios”.

Autorizada doctrina sostiene que ello “responde al interés de evitar investigaciones sobre el funcionamiento de las mismas, toda vez que la IGJ solo puede investigar el funcionamiento de las sociedades por acciones y no a las SRL, excluidas por la ley 22.315 del régimen de fiscalización por el Organismo de Control” (<https://www.pagina12.com.ar/700714-libertad-para-la-trampa-comentarios-sobre-la-ley-omnibus-sob>). Esto colisiona abiertamente con la normativa vigente en Argentina en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo dictada por la UIF, en atención a compromisos asumidos por el país en tratados internacionales.

Por otro lado, el proyecto tiende a “simplificar” y “desregular” cuestiones vinculadas a las sociedades unipersonales. Así se prevé la transformación de pleno derecho de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada por reducción a uno del número de socios y se las excluye del control permanente previsto en el 299 de la Ley de Sociedades. Es importante destacar que estas sociedades podrán prescindir de la sindicatura (actualmente requieren una sindicatura integrada por 3 miembros).

### **3.5.- Modificaciones a la normativa aplicable cuando el Estado es accionista. (referido a los arts. 1, 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley N° 19.550)**

En línea con lo previsto el DNU 70/2023 que dispuso la transformación de todas las sociedades con participación del Estado nacional en Sociedades Anónimas, se proyecta eliminar los artículos

que regulan a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM). No obstante, es importante destacar que la figura de la SAPEM ha sido utilizada frecuentemente por las Provincias y los Municipios, por lo que su eliminación generará inconvenientes, ya que surgirán dudas en torno a qué régimen jurídico resultará aplicable a estas entidades.

Además, se prevé expresamente (art. 1) que regirá el principio de igualdad de trato entre el Estado y los socios privados, aún cuando se invoque un interés público. Advertimos que esta disposición resulta contradictoria con lo previsto en el Art. 149 del Código Civil y Comercial, que establece expresamente que “La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.”

En definitiva, se busca “privatizar” la normativa aplicable a las sociedades con participación estatal, igualando al Estado con los particulares, lo que implica desconocer las finalidades específicas y particulares que tiene la actuación estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la totalidad de los artículos del Título III, capítulo II Ley General de Sociedades N° 19.550 (arts. 74 a 105) por los motivos mencionados, y dado que apuntan a satisfacer intereses de grandes grupos económicos y gestores de negocios que en los últimos años han mostrado su desagrado por las normas regulatorias o de control. Aspiran a que esos impedimentos desaparezcan, y esta reforma parece satisfacer ese anhelo.

La falta de controles que propone la reforma no tiene que ver con la ideología política que se proclama como liberal. En realidad, se orienta a la falta de fiscalización con el objeto de permitir la utilización de las sociedades como testaferros, facilitando así:

- a) El ocultamiento o lavado de activos, que afectará las transacciones internas, pero también - y especialmente - las internacionales: El comercio internacional es cada día más sensible al origen de los fondos, en tanto se procura evitar el ocultamiento de activos o el lavado de dinero originado en actividades ilícitas, como la trata de personas, terrorismo, tráfico de drogas, de armas, etc.
- b) La realización de las actividades ilícitas;
- c) El blanqueo de los fondos provenientes de la evasión impositiva, que ya no necesitará de una ley para regularizar los capitales ocultos en guaridas fiscales, favoreciendo incluso a familiares de los propulsores de dichas medidas;
- d) La creación de sociedades con objetivos no específicos para evadir cuotas alimentarias, atentando contra el principio protectorio vigente en materia de derecho de familia y consolidado en tratados internacionales;
- e) Elusión de embargos y requerimientos judiciales;
- f) Defraudación a acreedores/clientes/socios, afectando la seguridad jurídica.
- g) Otra gran variedad de ilícitos, dado que las posibilidades de defraudación son infinitas.

Esto podría generar un escenario donde aquellos que no deseen cumplir con sus obligaciones y responsabilidades económicas busquen refugio en estructuras societarias.

Finalmente, como todo acto que antepone la velocidad a la eficiencia, esta reforma colisiona con el plexo normativo que configura la Ley General de Sociedades al resultar contradictoria con

artículos que siguen vigentes y con la Ley 25.246 destinada a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y otras obligaciones que ha asumido la Argentina en el marco de tratados internacionales.

La eliminación de regulaciones y controles previos parece responder más a un dogmatismo ideológico extremo que a una propuesta de modificación de un marco regulatorio con un supuesto espíritu de mejora. Lo que promueve el proyecto no es la modernización y agilización de los modelos y procesos societarios, sino la creación de escenarios propicios y tentadores para la evasión tributaria, el lavado de activos, la simulación de actividades y la fuga de capitales, materializando la convicción de quien hoy es presidente de que evadir está bien y que prefiere la mafia antes que al Estado.

Sabemos que la autorregulación empresarial suena mejor de lo que es y que sobran ejemplos que sin control lo que impera es el abuso y el capitalismo descarnado, basta mencionar la terrible crisis que produjeron en el año 2007-2008 los préstamos prendarios que, como hipotecas de alto riesgo, generaron no solo que millones de personas perdieran su vivienda sino también la quiebra de entidades bancarias.

Cuando la eliminación de regulaciones y del control estatal se materializa de la forma que se propone, como en tantas oportunidades se demostró en la historia, tiene una sola consecuencia: desproteger a los más vulnerables, a las clases trabajadoras, a los y las asalariados/as, en definitiva, a todos menos a los que ganan siempre con esta doctrina.

Cabe resaltar la contradicción constante del oficialismo que por un lado promueve el ingreso a la OCDE, ámbito en el que los países vienen trabajando en la transparencia fiscal, la información de los beneficiarios finales y el intercambio de información con fines fiscales, promoviendo políticas que prevengan el uso de instrumentos o estructuras jurídicas con fines ilícitos y, por el otro, pretende evitar que el Estado ejerza controles básicos y fundamentales para la seguridad jurídica y las relaciones comerciales, no por el instrumento en sí sino por la tergiversación que hace el gobierno del concepto de simplificación administrativa cuando en realidad quiere decir destrucción de la economía nacional en manos de la delincuencia organizada.

Es necesario debatir una reforma del régimen, eso ha quedado claro sobre todo luego de la pandemia, sin embargo, creemos que la modificación debe orientarse a garantizar la transparencia, la debida diligencia en los controles y evitar la competencia desleal y las prácticas corruptas, con una clara impronta federal, ya que los antecedentes de esta medida indican que no funciona si no se trabaja en consenso con las jurisdicciones locales que deberán adherir al nuevo régimen.

En resumen, las consecuencias de habilitar la creación de sociedades sin ánimo de lucro, permitir la inscripción de sociedades extranjeras en jurisdicciones no vinculadas con la actividad de la sociedad nacional, restringir la fiscalización y las competencias de contralor de la Inspección General de Justicia, y eliminar regulaciones y controles previos, lejos de significar una mejora legislativa que ofrezca certidumbre y seguridad jurídica, facilitará todo tipo de maniobras fiscales evasivas y simuladas, exponiendo a la República Argentina a convertirse en un centro financiero

off shore, donde reinan la empresas fantasmas para ocultar patrimonio y actividades. Donde se propiciará la instalación de bandas y organizaciones criminales del extranjero, agravando profundamente un problema ya enquistado en nuestro país.

Dicho todo esto, reafirmamos nuestro rechazo al capítulo referido.

#### 4) DESREGULACIÓN Y LIBERALIZACIÓN ENERGÉTICA.

**En el Capítulo IX – ENERGÍA se introducen multiplicidad de cambios a la Ley 17.319 de Hidrocarburos con profundas implicancias, relativizando el mercado interno y estableciendo precios de paridad de importación/exportación, quitando la capacidad de intervención del Estado.**

Se pretende la unificación de los entes reguladores ENRE y ENARGAS y se modifica la Ley de Biocombustibles quitando prioridad a las PyMEs. Se faculta al PEN a transformar o eliminar fondos fiduciarios incluso aquellos destinados a los subsidios.

Finalmente se faculta al PEN a asignar derechos de emisión de Gases Efecto Invernadero (GEI) a cada sector y subsector de la economía compatibles con el cumplimiento de las metas de emisiones comprometidas por el país; así como la creación de un mercado de derechos de emisión de GEI.

##### 4.1.- MAXIMIZAR LA RENTA COMO OBJETIVO PRINCIPAL

El Proyecto de Ley que envió el PEN, propone una profunda y extensa modificación de la legislación vigente en materia de Energía, basada en el objetivo principal de maximizar la renta en la explotación hidrocarburífera, abandonando o relegando el autoabastecimiento en materia gasífera y petrolera como objetivo central.

Este cambio abismal de paradigma privilegia peligrosamente el objetivo empresario de maximizar ganancias por sobre los intereses de la nación y las provincias. Esta situación pone en riesgo el federalismo y el rol del estado, lo que significa un riesgo fundamental a la división de poderes. Es el Estado Nacional junto con las provincias el que debe tener un rol ser central en la legislación para ponerle límites a las pretensiones empresarias desmedidas.

Consagrar legalmente el principio que impulsa el PEN, sometería las necesidades de abastecimiento de energía de las familias y las empresas argentinas, así como las necesidades de desarrollo económico regional y nacional, al exclusivo arbitrio de las decisiones de las empresas productoras, concesionarias de explotación, que con el derecho que esta modificación les otorgaría, minimizarían las inversiones en salarios, desarrollo de proveedores locales, cuidado y remediación del ambiente, y explotación racional de los recursos.

##### 4.2.- PRECIO INTERNACIONAL PARA EL MERCADO INTERNO

El proyecto impulsado por el PEN adopta también el principio de la vigencia plena en nuestro país del precio internacional de los combustibles, cerrando la posibilidad de la acción del Estado y de las empresas públicas a determinar un valor menor para el mercado interno.

Gracias a las políticas de desarrollo impulsadas desde el Estado, Argentina ha dejado de ser un país con gas y petróleo, para ser un país petrolero y gasífero, y por tal razón, no hay ninguna necesidad para que en nuestros surtidores se paguen precios internacionales.

En lugar de avanzar hacia una regulación legal que vincule los precios internos de los combustibles con las reales posibilidades del poder adquisitivo de los Ingresos de los usuarios y consumidores, y de las necesidades de costos de las empresas industriales, de servicios, o agropecuarias derivadas de la necesidad de su desarrollo; el PEN plantea una involución total sometiendo sin sentido alguno al conjunto de los argentinos a pagar precios internacionales.

Esta pretensión del actual gobierno solo genera una extraordinaria e injustificada transferencia de recursos desde todos los argentinos a las empresas del sector energético, que no se verá traducido en mayores inversiones, diferentes a las que hubieran hecho con un precio interno alineado a nuestras posibilidades como País. Asimismo, esto traerá aparejado un incremento en el costo de vida de todos los habitantes de nuestro país profundizando las situaciones de vulnerabilidad.

#### **4.3.- PRIVATIZACIÓN DE YPF y NASA**

Dentro de las privatizaciones de empresas públicas que intenta el PEN con este proyecto en otro capítulo, se incluyen tanto a YPF S.A. como la NASA, dos empresas que además de ser superavitarias, son pilares del desarrollo nacional en materia hidrocarburífera y nuclear.

En ambos casos solo una ceguera ideológica puede fundamentar que salgan de la esfera del control y liderazgo del Estado, para pasar al sector privado.

Es muy evidente que YPF S.A. recuperada se transformó en el motor hidrocarburífero nacional, y especialmente, en la nave insignia del desarrollo de Vaca Muerta, que nos puso como Nación entre los mayores productores potenciales del mundo.

Por su parte, NASA, la empresa operadora de nuestras centrales nucleares, posee un capital tecnológico y de conocimiento irremplazable para una Nación como la nuestra que requiere motorizar las tecnologías de punta para dinamizar su desarrollo.

No sólo se perdería una inversión nacional de años, sino que se perderían dos palancas vitales para el desarrollo nacional.

#### **4.4.- DESREGULACIÓN, MERCADO Y ABANDONO DE LA PLANIFICACIÓN**

El proyecto del PEN pretende derogar y modificar de tal manera la normativa vigente, que lejos de ser un replanteo armonioso y pensado de la misma para adaptarla a una nueva realidad, es un claro intento por dejar absolutamente en manos del mercado y de las decisiones de las

empresas más concentradas del sector, el desarrollo energético nacional. Esto significa además la eliminación de la capacidad del Estado toda respecto del liderazgo a la hora de establecer políticas específicas y la planificación necesaria para que los argentinos tengamos energía abundante y a precios razonables, y nuestra economía tenga los volúmenes de energía y a los costos que se requieren para el desarrollo nacional.

Tanto el sector hidrocarburífero como el eléctrico, requieren una constante planificación estatal, para que el ecosistema de empresas privadas que conviven, produciendo, transportando y distribuyendo, tenga las señales claras y los rumbos que les permita planificar sus inversiones.

Esta modificación de paradigma, condena a un gran desorden en el sector que sin dudas someterá a nuestra demanda interna a graves problemas de abastecimiento y de grandes costos asociados.

#### **4.5.- ATROPELLO A LOS DERECHOS DE LAS PROVINCIAS**

El proyecto del PEN presenta múltiples artículos en los cuales se arroga derechos y potestades constitucionales y legales que son de las provincias, por ser titulares de la propiedad originaria del recurso.

Se verifica así que el PEN pretende avanzar sobre los derechos de las provincias productoras de hidrocarburos, e incluso, sobre la titularidad originaria de las regalías.

Siguiendo con esa intención de poner como objetivo de la Ley de Hidrocarburos la maximización de la renta, el PEN pretende sacar del sistema de otorgamiento de las concesiones y de sus contratos, el compromiso de cumplir con planes de inversión, e incluso eliminar el incumplimiento de tal compromiso como causal de rescisión culposa y reversión de la concesión.

Por lo expuesto, queda a las claras que el plan del PEN no es otro que desguazar nuestras empresas nacionales, limitar el desarrollo y extranjerizar todos los recursos estratégicos en el marco de un "programa" que lejos está de priorizar el desarrollo. Nuestro país ha sido y es pionero en desarrollo energético, y este proyecto de reforma implicaría un retroceso innegable que afectaría a todos los sectores de la economía argentina y profundizando las desigualdades en nuestra sociedad.

Además de todo esto, el Capítulo II de la ley que se refiere a la declaración de emergencia pública, abona también graves consecuencias al sector.

Específicamente en el artículo 4, inciso k prevé que el Poder Ejecutivo podrá "*renegociar o rescindir contratos celebrados por la Administración Pública, en función primordialmente de la disponibilidad de fondos estatales y las necesidades públicas, respetando los derechos adquiridos de los contratistas*".

La delegación de esa facultad al Presidente supone una gran concentración de poder que se refuerza con el art. 33 que facultaría al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por razones de emergencia la renegociación o rescisión de contratos de cualquier tipo que generen obligaciones



a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023 por cualquier órgano o ente descentralizado de la Administración Pública Nacional, con excepción de los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por Ley N° 23.696 y que estén regidos en sus prestaciones por marcos regulatorios establecidos por ley; así como por aquellos que cuenten con financiamiento internacional. A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen de contrataciones del Estado, cualquiera sea el ente jurídico del ente comitente.

La discrecionalidad de esta disposición habilitaría al Presidente a renegociar los contratos de generación de PPA por ejemplo, o los contratos bajo el Plan Gas.Ar. Es probable que no esté en mente del Gobierno tal violación contractual, pero la norma lo habilitaría a hacerlo para cualquier emergencia, como por ejemplo no contar con suficientes ingresos como para pagarlos. Sin ir más lejos, al regir el DNU 70/2023 el Estado Nacional no debería poder transferir dinero a CAMMESA para subsidiar el Precio Estacional de la Energía, o al menos podría condonar deudas de CAMMESA respecto al Estado Nacional por esta razón.

Por mejor que sea la dirección de las modificaciones que desea introducir el Gobierno, consideramos vital que los cambios tengan solidez institucional, legal y política ya que las inversiones del Sector Energético trascienden a los gobiernos de uno u otro signo político.

#### 4.6.- BIOCOMBUSTIBLES

En el **Capítulo IX** dedicado a la ENERGÍA, del **Título II** de Reorganización Económica, el proyecto de ley prevé la derogación de los 8 artículos de la Ley de Biocombustibles. Esto implica, lisa y llanamente, el certificado de defunción de las PyMEs en beneficio de las grandes petroleras.

No existe necesidad ni urgencia para modificar ni derogar la ley 27.640 respecto a la emergencia económica. Más aún: el proyecto implica la desaparición inmediata y absoluta del sector PyME de biodiesel, regulando a favor de las empresas integradas (aceiteras y petroleras), generando una cartelización en un puñado de multinacionales.

Las PyMEs de biodiesel nacieron “por y para” el régimen. No para competir entre sí, sino con el espíritu de promover y desarrollar las economías regionales. Es imposible competir en igualdad de condiciones con las grandes multinacionales dado que ellos manejan desde la provisión de la materia prima hasta el precio final. Las multinacionales poseen el 85% del mercado de biodiesel y más del 80% del mercado del aceite que compran las PyMEs y regionales (no integradas).

De aprobarse esta ley, se destruye el aparato PyME y no hay beneficio alguno para el consumidor ni el ambiente. El proyecto atenta contra la previsibilidad y seguridad jurídica, dado que la actual ley 27.640 fija un plazo del régimen hasta el 30-12-2030.

El proyecto no “desregula” sino que genera la desprotección absoluta del sector al eliminar las funciones estratégicas que permiten controlar a las refinerías y sostener a las PyMEs y economías regionales, dejando al sector a merced de los abusos y/o posición dominante de los sectores concentrados. Esto los llevará a su desaparición o, como es el caso de las PyMEs de

Bioetanol, a competir con potenciales importaciones provenientes de EE.UU. o Brasil. También se eliminaría un factor muy importante que, tanto el biodiesel como el bioetanol, sean producidos en Argentina con materia prima local, lo que abre la puerta a la importación indiscriminada de biocombustibles y/o materias primas.

La solución no es la eliminación de las PyMEs de biocombustibles y de empresas que abastecen el mercado interno sino, al contrario, potenciarlas mediante el incremento de los porcentajes de corte sin destruir el mercado local.

5) DEUDA PÚBLICA: REMOCIÓN DE LOS CRITERIOS QUE SE PUSIERON PARA EVITAR NUEVAS ESTAFAS CON LA DEUDA EXTERNA. LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD Y ELIMINACIÓN DE LA FÓRMULA JUBILATORIA

**Sobre las cuestiones relacionadas con las operaciones de crédito público, se consideran en conjunto el art. 16, el Capítulo IV de Operaciones de Crédito Público (arts. 107 a 112) y el capítulo VII de Consolidación de Deuda del Sector Público Nacional (arts. 221 a 227) pues todos hacen a la determinación de esta facultad, el endeudamiento por parte del Poder Ejecutivo, que es esencial para la gestión pública, para el mantenimiento de los equilibrios macroeconómicos y financieros y para sostener nuestra soberanía como país. Resulta preocupante, por ello, que el proyecto que estamos tratando elimine controles y límites que ha impuesto este Parlamento, que por la Constitución Nacional es quien tiene la atribución de “contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación” y “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.**

Respecto al artículo 16, se sustituye el artículo 65 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera), eliminándose el requisito de que, producto de una renegociación de deuda, se mejoren al menos 2 de las siguientes 3 variables: monto, interés y plazo. Este requisito se reemplaza por “atendiendo a las condiciones imperantes del mercado financiero”, una definición borrosa, en especial en las colocaciones de deuda externa del Tesoro Nacional, que, como ya ha sucedido en varias oportunidades, se realizan por intermedio de cuatro o cinco grandes bancos internacionales, que son éstos los que terminan definiendo las “condiciones imperantes del mercado financiero” en función de sus estrategias corporativas. Además, se agrega en el artículo que de producirse incrementos de la deuda pública, estas operaciones quedan bajo la órbita del Ministerio de Economía.

Estas disposiciones se refuerzan con el artículo 107, por el cual se deroga el artículo 1° de la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la sostenibilidad de la deuda pública, que plantea que la Ley de Presupuesto de cada año debe establecer un porcentaje máximo para la deuda pública en moneda extranjera bajo legislación y jurisdicción extranjeras, sobre el total de la emisión de títulos autorizados para el ejercicio y, que de superarse este límite, debe ser autorizado por Ley. Este artículo del proyecto que se está tratando significa lisa y llanamente la eliminación de cualquier restricción a la toma de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Más preocupante son las disposiciones referidas en este acápite del proyecto analizado, teniendo en cuenta que el mundo está viviendo niveles de tasas de interés que no se veían en veinte años.

Un claro ejemplo de ello son las tasas de interés que cobra el FMI. En el momento de la renegociación del impagable Stand By tomado por el gobierno de Mauricio Macri, para convertirlo en un préstamo de Facilidades Extendidas, la tasa de cargo del FMI era del 1,2%, cuando en la actualidad es del 5.0% (más los sobrecargos).

Esta notoria ampliación de discrecionalidad que se le otorga al PEN para la toma de deuda externa, y que además abre las puertas a una ganancia indiscriminada por parte de los acreedores externos, con un lesivo impacto sobre nuestra soberanía, en especial la contraída bajo legislación y jurisdicción extranjera, genera nuestro rechazo a los artículos mencionados.

Continuando con el capítulo IV de Operaciones de Crédito Público, los artículos 109, 111 y 112 tienen el mismo objetivo, modificando dos leyes, la Ley N° 27.440 y la Ley N° 26.831. El art. 109 y el art. 111 tienen por propósito eliminar la restricción para ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores (CNV) a quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la CNV al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores. Complementariamente, el art. 112, plantea similar propuesta luego de la salida de los directores, eliminando cualquier limitación al retorno a la actividad privada ligada con las empresas reguladas por la CNV. Adicionalmente, anula las restricciones para que durante su desempeño, los directores de la CNV desempeñen actividades remuneradas. Estos tres artículos son la más clara expresión de la llamada “puerta giratoria” que permite a los directivos de las empresas que dependen de la CNV, entrar y salir sin impedimentos de la titularidad de los órganos de dirección de la entidad reguladora del mercado de capitales. Esta posibilidad significa eliminar prácticamente la independencia de la Comisión Nacional de Valores, que podría pasar, de velar por el interés público, a defender los intereses de las empresas que debe regular, con las implicancias negativas que ello tiene para el transparente y confiable desarrollo del mercado de capitales.

Respecto al artículo 110, se modifica el art. 206 de la Ley 27.740 por el cual se establecen reducciones impositivas a los fines de fomentar la constitución de fideicomisos y fondos comunes de inversión para desarrollos inmobiliarios para viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos. En el texto del actual proyecto se elimina la frase “inmobiliarios para viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos” con lo cual se amplían los beneficios impositivos para los desarrollos inmobiliarios de todo tipo y calidad, incluidos los de mayor lujo. Sin duda, mayor déficit fiscal (dado que se amplían exenciones) favoreciendo a los emprendimientos de gran envergadura, con el posible resultado del desvío de fondos dedicados a los emprendimientos para familias de bajos recursos, a otros desarrollos de mayor rentabilidad (y de dudosa utilidad social).

Con referencia al capítulo VII de Consolidación de Deuda del Sector Público Nacional, se consolida en el Tesoro la deuda pública actualmente en manos de organismos públicos y se agrega, específicamente, al Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS). De esta manera se consolida la deuda intra-Estado, lo que significa su desaparición, con excepción de las tenencias del BCRA y entidades reguladas por leyes 20.091 (ley de entidades de seguros) y 21.526 (de entidades financieras) (arts. 221, 222 y 223). Adicionalmente, el art. 226 establece la

transferencia de los activos del FGS al Tesoro Nacional, mientras que en el art. 227 se derogan los artículos 74 a 77 de ley 24.241/1993 (de la ley del SIJP, que regulan las inversiones del sistema previsional, entre ellas la necesidad de contar con autorización del Congreso para vender acciones u obligaciones negociables por debajo de un 7% del total del FGS, la limitación de que los fondos solo se puedan usar para pagar beneficios de ANSES y de que los fondos solo se puedan depositar en cuentas exclusivas de entidades financieras), art 12 de ley 26425/2008 (de la ley del SIPA, que creó el Consejo que monitorea el FGS) y decreto 897/07 (creación del FGS).

De allí que la propuesta de esta sección del proyecto de ley que tratamos es la liquidación del FGS, y está previsto, según informado por los funcionarios presentes en la reunión conjunta de comisiones de esta Cámara de Diputados, que las acciones de empresas privadas que posee el fondo citado “reviertan al Tesoro porque es el mismo Tesoro el que se está haciendo cargo de las jubilaciones por el déficit del sistema (de reparto)”.

Cuando el gobierno anterior propuso llevar a cabo un canje de bonos en dólares del FGS por bonos en pesos, la oposición de entonces salió a criticar la medida con vehemencia. Se dijo que “juegan a la timba con la plata de los jubilados”; que se quería generar un “vaciamiento” del FGS, que “se descapitalizaban los ahorros de los jubilados y trabajadores argentinos”, entre otras expresiones de igual tenor.

Uno de los objetivos del FGS es el de “atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales”. En este aspecto, las acciones de empresas privadas en el FGS son un activo importante del Gobierno, que resultan útiles para fortalecer los recursos del sistema de reparto, y cumplir con el objetivo mencionado. También el FGS se ha utilizado para otorgar créditos a tasas de interés muy accesibles a los beneficiarios del sistema previsional (créditos que han sido discontinuados por la gestión actual) y que han ayudado a mejorar la situación de gran cantidad de jubiladas y jubilados. De allí la importancia de mantener y mejorar las inversiones del FGS, en vez de liquidarlo como se propone en el proyecto de ley que estamos tratando.

Dicho de otra manera, esta pretensión de liquidar el FGS desvirtúa su sentido y vulnera derechos adquiridos y jubilados y jubiladas. No es la primera vez que se intenta vender estos activos. En 2016 el gobierno de Cambiemos impulsó la ley 27.260, conocida como de “Reparación histórica para jubilados”, pero que su contenido principal consistió en un régimen de blanqueo y en los primeros pasos para la liquidación del FGS. El artículo 35 de esa ley derogó los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 (también integrantes del capítulo sobre Inversiones del FGS) y la ley 27.181. Esta última ley declaraba de interés público “la protección de las participaciones sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones del FGS y de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado nacional sea socio minoritario”, a la par que prohibía “su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación”.

En 2018 el Gobierno de Mauricio Macri se comprometió con el FMI a liquidar el FGS. En agosto de 2019 la AGN aprobó un duro informe sobre el estado del FGS en 2016 por las presuntas

incompatibilidades que vinculaban a funcionarios (Luis Caputo) y empresarios allegados del Presidente (Mindlin, Blaquier) con varias inversiones. Por otro lado, se estimó en octubre de 2019 que “En el inicio de su gestión, el presidente Mauricio Macri recibió el FGS-Anses con un monto equivalente a unos USD 67 mil millones, que habría descendido a unos u\$s22 mil millones”, lo cual indica su fenomenal pérdida de valor.

El presente proyecto de ley viene a amplificar este proceso de venta y a disponer los activos del FGS, en particular de las acciones. El FGS tiene un amplio paquete de acciones, cuya valuación según el secretario de Finanzas Pablo Quirno es tan sólo de USD 5.500 millones, pero con un potencial recorrido alcista por delante que indicaría que su venta en valores actuales se haría a precios de remate. Entre las participaciones accionarias del FGS se encuentran las sociedades Ternium, TGS, Pampa Holding, IRSA, Molinos Río de la Plata, Telecom, Cablevisión, Galicia, Macro, Consultatio, entre otras grandes empresas. Los dueños de estas compañías tienen un fuerte interés en recuperar sus acciones en poder del Estado.

En el informe a las comisiones de Diputados, se indicó que el sistema de reparto cubre sólo el 50% del pago de jubilaciones, y se resaltó que en el actual sistema (que reemplazó a las AFJPs) el pago de las jubilaciones forma parte también del déficit del Tesoro. Si el objetivo es reducir al máximo el gasto público para eliminar el déficit, puede pensarse que la reforma del sistema de reparto (e incluso la vuelta al régimen de las AFJPs) estaría también en los objetivos de este gobierno. La eliminación del FGS sería un primer paso.

En el mismo TÍTULO III de REORGANIZACIÓN ECONÓMICA, específicamente en el Capítulo III – MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES, el Art. 106 dispone:

*Artículo 106.- Suspéndase la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias. Facúltase al Poder ejecutivo nacional a establecer una fórmula automática de ajuste de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, teniendo en cuenta los criterios de equidad y sustentabilidad económica. Hasta tanto se establezca una fórmula automática, el Poder ejecutivo nacional podrá realizar aumentos periódicos atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.*

El Art 32 de la ley 24.241 que se pretende suspender, determina la movilidad de las prestaciones de la seguridad social, que fuera sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.609 - 4/1/2021.

Es importante destacar, que la primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta por la Ley 27.609, se hizo efectiva a partir del 1° de marzo de 2021, y toma como parámetros, la combinación de dos índices, la evolución de los salarios – Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) - y la recaudación de la A.N.Se.S. por partes iguales (50% en cada caso), similar a la ecuación prevista en la ley 26.417 vigente desde 2008 hasta su derogación en 2017.

El Gobierno, a través del vocero presidencial, entre otros funcionarios, cuestionó la fórmula de movilidad vigente, sugiriendo que era peor que la anterior, sancionada por el Gobierno de Macri y, por lo tanto, que, de mantenerse, ello provocaría una gran pérdida de poder adquisitivo al

haber jubilatorio, siendo una afirmación falsa, dado que la fórmula aprobada durante el gobierno del Frente de Todos acumula, extendida para todo el periodo diciembre 2020- diciembre 2023, 15% más de aumentos que la fórmula compuesta por 70% inflación y 30% Salarios, del gobierno de Macri, en igual periodo.

Siguiendo esta línea de análisis el artículo 106 del Proyecto de Ley en estudio en su segundo párrafo, aspira a que este Congreso delegue su facultad de legislar al P.E.N., en lo relacionado a instaurar una nueva fórmula automática de actualización de las prestaciones enumeradas en el Art. 17 de la Ley 24.241, inc. a, b, c, d, e y f., teniendo en cuenta los criterios de equidad y sustentabilidad económica.

Por último, en el tercer párrafo del citado Artículo, el P.E.N. considera la posibilidad de otorgar incrementos discrecionales, dando prelación a los beneficiarios con haberes de pasividad mínimos.

Con respecto a la "suspensión" de la movilidad de las prestaciones, es preciso señalar, que la movilidad no solo impacta en los haberes de más de 8,3 millones de jubilados y pensionadas, sino también en las asignaciones de casi 9 millones de niños y adolescentes.

La movilidad jubilatoria es un instrumento de política pública que tiene por objeto incrementar los haberes de las jubilaciones y pensiones teniendo en cuenta, fundamentalmente, el aumento del costo de vida. La movilidad busca corregir el impacto que produce la inflación sobre el monto de los haberes de las jubilaciones y pensiones. En otras palabras, la movilidad viene a cumplir la función de actualizar las prestaciones previsionales de modo que mantengan el mismo valor adquisitivo a lo largo del tiempo.

A pesar de las reiteradas menciones del Ejecutivo sobre la necesidad de suspender la fórmula de actualización para mejorar los haberes de los jubilados, el Ministerio de Economía publicó, en su página de twitter @Economía\_Ar, el 12 de diciembre del año 2.023, un cuadro donde casi el 10% de la reducción del déficit fiscal correspondía a un ajuste de 0,4% en los haberes jubilatorios. Resulta entonces difícil imaginar una mejora de las jubilaciones y pensiones suspendiendo la norma de actualización y pre anunciando que en materia previsional se reduce el gasto.

La Corte Suprema se ha expresado en innumerables fallos a favor del haber jubilatorio como derecho alimentario y derecho adquirido de los ciudadanos argentinos. El verdadero Estado de Derecho; las democracias, no vulneran los derechos consagrados en el Art 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Resulta necesario señalar que la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, en la referida causa Badaro, había exhortado al Poder Legislativo a dictar una ley que disponga las pautas de la movilidad jubilatoria, entendiendo que la misma es un derecho constitucional de raigambre social, para lo cual es menester que su cuantía mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores. En este sentido la Corte manifestó que la implementación del precepto constitucional de la movilidad jubilatoria (Art. 14° bis de la C.N.), está dirigido primordialmente al legislador. Es por ello, que nos corresponde establecer los

critérios adecuados a la realidad y de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo, puesto que, ante la creciente crisis económica – social generada por las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, no podemos soslayar el menoscabo que sufren hoy los jubilados y pensionados respecto de sus haberes y cómo se ven afectados los derechos humanos más esenciales de nuestros adultos mayores, como lo son la vida, la salud y la vivienda.

Además, nuestro país es signatario de diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, los cuales tienen jerarquía constitucional, entre los ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Protocolo Adicional que versa "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica..."

En el Art. 3 del proyecto de ley, se declara la emergencia en seguridad social, lo cual equivale en el futuro a definir no sólo sobre las actualizaciones sino también sobre moratorias, años de aporte, edad jubilatoria, etc. Esta emergencia es parte de un conjunto más amplio: se declaran 11 emergencias (en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social, más incluso que en la crisis de 2001) por dos años prorrogable por otros dos años por el propio Poder Ejecutivo. Esto implica la absoluta delegación de poder del legislativo al P.E.N. por todo el mandato del actual presidente y el virtual cierre del Congreso.

El segundo supuesto del Art. 76 de la C.N. que nos ocupa, es decir, la posibilidad de la delegación legislativa ante la existencia de una situación de emergencia pública. En este caso, la posibilidad de la delegación se refiere a una causa excepcional que permite la habilitación del ejercicio de las facultades legislativas en todas aquellas materias que guarden relación estrecha con el motivo de la emergencia.

La emergencia pública ha sido definida por la Corte Suprema como aquellas "situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios" (caso Perón Fallos 238:23). También ha dicho el máximo tribunal que "el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias y modalidades de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que influye sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones" (caso Peralta Fallos 313:1513). Por ello, en toda delegación por emergencia pública debe existir un claro y manifiesto nexo de razonabilidad entre la causa que lo provoca y las facultades y materias sobre las que recae la delegación. Si no existe dicho nexo, la delegación deviene inconstitucional.

Asimismo, la delegación legislativa debe ser transitoria y estar sujeta a plazos no siendo válida para la determinación del plazo la expresión usada en el tercer párrafo del Art. 106, "hasta tanto se establezca una fórmula automática", el que no plantea un plazo cierto a los efectos de diseñar



un nuevo mecanismo de actualización, creando de esta manera un estado de incertidumbre jurídica.

En atención, principalmente, a la materia de seguridad social, la Corte Suprema desde antiguo ha reconocido, en el Congreso las facultades de legislar propias de su competencia funcional, con el fin de cumplir con el objetivo instaurado en el Preámbulo de "promover el bienestar general". (Fallos: 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 329:3089).

La intervención indebida del PEN en pretender la delegación de facultades para regular un mecanismo de actualización de haberes de pasividad, sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la C. N. que conjuga el ideal representativo en la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro del ámbito de su competencia. También desconoce las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente "al desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social". (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602), (CSS 42272/2012/CS1-CA1 Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios).

Es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de las prestaciones de la seguridad social, en el marco de su tarea legislativa -a través del diálogo de las dos cámaras que deben confluir en la sanción de una ley- que instituirá las pautas adecuadas para hacer efectivo el mandato del Art. 14 bis de la C.N.: "jubilaciones y pensiones móviles".

El tercer párrafo del Art. 106, considera la posibilidad, ante la requerida suspensión de la movilidad vigente, de que el Poder Ejecutivo otorgue incrementos discrecionales dando prioridad a los beneficios de más bajos ingresos. Estos crean incertidumbre en los jubilados y pensionadas, sobre sus ingresos futuros. Más aún, cuando el P.E.N. no expresa en el proyecto remitido, las variables alternativas que se emplearán para otorgar incrementos circunstanciales, como así también la periodicidad de los mismos, y agrega que serán prioritarios los beneficiarios de ingresos menores, excluyendo a los jubilados y pensionadas de haberes más altos violentando los principios de equidad, proporcionalidad y de sustitución. De esta manera quedaría en manos del Ejecutivo definir los aumentos. Es decir, si como dice Milei, en cada entrevista que aborda, o en sus redes, "no hay plata", se infiere rápidamente, la suerte que correrán los adultos mayores.

En síntesis, en defensa de nuestros adultos mayores, es que rechazamos fervientemente las medidas de este capítulo que solo tienden a rematar los fondos de los jubilados y pensionados.



## 6) MODIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL.

### **El proyecto de ley le dedica un capítulo a la Seguridad interior en el Título IV de Seguridad y Defensa.**

En el plano de la **seguridad interior**, el Poder Ejecutivo tiende una **trampa** a este Congreso de la Nación. Ante episodios de manifestaciones de sectores afectados por la situación económica, pretenden desviar la opinión pública de los problemas y consecuencias del plan económico hacia la discusión respecto de desalojar o no una manifestación, mediante la persecución de organizaciones sociales. Propone para ello, desde criminalizar las manifestaciones públicas y la protesta social -mediante aumento de penas y nuevos tipos penales- hasta el absurdo de pedir permiso para una reunión de tres personas en el espacio público.

Para peor, al flagrante conflicto de poderes que llevará el reciente Protocolo para desalojos del Ministerio de Seguridad (donde la Ministra se arroga decisiones que le competen a un juez o jueza), proporciona a las y los agentes de las fuerzas una mayor discrecionalidad en situaciones que involucren el uso de la fuerza, desde una lógica contraria al derecho internacional, los derechos humanos e, incluso, contraria al cuidado de las y los agentes de las fuerzas.

A partir del proyecto de ley, **el oficialismo ha propuesto reformar de manera integral el sistema democrático, llevándolo hacia una clara autocracia**. Esta iniciativa debe examinarse, a nuestro juicio, tanto desde una óptica general, que atienda al significado verdadero de las propuestas plasmadas en el presente proyecto, donde se pretende eliminar el sistema de división de poderes que nos rige. Desde un punto de vista general, el análisis supone una clara modificación del rol y de las facultades del Ministerio de Seguridad en nuestro esquema constitucional, proponiendo medidas regresivas para los derechos humanos y la democracia.

El proyecto propone incorporar al inciso 4) del artículo 34 del Código Penal, una presunción iure et de iure (es decir que no admite prueba en contrario) estableciendo que la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad y cargo.

La incorporación de este inciso, lo que parece ser, es la consagración de un privilegio para quienes maten o lesionen gravemente, para que puedan tener por acreditada de antemano y en todos los casos la causal eximente de pena. Ello se desprende no solo de la simple lectura del inciso incorporado, sino también de las propias palabras de la Ministra durante su exposición del 10 de enero del corriente en esta Honorable Cámara, sobre los fundamentos de la modificación propuesta, que aquí estamos analizando.

Por lo que quedó demostrado que el Poder Ejecutivo Nacional desconoce el deber fundamental de los/as funcionarios/as policiales y fuerzas de seguridad, que es, el deber de resguardar la vida, incluso de quien ha cometido un delito, volviéndose así de suma importancia, la proporcionalidad en los medios utilizados, lo que caracterizará un accionar legítimo de uno ilegítimo. Es por ello, que observamos que este proyecto pretende poner en cabeza de los/as funcionarios/as policiales y fuerzas de seguridad el deber de matar.

Tales modificaciones contrariamente a lo que se aduce, no defiende a las y los policías, por el contrario, los expone en tanto la reforma vulnera tratados internacionales que Argentina ha suscripto. En este sentido, también la prohibición de demandar en carácter de víctima del accionar policial o, en su caso sus herederos, aún cuando no concurrieran los eximentes en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo, expone a las y los funcionarios policiales y al Estado, puesto que estas acciones -aún siendo convalidadas por la justicia local, lo que parece improbable- indefectiblemente darán lugar a casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello, como complemento a la mayor peligrosidad a la que estará expuesta la vida de las y los propios funcionarios policiales, como consecuencia de una mayor discrecionalidad en situaciones que involucren el uso de la fuerza.

En relación al agravamiento de las penas previstas en el artículo 194 del Código Penal y las incorporaciones a dicho artículo no tienen otra finalidad que criminalizar la protesta y amedrentar a quienes -estando en una situación de vulnerabilidad- no puedan ejercer su derecho de peticionar a las autoridades a través de la expresión de su sentir en las calles.

La intervención de la propia Ministra de Seguridad en su exposición ante esta Honorable Cámara al señalar que “sacaban” el artículo 331 del proyecto que de modo ridículo definía a la reunión o manifestación como “...la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.” denota lo poco a conciencia que se ha trabajado en el proyecto de ley. En relación a esto y parafraseando a la Dra. Kemelmajer en su intervención en el plenario haciendo referencia a la reforma del código civil, la modificación de un código necesita ser realizada de forma sistémica, pues se debe proteger el sistema que ese código está destinado a regir. Sumado a ello, las expresiones del Ministro de Justicia indicando que tiene en carpeta un proyecto de modificación al Código Penal, nos lleva a preguntarnos ¿cuál es entonces el sentido de realizar modificaciones en esta instancia, de urgencia, si más tarde se someterá a consideración un proyecto de nuevo Código que permitiría analizar las propuestas de modo sistémico? La respuesta creemos tiene más que ver con darle fuerza de ley a un protocolo de actuación presentado por la Ministra de Seguridad y que se toma como base para la redacción propuesta y que ha demostrado su ineficacia a poco de ser puesto en práctica. Su única finalidad es otorgar una herramienta que a corto plazo permita garantizar la implementación de un orden económico que solo beneficiará a unos pocos, incrementará las desigualdades sociales, dilapidará recursos naturales, empresas estatales y, a más largo plazo, expondrá a las y los policías a condenas y al Estado argentino a demandas ante la CIDH.

## 7) REFORMAS A LA JUSTICIA. MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Atento a que la materia “Justicia” no fue contenida en las declaradas emergencias dispuestas a lo largo del Título I, Capítulo II del Proyecto en cuestión, más específicamente no se encuentra enumerada en su artículo 3°, es dable comenzar el rechazo a este apartado con un análisis referido a la constitucionalidad de la delegación legislativa.

En su texto "Facultades legislativas del Congreso delegadas al Poder Ejecutivo", el Dr. Alfonso Santiago (h), explica que la delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes sobre la base de lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional, del principio general sobre prohibición de la delegación legislativa enunciado en el art. 76 y de la regla contemplada en la primera parte del art. 99, inc. 3°.

La delegación legislativa es la habilitación constitucional, excepcional y limitada, que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo para que éste ejerza temporalmente algunas de las facultades legislativas. El Congreso conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga.

*Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.*

*La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.*

El procedimiento de la delegación legislativa comienza con la sanción de una ley delegante que establece la materia, las bases y el plazo de delegación. Continúa luego con la sanción de los reglamentos delegados por parte del Poder Ejecutivo que, a diferencia de los reglamentos ejecutivos, tienen jerarquía normativa de ley, ya que mediante ellos el Presidente ejerce facultades propias del Congreso.

La delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes y al subprincipio de "corrección funcional", que establece que las facultades que la Constitución Nacional otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos y no por los restantes. La emergencia pública es una causal excepcional que permite la habilitación del ejercicio de las facultades legislativas en todas aquellas materias que guarden relación estrecha con el motivo de la emergencia.

La emergencia pública ha sido definida por la CSJN como aquellas "situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios". También ha dicho el máximo tribunal que "el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias y modalidades de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que influye sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones" (Caso Perón, Fallos, 238:23).

Así como constituye una excepción, la única delegación habilitada constitucionalmente es la que es acotada y limitada, referida a algunos puntos concretos y específicos de la potestad legislativa del Congreso. En oposición, todas aquellas que versen sobre la totalidad de la potestad legislativa, la delegación sobre una materia determinada, pero sin la fijación de las bases o parámetros que orienten la actividad normativa del Poder Ejecutivo, están prohibidas.

La emergencia puede ser general o estar referida a un ámbito concreto de vida social (economía, salud, educación, seguridad, etc.); puede abarcar todo el territorio del país o una porción determinada. La apreciación de la existencia de esa situación de emergencia es una facultad discrecional que debe ponderar con razonabilidad el propio Congreso.

El PEN solicita a través de este proyecto de ley la declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social. Ninguno de los aspectos que se encuentran dentro del apartado de Justicia (Título V) refieren a dicha enumeración, pero incluso ni la propia materia “Justicia” aparece mencionada en el artículo 3° del proyecto.

Muy por el contrario, si se analizaría la emergencia judicial realmente, los aspectos a modificar deberían comenzar por el deficiente servicio de justicia a la ciudadanía por lentitud, falta de transparencia, parcialidad en los tribunales, lenguaje incomprensible, falta de oralidad, falta de acceso de los sectores populares, operadores de los grupos económicos en los tribunales condicionando jueces y juezas, las situaciones de prebendas como las conocidas en el caso “Lago Escondido” y varios aspectos más. La falta de cobertura de vacantes producidas por la regresión en el Consejo de la Magistratura de la Nación de los concursos finalizados en abril del 2023, etc. Así como los aspectos propios del trabajo judicial, su colapso y emergencia edilicia, la capacitación de los jueces y juezas en materia de género, el deficiente sistema electrónico Lex 100, el incremento de licencias psiquiátricas y la violencia laboral, la ausencia de ingreso democrático, la inexistencia de paritarias y convenciones colectivas de trabajo en el Poder Judicial de la Nación, etc., etc., etc.

Nada de ello viene a solucionar este apartado. Nos preguntamos en qué mejorará el servicio de justicia las regulaciones sobre honorarios de abogados, el cambio en el régimen de propiedad intelectual, la publicación de edictos, el tema de los archivos judiciales, la transferencia del Registro de la Propiedad Inmueble, el registro de los juicios universales, entre otros. Podrán ser aspectos atendibles, o no, pero nada hacen al padecer de la ciudadanía con el sistema judicial.

Mención aparte referiremos a los aspectos introducidos en la modificación al Código Civil y Comercial (Capítulo III). Solo aquí diremos que no corresponde su introducción en un título referido a “Justicia”, ya que la especificidad de las modificaciones son propias de un análisis singular, con detenimiento, en sesiones ordinarias y con profundidad y participación ciudadana y de expertos/as en la materia. Asimismo observamos que la orientación de las modificaciones obedece a singulares conceptos dogmáticos reivindicativos del principio de “autonomía de la voluntad” a ultranza en las relaciones contractuales, prejuzgando sin basamento específico, sino con uno de tipo doctrinal, a las normas de orden público y a los principios de la moral y las buenas costumbres, en estas relaciones sociales, como “relacionadas con ideas religiosas” o “conceptos ambiguos y vagos” (como fuera respondido por el Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cuneo Libarona, mediante nota de fecha 15 de enero de 2024 dirigida a la Diputada Dra. Vanesa Siley). Sostenemos a dicha inclinación como el sesgo ideológico que se dice “liberal”, pero que impide observar a la igualdad de oportunidades como el punto de partida desde el cual la libertad será verdaderamente ejercida.

El Capítulo VIII, sobre los depósitos judiciales, resulta por lo demás llamativo, cuya intención parecería consistir en el desfinanciamiento del Banco Nación, en correlato con su intento privatizador contenido también en este proyecto.

Sobre el Capítulo X, artículo 439, de traspaso de la Justicia Nacional, nos referiremos también en profundidad a continuación.

Por su parte, el Capítulo XII, sobre los procesos sucesorios no contenciosos (artículo 441, Anexo IV) vale decir que en los fundamentos del proyecto de ley se indica que el objetivo es disminuir los tiempos de las causas que tienen los juzgados civiles. Sin embargo, en este artículo, no se comprende el sentido de sumar un gasto adicional, como es el honorario del escribano interviniente, considerando que los plazos de demora en virtud de edicto e inscripciones no cambian. Además, de existir una controversia, se demora 10 días más la declaratoria en virtud de remitir la causa a un juzgado, retardando aún más el proceso.

A continuación detallamos sobre las reformas al Código Civil y Comercial y sobre el traspaso de la Justicia nacional:

### **7.1.- SOBRE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (arts. 352 a 403 del proyecto de ley reforma).**

En materia de derecho de contratos, la materia contractual es la más vinculada a cuestiones económicas y la que contiene la mayor cantidad de propuestas de reformas: treinta y seis de los cincuenta y un artículos. La propuesta es eliminar toda referencia a la moral, buenas costumbres y orden público en materia contractual.

Algunos de estos aspectos fueron mencionados en la reunión informativa conjunta de las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales del día 16 de enero de 2024, por la jurista Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, ex integrante de la Corte Suprema de la provincia de Mendoza, a saber:

El artículo 1004, se refiere al objeto de los contratos, la regla desde los tiempos de Vélez es que podemos contratar sobre todo, pero hay algunos objetos que están prohibidos en la contratación. El artículo vigente refiere a los “hechos que son imposibles, prohibidos por las leyes o que son contrarios a la moral, orden público y dignidad de la persona humana”, se propone eliminar esta última frase.

*ARTÍCULO 361.- Sustitúyese el artículo 1004 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1004.- Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.”*

Redacción actual:

*ARTÍCULO 1004.- Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la*

persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

El **artículo 1014** habla de la causa ilícita y dice: “El contrato es nulo cuando: a) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres”. Se propone eliminar este inciso a).

*ARTÍCULO 363.- Sustitúyese el artículo 1014 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1014.- Causa ilícita. El contrato es nulo cuando ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.”*

Redacción actual:

*ARTÍCULO 1014.- Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:*

*a) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;*  
*b) ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.*

El **artículo 1796** que se refiere al pago sin causa, establece que el pago es repetible cuando la causa del pago es ilícita o inmoral, y se pretende sacar la palabra “inmoral”.

*ARTÍCULO 390.- Sustitúyese el inciso d) artículo 1796 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:*

*“d) la causa del pago es ilícita;”*

Redacción actual:

*ARTÍCULO 1796.- Casos. El pago es repetible, si:*

*a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;*  
*b) paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, amén que lo haga como tercero;*  
*c) recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;*  
*d) la causa del pago es ilícita o inmoral;*  
*e) el pago es obtenido por medios ilícitos.*

En estos ejemplos vemos que, en algunos casos suprimen la mención a la moral, en otro a la moral y buenas costumbres, y en otras directamente suprime el orden público y la noción de dignidad humana.

Supongamos que estamos de acuerdo en que no se mencione a la moral, que estamos de acuerdo en que hay que eliminarla de estos artículos aún cuando esta palabra también está en la Constitución Nacional.

Surge del artículo 10 del Código Civil que: *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”*. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci señaló *“Cómo debe interpretarse el Código con la supresión de la moral y las buenas costumbres en los tres artículos antes mencionados. No es cuestión de eliminar la moral y las buenas costumbres del artículo 10, porque este artículo rige para todo el Código, no solo para los contratos. En el caso de la eliminación del orden público en el artículo 1014, tengo el artículo 12 en el título preliminar”*:

*ARTÍCULO 12.- Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.*

*El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.*

Y agregó: *“Entonces ¿cómo se deja el orden público en el artículo 12 y se saca del artículo 1014?. Son ejemplos suficientes para mostrar el peligro de reformar el Código sin un estudio sistémico. Si el propósito de la reforma fue generar seguridad en los contratantes porque cree que hay seguridad cuando elimino el abuso del derecho, la buena fe. Se genera el problema de la inseguridad frente a la falta de sistema. Porque se deja artículos que dejan una cosa y artículos que dicen otra”*.

No surge del proyecto de ley ni de sus fundamentos que se hayan realizado informes y/o dictámenes que acrediten la legalidad de tal modificación. Además, se pudieron observar varios errores en la redacción de los artículos del proyecto como sustituciones que eran idénticas al artículo vigente.

En el **artículo 352** se incorpora el inciso d) al artículo 435 del Código Civil y Comercial que permite los divorcios administrativos. Esta modificación refiere: *“d) la comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, el cual tendrá los mismos efectos que el divorcio”*.

*ARTÍCULO 352.- Incorpórase como inciso d) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:*

*“d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.”*

Redacción actual:

*ARTÍCULO 435.- Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:*

*a) muerte de uno de los cónyuges;*

*b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; c) divorcio declarado judicialmente.*

Sobre el divorcio en particular, teniendo en cuenta que tiene efectos en vida y después de la muerte, en el proyecto no hay prevista información obligatoria para los presentantes respecto de las consecuencias del acto, viéndose afectada la seguridad jurídica y el interés de la ciudadanía.



El proyecto no aborda lo relativo a la forma de implementación de este tipo de divorcios, no hace mención a qué organismo es el encargado de llevarlos adelante, cómo se cubrirán los gastos, ni refiere a nuevas leyes reglamentarias o a la modificación de la Ley de Registro Civil o similares.

Tal como advirtiera en el debate en comisión el día 15 de enero el Dr. José Luis Lasalle, en su carácter de presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), esta nueva forma de resolución de divorcio por vía administrativa, sin patrocinio letrado, genera una desprotección. También la Defensoría Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, representada en el debate en Comisión del día 16 de enero por la Defensora Dra. Marisa Graham y el Defensor Adjunto, Dr. Juan Facundo Hernández, advirtió que, sobre esta modificación, los más desprotegidos serán justamente las y los menores de edad que precisan un acompañamiento especial en este tipo de procesos.

Finalmente, sobre este punto, es destacable lo que se indica en la Carta Abierta de Académicos y Juristas dirigida al Congreso Nacional, de “rechazo al proyecto de Ley ‘Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos’ (Mensaje N° 7/2023) en cuanto pretende introducir modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación”, de la cual surge que la reforma “*contradice la sistemática del Código Civil y Comercial de la Nación incentivando un nuevo foco de conflicto interpretativo con la consecuente inseguridad jurídica*”, texto firmado, entre otros juristas, por la anteriormente citada Aída Kemelmajer de Carlucci, responsable de la reforma del Código Civil junto a Ricardo Lorenzetti y a Elena Highton de Nolasco, Nelly Minyersky, Marisa Herrera y Ricardo Gil Lavedra.

A mayor abundamiento, la Dra. Kemelmajer de Carlucci también señaló: “*sobre el divorcio administrativo, respecto a la falta de sistema, además de que no habla de los niños/as, de los bienes, etc., dice que el divorcio se produce por la comunicación que hacen los cónyuges, no exige la registración. Y existen artículos en el Código que regulan figuras como las prestaciones compensatorias donde el plazo para demandar comienza a partir de la sentencia de divorcio. Entonces, ¿cómo se va a interpretar todo eso?*”. Concluyó de manera sublime: “*Alberdi lo atacó a Vélez diciéndole que era un gran erudito, pero que lo único que no citaba en sus notas era la Constitución Nacional. Y acá se dice que lo que se quiere en materia contractual es volver a Vélez, que no sabe la Constitución*”.

## **7.2.- SOBRE EL TRASPASO DE LA JUSTICIA NACIONAL (art. 439 del proyecto de ley de reforma).**

La reforma constitucional de 1994, a través de su artículo 129, reconoció a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Asimismo estableció en el mismo articulado, que mediante una ley se garantizarían los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Teniendo en cuenta que la manda de la Constitución reserva expresamente la potestad al Poder Legislativo de resguardar los intereses nacionales mientras la Ciudad continúe siendo la capital del país, en el año 1995 se sancionó la Ley 24.588 (denominada “Ley Cafiero”). En aquella norma, se estableció que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantenía



su jurisdicción y competencia a cargo del Poder Judicial de la Nación, contemplando como facultades propias de jurisdicción de la Ciudad lo respectivo a materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales. Además, dicha norma dispuso que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires debían celebrar convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias.

Luego de esa ley, con el transcurso de los años, se celebraron diversos convenios entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), los cuales fueron aprobados por las leyes de la CABA N° 597 (2001), N° 2257 (2006), y N° 5935 (2017); así como también por las respectivas leyes nacionales N° 25.752 (2003) de transferencias progresivas de competencias penales, N° 26.357 (2008) sobre convenios de transferencias progresivas de competencias penales, y N° 26.702 (2011) de transferencia la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la CABA.

Los convenios celebrados y ratificados hasta el año 2011 se efectuaron únicamente sobre el traspaso de competencias y bajo lo previsto por el artículo 8 de la “Ley Cafiero”, en tanto la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantenía su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Sobre este tema mucho se viene debatiendo a lo largo de los años en algunos ámbitos de nuestro país, valga una de las opiniones en las palabras del flamante Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rodolfo C. Barra. En el año 2016, en su editorial del diario La Nación sostuvo *“los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires no son ‘provinciales’, simplemente porque la ciudad no es una provincia. Esto es así por expresa decisión del constituyente de 1994, que en cada caso en que quiso equiparar a la ciudad con las provincias lo hizo expresamente. No lo hizo, en cambio, en el mencionado artículo 75.12, tampoco en el artículo 5 (donde les otorga la garantía federal a las instituciones provinciales), tampoco el artículo 121 y siguientes, a la vez que en los artículos 124 y 125 distingue expresamente a las provincias de la ciudad: mientras que las provincias podrán celebrar acuerdos interprovinciales creando regiones, la ciudad sólo podrá participar de regiones conforme como lo establezca el Congreso de la Nación; tampoco puede la ciudad celebrar convenios internacionales, salvo ley del Congreso, mientras que sí lo pueden hacer las provincias; a las provincias corresponde el dominio originario de sus recursos naturales, no así a los eventuales de la ciudad; las provincias pueden celebrar tratados interprovinciales parciales, no así la ciudad. Precisamente el artículo 125 CN autoriza a las provincias a celebrar este tipo de tratados parciales ‘para fines de administración de justicia’, siempre, claro está, la que debe juzgar conforme a los ‘códigos’ y no sobre la legislación meramente local. La norma no menciona a la ciudad (la diferencia de las provincias en el propio artículo) precisamente porque ésta carece - en la clara intención del constituyente- de ‘administración de justicia destinada a la aplicación de los ‘códigos’. Además, aunque la ciudad es también beneficiaria de la coparticipación federal de impuestos, no es sujeto originario de ésta (sólo el gobierno federal y las provincias, artículo 75.2), tampoco es sujeto aforado a los sujetos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Fundamentalmente, el constituyente se encargó de establecer claramente que la ciudad no tiene poder constituyente, no tiene Constitución, sino sólo un ‘estatuto organizativo de sus instituciones’ (ver artículos 121, 123 y 129, CN)”*. Asimismo agregó *“La Constitución nacional es obra de las provincias, y es evidente que éstas, en la Convención Constituyente, no han querido*

*ni que la Ciudad de Buenos Aires fuese una provincia ni que contase con un Poder Judicial en el sentido del artículo 75.12 CN. Es que este último, destinado a resolver los casos más importantes del país, es de la Nación, y por tanto de todas las provincias, que se relacionan con él, y con el Consejo de la Magistratura, a través del Senado de la Nación”* (editorial del viernes 30 de diciembre de 2016).

El análisis del Dr. Barra es coincidente con las fundamentaciones expuestas por el representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el Dr. Marcelo Gallo Tagle. En su exposición del 16 de enero de 2024, en el marco de la reunión informativa conjunta de las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, el magistrado explicó que la transformación de la Justicia Nacional en Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando se intentara llevar a cabo cumpliendo con los recaudos legales correspondientes, no podría superar el test de constitucionalidad, en tanto se asignarían a los/as jueces/zas locales competencias que la Constitución no les otorga (artículos 75, inciso 12, 116 y 129), con facultad de juzgar y dirimir cuestiones que afectan intereses por fuera de la Ciudad de Buenos Aires, exorbitando sus facultades y afectando gravemente la forma federal de gobierno.

También hay opiniones disímiles que plantean la posibilidad de dicho traspaso mediante una ley de la nación, cuestiones todas opinables y valederas, pero para ello se requiere precisamente el debate parlamentario en las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, el establecimiento de los respectivos convenios, la sanción de la ley especial, la derogación del art. 8 de la llamada “Ley Cafiero”, etc. Todos aspectos que no pueden operar mediante un mero artículo típico de delegación de facultades, viciado de nulidad por la ausencia de la declaración de emergencia en la materia y sus respectivas bases, como lo explicamos al comienzo de este apartado.

Finalmente, resta realizar una valoración sobre los fueros sobre los que se quiere realizar el traspaso y cuál es su posición en relación al éste.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante Acordada de fecha 15 de enero del corriente, expresó su preocupación ante la eventual aprobación por el Congreso Nacional del artículo 439 sobre la transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre los fundamentos para oponerse a la transferencia señalaron que los tribunales civiles nacionales ejercen una jurisdicción que exorbita el ámbito territorial de la Ciudad y abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante sus estrados, no sólo en razón del domicilio de alguna de las partes sino (incluso) por haberse pactado la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales nacionales. Además señalaron que la Justicia Nacional en lo Civil entiende en causas que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que se deriven de accidentes de tránsito.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Resolución N° 1/2024, también se refirió a aquellos asuntos que la Justicia Nacional del Trabajo atiende y que exorbita el ámbito territorial de la Ciudad y abarca a habitantes de todas las provincias que vienen a litigar

ante sus estrados en razón del domicilio de alguna de las partes (en especial del sector empresario/empleador). Explicaron que esto se debe a que la Capital concentra el mayor número de empresas y organizaciones registradas (según Registro Nacional de Sociedades en CABA tienen domicilio legal 480.625 sociedades, lo que representa el 41,7% del total de las inscriptas en el país, según el dato actualizado al 17/11/2023). Asimismo, explicaron que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es el tribunal competente en asuntos de naturaleza federal, ya que resuelve las cuestiones sindicales de todo el país.

A mayor abundamiento, la Acordada del 16 de enero del corriente año de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se expresó en similar sentido en relación a la exorbitancia de sus decisiones y los efectos que tienen en otros territorios. Al advertir que en la Capital de la República poseen domicilio el mayor número de empresas y organizaciones registradas que poseen sus sedes o sus fábricas en provincias y que en cuestiones como concurso preventivo, quiebra o homologación de un acuerdos preventivos extrajudiciales, el proceso judicial correspondiente se radica y tramita ante la justicia nacional en lo comercial en razón del domicilio legal inscripto, dan cuenta del impacto nacional de sus pronunciamientos.

En lo atinente a acciones colectivas de consumo, la Cámara da cuenta que sus decisiones se proyectan a los consumidores de todo el país en su carácter de clientes de bancos privados, aseguradoras, prestadoras de servicios, telefonía móvil, provisión de servicios de internet o televisión digital, etc.

Igual que otros tribunales nacionales, la Justicia Nacional en lo Comercial interviene en cuestiones de carácter federal, ya que esalzada para la revisión de decisiones adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; las multas aplicadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a las entidades aseguradoras; o a provincias empleadoras autoaseguradas; entre otros.

En relación a la Justicia Penal, cabe citar los antecedentes de Acuerdos Generales celebrados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (de fechas 17 de febrero de 2017 y del 5 de agosto de 2020) en los cuales expresó sus objeciones al traspaso en relación a la estabilidad y los derechos adquiridos de magistrados y magistradas. Cabe recordar que en materia penal existe una división de competencia, en tanto existen tipos penales que no son estrictamente federales -por no haber sido así considerados por una ley especial-, pero que sí tienen efecto en diferentes jurisdicciones, y por lo tanto, debe conservarse su competencia en el ámbito nacional -a modo de ejemplo, los de asociaciones ilícitas y los delitos tecnológicos-.

Por último, en relación al traspaso, debe tenerse en cuenta que tal como está previsto, incluye la transferencia de empleados/as y funcionarios/as de los órganos en cuestión, lo cual afecta de manera directa sus derechos adquiridos, ya que actualmente existen diferencias entre el Poder Judicial de Nación y el Poder Judicial de CABA en lo que respecta a condiciones salariales y laborales. Por ejemplo en la Justicia del Poder Judicial de CABA hay un régimen de de trabajo regulado por Convenio Colectivo con mejores derechos y condiciones laborales, pero no sucede lo mismo con la situación salarial, la cuál varía según cada cargo, y en los supuestos jerárquicos los salarios del Poder Judicial de la Nación son mayores a los de CABA. Otro tanto sucede con

el sueldo de los magistrados. ¿Qué pasará en esos casos? ¿Va a solventar la CABA o la Nación los aumentos que le corresponderían a los judiciales de CABA? Todos interrogantes válidos, que no van a ser resueltos en una delegación legislativa, sino en una seria discusión donde participen además los actores involucrados.

Así como está establecido, se deja a los magistrados y magistradas, a los funcionarios y funcionarias, y a los empleados y empleadas judiciales, en completa incertidumbre en relación a sus funciones y a los derechos ya adquiridos.

En conclusión, ninguno de los aspectos referidos a la justicia aluden a la emergencia que hay en el sistema judicial. El problema de la ciudadanía con la demora en la resolución de las causas judiciales, principalmente en los fueros ordinarios y de familia que afectan a la población más vulnerable, no encuentra en todo el proyecto ninguna respuesta o solución posible. Tampoco la emergencia edilicia que sufren las dependencias judiciales es abordada por este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto rechazamos el presente proyecto en el capítulo referido a justicia.

## 8) REFORMA POLÍTICA.

El rechazo en particular al Título VI, Capítulo I, referido a la reforma al sistema electoral de la República Argentina, tiene varias aristas para analizar que fundamentan la posición al respecto.

En primer lugar, porque las modificaciones y derogaciones tanto expresas como tácitas, que pretende imponer este proyecto significan, a todas luces, un enorme retroceso en el sistema electoral vigente. Por otra parte, por la extemporaneidad y urgencia que se pretende dar al tratamiento; ya que un tema de tamaño magnitud, que sin dudas amerita una discusión particular y de la participación de diferentes sectores; no puede llevarse adelante en dos semanas y de manera conjunta y casi superficial por tratarse en un paquete con una amplia y variada cantidad de temas tal como ocurre con el proyecto bajo análisis.

Formando parte además de un proyecto cuestionado no sólo en cuanto a los contenidos, sino también en sus formas, terminología, redacción y técnica legislativa.

Sin dudas que es el Congreso el espacio propicio para dar los debates y las discusiones y trabajar en el modo en que podemos mejorar el principio representativo sobre el que descansa la legitimidad de nuestras instituciones democráticas, pero bajo ningún punto de vista amerita hacerlo en sesiones extraordinarias y del modo apresurado en que se pretende en esta oportunidad.

Las elecciones en argentina, según los diferentes expertos, doctrinarios y observatorios, son limpias, justas, libres y transparentes, con lo cual, cualquier reforma o modificación que pudiera pretenderse, debe serlo del mismo modo y en el ámbito del Congreso de la Nación, a través de un procedimiento que reúna las mismas características: oportuno, equitativo, transparente y participativo.

En síntesis, las propuestas apuntan a resolver problemas reales de nuestro sistema político, es decir aborda temas que la mayoría de los expertos y la política entendemos que deben ser corregidos. Sin embargo, las reformas que propone para hacerlo lejos de solucionar los problemas existentes los agravan y su aplicación generaría otros nuevos, lo hace de una manera totalmente errónea, equivocada, probablemente por no haber recurrido al consejo de expertos o por ser enviadas por un presidente que abiertamente sostiene sus dudas sobre el funcionamiento del sistema democrático.

De aprobarse estas reformas lejos de mejorar nuestro sistema político lo empeoraría volviéndolo aún menos representativo, equitativo y democrático de lo que es en la actualidad. Está pidiéndole al Congreso, que es la casa de la democracia, que vote un proyecto que va abiertamente contra la misma democracia, fuertemente antidemocrático.

La Constitución de un país es su Ley Suprema, constituye a esta altura de la evolución del derecho, una verdad de Perogrullo. Sin embargo, esta afirmación elemental plantea otra de fundamental trascendencia cuál es la de verificar que aquella verdad de Perogrullo se cumpla. De tal manera el dilema principal radica en qué hacer para que la supremacía constitucional no sea sólo una expresión de deseos. En relación a la constitucionalidad o no del proyecto, sabemos que el control de constitucionalidad de las leyes en la Argentina es jurisdiccional, no obstante, al momento de analizar y debatir los proyectos que luego se convertirán en leyes, sin ningún tipo de dudas hay que hacerlo a la luz de nuestra Carta Magna. En este sentido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que este proyecto puede catalogarse como una reforma constitucional de facto, puesto que modifica y deroga normativa, generando no solo contradicciones con leyes vigentes de nuestro sistema de derecho positivo, sino que afecta principios esenciales plasmados en la Constitución Nacional.

En este capítulo de reforma electoral en particular, podemos notar que contradice los términos del artículo 45 de nuestra Constitución Nacional que en su párrafo primero dispone "...La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios..." es decir, que cada provincia es un único distrito electoral a la hora de elegir los diputados, mientras que con la propuesta del proyecto de ley, desaparecerían las provincias como distritos electorales únicos siendo el distrito electoral (valga la redundancia) la circunscripción delimitada por el PEN, lo cual entraría en contradicción con nuestra Carta Magna. Y nada dice la Constitución, ni la legislación vigente, de que se puedan elegir Diputados y Diputadas de la Nación por secciones o circuitos, sino que expresamente dispone "distrito electoral de un solo estado".

En el mismo sentido, el artículo 75, inciso 19, segundo párrafo de la CN, menciona expresamente como atribución del Congreso de la Nación el promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones, y si observamos el proyecto bajo análisis no hace otra cosa que agravar los desequilibrios que proyectan las asimetrías demográficas existentes en la Argentina, sin dudas en perjuicio, una vez más, de las provincias alejadas del centro del país. Pudiendo dejar entrever que claramente hay un sinnúmero

de normas que se pretenden incorporar a la legislación vigente que denotan una reforma constitucional solapada, de imposible acompañamiento para quienes somos los representantes del pueblo de la nación Argentina, electos y electas bajo un sistema democrático que tenemos la obligación primera de defender, afianzar y propender a su crecimiento.

Asimismo, si avanzamos en el análisis de las propuestas de derogaciones y modificaciones que plantea el proyecto podemos inferir que la discusión que se intenta instalar en varios de sus artículos es un retroceso en el sistema electoral, particularmente en lo referido al financiamiento de la política, a la paridad de género, a la representatividad e incluso a la legalidad.

Ello por cuanto la constitución de un sistema de circunscripciones uninominales y el consecuente otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo Nacional para la división de los distritos en circunscripciones electorales, genera cuanto menos una crisis de legitimidad, politizando las decisiones conforme le convenga al gobierno de turno.

Del mismo modo, otro de los agravantes que se expresa en el proyecto, es que atenta directamente contra las minorías y los partidos minoritarios, condenándolos a desaparecer, lo cual de ninguna manera puede permitirse en una nación que adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Esta propuesta penaliza la representación de las minorías, de los partidos y espacios minoritarios, lo cual, trasladado a un ejemplo actual, podemos afirmar que si rigiera este sistema propuesto, tanto el presidente como la vicepresidenta de la nación no hubiesen podido participar, ni ganar las elecciones, con lo cual es cuanto menos, de difícil comprensión lo que se pretende con estas modificaciones que presentan un sesgo “agravado” en favor de partidos mayoritarios.

En este mismo sentido, es dable afirmar que, de aprobarse la iniciativa, un tercio de los electores y electoras podrían quedar sin representación en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación después de una elección; ello por cuanto la reforma propuesta genera distorsión entre bancas y votos y una alta porción de la ciudadanía puede quedar sin representación en el Congreso. En un contexto de fragmentación partidaria el sistema de uninominalidad podría agravar los problemas de gobernabilidad, y fragmentar aún más la representación a nivel nacional.

En cuanto al financiamiento de la política, también se rechaza la enorme regresión que implica este proyecto de ley; ya que pretende eliminar tres elementos que favorecen la transparencia: los topes al aporte privado, los límites a los gastos de campaña y la distribución de aportes públicos que sirven para mitigar las asimetrías de recursos entre los partidos políticos y para evitar la captura de la política por parte del poder económico. En este sentido, sostenemos que es necesario regular el financiamiento para asegurar la equidad en la competencia y la participación y para garantizar la transparencia en los procesos evitando la cooptación.

Actualmente, a nivel nacional existe una ley de financiamiento de partidos políticos. La Ley 26.215 establece que los partidos políticos pueden financiar sus campañas con aportes públicos y privados. En cuanto a los públicos, el Fondo Partidario Permanente, que depende del Ministerio del Interior, es el encargado de juntar y distribuir el dinero destinado a las campañas. Para recibir

el beneficio, cada agrupación tiene que haber presentado sus balances ante el juez federal electoral.

Aparte de los aportes públicos, están los privados que desde 2019 ya no se permiten realizar en efectivo para que sean trazables. ¿Quiénes pueden aportar en una campaña? Personas físicas y jurídicas hasta un máximo de \$ 20.366.175. El límite de gasto es de \$ 1.000 millones para un partido. Los controles de los gastos en campaña son posteriores a las elecciones y los efectúa la Cámara Nacional Electoral (CNE). Si hay infracciones, se les aplican multas que quedan asentadas en un registro.

En este proyecto de ley, el capítulo referido a la financiación de los partidos elimina ese tope máximo de aportes por persona y privados de cada agrupación, así como los gastos de los partidos y los espacios de publicidad obligatoria. Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse de ahora en más en una única cuenta bancaria por distrito, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro miembros.

Así las cosas, con total seguridad podemos afirmar que no debe existir un experto electoral a nivel mundial que considere eso algo sensato o que mejore el sistema de financiamiento de la política en general, puesto que implica que puede venir una persona o una empresa y ponerle miles de millones de pesos a un candidato sin ninguna restricción. Esto es sumamente peligroso porque se privatiza la campaña y los candidatos pueden llegar a ser directamente empleados de empresas, empresarios, o corporaciones. Porque genera una terrible inequidad en la competencia y porque genera una dependencia enorme del sector privado, con lo cual años y años de avances en materia de transparencia en el financiamiento de las campañas a nivel internacional pretenden en esta ocasión ser desechados mediante las reformas propuestas en este proyecto de ley y desconocemos si se debe a una ignorancia supina, por el intento de privatización de la política, o, peor aún, para facilitar el financiamiento por parte de grupos que deben invertir sumas exorbitantes de dinero de dudosa procedencia, los interrogantes no fueron respondidos en las reuniones de comisiones por cuanto se suma otro elemento que fundamenta el rechazo pleno al presente proyecto.

Un análisis no menor, y que nos lleva a objetar de plano este proyecto, es la gran regresión que significa en cuanto a políticas de género, derechos políticos de la mujer y por sobre todas las cosas un desconocimiento, quizás intencional, de las luchas de las mujeres por la conquista de derechos. Prerrogativas que entendemos, deberían ser rechazadas o cuanto menos cuestionadas también por las mujeres que integran la bancada oficialista, en defensa del lugar que la participación política les otorga en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación.

Lo que se propone para las listas de diputados y diputadas nacionales es pasar de un sistema plurinominal a uno uninominal. Para esto, divide el territorio provincial en la cantidad de distritos necesarios para cubrir el total de representantes a ser elegidos a razón de 1 por distrito. Esta división al interior de cada provincia será diseñada por el Poder Ejecutivo Nacional y los partidos políticos podrán efectuar objeciones frente a la Cámara Nacional Electoral. De aprobarse esta modificación en el Código Electoral Nacional la aplicación de la Ley de Paridad de género para



los cargos de diputados y diputadas nacionales sería imposible de hecho, con lo cual estaríamos frente a la derogación tácita de la ley 27.412 sancionada en 2017.

La ley nacional en su redacción actual no establece una obligatoriedad en cuanto a que exista paridad en los encabezamientos de listas. Ese requisito tampoco está previsto en el texto propuesto para la reforma. Por lo tanto, tal como sucede en la actualidad, quedará librado a la libre voluntad de los partidos políticos impulsar que haya mujeres encabezando las listas. Esto tendrá inevitablemente una consecuencia negativa en los porcentajes de la participación de mujeres en la conformación de la Cámara de Diputados. La obligatoriedad de una conformación 50-50 por cada género de las listas implica al menos 2 personas por lo que queda abstracta al haber una sola persona conformando la lista. Los encabezamientos de listas resultan fundamentales en aquellos distritos con listas cortas ya que son los primeros puestos los más probables de ser elegidos. En los casos de distritos uninominales los encabezamientos (es decir, la totalidad de la lista) determinarán si habrá o no representación de mujeres en el órgano legislativo. Actualmente existen provincias con sistemas de listas uninominales para las elecciones provinciales. La evidencia muestra que este sistema obstaculiza de manera insalvable el objetivo de la paridad en cuanto a mejorar la participación de mujeres en los poderes legislativos.

En el Poder Legislativo Nacional, con la reforma constitucional de 1994 se incluyeron expresamente los derechos políticos, y se garantizó el cupo femenino, el art.37 Constitución Nacional consagra la igualdad real de oportunidades entre Mujeres y Varones para el acceso a cargos públicos y partidarios. También en el art.75 inc. 23 y 19, estas normas se refieren a las acciones positivas, legislar para garantizar la igualdad de trato y oportunidades y el pleno goce y ejercicio entre Mujeres y Varones para el acceso a cargos electivos y partidarios.

Las políticas de acción positiva están inspiradas en el art. 4 de la CEDAW y promueven la presencia de mujeres en espacios decisorios en el Estado, garantizando su participación en los puestos de toma de decisión política de mayor jerarquía, y estos avances son producto de las largas luchas llevadas adelante por las Mujeres en reconocimiento de sus derechos.

En la República Argentina, luego de más de 100 años de lucha por parte de las mujeres en la conquista de sus derechos, ha existido un gran avance. Partiendo de las primeras sufragistas, luego con el hito histórico que significó la Ley 13.010, promulgada el 23 de septiembre de 1947 por el presidente Juan Domingo Perón -también conocida como Ley Evita- que reconoció el derecho de todas las mujeres mayores de 18 años a votar y a ser elegidas, y estableció de esta forma la igualdad de los derechos políticos, deberes y oportunidades entre varones y mujeres. Con posterioridad el reconocimiento del cupo femenino en los diferentes ámbitos de participación, también luego de décadas de luchas irrenunciables, gracias a la ley N° 24012, que si bien fue un avance en materia de igualdad, también tuvo sus complicaciones interpretativas, toda vez que en lugar de considerar la misma como un piso se interpretaba el cupo como el techo, y no se cumplía con la finalidad de la ley, por lo que a las mujeres les costaba mucho acceder a los cargos de legisladoras, sin embargo con la aplicación de esta ley, Argentina junto a Costa Rica, fueron los países con más altos porcentajes de representación de Mujeres en el



mundo, con los efectos positivos que ello conlleva, mayor participación de las Mujeres en el Congreso, en las Comisiones, sanción de leyes vinculadas a las Mujeres y al género.

Años más tarde, en Noviembre del año 2017 el Congreso de la Nación sanciona la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política Ley N°27412, podemos decir que esta es una Ley de acción positiva (art.75 inc.23 CN y 4 CEDAW), para que sea operativo el derecho a la igualdad real de oportunidades, garantizándole a las Mujeres, el derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones y oportunidades que los Varones. Esta ley modificó el Artículo 60 bis del Código Electoral estableciendo como requisito para la oficialización de listas de Senadores/as y Diputados/as nacionales, como Parlamentarios/as del Mercosur, la obligatoriedad de ubicar de manera intercalada mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a suplente. Esta Ley significa un gran progreso en el ámbito de la vida política para las mujeres, les garantiza el derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones y oportunidades que los varones, también podemos decir que es un gran avance en materia de Derechos Humanos en relación a la igualdad de género y que sin dudas no puede, bajo ningún punto de vista, ser derogada en perjuicio de los derechos conquistados, tal como se pretende hacerlo, de hecho y solapadamente, en este proyecto de ley.

Un acápite, no menor y también fundamentando el rechazo sostenido oportunamente, merece la modificación en el número de legisladores/as que esta reforma trae aparejada para las provincias, sobre todo para las provincias con menor número de habitantes, las cuales tendrían, de aprobarse esta iniciativa, una mínima representación en la Cámara de Diputados, que si bien entendemos que los diputados y diputadas representan al pueblo de la nación argentina y no específicamente a las provincias, tal como lo hace la Cámara de Senadores, al utilizar la división política del país en coincidencia con los distritos electorales que a su vez serían divididos en circunscripciones uninominales, muchos de estos distritos se ven perjudicados ampliamente en la representación, lo cual aumenta la desigualdad histórica que existe en la Argentina entre las provincias periféricas y el centro del país, con las consecuencias políticas, sociales, económicas y culturales que esto acarrea, profundizando la crisis de representación que ya existe en el ámbito político argentino.

No tenemos dudas en afirmar que se pretende seguir manipulando la palabra "libertad", mediante el engaño y la complicidad de la ignorancia. Mercantilizar la democracia es el camino que tomaron hace mucho tiempo países en los que se vive una falsa y mal llamada democracia que en realidad se encuentra manejada por corporaciones y grandes fortunas. Por supuesto que hay mucho por mejorar en nuestro Sistema Político y Electoral, y estamos dispuestos y dispuestas a dar la discusión en el ámbito legislativo del Parlamento Nacional, con transparencia, con participación ciudadana y con el tiempo necesario que un debate de estas características amerita, pero esto que se intenta imponer, luego de dos semanas de discusiones superfluas sobre infinidad de temas, de manera desordenada, sin posibilidades de diálogo o modificaciones, es retroceder al Siglo XIX y dejar la Política solo en manos de las élites y de quienes satisfacen sus propios intereses y los de sus mandantes de los grupos concentrados de poder, de espaldas y en detrimento de la gran mayoría del pueblo argentino.

## 9) ELIMINACIÓN DEL TURISMO COMO MOTOR DE DESARROLLO.

En el **TÍTULO VI, CAPÍTULO II (arts. 475 a 496)**, el proyecto de ley modifica y deroga las leyes que dan un marco legal a la actividad turística de nuestro país.

Con la supresión del artículo 2 de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, se elimina el turismo como un derecho social y económico, uno de sus principios rectores fundamentales y, además, teniendo en cuenta que está considerada como una actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país.

Es decir que, el Estado Nacional rechaza la obligación de comprometerse a garantizar el descanso a los ciudadanos. Es un golpe letal para el turismo en general, y en especial para el cooperativo y mutual.

El actual gobierno, básicamente, elimina la posibilidad de la actividad turística para los sectores más vulnerables.

Por otra parte, con referencia a la financiación del Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR), que tiene como finalidad la promoción turística internacional de la Argentina; el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional modifica el artículo 17 de la Ley N° 25.997 de Turismo, elimina la posibilidad de que en el futuro dicho Instituto pueda nutrirse de ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de sus objetivos. Sin contar con el hecho de ver comprometidos sus recursos si se disminuye el aporte del fondo de turismo ya que le aporta un alto porcentaje al INPROTUR.

Respecto a los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo, modifica también el artículo 29 de la Ley N° 25.997 de Turismo, facultando a la Autoridad de Aplicación la posibilidad de disminuir el porcentaje otorgado de manera discrecional al que ya está establecido en el inciso b) del artículo 24 de la mencionada norma, el cual representa un 7% de la recaudación de los pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, tanto vendidos o emitidos en el país como los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional.

Es evidente que el Proyecto de Ley bajo análisis propone medidas de vaciamiento y desfinanciamiento de la promoción turística, generando un impacto grave en el sector y, por lo tanto, abre interrogantes sobre cómo se gestionarán aquellos ingresos para garantizar el diseño y ejecución de planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él.

Por otro lado, el Proyecto de Ley del PEN plantea en sus artículos 475 y 476, la derogación de Ley N° 17.752 de 1968 de Hoteles de Turismo Internacional y la Ley N° 21.056 de 1975 de Promoción del turismo por medio de líneas de transporte, respectivamente.

Esto trae como consecuencia el fin de la “promoción de la construcción de hoteles de turismo internacional” y de la “promoción del turismo por medio de líneas de transporte”, suprime una serie de incentivos fiscales para aquellas empresas que construyen hoteles en las ciudades

turísticas de nuestro país y deroga actividades de promoción como cartelera y videos de paisajes naturales.

Otras de las implicancias es que la Autoridad de Aplicación no deberá producir planes de inversión y obra pública turística como parte de sus objetivos. Se elimina al Estado Nacional en su obligación de invertir y generar obra pública en una actividad tan fundamental para la comunidad como lo es el turismo, el cual ha sido el sector de mayor crecimiento en la economía nacional: un 6,4 % interanual, según cifras del INDEC, lo que equivale entre un 6 y 8% del PBI.

Todo esto se complementa con el plan de “recorte del gasto público” (como lo llama el actual gobierno de Milei) y la eliminación de la obra pública en todos sus sentidos por parte del Estado Nacional que, en ningún caso, lo entienden como una inversión.

Al desregularse la actividad y eliminar la presencia del Estado Nacional Argentino, la Secretaría de Turismo no fija tarifas ni precios de los servicios en todo lo que refiere al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo. Desaparece el control y fiscalización de los emprendimientos subvencionados por la Nación, la posibilidad de favorecer el intercambio turístico y los convenios internacionales con otros países, y también, facilitar el crédito para contribuir al desarrollo del turismo Nacional.

Debemos realizar una aclaración con respecto a la técnica legislativa, ya que el decreto de necesidad y urgencia N°70/23 deroga la ley 18.829 de agencias de viaje, y el proyecto de ley en análisis modifica la ley 25.599 de Agencias de Viaje de Turismo Estudiantil, haciendo referencia a la ley mencionada y entrando en una grave contradicción.

Ello en virtud que, se modifica el artículo 1 de dicha ley y elimina el siguiente párrafo “las agencias de viaje turísticos debidamente habilitadas e inscristas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829”; y sin modificar solamente se deja “que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Viajes Estudiantil”.

Por tal motivo, ya no se exigirán requisitos económicos-financieros de habilitación para operar en esta área y aquellos sujetos que deseen ofrecer sus servicios podrán hacerlo libremente, estableciendo las condiciones de contratación, tanto al momento de la firma como durante la ejecución del viaje. Tampoco estarán obligados a cumplir las normas de seguridad, la constitución de seguros de viajes, la pre compra de los servicios ofrecidos en plazos de dos años ni la acreditación de antecedentes penales de sus coordinadores, que la ley preveía para los viajes estudiantiles de fin de curso.

En otras palabras, es el fin de toda política que signifique la promoción de nuestro país en el mundo, que favorezca, promueva e incentive el turismo nacional, lo que consecuentemente implica un fuerte golpe al turismo social, derecho inalienable de todos los argentinos y las argentinas.

## 10) REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

En el **Capítulo III**, del **Título VI**, en los **arts. 497 a 503**, las medidas propuestas en el proyecto de ley implican una fuerte **regresión** tanto en materia de conservación como de desarrollo sostenible. El proyecto bajo análisis busca eliminar regulaciones y controles sobre las actividades productivas, introduciendo una visión del mundo que concibe al desarrollo como destructivo del entorno natural, desregulando áreas resguardadas con leyes específicas que fueron discutidas y sancionadas con amplia participación de distintos sectores en los últimos 15 años.

El proyecto de ley en cuestión denota un **negacionismo de la emergencia ambiental y climática** que afecta al mundo en general y a la Argentina en particular. Desconoce el principio de no regresión, presente en el Acuerdo de Escazú y atenta contra normas estatuidas que gozan de una enorme legitimidad en la inmensa mayoría de los especialistas dedicados al estudio de las cuestiones ambientales. El negacionismo del cambio climático manifiesto en cabeza del Presidente durante toda la campaña electoral, se ve reflejado en estas modificaciones que se impulsan, que lejos de motivar medidas de mitigación, tienden a agravar sus consecuencias.

La **falsa idea de libertad** que se pregona esconde el fomento de las iniciativas privadas de manera indiscriminada sin contemplar los riesgos ambientales. La agenda que propone no sólo es anacrónica sino que va a contramano del mundo. Las exigencias y los estándares ambientales son cada vez más importantes para el comercio, la obtención de créditos internacionales y la inserción de Argentina en el mundo. El cambio climático se encuentra entre los puntos que más ranquean en las evaluaciones de riesgo país y seguir negándolo, solo agrava sus consecuencias y trae aparejadas también consecuencias económicas que lejos de salvar la crisis, la agravan.

### **10.1.- Modificaciones a la LEY 26.331 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS (arts. 500 y 501)**

Una de las nefastas modificaciones ataca la protección de bosques nativos y su financiamiento, protegidas por la Ley 26.331.

La superficie total de bosques nativos en Argentina es de 53.184.501 hectáreas. En caso de aprobarse la modificación propuesta, las exigencias legales de estudios de impacto ambiental y participación ciudadana ya no serán requeridas para determinada categoría de bosques que alcanzan más de 10 millones de hectáreas, algo más del 19% de la superficie de bosques nativos protegidos.

El proyecto también pretende habilitar desmontes en zonas hoy prohibidas por la ley porque son de muy alto valor de conservación, categorizadas en rojo y amarillo, que abarcan más de 42 millones de hectáreas, un 80% de los bosques nativos de la Argentina hoy bajo protección. Queda explícito que el objetivo principal de esta modificación es el cambio del uso del suelo a favor de la especulación que tiene nombres y apellidos. Bien lo decía un abogado ambientalista en su intervención en la comisión plenaria informativa: *“tiene nombres y apellidos este proyecto de ley: Eduardo Elsztain, el padrino del Presidente que es dueño de CRESUD que ya desmontó 120 mil hectáreas, 6 veces la Ciudad de Bs As. Y en Salta tiene 150 mil hectáreas más para desmontar. Otro beneficiado con esta ley: Mauricio Macri, con SOSMA, que en la Finca Yuto*

*quiere desmontar 10 mil hectáreas. Luis Caputo, ya desmontó 500 hectáreas en Copo en Santiago del Estero y tiene miles de hectáreas más para desmontar”.*

En suma, este proyecto de ley permite que más del 80% de los bosques nativos del país sean pasibles de desmontes indiscriminados en manos de privados. Esta iniciativa emula las ideas del gobierno brasilero de Jair Bolsonaro, quien incentivó la tala indiscriminada en el Amazonas, situación que trajo aparejada una catástrofe ambiental sin precedentes, con un récord de 10.267 kilómetros de deforestación, una extensión equivalente a la mitad de la provincia argentina de Tucumán.

A esta situación se suman otros dos temas fundamentales que atraviesan las cuestiones relativas a los bosques nativos. En primer lugar, la eliminación de la posibilidad de acceso a la información pública por parte de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas. Esto significa tanto un retroceso en términos institucionales como un incumplimiento de los derechos garantizados en las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, confirmando un claro sesgo ideológico en torno a la postura de este gobierno sobre los derechos de los pueblos originarios.

En segundo lugar, el desfinanciamiento del Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de Bosques Nativos. En la actualidad, dicho fondo se financia a través del 2% de las retenciones a las exportaciones de productos agrícolas y forestales y con un porcentaje mínimo obligatorio del presupuesto nacional que significa el 0,3% del mismo. Bajo la argumentación del déficit cero y el ajuste propiciado por la reforma del Estado, se pretende generar las condiciones para la enajenación de nuestros bosques nativos. En tal sentido, y observando lo exiguo del “gasto público” que representa el Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de Bosques Nativos, queda a las claras que el objetivo del presente proyecto poco tiene que ver con la erogación de fondos públicos.

A su vez, desde distintos sectores de la producción, existen múltiples preocupaciones al respecto de este proyecto. La política ambiental en cumplimiento de los estándares ambientales son factores de gran ponderación para la producción y exportación de productos agrícolas, ganaderos y madereros. El no cumplimiento de dichos estándares generará, por ejemplo, la imposibilidad de exportar estos bienes a la Unión Europea, generando un impacto negativo en los sectores involucrados y poniendo en riesgo tanto la sostenibilidad ambiental, como profundizando los problemas económicos tanto para productores como trabajadores.

## **10.2.- Modificaciones a la LEY 26.639 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL (arts. 502 y 503)**

Esta ley de presupuestos mínimos tiene por objetivo fundamental la preservación y protección tanto de los glaciares y del ambiente periglacial en tanto reserva de recursos estratégicos, conservación del ambiente en términos ecosistémicos como para la investigación científica, y el desarrollo de turismo sostenible. Asimismo, cabe destacar que tanto los glaciares como sus áreas de influencia significan importantes reservorios de agua dulce.

En tal contexto, queda en evidencia que la modificación que propugna el Poder Ejecutivo Nacional en esta materia pretende tanto la enajenación de nuestros recursos hídricos como la

proliferación de actividades extractivas relacionadas con la minería indiscriminada habilitando la actividad económica en la zona periglacial, habilitando a empresas trasnacionales a enajenar nuestros recursos naturales y destruir nuestros ecosistemas andinos. Esta modificación, en sintonía con la anterior, atenta directamente contra el principio de no regresión ambiental planteado en el Acuerdo de Escazú.

En un contexto alarmante, en el que el cambio climático nos plantea desafíos sin precedentes en nuestra historia, la propuesta del Poder Ejecutivo es al menos irresponsable. Los recursos hídricos son de fundamental relevancia a la hora de pensar tanto en la mitigación como en los procesos de adaptación.

### **10.3.- Modificaciones a la LEY 26.562 CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA (arts. 497 y 498)**

El proyecto del PEN propone reformas manteniendo la definición de “quema” pero agrega la definición de “aprovechamiento productivo” y mantiene la prohibición de actividad de quema sin autorización, pero establece un plazo de 30 días hábiles para que la autoridad competente responda la solicitud y en caso que vencido ese plazo no lo haga, se considera que la quema ha sido autorizada tácitamente. Así surgen dos cuestiones: otorga una preponderancia de los negocios por sobre el cuidado del ambiente y potencia los riesgos de quemas indiscriminadas sin autorización ni control sin posibilidades de reclamos en términos de mitigación ambiental, ni la ejecución de sanciones.

Los incendios devastadores en muchas provincias son una problemática ambiental que ameritan, lejos de lo que propone la ley, mayor control y monitoreo para hacer efectivo el Sistema Nacional de Manejo del Fuego.

### **10.4.- TRANSICIÓN ENERGÉTICA (arts. 320 a 324)**

En el Título III de reorganización económica, en la sección de energía, el proyecto le dedica un capítulo a la transición energética, que lejos de proponer una hoja de ruta para cumplir con los compromisos internacionales de reducción de emisiones a 2030 y carbono neutralidad a 2050 en el marco del Acuerdo de París, refleja una visión mercantilizadora de la naturaleza, ya que se enfoca en el establecimiento de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero sin hacer referencia a la necesidad de reducir los mismos.

Cuando habla del monitoreo del cumplimiento de las metas de emisiones de GEI no establece cómo y con qué metodologías se llevará a cabo dicho monitoreo. Tampoco hace referencia a la incidencia de los diversos actores y sectores y no menciona qué sucederá con la Estrategia Nacional para el Uso de Mercados de Carbono aprobada por Res. 385/2023.

**En síntesis:** las modificaciones que plantea el proyecto de ley con incidencia en materia ambiental, enfatizan en los beneficios de la libertad que tanto pregona el gobierno, pero eluden el derecho a un ambiente sano, equilibrado y sustentable y el deber de preservarlo reconocidos en el art. 41 de la Constitución Nacional. Profundizan el extractivismo, y de avanzar estas modificaciones se generarán daños irreparables en bosques nativos, glaciares y áreas

protegidas. La regresión en términos ambientales que se postula va a contramano de los Tratados Internacionales, de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, de los principios fundamentales consignados en el Acuerdo de Escazú, y de toda normativa de rango constitucional vigente.

Bajo una mirada mercantilizada, en la que todo, aún el ambiente, es un bien intercambiable, se esconde la intención de la enajenación de nuestros recursos naturales. El desprecio por el ambiente que revela este proyecto de ley es un ejemplo cabal de las intenciones de este gobierno, que no es otro que dejar todo liberado al mercado de unos pocos, en detrimento de los intereses de la Nación Argentina, y por supuesto, de su cuidado.

Por todo lo expuesto rechazamos las modificaciones planteadas en los artículos planteados.

## **11) JAQUE A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA ARGENTINA**

El **art. 241** del proyecto de ley establece la adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales de 1991 (UPOV 91). Esa simple oración pone en jaque la soberanía alimentaria argentina y la estructura de nuestra producción agrícola. Incorporar a nuestro país a la UPOV 91 modifica el marco normativo de la propiedad intelectual de las semillas y dicho cambio de régimen afecta de manera directa y perjudicial a los productores del campo argentino.

La Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (UPOV), es un organismo creado en la década del 60. Su sede está en Ginebra. De su seno surgieron varias convenciones, entre ellas la de 1978 a la que nuestro país se encuentra adscripta en la actualidad. Esto permite que un productor pueda, por ejemplo, reutilizar sus semillas pagando una regalía a la contraparte, es decir al laboratorio que la diseñó. Los semilleros, por su parte, tienen derecho a utilizar las nuevas variedades para investigación, desarrollo y mejora de las semillas. Estas regulaciones cuentan con normativa interna que ampara los derechos de los productores a través de la Ley de Semillas N° 20.247, sancionada en marzo de 1973.

¿Cuál es el cambio de paradigma con la adhesión a la UPOV 91? Esta convención amplía la protección de los obtentores (las entidades diseñan y desarrollan nuevas semillas) y menoscaba los derechos de los productores, principalmente la práctica local de guardar semillas de la cosecha para reutilizarlas en la siembra de la próxima campaña.

Las grandes transnacionales con Bayer y Monsanto como punta de lanza, llevan más de dos décadas presionando a los gobiernos argentinos (también de Brasil y Paraguay) sin éxito hasta el momento. La adhesión a la UPOV 91 modifica seriamente las relaciones comerciales en materia agroalimentaria con nuestros socios del Mercosur; sumando un nuevo frente de conflicto en nuestro bloque estratégico comercial a los ya generados por el Presidente Milei.

De este modo, con la pérdida de la soberanía, nuestros productores quedan “presos” de las decisiones de los laboratorios titulares de las genéticas en semillas, dueños de las principales marcas de agro insumos (fertilizantes, insecticidas, herbicidas, etc.). Decimos productores



“presos” de los laboratorios porque quien modifica la genética, también lo hace con los agro insumos que esa misma planta requiere.

12) ENTREGA DE LA RIQUEZA ICTÍCOLA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL MAR ARGENTINO EN BENEFICIO DE EMPRESAS EXTRANJERAS. DESTRUCCIÓN DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y NAVAL ARGENTINA.

### **Modificaciones a la LEY 24.922 RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA (arts. 242 a 253)**

**Las modificaciones planteadas al Régimen Federal de Pesca, plantean un grave error y un riesgo para el sector pesquero argentino y lesionarían entre otras cosas, el profundo Régimen Federal de la actual ley.**

**En ese sentido se expresaron varias cámaras empresarias asociadas a Intercámaras de la Industria Pesquera Argentina** a través de un documento que hicieron llegar a nuestro bloque de diputados y diputadas: la Cámara de Armadores Pesqueros y Congeladores de la República Argentina (CAPECA); la Cámara de Armadores Poteros Argentina (CAPA); la Cámara de la Industria Pesquera Argentina (CAIPA); la Cámara Argentina de Buques Pesqueros de Altura (CAAPBA); la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera (AEPCYF); la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos (UDIPA); la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras (CAPIP); el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (CEPA) y la Cámara de Frigoríficos Exportadores de la Pesca (CAFREXPORT), entre otras.

En dicho documento, advierten lo que muchos valoramos, que es que la pesca es un sector privado, netamente exportador, que genera divisas por 1.800 millones de dólares anuales. Es un sector competitivo pese a que compite con flotas furtivas que pescan en la milla 201 y en nuestras Islas Malvinas a menor costo, soportando años de retraso cambiario y caída de precios internacionales. Es una industria que genera 46 mil puestos de trabajo directo en 806 buques con permiso nacional y 377 plantas en tierra. A lo largo de casi 150 años de existencia ha desarrollado mercados en más de 100 países y produce alimentos con valor agregado.

En referencia a las modificaciones que pretende este proyecto de ley, todo el sector ha sido contundente en manifestar que los puntos que plantean ya han sido discutidos y justamente salvados por la Ley Federal de Pesca que se pretende modificar.

La actividad pesquera es regulada con un sistema que se fue perfeccionando con el transcurso del tiempo con muchos esfuerzos tanto por parte del sector público como del sector privado. Se lograron consensos que llevaron mucho tiempo antes de llegar al régimen legal vigente que se pretende eliminar. La Ley 24.922 significó un cambio de un régimen de administración olímpico a un régimen de administración mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que la ley ha considerado más racional para la explotación sustentable de los recursos vivos del mar. El resultado del régimen actual es virtuoso y eficiente y lo demuestra el hecho de que ha generado beneficios en un amplio abanico de sectores y beneficiarios. Entre otras cosas permitió ordenar la pesca de las principales especies en Argentina, que con medidas similares a las que hoy pretenden instaurar, corrieron riesgo e incluso desaparecieron en la década de los 90, (como



es el caso de la merluza común (“merluccius hubbsi”) y mejorando sustancialmente el estado del caladero.

Algunos puntos de las reformas presentadas y sus consecuencias son las siguientes.

**-Ningún país del mundo emplea el mecanismo propuesto de licitación internacional de cuotas para pesquerías históricas**, solo se ha aplicado para especies excedentarias y en porcentajes muy bajos. El 99% con pesquería desarrollada NO LICITA sus cuotas de pesca.

Dicho de una manera más simple, esta modificación se traduce en otorgar nuevos permisos de pesca a terceras banderas sobre las especies cuotificadas o con Captura Máxima Permisible.

Como lo expresamos más arriba, las pesquerías en argentina tienen definida por el INIDEP la Captura Máxima Permisible (CMP), es decir establece cuánto es lo máximo que se puede pescar de una especie para que no sea insostenible. Y solamente 5 especies comerciales (*Merluza hubbsi*, merluza de cola, merluza negra, polaca y vieira) además de la CMP, tienen asignadas cuotas pesqueras (cuantos kilos de x especie pueden pescar por barco, por permiso).

Hoy coexisten en nuestro país tenedores de cuota de muy diversa capacidad financiera y por ello implementar sin necesidad un sistema de asignación de cuotas por licitación que no se usa en ninguna parte del mundo puede tener costos impredecibles en variables aspectos. Decenas de actuales tenedores de cuotas pequeñas pueden ser desplazados por pocos actores poderosos durante la licitación.

Más grave aún: casi todas las pesquerías comerciales de la Argentina están explotadas en sus máximos niveles de rendimiento. Es decir que, otorgar más cuotas a otro barco sobre el mismo recurso que ya está explotado en su máxima capacidad atentaría contra la **sostenibilidad pesquera**.

En los años 90 en la Argentina, cuando aún no teníamos un sistema de cuotificación para las especies, colapsó la pesquería de la merluza. Una de las pesquerías centrales de la Argentina y gracias a la implementación de cuotas con la Ley Federal de Pesca esa pesquería se recuperó. Justamente el sistema de cuotas está previsto para darle sostenibilidad a esa pesquería. Para determinar cuánto se puede pescar y evitar que el recurso se extinga.

Las especies que hoy no están explotadas en su máxima capacidad (como la anchoíta) cumplen un rol ecológico fundamental en la cadena trófica marina del mar argentino, y explotarla más por el desplazamiento que provocaría dejar afuera de las licitaciones a pequeños propietarios de embarcaciones, puede tener un impacto devastador sobre la abundancia de otros recursos a los que le sirve de sustento (por ejemplo la merluza) e incluso fuera del ámbito pesquero, aves marinas y mamíferos marinos objeto de la industria turística.

De los países pesqueros en el mundo que solo licitan a terceras banderas sus cuotas pesqueras tenemos como ejemplo: Namibia (país de piratas entre nosotras) y Chile con un modelo mixto, es decir licitan cuotas para algunas especies de su pesquería comercial. Al día de la fecha, año 2024, el vecino país lleva extinguida 3 especies centrales de su caladero. Rusia también

implementó este sistema y dio marcha atrás luego de 3 años. Ir hacia ese modelo atenta contra la sustentabilidad pesquera. **TODO EL RESTO DE LOS PAÍSES PESQUEROS NINGUNO LICITA SUS CUOTAS PESQUERAS A OTRAS BANDERAS.**

Particularmente el caso de Namibia ha sido citado por fuentes gubernamentales como un ejemplo de aplicación exitosa del sistema de licitación de cuotas y nos parece interesante analizar en detalle el caso y para ello nos remitimos a un informe del Centro de Desarrollo y Pesca Sustentable

(<https://cedepesca.net/argentina-cedepesca-efectuo-un-analisis-sobre-la-reforma-de-la-ley-federal-de-pesca/>).

Namibia es una nación muy joven, que antiguamente era una colonia de la Sudáfrica racista, y cuya zona económica exclusiva era desconocida por la mayoría de las naciones del mundo, que repudiaban el régimen del apartheid. En 1990 Namibia logra su independencia, luego de muchos años de lucha conducidos por el partido SWAPO, aún en el poder.

Desde ese momento hasta la actualidad, la política pesquera de Namibia se caracterizó por el establecimiento de la zona económica exclusiva, y la recuperación de los recursos pesqueros depredados, principalmente la merluza, a través de la asignación de derechos (cuotas) con una clara orientación hacia la “namibianización” de la industria y el favorecimiento del procesamiento en tierra de las capturas.

Como parte de ese proceso, el joven Estado namibio creó una empresa pesquera llamada Fishcor, a la que también se asignaron cuotas de algunas especies. Por ejemplo, el 10% de la CMP de merluza y el 60% de la CMP de caballa (hasta entonces básicamente inexplorada). Recientemente se ha desarrollado una pesquería de rapé o pez sapo con una CMP de alrededor de 300 toneladas, cuyo 100% quedó en manos de Fishcor.

En 2020 se decide licitar las cuotas en poder de Fishcor (no todas las cuotas, solo esas) básicamente para financiar los gastos del combate contra el COVID-19. Es decir, las cuotas asignadas al sector privado, y los criterios generales de asignación, no se modificaron. Se acompañó el proceso con una teorización sobre que las licitaciones permiten determinar el verdadero valor de las cuotas. Y en el caso de la merluza, el valor de la tonelada, por 10 años, resultó en un promedio de 900 dólares.

Por otro lado, el total de cuota a licitar se subdividió en un 40% al cual solo pueden aplicar empresas basadas en Namibia, y un 60% al cual pueden aplicar empresas namibias y extranjeras. Sin embargo, los criterios de namibianización y favorecimiento del trabajo local se mantienen en todos los casos.

De alrededor de unos 50 postores iniciales, quedaron 13, y de estos algunos desistieron finalmente, por lo cual se tuvo que llamar a una segunda licitación de parte de las cuotas.

¿Qué pasaría si se aplicara el sistema en Argentina y se licitarán unas 300 mil toneladas de merluza?

Asumiendo que el valor de referencia es el de 900 dólares por 10 años, tenemos que cada tonelada tendría un valor de 90 dólares por año. Es decir, que por licitar 300 mil toneladas se obtendrían 27 millones de dólares por año en una pesquería cuyo valor de exportación es de alrededor de 300 millones de dólares anuales. Un 9% de su valor.

Actualmente la industria paga por el uso de esas 300 mil toneladas un valor similar solo sumando retenciones y derechos de extracción. Si a ello sumamos todas las cargas y tasas que surgen de las distintas etapas de la cadena de valor, se supera largamente esa cantidad. Pero no olvidemos que, según la propuesta de Ley, se suprimen todos los incentivos para la producción en tierra, se suprime la obligación de desembarcar en puertos argentinos, se suprime la obligación de emplear argentinos y residentes. ¿Se hicieron las sumas y restas?

Como resumen, se menciona el caso de Namibia, pero no se menciona que:

1. La licitación se limita a cuotas en poder del Estado y no reconfigura todo el esquema de asignación, que mantiene sus prioridades de namibianización y creación de empleo.
2. El proceso licitatorio mantiene los criterios generales de asignación de cuotas, y
3. Un 40% de las cuotas licitadas solo puede ser comprado por personas físicas o jurídicas namibias

Como se observa, este ejemplo está muy lejos de lo que se propone en el proyecto de Ley Omnibus.

Dicho todo esto, imaginemos, además, pesquerías argentinas que ya están explotadas en su máximo punto y no toleran más presión pesquera. La única manera de mantener el equilibrio biológico, es que por cada buque nuevo que entra al caladero otro tiene que salir. ¿A quién le va a tocar? Y como eso no va a suceder lo más probable que ocurra es el saqueo de nuestras pesquerías hasta el colapso.

-Otro tema central de las modificaciones es la **opción de operar con barcos extranjeros, tripulación extranjera y descargar en puertos extranjeros**. No reporta ningún beneficio al país sino todo lo contrario: impide controles de descarga, reduce el empleo y las exportaciones nacionales. Marcaría el fin de la Zona Económica Exclusiva y una pérdida total de soberanía.

Dicha medida le quita la posibilidad al Estado de fiscalizar que es lo que se está pescando y sobre todo atenta contra el modelo de evaluación que tiene el INIDEP para asesorar a la Autoridad de Aplicación o al Consejo Federal Pesquero (CFP) que se basan en un conocimiento estricto de las capturas presentes y pasadas para evaluar apropiadamente los recursos, atentando nuevamente contra la sustentabilidad pesquera.

Le saca la posibilidad al estado de recaudar divisas: barco que descarga afuera, no paga canon de exportación en la Argentina. Hoy la industria pesquera paga derechos de exportación y retenciones, las cuales quieren aumentarlas a un 15%, y un barco de bandera extranjera que

está inyectando presión pesquera y agotando las pesquerías argentinas podría descargar en otro puerto o hacer trasbordo sin costo alguno. Esto no es una competencia leal.

La Argentina tiene que caminar hacia el progreso. Hoy hay que ir hacia los mercados más exigentes, para que esa proteína de pescado que vendemos valga más, y eso se hace a través de mayor **trazabilidad, mayor transparencia y mayor sostenibilidad pesquera**.

Las modificaciones que pretende llevar adelante el gobierno tendrán incidencias graves en la industria pesquera de aprobarse el proyecto de ley. Pero **para la INDUSTRIA NAVAL el efecto negativo ha sido INMEDIATO con la sola propuesta**. Nadie más quiere ni va a querer contratar la construcción de un buque sin saber si va a poder acceder al sistema de cuotas.

Una apertura del mar argentino a flotas extranjeras supondrá la desaparición de la actual industria pesquera argentina y procesadora industrial exportadora y generará grandes perjuicios a la economía del país, afectando las economías regionales, la generación de divisas, el trabajo argentino y la soberanía nacional.

Todo lo dicho hasta aquí, implica tanto un **riesgo ambiental sin precedentes** como un **ataque directo a nuestra soberanía** de la cual el sector pesquero argentino es fiel reflejo.

-El proyecto de ley además prevé junto a otras economías regionales el aumento de los derechos de exportación para la pesca en la Sección VI, en los artículos 200 y 201. La segmentación en los DEX tiene como lógica fomentar el agregado de valor basado en la estructura de costos de cada producto, algo que llevó años de análisis y negociaciones de distintos gobiernos. En consonancia con nuestra postura respecto a los DEX que se pretenden aumentar en este proyecto que implica un desaliento a la producción y a la industria, es que también rechazamos la modificación de estos valores en el caso de la pesca.

Podemos coincidir en que el Régimen Federal Pesquero debe mejorarse, pero con propuestas coherentes que sigan en el sendero de la riqueza sustentable y el superávit fiscal sin destruir nuestra soberanía y la industria nacional.

Hoy la Argentina no necesita aumentar su presión pesquera y poner en jaque la sostenibilidad ecológica de nuestro mar, hoy necesitamos elevar las regulaciones así el valor de nuestro producto aumenta en el mercado internacional.

Es por todo lo expuesto que rechazamos las modificaciones que pretenden realizarse al Régimen Federal de Pesca que solo atentan contra la producción nacional y nuestra soberanía.

### 13) RETROCESO EN MATERIA DE DERECHOS ASOCIADOS A LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

La Argentina, en cuanto a la temática de niñez, adolescencias y familias, ha sido país pionero en la transformación del paradigma de la situación irregular, proclamada en la ley 10.903 del año 1919, también llamada "ley Agote" o "ley de patronato", al paradigma de la protección integral consagrado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), con rango

constitucional (art. 72 inc. 22) y luego plasmado en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005 y su Decreto Reglamentario 415/06).

A partir de esta evolución legislativa, cultural, social y política en relación a los derechos de las infancias, se comienza a entender al niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y no como objeto de intervención por parte del Estado. Siendo además el pilar fundamental de todo este andamiaje jurídico y social “el interés superior del niño/a”. Igualmente se establece un sistema de responsabilidad compartido por la familia en primer término, la comunidad en segundo término y el Estado como garante del ejercicio y goce de estos derechos y responsabilidades.

En cuanto a la intervención judicial que, en el sistema del patronato, consideraba a los niños, niñas y adolescentes como objetos de intervención del cual el juez o magistrado podía “disponer”, se transforma en sujeto de derechos, cuyo acompañamiento y garantías fundamentales deben ser dadas por el Estado en manos de un Organismo Administrativo de Protección de Derechos, dejando solo la competencia judicial a las situaciones en las cuales el niño, niña o adolescente sea infractor/a a la ley penal.

Respecto de las competencias y responsabilidades del Estado como garante y protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el art. 5 de la Ley 26.061 se expresa que: “... los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

*En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.*

*Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.*

*Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

*La prioridad absoluta implica:*

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;*
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;*
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;*
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;*
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.”*

La misma ley mencionada *ut supra*, enumera luego, de forma no taxativa, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados también en la convención antes nombrada y luego

esboza normas generales respecto del abordaje integral que corresponde llevar adelante ante la vulneración de alguno de esos derechos enumerados. Posteriormente garantiza la participación federal en el diseño de las políticas públicas de infancia a través del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también los organismos nacionales competentes para la aplicación de la ley.

Hecha esta introducción, muy acotada para lo que ha sido el desarrollo de las políticas de infancia en nuestro país, podemos afirmar con total seguridad que el proyecto de ley en debate no ha sido analizado ni redactado a la luz de este sistema legislativo de protección de las infancias, lo cual lo hace totalmente violatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trayendo aparejado un retroceso en el paradigma aplicable y vigente, no solo en Argentina donde tiene rango Constitucional, sino en los 190 países que la ratificaron (excepto Estados Unidos que no ha firmado la ratificación).

Haremos específicamente mención a las modificaciones a la Ley 27.611 de Mil Días y a la Ley 27.499 LEY MICAELA del CAPÍTULO I - NIÑEZ Y FAMILIA del proyecto de ley.

### **13.1.- Reforma de la Ley N° 27.611 de Mil Días (arts. 504 a 534)**

En el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional se pretende modificar la ley de los “Mil días” planteando un retroceso no sólo en términos normativos, sino también una regresión significativa en términos de derechos adquiridos durante años de trabajo por parte de amplios sectores de la sociedad. En tal sentido, este proyecto de reforma de la Ley 27.611 introduce importantes cambios que van a modificar no sólo una ley sino la vida de nuestro pueblo.

La Ley de los “Mil días” es una norma “joven” votada en el 2020 que tuvo dictamen unánime de la Comisiones que la trataron y fue aprobada en la Cámara de Diputados por 196 votos a favor y ninguno en contra (con 5 abstenciones). Asimismo, fue aprobada por unanimidad en el Senado. Para su sanción, se trabajó y consensuó con la totalidad de los bloques y dando la palabra a personas con expertiz en el tema.

La Ley 27.611 (1.000 días), en su versión vigente, instituye "fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia". Prevé, para empezar, "atención integral de la salud a las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres años de edad".

Reconoce y amplía derechos, estableciendo asignaciones y derechos vinculados a la seguridad social, al derecho a la identidad, a la información, a la salud integral y a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad.

En consecuencia, la Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia se constituyen en una política estratégica del Estado Nacional, reconociendo la crianza y el cuidado de las niñas y niños como una responsabilidad pública, comprometiendo a las distintas áreas y niveles de gobierno en una acción conjunta, bajo una mirada integral de curso de vida.

En la propuesta de reforma se corre el eje del sentido de la ley hacia "*fortalecer el cuidado integral de la salud de las madres en situación de vulnerabilidad, y de los niños desde el momento de su concepción hasta los tres años; con el fin de reducir la morbimortalidad materno e infantil, la malnutrición y desnutrición, la protección y estimulación de los vínculos tempranos, y el desarrollo físico y emocional*". Se elimina del texto toda mención a las obligaciones del Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, se elimina la inclusión de personas gestantes en violación a la ley 26.743 de identidad de género, se aprovecha para introducir en el texto una mención que es contraria a la ley del IVE, en la frase "desde la concepción". Se enfatiza en el término "vulnerabilidad" en éste punto, vale la pena recordar las palabras del Secretario De la Torre en la reunión plenaria, donde señaló dos puntos importantes para fundamentar la necesidad de la reforma, por un lado, sostuvo que se ampliarían derechos; por otro definió la figura que sería el sujeto de esta política: mujer embarazada, desnutrida o mal nutrida, que consume y sufre violencia. Respecto del segundo punto, cabe relacionarlo con el de vulnerabilidad introducido en la reforma.

El concepto de vulnerabilidad es controversial, pero si en algo hay acuerdo entre los especialistas es que se trata de un concepto complejo y por ende multidimensional. Sin embargo, el énfasis puesto por el Secretario en esa figura de madre-mujer vulnerable que transfiere a sus hijos toda su historia de calamidades no es más que una antigua, elemental y primitiva operación ideológica: tomar la parte por el todo.

Es decir que la reforma, no solo recorta el espíritu de la ley en tanto introduce el concepto de vulnerabilidad desplazando el universalismo inherente a la ley vigente, sino que además recorta también el concepto de vulnerabilidad de un modo acrítico y primitivo, identificándolo con el de la mujer-madre-hambrienta-drogadicta-golpeada. Además de revelar la impronta regresiva de esa caracterización, debe señalarse que entre esa figura y la vulnerabilidad hay un sin número de situaciones que son relevantes. Visto de este modo, queda claro que lejos de representar una ampliación de derechos, la reforma supone desde este punto de vista un recorte de los mismos.

Eliminando la universalidad, definiendo fundamentos que habilitan un recorte del concepto de vulnerabilidad, quitando de la norma la figura de la persona gestante, poniendo en cuestión la ley del IVE y la de identidad de género, desconociendo los tratados internacionales (que además tienen rango constitucional) más que ante una ampliación de derechos estamos frente a una reducción de los mismos, lo que daría cuenta de otro corrimiento del eje de la Ley dirigiendo ésta política pública exclusivamente en términos fiscales o macroeconómicos.

Se incorpora la idea "del niño por nacer" donde antes se hablaba de primeras infancias y de mujeres o personas gestantes embarazadas. Esta modificación es sustancialmente peligrosa, dado que "el niño por nacer" no es un sujeto jurídico de derechos.

Se eliminan los principios rectores del art. 3, centrados en la atención integral de la salud, simplificación de trámites, diseño de políticas públicas, respeto a derechos, autonomía, identidad de género, y atención especializada según la interseccionalidad, se quita el encuadre de la norma que se enmarcaba en las leyes 26.061 (de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes) y 26.485 (de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres).

La modificación propuesta está destinada a las personas en situación de "vulnerabilidad", cuando el espíritu de la ley es para todas las personas gestantes, no sólo aquellas en situación de vulnerabilidad. Retoma una discusión ya saldada por las leyes argentinas cuando señala en el inc d) "Atención integral de la salud de los niños desde la concepción". Se elimina el principio de autonomía progresiva para niños, niñas y adolescentes que se encuentra en el Código Civil art. 639, el respeto a la autonomía de las mujeres y personas gestantes y el respeto a la identidad de género de las personas.

El proyecto agrega el artículo 3 bis que señala que una de las políticas públicas es promover en todo el país la "detección y asistencia a la madre embarazada y su hijo por nacer" algo controversial dado que no queda claro a qué se refiere con detección de mujeres embarazadas y el sentido de esta introducción.

En el artículo 29 insiste en que habrá "detección activa y registro de mujeres en situación de vulnerabilidad que estando embarazadas carecen de control médico", insistiendo en limitar el sentido del art. a mujeres solo en situación de vulnerabilidad. Reiterando el criterio En el 31 informa que el Poder Ejecutivo Nacional le dará a los gobiernos locales "bases de datos en conformidad con la Ley N° 25.326 (de protección de datos) que les sirvan de fuente y referencia para la detección activa de embarazadas en situación de vulnerabilidad".

El secretario de Niñez De la Torre justificó la modificación de la Ley de los Mil días porque era "solo ayuda económica", pero las políticas públicas actualmente en ejecución del Plan de 1000 días son mucho más que eso, en primer lugar, la Salud y el Cuidado se abordan de forma integral en un trabajo intersectorial con áreas tanto a nivel nacional como provincial.

En el Derecho a la Identidad se trabaja con Renaper y las provincias para asegurar este primer gran derecho establecido en el Capítulo III, crear un Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos y un Certificado digital de hechos vitales a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la inscripción e identificación inmediata de recién nacidos.

Con Anses además de la ayuda económica a la que se hace referencia en el proyecto de LLA, se amplía la asignación por embarazo a 9 meses, asignación por nacimiento, adopción más asignación extra por cuidado durante los primeros 3 años de vida.

Respecto a la salud en esos 1000 días, hay vacunas, medicamentos esenciales provistos por Remediar (pediátrico + gestantes), Test de embarazo, Reactivos para la detección de enfermedades congénitas (Programa Nacional de Pesquisa), Asistencia nutricional con leches medicamentosas (fórmula prematuros, PKU)".



También se trabaja en nutrición, con asistencia nutricional con fórmula de inicio, suplemento para prevención anemia Fierritas, Reactivos Enfermedades congénitas, Kit cuna moisés sueño seguro, Audífonos, Kits lactancia, Insumos Obstétricos, Protocolos y Guías elaboradas y publicadas en la Página web 1000 días”.

Junto con Desarrollo Social y SENAF se amplió la oferta en Centros de Desarrollo Infantil, capacitaciones en acompañamiento del cuidado y crianza Plan Primeros años.

En agosto de 2021 comenzó el funcionamiento intersectorial pleno de la Unidad de Coordinación Administrativa establecida en el Art. 30, bajo la órbita del Ministerio de Salud como autoridad de aplicación. Esta unidad está integrada por representantes de Ministerios (Salud, Desarrollo Social, Educación, Mujeres, Géneros y Diversidad, Interior y Cultura), por SENAF, ANSES, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS).

Con esta dinámica de funcionamiento de la Unidad Coordinadora, y con problemáticas priorizadas en un Plan 1000 días, se lograron concretar múltiples acciones conjuntas con provincias y municipios (convenios, viajes de acuerdo, protocolos, capacitaciones y “mesas intersectoriales 1000 días”); a estas acciones se suma la ejecución de políticas integrales (medicamentos, alimentos, infraestructura, equipamientos, cunas) detalladas en los informes anuales 2022 y 2023, presentados en el Congreso Nacional en cumplimiento al Art. 34 de la Ley. Por primera vez en la historia del país se conformó un sistema integrado de indicadores con enfoque intersectorial, que da cuenta del estado de situación de las personas en el curso de los 1000 días y que permite monitorear el impacto de las políticas implementadas. Además, se consolidó una base para el seguimiento del presupuesto que los organismos del Estado Nacional destinan al cuidado integral durante los 1000 días: “etiquetado presupuestario 1000 días”.

No menor es la modificación en el art. 18, en el que se reemplaza el término violencia de género (Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico), por violencia intrafamiliar (La violencia intrafamiliar es entendida como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia), conceptos jurídicamente distintos, que modifican cambian sustancialmente el espíritu de la ley.

La literatura especializada internacional, hace ya muchos años, ha reconocido cuatro integrantes de los procesos de cuidado: la familia, la comunidad, el mercado y el Estado actuando en red de manera coordinada y solidaria.

La interacción entre ellos ha forjado en toda la Argentina, organizaciones como los Jardines Maternales Comunitarios, los Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Primera Infancia, grupos de apoyo de la lactancia, dispositivos territoriales de salud o género, etc. Estas acciones colectivas han crecido enlazadas con la economía popular que se respalda en el trabajo de

muchas personas y sostiene a muchas familias. El fortalecimiento de redes intersectoriales, situadas en la diversidad federal, es uno de los ejes de la Ley 1000 días, que se sostiene en la noción de “entornos de crianza.”

Es importantísimo destacar que se elimina también al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley, pasándola a la órbita del Mega Ministerio de Capital Humano, cuya Ministra pese a las reiteradas convocatorias de éste cuerpo legislador, no se hizo presente en ninguna de las reuniones informativas, una institución totalmente ajena al reconocimiento de los derechos de las mujeres y diversidades, dejándolo en cabeza de provincias y municipios que adhieran a la misma, pero sin especificar con qué recursos se financiarán y bajo qué protocolos se implementaran los cambios propuestos, que no son más que modificaciones regresivas en materia de salud pública, derechos humanos, reconocimiento de las diversidades, tratados internacionales de derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y derechos humanos y asistencia social.

En los nuevos artículos 36, 37 y 38 de la ley 27.611 se establecen las obligaciones de los tres niveles de gobierno. Allí queda claramente definido que la responsabilidad operativa recae casi exclusivamente en los municipios. El nuevo artículo 38 dice que estos deberán:

- A. Incorporar trabajadores especializados para realizar el acompañamiento familiar a las madres y niños hasta los tres años de vida en situación de vulnerabilidad.
- B. Buscar activamente y detectar a madres y niños hasta los tres años de edad, en situación de vulnerabilidad.
- C. Visitar periódicamente en sus domicilios a dichos niños y a sus madres en base a los protocolos de actuación diseñados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- D. Brindar estimulación temprana a las madres y niños hasta los tres años de vida.
- E. Garantizar los controles médicos y vacunas correspondientes de acuerdo a los protocolos nacionales.
- F. Acompañar a las madres en situación de vulnerabilidad para que logren la terminalidad educativa.
- G. Generar capacitaciones en oficios para las madres en situación de vulnerabilidad a fin de que logren la inserción laboral.
- H. Reportar los resultados al Gobierno Nacional.
- I. Cumplir con los recaudos y exigencias de los planes y protocolos diseñados por la autoridad de aplicación.”

Es conocido que uno de los grandes inconvenientes de la gestión pública reside en las diferentes capacidades institucionales entre los distintos niveles de gobierno y también al interior de cada jurisdicción. Las heterogeneidades intermunicipales en esta materia son obviamente más elevadas (hay muchos más municipios que provincias). En este sentido, cabe esperar que, en ausencia de acciones tendientes a mitigar esas diferencias, los resultados y el impacto de la política sean igualmente heterogéneos, lo que en definitiva acrecentará las inequidades territoriales entre los propios sujetos de derecho: los titulares que residan en municipios con mayor capacidad recibirán prestaciones de mejor calidad que los de menos capacidad. En este contexto y con los más que probables efectos, no parece razonable descargar sobre los municipios semejante nivel y variedad de responsabilidades operativas: Búsqueda y detección,

visitas domiciliarias, estimulación temprana, garantía de controles médicos y vacunas, capacitación de titulares, entre otras.

Todo esto se ve agravado por la política del “no hay plata”; entonces ¿con qué fondos se van a financiar todas estas responsabilidades operativas de los municipios?

Las consecuencias del desfinanciamiento de los programas, y transferencia de responsabilidades pone en peligro la continuidad del mismo ya que solo los distritos con capacidad económica podrán solventarlos. De allí deviene la importancia de que los programas estatales de alcance nacional pongan en pie de igualdad a todas las Provincias, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la ley.

En síntesis, el presente proyecto pretende modificar la Ley 27.611, una ley trabajada con el aporte de las organizaciones de la sociedad civil y sancionada en 2020 con amplio consenso en el Congreso. Modificar el espíritu de esta norma, sus principios rectores y los objetivos por los que fue creada la ley implicará un perjuicio y una pérdida de derechos muy grave para los actores involucrados. La Ley de los “Mil días” fue creada para acompañar y fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de mujeres y personas gestantes y de niños y niñas en la primera infancia, con la presencia y los recursos del Estado Nacional Argentino, y bajo la perspectiva de salud integral y de Derechos Humanos.

### **13.2.- Reforma Ley N° 27.499 Ley Micaela (arts. 535 a 540)**

La **Ley Micaela** lleva ese nombre por Micaela García, una joven de 21 años, entrerriana, que fue víctima de femicidio. Establece la "capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación". La misma establece la obligatoriedad sin importar el nivel, jerarquía o poder del estado donde se desempeñe la persona.

La ley original busca transformar las prácticas concretas de cada acción que se hace desde el poder ejecutivo, legislativo y judicial: cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y cada una de las políticas públicas.

Si bien el ex Ministerio de Género controlaba la calidad de los contenidos mediante la certificación de planes, cada organismo estatal era responsable de elaborar un plan de capacitación y capacitar permanentemente a su propio personal.

Su implementación a través de procesos de formación integral busca aportar a la adquisición de herramientas que permitan identificar la discriminación y las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación.

Los cambios propuestos modifican por completo la esencia de la ley. Se modifica el concepto de “para casos de violencia por motivos de género” por el de “para casos de violencia intrafamiliar”. Elimina el avance en materia de género y retrotrae el debate a la situación previa a la ley 24.685 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) Elimina

la responsabilidad del Estado de elaborar políticas públicas que garanticen una vida digna y libre de violencia para las mujeres. La modificación presentada es un retroceso para los avances en materia de derechos humanos de las mujeres y diversidades. Se retrotrae la situación a la Ley N° 24.417 de "Protección contra la violencia familiar" de 1994, que no atiende específicamente la violencia contra las mujeres y la entiende como un problema doméstico, propio de relaciones interpersonales. Dicho enfoque no incluía otras modalidades de violencia contra las mujeres que no son perpetuadas necesariamente por familiares o parejas (laboral, institucional o en el espacio público, entre otras). También excluye la violencia y discriminación hacia las personas LGBTI, que encuentra un contexto común en la desigualdad de género. Ignora décadas de desarrollo normativo internacional (CEDAW, Convención Interamericana, IV Conferencia de Beijing, Principios de Yogyakarta) y nacional (Ley de protección integral de las mujeres y sus modificaciones, ley de identidad de género, Reforma del Código Penal para incluir femicidios y odio de género).

En cuanto a la implementación, ya no es obligatorio que todas las personas que se desempeñan en el ámbito público realicen la formación en Ley Micaela, sino sólo aquellas que trabajen en "organismos competentes". De esta forma, pierde el objetivo de transversalizar la perspectiva de género en todos los poderes del Estado y todos sus niveles.

Ante semejante profusión de cambios regulatorios, saltan a la vista los rasgos de improvisación e inorganicidad técnica de los cambios propuestos. Sin embargo, hay una veta ideológica que recorre toda la reforma y que se deja ver en el nuevo articulado de ambas leyes. En efecto, hay un esmero sintomático en identificar maternidad con femineidad, en diluir el concepto de violencia de género y en eliminar los conceptos de derechos, de identidad de género, de persona gestante, de autonomía. Esto refleja una ideología profundamente anti derechos, misógina y anti diversidad que recorre las reformas de ambas leyes.

#### 14) RETROCESO EN MATERIA EDUCATIVA.

En el marco del **Capítulo II** de "Educación" se proponen modificaciones al articulado de cinco leyes vigentes: la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en sus artículos 76, 78, 91, 95, 97 y 109; el artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075; de la Ley de Educación Superior N° 24.521 los artículos 2 bis, 7, 44 y 58; el artículo 6 de la Ley de Cooperadoras Escolares N° 26.759 y la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional. Las que surgieron como resultado de procesos históricos y sociales, de debates y acuerdos con docentes, estudiantes y comunidad educativa.

La base normativa de la educación en nuestro país se arraiga en la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas subsiguientes. Este marco constitucional institucionaliza el derecho a la educación a través del Artículo 14, respaldado por el Artículo 5 y, tras la reforma constitucional de 1994, se incorporó el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, que explícitamente integran declaraciones y pactos internacionales vinculados al derecho a la educación. En virtud de esto, el Estado es el garante de la Educación, y no existe confusión posible acerca de esa primacía.

##### 14.1.- Carrera y formación docente

En el artículo 385 referido a la formación y carrera docentes define que las evaluaciones cada 5 años permitirá la percepción de suplementos salariales. El salario es un derecho, también lo es la formación continua y una obligación de los docentes formarse y ser evaluados. Pero, evaluar para qué y cómo. Que el salario esté sujeto a los resultados de las evaluaciones es reducirlo a la categoría de premio, suponiendo que el problema de la calidad educativa son los/as docentes y que construyendo un sistema meritocrático se va a resolver. Ambas premisas son falsas. La educación y el sistema educativo deben ser mejorados aún más, reconociendo que en estos 40 años de democracia el sistema logro incluir a cada vez más personas, son los/as docentes quienes conocen el sistema y su mirada y propuesta son importantes para construir la solución.

En el mismo artículo se define que los docentes deberán ser evaluados al iniciar su carrera. Los institutos de formación docente y las universidades forman a los/as docentes, el título que expiden es el certificado de sus capacidades y conocimientos al iniciar su carrera. ¿Cuál es el sentido de volver evaluarlos/as? ¿Qué incidencia tendrá esa evaluación en la carrera docente, en el salario?

Al establecer que los/as docentes serán evaluados al iniciar su carrera profesional y que las evaluaciones para revalidar conocimientos se harán cada cinco años, se sostiene implícitamente la idea de que a mayor evaluación, mejor desempeño en el aula, simplificando un desafío permanente de la política educativa y reduciendo la respuesta a las evaluaciones, lo cual demuestra un desconocimiento de los procesos de formación continua y de la carrera docente.

#### **14.2.- Evaluación**

El Capítulo II de Educación propone una política de profundización e intensificación de la evaluación. El examen para docentes y la evaluación censal para estudiantes al finalizar el secundario, no están contenidos ni contextualizados en un proyecto integral de mejora de calidad educativa. No se plantea ninguna intervención para mejorar las trayectorias educativas de los/as alumnos/as en los casos que reprobren. Entonces, ¿cuál es su objetivo? Como antecedente preocupante cabe señalar que en los países que existen este tipo de exámenes de finalización del nivel, suelen utilizarse como distribuidor de vacantes en el nivel superior, restringiendo el acceso al derecho a la educación superior.

En nuestro país, el Dispositivo Nacional de Evaluación Aprender, implementado desde hace varios años para los niveles primario y secundario, genera información que aporta a políticas integrales con implícita exigencia de incremento de la inversión.

La propuesta sobre evaluación no reconoce la normativa vigente aprobada en el marco del Consejo Federal de Educación, ámbito institucional integrado por los responsables de educación de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires. Intensificar la evaluación a docentes, a estudiantes y a las escuelas y dar publicidad ofrece al mercado la información para implementar el sistema de voucher que comprometió el presidente Milei. La evaluación debe ser una herramienta de la política educativa para fortalecer y garantizar el derecho a la educación de calidad. La evaluación es un medio no un fin en sí mismo.

### 14.3.- Rol del Estado

Hay dos aspectos centrales y preocupantes en el proyecto: la quita de responsabilidad del Estado como garante del derecho a la educación y la desfinanciación del sistema educativo.

El Artículo 387 establece la incorporación de bibliotecas digitales en el artículo 91 de las Ley 26.206. La distribución, presencia y programas de promoción de lectura propia de las bibliotecas escolares físicas constituyen un aporte sustancial para abordar políticas de igualdad y de aporte a la mejora en el desempeño de los /as estudiantes en lectura, escritura, expresión oral e interpretación de textos. La eliminación de la expresión “en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas” cuando se refiere a la promoción de creación de bibliotecas, indica la nula o pobre voluntad política de promover creaciones. Es importante revalidar la política de creación y fortalecimiento de bibliotecas física ya que permite el acceso a libros acorde a las necesidades de los /as estudiantes y del contexto. Menos bibliotecas físicas es menos presupuesto destinado a las escuelas y cargos de Bibliotecarios coherente con lo que en el proyecto se define respecto a las bibliotecas populares.

Otro indicativo del menguante rol del Estado es el artículo 390, donde se establece la posibilidad de que alumnos/as del nivel primario a partir de segundo ciclo, es decir desde los ocho/nueve años, en adelante tengan la opción de realizar una educación híbrida, cursando a distancia materias extraprogramáticas. Este artículo se opone a lo establecido por unanimidad del Congreso Nacional en la ley 26206 y por la tradición cultural de nuestro país. Además agravado por la ausencia de referencia a inversión en programas que aseguren conectividad, equipamiento tecnológico y formación docente sobre este tema. A su vez permite la educación a distancia para jóvenes y adultos en el nivel secundario del ciclo orientado. Ambas medidas responden a una idea: menos presencialidad.

Imposible no asociar esta reforma al DNU enviado por el actual presidente, referido a la privatización de ARSAT, a la referencia escandalosa a la empresa Starlink de Elon Musk, referenciado con indudable aprecio por el primer mandatario. La pandemia demostró que la educación remota profundiza las desigualdades por razón de los límites que vastos sectores tienen respecto al acceso a la conectividad y a la tecnología. No hay en el proyecto ninguna referencia a financiamiento que propicie las condiciones para que los/as alumnos/as cuenten con condiciones apropiadas para aprender de forma virtual cuando se refiere a millones de niños/niñas de 8/9 del nivel primario y jóvenes y adultos del secundario.

La escuela es transmisora de significados comunes sobre la historia, la ciencia y aquello que nos forma como ciudadanos. En la escuela se accede al conocimiento, se juega, se aprende a organizar los tiempos, a reconocer la autoridad, entre otras. La escuela produce efectos sobre la construcción de la cultura común en tanto la educación es un derecho y una obligación para todos. El Estado tiene la obligación indelegable de garantizar, fortalecer el derecho a la educación y a la escuela pública.

Más niños/as y jóvenes estudiando fuera de la escuela avala la idea implícita en el proyecto de Ley Omnibus de ajustar el financiamiento de la educación que subyace en la letra de este proyecto. A su vez, el artículo 396 habilita a particulares, empresas y organizaciones de la

sociedad civil a realizar publicidad mediante donaciones a la escuela. La sponsorización de las instituciones permite que no sólo alguna familia, sino el mercado, financie la educación, restándole al Estado esa responsabilidad, para que sólo como se expresó el Secretario Torrendell en la reunión informativa del plenario de comisiones, " el estado acompaña" .

#### **14.4.- Derechos laborales de las y los docentes**

El artículo 383 incorpora el artículo 2 bis de la ley 26.206 en el que se declara a la educación un servicio esencial. Si bien el artículo define a la Educación como "un derecho humano fundamental, de carácter personal y social", y reconoce que "el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad...". En flagrante contradicción el mismo artículo establece que: "La educación inicial, primaria y secundaria es un servicio esencial conforme al Artículo 24 de la Ley N° 25.877".

La educación no puede ser considerada a la educación como servicio esencial por cuánto no se encuentra enumerada taxativamente en el artículo 24 de la ley N°25.877; y tampoco es calificada excepcionalmente por una comisión independiente integrada, como bien lo indica el tercer párrafo de la misma norma.

El salario y los aspectos laborales de los docentes son fundamentales para construir educación de calidad. Impedir el reclamo, en sus diversas formas, por esas condiciones no es democrático y va en detrimento de las mejoras del sistema.

Como bien indica el Dr. Héctor Félix Bravo: "El derecho de huelga pertenece a la categoría de los derechos colectivos o gremiales y se halla expresamente reconocido por la Constitución Nacional y por las constituciones provinciales (...) como ha expresado la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, "el derecho de huelga constituye uno de los medios indispensables de que disponen las organizaciones sindicales para promover y defender los intereses de sus miembros "Salarios y jubilaciones dignas son una carga social del estado, y así deben ser identificadas, comprendidas y cumplidas.

El artículo 391 modifica el artículo 10 de Financiamiento Educativo, restringe la participación de las entidades gremiales con quienes solo acordaran el salario mínimo docente y ya no a) aspectos laborales, y b) carrera docente. A su vez establece que si no hay acuerdo el Consejo Federal de Educación laudara sobre los puntos controversiales. Le otorga a las provincias la responsabilidad de establecer acuerdos sobre las condiciones laborales, el calendario educativo, la escala salarial y la carrera docente.

La paritaria nacional docente responsabiliza al estado en acuerdo con las entidades gremiales de definir criterios federales de condiciones de trabajo y de enseñanza. Modificar el artículo 10 de la ley 26.075 es debilitar el derecho a la educación y los derechos laborales. Concluimos de manera categórica que el artículo 10 de la ley 26.075, no debe sufrir modificaciones Por otra parte, el texto no hace referencia a la Ley 25.864 Garantía del salario docente ni a la Ley 25.053 Fondo Nacional de incentivo Docente.

### **14.5.- Educación Superior**

Rechazamos las modificaciones sugeridas a la Ley de Educación Superior N°24.521 en la Sección III denominada "Educación Superior" debido a que se pone en riesgo el derecho universal a la educación superior y la responsabilidad del Estado como garante del mismo.

El artículo 392 elimina la prohibición de que las instituciones de la educación superior de gestión estatal suscriban acuerdos con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales públicos o privados, que impliquen ofertar educación como un servicio lucrativo o que alienten formas de mercantilización. A su vez permite el arancelamiento a estudiantes extranjeros sin residencia. Ambas modificaciones representan un riesgo en tanto abren la puerta a la mercantilización de la educación superior.

El artículo 393 elimina la posibilidad del ingreso a la universidad de personas de 25 años que acrediten el secundario mediante un examen y posibilita que las universidades tengan un examen de ingreso alternativo al curso introductorio. Ambas medidas van en contra de la universalización del derecho a la educación superior y al ingreso irrestricto.

### **14.6.- Conclusión**

La Ley de Educación N° 26.206 establece en el capítulo I "Principios, derechos y garantías" que la educación debe ser garantizada por el Estado, siendo una prioridad nacional, para construir una sociedad justa. En el Artículo 4 de dicha norma proclama que "El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de promover educación integral"

Las políticas que estructuraron el desarrollo histórico del sistema educativo tienen hoy impacto en la inclusión educativa que se concreta y materializa en el acceso a la escuela y en la prescripción más reciente de ampliación de la obligatoriedad.

Lo común no pre-existe a la escuela, es construido en la escuela, en las aulas, con presencialidad y a partir del saber pedagógico que tienen los/as docentes, haciendo imprescindible la interacción social que posibilita esa construcción. Está demostrado que el formato escolar tiene consecuencias directas en las pretensiones que las políticas educativas tengan respecto a la inclusión.

Unas de las primeras medidas del presidente Milei fue transformar el Ministerio de Educación en Secretaria perteneciente al Ministerio de Capital Humano. Esta degradación de una de las carteras de gobierno más importantes como la educativa, representa sin dudas, la devaluación del sistema educativo y la escasa relevancia para la política educativa. El proyecto de ley habilita que se estudie de forma remota sin garantizar las condiciones de implementación. A su vez posibilita la construcción de rankings y con ellos la mercantilización de la educación.

La educación es un derecho social que incluye a todos y todas a partir de la escuela pública. Rechazamos este proyecto que no tiene ninguna propuesta de mejora del sistema educativo. La



calidad de la educación necesita de más Estado junto a más financiamiento y de reconocer a la escuela pública en su rol de construcción de comunidad.

### 15) ATAQUE A LA CULTURA.

La “Ley Ómnibus” busca destruir las herramientas institucionales de las que se dispone en el ámbito de la cultura. El **Capítulo III**, titulado: **CULTURA**, del Título VII (Capital Humano) tiene por fin derogar el decreto ley 1224/ 1958, por el cual se conforma el Fondo Nacional de las Artes; la Ley 24800/97, por la cual se constituye el Instituto Nacional del Teatro (INT); la modificación del Instituto Nacional de Música (INAMU), que pasaría de ser un ente estatal no gubernamental a ser un programa de la Secretaría de Cultura, con lo cual, le eliminan fondos, además de eliminarse el artículo donde exige la participación de bandas nacionales en shows internacionales; y otras medidas en relación a la Comisión de Bibliotecas Populares, La Ley de Defensa de la Actividad Librera y el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Argentina tiene una larga trayectoria en institucionalizar y dar un carácter normativo a la cultura. La cultura ha sido históricamente un bien de la República. En el año 1913, bajo la presidencia de Roque Sáenz Peña, se formaliza la Ley 9143, en cuyo artículo afirma: «Institúyese un premio permanente, para el fomento de la producción científica y literaria en la República», este premio fue otorgado a Arturo Capdevila, Leopoldo Lugones, Jorge Luis Borges, Manuel J. Castilla, Juan Gelman, Francisco Madariaga, Diana Bellessi, entre tantas/os otras/os.

En el año 1958, se dicta el Decreto Ley 1224, con el cual se crea el Fondo Nacional de las Artes (FNA), el cual, ha financiado algunos emprendimientos de memorables artistas de nuestro país: Piazzola pudo comprarse un piano, Antonio Berni pudo construir un taller para sus artes plásticas, Alejandra Pizarnik pudo viajar a la Sorbona y perfeccionarse en Francia.

En la actualidad, Becas de creación y de perfeccionamiento llegan a múltiples disciplinas: Fotografía, Pintura, Letras, Música, Artesanías, Artes Audiovisuales, Patrimonio, etc.. También, el FNA otorga préstamos, subsidios y elabora concursos en las diferentes disciplinas, por las cuales, cada artista o autor/a cobra un premio que, también, permite concretar sus proyectos.

La denominada “Ley Ómnibus” tiene por finalidad dismantelar y desfinanciar las instituciones culturales nacionales. El INCAA, el INT, el INAMU, la CONABIP, los Medios Comunitarios, el FOMECA y el FNA representan un tejido federal de instituciones de fomento en cuya construcción se vieron implicadas generaciones de trabajadores de la cultura, gestores y legisladores de todos los signos políticos que hoy explican una inmensa parte del acervo cultural argentino.

Estas instituciones, que han sabido ser un ejemplo para toda la región y el mundo, no pueden ser anuladas en nombre de una supuesta libertad. Estas entidades que dejarán de existir o se verán en un limbo presupuestario que no puede sino devengar en su total parálisis, no se financian con Aportes del Tesoro Nacional, sino que obtienen su financiamiento por medio de asignaciones específicas (art. 4 Ley 27.432 / Ley 27.693/2022) generadas dentro del propio ecosistema cultural, como lo es el 10% sobre las entradas de cine, el gravamen a la publicidad

de aire recaudado por ENACOM, o los fondos por derechos de obras en Dominio Público que sostienen al FNA.

Además, los recursos que hoy impactan en los 24 distritos y que el Ejecutivo reclama para su esfera, no retornarán a las provincias más que por discreción, ya que éstos no son coparticipables.

En los últimos veinte años, la cultura ha desempeñado un papel cada vez más importante en las economías nacionales en tanto que sector productivo. Las actividades e industrias culturales impulsan el crecimiento, contribuyen a diversificar las economías nacionales, generan ingresos y crean empleos en las naciones de renta baja, media y alta.

Si bien la noción de cultura puede abordarse desde diversas aristas, pareciera ser más frecuente hacerlo desde su perspectiva simbólica que desde su aspecto económico. Cuando se refiere a la dimensión simbólica se incluye desde las costumbres y tradiciones de las sociedades, hasta las prácticas y hábitos más cotidianos. También, a la historia, la información y el conocimiento, el arte, la forma de pensar y los valores. Sin embargo, al incorporar la perspectiva económica es posible comprender su potencial dinámico y estratégico, por ejemplo, a partir de la medición de la contribución que la cultura hace a la producción nacional.

El Sistema de Información Cultural de la Argentina (en adelante SInCA), dependiente de la Dirección de Planificación y Seguimiento de Gestión, es un programa que desde el Ministerio de Cultura de la Nación viene haciendo frente al desafío de medir la cultura desde hace más de 15 años, tanto desde su perspectiva simbólica como económica.

En números, la inversión en Cultura que se busca eliminar representa sólo 0,2% del presupuesto nacional, mientras que genera un valor agregado bruto anual total del 1,8% del PBI y genera más de 340 mil puestos de trabajo privados culturales (datos Sistema de Información Cultural Argentino/SINCA 2022). La cultura nacional no puede, en ningún caso, ser borrada como un ítem anodino en una planilla de gastos. De este modo, se corre el riesgo de negarle al pueblo argentino el ejercicio fundamental del derecho a la identidad, porque la CULTURA es eso, lo que somos, lo que creamos y en lo que creemos y SIN CULTURA no hay ejercicio pleno de ciudadanía.

El aporte de las diferentes actividades culturales es relevante en términos simbólicos y también para el desarrollo económico del país. La generación de información cultural contribuye a dar cuenta de la importancia de estas prácticas, cuantificando el impacto de las mismas a lo largo del tiempo. Estas mediciones tienen como objetivo contribuir a la toma de decisiones, la formulación y el diseño de políticas públicas y privadas.

En los fundamentos de la llamada Ley ómnibus, se plantean como argumentos a estos cambios normativos, la necesidad de promover modificaciones en los organismos de cultura para garantizar la independencia de los artistas, al mismo tiempo que se transparentarían los recursos para que el Congreso en el ejercicio presupuestario pueda definir los recursos que se destina a cada sector. Sin embargo, con estas modificaciones la consecuencia inmediata será la centralización de los fondos y una aplicación discrecional de los mismos.

### **15.1.- Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales - INCAA ESTUDIO DE IMPACTO ECONÓMICO Y TRIBUTARIO DEL SECTOR AUDIOVISUAL ARGENTINO, realizado por el equipo MESi-IIIEP (UBA-CONICET)**

El sector audiovisual es un impulsor de la economía, especialmente en materia de producción y postproducción. Su relevancia es palpable en distintos indicadores de la economía:

- En valor agregado (PBI), representa el 0,4% en términos directos, pero alcanza el 3,1% cuando se suman sus efectos indirectos e inducidos.
- En empleo, el audiovisual es el 0,5% del total de los puestos de trabajo de la economía, pero llega al 3,1% al considerar sus efectos indirectos e inducidos.
- En recaudación tributaria (neta de subsidios), el sector aporta el 0,8% del total y se extiende hasta representar el 3,6% del total al considerar los efectos indirectos e inducidos.

Es sector audiovisual tiene un efecto multiplicador en la economía, que se puede detallar según el área:

- En términos de valor agregado (asimilable a PBI), el multiplicador es de 7,65. Es decir, al crecer en \$1 el valor agregado en el sector, en los restantes sectores de la economía se generan \$6,65 adicionales de valor agregado.
- En términos de empleo, el multiplicador es de 6,74. Esto es, por cada puesto de trabajo que se genera en el audiovisual, los puestos de trabajo generados en los restantes sectores de la economía son 5,74. 2 10 de enero 2023
- En recaudación tributaria, el multiplicador es de 4,24: por cada \$1 que se genera de recaudación para el gobierno en sus tres niveles (nacional, provincial, municipal), se recaudan \$3,24 pesos más por el incremento de la actividad en toda la economía.

El Sector Audiovisual posee un fuerte “impacto social”. En materia de Empleo, el Sector Audiovisual contribuye en total con el 3,1% del empleo de la economía. Son 634.465 puestos de trabajo (medidos tomando de base el año 2017), incluyendo empleos directos, indirectos e inducidos. Del total de puestos de trabajo del sector audiovisual el 67% son formales y el 33% informales.

Se analizó un escenario en el que el Fondo de Fomento desaparecería. Las conclusiones son: por cada peso que deja de gastarse a través del Fondo de Fomento del INCAA, la economía pierde 5,4 pesos de Valor Bruto de Producción (VBP). En valores totales, realizando el cálculo tomando como base el año 2017, si el FFA desapareciera, habría una contracción de 911 millones de pesos respecto del VBP del sector, lo que provocaría una reducción de 4 mil millones de pesos en la actividad económica general; además la recaudación caería en 379 millones y se perderían 5.689 puestos de trabajo (no sólo dentro del sector audiovisual: 60% del empleo perdido corresponde a puestos de trabajo fuera del sector).

Las reformas previstas a la actual Ley de Cine 17.741 atentan básicamente contra el financiamiento del INCAA. No sólo no se prevé el incremento del fondo de fomento, que ya viene mermando por falta de recaudación, tampoco gravan a las OTT (plataformas), que es el reclamo unánime de todo el sector, sino que quitan gran parte de los recursos que ya existen (como hizo Cavallo en 1996), provenientes de ENACOM, desfinanciado toda la actividad cinematográfica.

De las tres vías de financiamiento actuales sólo se mantiene el impuesto del 10% sobre el valor básico de las entradas de cine. Se elimina el impuesto del 10% del precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado (esto podría ser una vía de entrada para grabar a las OTT, al quitarlo, clausura esa posibilidad) y los ingresos provenientes de la recaudación del ENACOM, que proviene del impuesto a la facturación a los canales de TV y servicios de cable, y que es la mayor fuente de ingresos actuales del organismo. El resto de los recursos dependerá de lo que determine el Presupuesto Nacional de cada año.

Este punto significa concretamente un desfinanciamiento del INCAA y, por ende, una parálisis de la actividad cinematográfica tal como la conocemos. Más allá de que mencionen otorgamiento de créditos bancarios (a valor de mercado) y subsidios, sin financiamiento no hay actividad posible.

El INCAA está actualmente gobernado por presidente y vicepresidente, Asamblea Federal (representación de las provincias) y Consejo Asesor, hoy con 11 miembros, 6 representantes de la industria y 5 personalidades de la cultura elegidas por cada una de las regiones culturales propuestas por la Asamblea Federal. En la reforma, el presidente sería director, y el Consejo Asesor pasaría a tener 8 miembros elegidos por el director, no representantes de los sectores. De las funciones de la Asamblea Federal elimina el inciso b) "proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine".

El Organismo definirá cada año qué porción de su presupuesto dedicará a subsidios no reembolsables, actualmente dedica por Ley alrededor del 50% de sus recursos. Por otro lado, establece que quien reciba un subsidio no podrá volver a hacerlo en dos años. Esto vuelve inviable la existencia de productoras con trabajo continuo y significa la muerte de cientos de pymes audiovisuales.

Entre los suborganismos que se mantienen dentro de la órbita del INCAA figuran la Cinemateca Nacional, y una Biblioteca Cinematográfica, pero no aparece más la ENERC (Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica), la más relevante del país, pública y gratuita, que cuenta a su vez con varias subsedes en el interior, cuyo funcionamiento depende absolutamente del presupuesto del INCAA.

Se derogan todos los artículos que promueven Cuota de Pantalla, Clasificación de Salas y Clasificación de las Películas en Interés Simple o Interés Especial, que permiten acceder a las líneas de créditos o subsidios diferenciados según la calidad de los proyectos. Asimismo, se eliminan por completo los artículos de Comercialización en el Exterior y Producción por Coparticipación. Se elimina del Art 8 "que las películas tengan que estar habladas en castellano y que no tengan publicidad para ser consideradas películas nacionales."

Todas estas modificaciones previstas en el anteproyecto no harán más que hacer desaparecer la industria del cine en nuestro país.

## **15.2.- INT (Instituto Nacional del Teatro)**

El INT es el organismo rector de la promoción y el apoyo a la actividad teatral en todo el territorio argentino y autoridad de aplicación de la Ley 24.800. Ley Nacional del Teatro, sancionada en 1997.

El INT, organismo descentralizado, posee recursos propios, como indica la Ley 24.800, de dos gravámenes, siendo el primero de ellos, ENACOM (en reemplazo del Comité Federal de Radiodifusión), con una tasa del 10%, la cual es distribuida por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en forma diaria, representando dentro del presupuesto del organismo, casi un 95% del presupuesto total, considerando los análisis históricos de la recaudación propia.

Por otro lado, el organismo tiene su financiamiento mediante el gravamen sobre los premios ganados en juegos de sorteo, como indica la Ley 20.630 con una tasa de asignación del 31%, el cual es distribuido en forma quincenal aproximadamente, por la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA). Dichos recursos percibidos, aproximadamente representan el 5% del presupuesto total del organismo.

El anteproyecto denominado Ley ómnibus propone eliminar un instituto que ha sido modelo no sólo para la creación de otros institutos del país, como el Instituto Nacional de la Música, sino de otros institutos de la región. Su eliminación atenta profundamente contra el federalismo que esta Ley supuestamente defiende. El Instituto Nacional del Teatro ha logrado ser profundamente federal, y esa es una de sus características más virtuosas, tiene un representante en cada una de las provincias de nuestro país, elegido por concurso de antecedentes y oposición, lo cual garantiza su transparencia, y tiene fondos específicos que garantizan esa distribución federal a cada provincia, de manera directa, año a año, lo que permite que puedan funcionar muchos pequeños teatros o espacios culturales de teatro en todas las provincias del país.

El INT posee una estructura que habita las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con representaciones seleccionadas a través de concursos públicos. Estos representantes son profesionales provenientes de las artes escénicas de todo el país y ocupan sus cargos por un período de 4 años, junto a asistentes técnicos en cada representación.

Luego, de cada una de las 6 regiones (Patagonia, Nuevo Cuyo, Centro Litoral, NOA, NEA y Centro) sumado a representantes del Quehacer Teatral Nacional más su Director Ejecutivo y el representante del Ministerio de Cultura de la Nación se conforma el Consejo de Dirección como órgano máximo colegiado con representantes de todo el país.

Los recursos del organismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.800, son distribuidos en las 6 regiones que integran el país teatral de manera equitativa.

La Ley 24.800 que fue aprobada por unanimidad por el congreso de la nación en 1997 es un precedente en materia cultural. Su legado dio como resultado el lugar que tiene el teatro argentino en todo el mundo. Los fondos que financian el INT son fondos propios que se recaudan directamente de ENACOM (95%) y de juegos de azar (5%). Su administración es dinámica,

colectiva y federal, siendo absolutamente transparente. Por su parte, el aporte de esta industria cultural es superavitario, teniendo en cuenta el impacto económico directo e indirecto de las actividades que apoyan el INT.

### **15.3.- Fondo Nacional de las Artes (FNA)**

El Fondo Nacional de las Artes es un organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación. Se creó por el decreto N° 1224/58 del 3 de febrero de 1958. Su objetivo es estimular a los creadores. Desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas.

Los recursos con los que cuenta es un financiamiento propio, habilitado por la Ley N° 1224/58 para recaudar un gravamen denominado Dominio Público Pagante.

Las líneas de fomento son: Becas, Concursos, Préstamos y Subsidios. En el primer semestre de 2023 el Fondo Nacional de las Artes intensificó todas las acciones desplegadas en los años anteriores. Nuestra presencia en todo el país fue sostenida a través del Programa Recorrido Federal que se puso en marcha tan pronto como en enero con una visita a la edición 32 de la Fiesta Nacional del Chamamé en Corrientes. El calendario siguió por Misiones (marzo), La Rioja (abril), Neuquén (mayo), Entre Ríos y Córdoba (junio) y Santa Fe (julio). Este movimiento de nuestras autoridades por el país es la puesta en práctica de la descentralización de un organismo que le pertenece a todos los argentinos. Estar presentes y sostener a las múltiples expresiones de nuestro mapa cultural era una asignatura pendiente del FNA y esta gestión cree haberla saldado con creces.

La derogación del Decreto Ley 1224 creador del FNA, organismo autárquico dependiente del área de Cultura, pone fin a la promoción y el desarrollo de la producción de artistas de todo el país.

### **15.4.- INAMU (Instituto Nacional de la Música)**

FOMENTA grupos, solistas y 9 sellos discográficos nacionales de todas las provincias para recibir apoyo para realizar giras, conciertos, grabaciones y publicaciones de fonogramas, y audiovisuales.

Esta acción genera un impacto económico y un crecimiento cultural en la actividad musical, genera trabajo en los distintos sectores, incrementa la producción, fomenta la innovación y el desarrollo artístico. Esto promueve la identidad cultural y preserva el patrimonio de nuestra sociedad. La misma pone a disposición 686 beneficios distribuidos federalmente, para realizar proyectos musicales que tendrán impacto en todos los sectores de la música. 600 subsidios de 130 mil pesos para el Fomento Regional, distribuidos en partes iguales entre las 6 regiones culturales, 80 subsidios de 240 mil pesos para el Fomento Nacional, 6 subsidios de 500 mil pesos para Sellos Discográficos Nacionales.

Todas estas herramientas permitirán que grupos y solistas de las 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires puedan desarrollar casi 1400 proyectos que tendrán impacto en todos los sectores

de la música. INAMU genera beneficios para: giras o conciertos, producciones fonográficas, producciones audiovisuales y agrupaciones corales.

El proyecto de Ley Ómnibus cambia el financiamiento del Inamu por fondos que asignará discrecionalmente la Secretaría de Cultura. El proyecto propone la supresión del financiamiento fijo derivado de la carga impositiva prevista en el artículo 97, inciso G, de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (un 2 por ciento de todo lo recaudado).

### **15.5.- Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP)**

En todo el territorio nacional existen más de 2000 bibliotecas populares. Son centros de acción cultural que se ocupan de la consulta y préstamo de libros. Allí, donde no hay mercado que se ocupe de contener a estudiantes o ciudadanos curiosos de seguir formándose.

Estos son algunos de los planes y programas implementados por la CONABIP y los elaborados por las Bibliotecas Populares de diferentes puntos del país, respetando las diversidades regionales y locales. Cada uno de estos proyecto fue pensado y ejecutado para dar respuestas a las necesidades de las bibliotecas y a sus usuarios y usuarias:

#### **PLAN NACIONAL DE LECTURA EN BIBLIOTECAS POPULARES.**

Tiene el objetivo de promover el interés por la lectura y ofrecer vías de acceso y participación, democratizando la lectura desde las Bibliotecas Populares. Las revaloriza como espacios activos de encuentro entre la comunidad y el libro desde la biblioteca y en espacios no tradicionales, como unidades penitenciarias, hospitales, casas de retiro, entre otros.

**PLAN NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN BIBLIOTECAS POPULARES.** Apunta a promover capacitaciones para mejorar la gestión bibliotecaria, cultural y social de las Bibliotecas Populares para que logren mayor autonomía e inserción comunitaria.

**PLAN NACIONAL DEL LIBRO.** Posibilita la promoción del pensamiento nacional y latinoamericano, el desarrollo de la cultura popular y la ampliación de oportunidades de acceso a la lectura para todos los sectores de la población.

**PLAN NACIONAL DE INCLUSIÓN DIGITAL.** Tiene como objetivo promover la integración de las Bibliotecas Populares a redes públicas y privadas de información para su consolidación como espacios de acceso, inclusión digital y producción de contenidos.

La “Ley Ómnibus” impacta directamente en el quehacer cotidiano de las Bibliotecas Populares ya que, de avanzar el proyecto, no se podrán transferir recursos para su funcionamiento. Además, se suprime el carácter Federal de la CONABIP con la eliminación de la Junta Representativa donde participan delegados de las provincias y las federaciones.

### **15.6.- SECTOR DEL LIBRO**

La ley ómnibus plantea la derogación de la Ley de Defensa de la Actividad Librera N° 25.542.

Esta ley reviste de una importancia fundamental para el sector, en tanto contribuye a contar con un precio fijo para los libros. La ley contribuye a mantener la cultura del libro y la lectura. Al no competir principalmente en términos de precio, los editores y autores se centran en contenidos, incentivando la producción de libros de mayor valor y calidad y las editoriales pequeñas y medianas apuestan de este modo a la innovación en contenidos, y a la pluralidad de voces en la edición, lo que conlleva a una mayor participación de colaboradores en el proceso editorial en su conjunto.

Esta medida también contribuye a la producción editorial local, la preservación del patrimonio literario y a la promoción de la lectura. Prueba de esto son las más de 500 editoriales pymes que producen material de calidad en Argentina y las más de 1500 librerías a lo largo y ancho del país. Esta diversidad en la producción es modelo en América Latina, así como la red de librerías mipymes y pymes, es uno de nuestros patrimonios culturales.

Por otro lado, la industria editorial y de manera absolutamente autogestiva organiza hace más de 45 años la Feria internacional del libro de Buenos Aires, la feria con mayor cantidad de público en el mundo y así como un sin número de ferias locales, provinciales y temáticas.

Son muchos los países del mundo que cuentan con leyes que establecen el precio fijo en la venta de libros, como Alemania, Francia, España, Dinamarca, Austria, Grecia, Italia, Holanda, Portugal, Japón y Corea del Sur, entre otros. Estos países cuentan con industrias editoriales fuertes y desarrolladas, con una gran población lectora y velan por la preservación y desarrollo de las librerías pequeñas y medianas. Asimismo, la “Ley de pvp” es actualmente modelo para otros países de nuestra región que están trabajando arduamente para conseguir un logro semejante, (México, Chile o Colombia).

Existen sobrados ejemplos de que en países como Inglaterra, luego que se derogó el acuerdo de precio fijo, desaparecieron un tercio de las librerías independientes.

La derogación de esta norma afecta a la sociedad en su conjunto porque a mediano plazo, la concentración de ventas en las grandes superficies o en las importantes plataformas conllevaría el cierre de las pequeñas librerías, lo que causa un perjuicio para las editoriales al tiempo que perjudica al público lector.

La bibliodiversidad se verá reducida al haber menos variedad de títulos publicados. Se exhibirán y promocionarán los libros más vendidos, los que a su vez tendrán mayores descuentos ocasionando que el libro que tenga un recorrido comercial distinto de un bestseller no tenga la misma presencia, reduciéndose su visibilidad y por consiguiente su posibilidad de venta.

La falta de venta conduce a la no reedición, reimpresión o disminución de la cantidad de ejemplares que se imprimen de un libro. En este escenario, las editoriales pymes se verán impedidas de invertir y apostar por nuevos autores, por escritores y escritoras noveles quienes no cuentan con la posibilidad de ser publicados por grandes grupos editoriales. sociedad



De esta forma excelentes obras y artistas perderán la posibilidad de que su trabajo sea conocido por el público, generando que la industria editorial argentina como tal se vea reducida a una mera expresión comercial.

### **15.7.- Sociedades de Gestión Colectiva**

Las sociedades de Gestión Colectiva (ARGENTORES-SADAIC-AADI-DAC-SAGAI) son Asociaciones Civiles sin fines de lucro que administran los derechos de Creadores e Intérpretes pero su actividad no se limita solo a eso sino que, además, en algunos casos tienen fines mutualistas y dan prestaciones de salud con servicios médicos de alta calidad.

Los Creadores e Intérpretes que son parte de nuestras organizaciones son titulares de derechos de propiedad protegidos por la Constitución Nacional en su artículo 17. Sus creaciones son de “Propiedad Privada” con todos los derechos y beneficios constitucionales que les corresponden.

Las Sociedades de Gestión Colectiva son excelentes modelos de autogestión de los derechos que nos pertenecen por Ley en nuestro país y el extranjero.

Cuando se habla de “exclusividad en el cobro del derecho”, esta exclusividad no solo beneficia a los Creadores e Intérpretes –permitiendo la más adecuada defensa de sus derechos—sino también da seguridad para el que contrata y/o utiliza obras intelectuales.

El modelo argentino es admirado y respetado en el mundo. La República Argentina tiene una legislación protectora de sus creadores que es considerado un modelo en el mundo.

La garantía constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en consecuencia, han generado un sólido marco de protección que ha permitido un adecuado ejercicio del derecho de propiedad de creadores e intérpretes tanto argentinos como extranjeros.

La República Argentina tiene una legislación protectora de sus creadores e intérpretes que es considerada un modelo en el mundo. La garantía constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, las leyes y decretos dictados en consecuencia, han generado un sólido marco de protección que ha permitido un adecuado ejercicio del derecho de propiedad intelectual de creadores e intérpretes tanto argentinos como extranjeros.

En la legislación referida, son relevantes las disposiciones que consagran la sociedad única por cada tipo de derechos de propiedad intelectual, otorgándoles la exclusividad en la gestión colectiva para cada uno de estos derechos. A la par que genera una adecuada protección a los creadores e intérpretes, la exclusividad que la ley reconoce a las sociedades de gestión colectiva otorga un marco de seguridad jurídica a quienes pretendan el uso de contenidos protegidos. O sea, los usuarios obtienen una licencia proveniente de quienes administran, por imperio de la Ley, los derechos involucrados.

Los aranceles gestionados por estas sociedades son ingresos justos que perciben autores e intérpretes como reconocimiento a su esfuerzo y talento, máxime cuando hay un usuario -llámese

empresa de Internet, negocios o cadenas comerciales, plataformas digitales, etc.- que se benefician con estas labores creativas.

Con la actual multiplicación de medios y modalidades para disfrutar de productos culturales, es cada vez más complejo rastrear a los usuarios y las obras que explotan. Por eso existen las sociedades de gestión colectiva, para asegurarse de que todos los que generen derechos de autor y derechos de intérpretes (sean músicos, intérpretes, escritores, directores audiovisuales, etc.), sean remunerados de manera justa y equitativa.

El cobro y distribución de derechos de propiedad intelectual mediante las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos de intérpretes está reconocido no solo como un derecho de propiedad intelectual sino también como un derecho de carácter alimentario por la jurisprudencia argentina; no es un privilegio.

En sus fundamentos, la ley ómnibus justifica la incorporación del artículo 350 en la necesidad de establecer un régimen de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual para ganar eficiencia en licencias, disminuir costos de monitoreo y cumplimiento, mejorar los flujos de ingresos para derechohabientes, simplificar la administración y promover la diversidad cultural.

Sin embargo, lo que provoca el art. 350 del Proyecto, es la alteración sin fundamento de un sistema existente que funciona de manera efectiva; y que termina por atentar contra los derechos de los titulares alcanzados por la propia Ley que se pretende ampliar. La aprobación de este proyecto implicaría la desaparición de la mayor parte de los creadores e intérpretes argentinos, que hasta hoy pueblan con libertad y diversidad la cultura nacional a lo largo y ancho del país.

Por todo lo expuesto, se solicita el rechazo, ante las pretensiones del Poder Ejecutivo de atribuirse facultades indelegables del Congreso a través de esta ley -cuya matriz es profundamente antidemocrática y antifederal-, el rechazo del Capítulo III Cultura y el artículo 350 de la "Ley Ómnibus".

Ello, porque socava no sólo la autarquía financiera, sino también la autonomía en la toma de decisiones de los organismos afectados, que pasarán a depender exclusivamente de la partida que se le asigne en la Ley de Presupuesto.

En este proyecto de Ley ómnibus, el Poder Ejecutivo se ha referido a los temas de cultura en sólo dos breves párrafos, lo que advierte la arbitrariedad y la injustificada razón en la decisión de modificar y /o anular estos organismos; lo que hace que este proyecto carezca de la motivación suficiente que justifique llevar adelante tan importantes reformas sin la participación de los sectores involucrados.

Asimismo, estas reformas en materia cultural propuestas, han cosechado un total rechazo a nivel federal de los distintos sectores de la cultura, dando cuenta de la sinrazón del Capítulo 3, en una ley que contiene 664 y que pretende un tratamiento exprés, sin la participación de las comisiones legislativas con competencia en la materia y sin garantizar la debida participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Se rechaza, porque es un planteo que va en contra de la memoria y la diversidad cultural de nuestro país, afecta a las identidades, a lo que somos y lo que queremos ser como pueblo. Este proyecto de ley busca borrar todo registro de la Argentina en el mundo, de que nuestras culturas sean apropiadas por culturas hegemónicas extranjeras, que enajena el sentido del ser argentino y con ello llevar adelante atrocidades en contra de los ambientes y los recursos que nuestro país posee.

A su vez, estamos abriendo un debate que en Argentina debería estar saldado y nos retrotrae a 200 años atrás, las artes y sus procesos creativos dan el marco de la memoria y la mirada crítica. Nuestras producciones culturales nos permiten lograr identidad, ser reconocidos en el mundo, y generar afiliación a algo más grande y común que es nuestro país. Entonces nos preguntamos: ¿Por qué quieren eliminar a Argentina?

#### 16) DESTRUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE EMPLEO PÚBLICO.

Nuestra Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis la protección del trabajo en sus diversas formas en términos generales, y en forma particular estipula la protección contra el despido arbitrario en el sector privado y consagra la estabilidad del empleado público. Es tan clara la norma referida que no deja lugar a dudas sobre el sentido de la misma. Dicha manda constitucional no puede ser alterada por ninguna norma de jerarquía inferior. A lo largo del capítulo IV “Empleo Público” observamos una clara y concreta violación de la Constitución Nacional en general, pero del art. 14 bis en particular, sobre las garantías del trabajador en sentido individual y en sentido colectivo, sobre institutos fundantes del orden público laboral como el derecho protectorio, la progresividad de la norma, la estabilidad en el empleo público, el derecho de huelga y la libre sindicalización.

A continuación, analizamos el **Capítulo IV “Empleo Público”**, contenido en el **Título VII “Capital Humano”**, del proyecto de ley. La propuesta del PEN que este dictamen rechaza, implica desconocer las garantías previstas en nuestra carta magna al habilitar la “puesta en disponibilidad” y posterior desvinculación de los agentes públicos, sin causa y sin sumario previo. Esto se cristaliza particularmente en los artículos 603 a 606 del proyecto, cuyo contenido analizaremos particularmente, que tienen la clara finalidad de reducir la cantidad de trabajadores y trabajadoras del Estado (servidores públicos) a través del intento de reformas legales violatorias de nuestra Constitución Nacional, de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y de otras leyes regulatorias de derechos colectivos e individuales del trabajo.

**16.1.- FONDO DE RECONVERSIÓN LABORAL.** El artículo 603 del proyecto promueve la creación de un “Fondo de Reversión Laboral del Sector Público Nacional”.

*ARTÍCULO 603.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 25.164, por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 10.- Fondo de Reversión Laboral. El Poder Ejecutivo nacional deberá disponer la creación de un Fondo de Reversión Laboral del Sector Público Nacional, que tendrá por finalidad capacitar y brindar asistencia técnica para programas de autoempleo y formas asociativas solidarias, a los agentes civiles, militares y de seguridad, cuyos cargos quedaren suprimidos, en función de las medidas*

*establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con sus habilidades naturales y grado de instrucción para su reinserción en el marco de la demanda laboral presente y futura del mercado nacional.*

*El Fondo de Reversión Laboral funcionará en el ámbito del Ministerio que disponga el Poder Ejecutivo nacional, tendrá carácter fiduciario y se financiará mediante los recursos asignados en el Presupuesto.”*

En primer lugar vale destacar que este artículo reemplazaría el actual art. 10 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, que dispone “*El régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa. El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.*” Esta norma no es reintroducida en ningún otro artículo ni aspecto del proyecto, derogando de esta manera la categoría “*personal de gabinete*” y su tipo de relación laboral, uno de los aspectos fundamentales de la carrera administrativa, que evita romper con el escalafón y el ascenso en el empleo, cuando desde los puestos jerárquicos se introduce personal de gabinete como si fuera de planta. El espíritu actual del art. 10 es diferenciar los cargos transitorios propios de la gestión política, de aquellos de carácter permanente, sujetos a la carrera y escalafón administrativo. Derogándolo se rompe con una premisa fundamental que constituye el derecho a la carrera administrativa, a la capacitación y formación, a la idoneidad y oficio en el desarrollo de la tarea, aspectos todos que luego, paradójicamente, pretende crear con instrucciones normativas. Muy por el contrario, esta derogación comprende la desnaturalización del servicio público profesionalizado.

La propuesta del nuevo artículo 10, crea un Fondo con fin en lo que menciona como “reversión”, confundiendo la premisa utilizada en diversas ramas de actividad para el cambio de tareas necesario en función de la introducción de la tecnología, pero que en modo alguno significa el quebranto el vínculo laboral, o un proceso de despido encubierto. Este artículo apuntaría a reconvertir en empleo de otras características, expuestas de manera muy general, ya que establece que el “Fondo de reversión” serviría para capacitar en “programas de autoempleo y formas asociativas solidarias”, desalentando la continuidad del empleado público en el Estado. Pareciera, reiteramos su vaguedad, que la salida propuesta a los trabajadores estatales es únicamente capacitaciones para ser “emprendedores o cooperativistas”. Estipula una “reinscripción futura en el mercado nacional” sin especificidad alguna. También es llamativo la utilización de términos biologicistas para referirse a las aptitudes laborales, como “habilidades naturales” para ofrecer determinadas capacitaciones. ¿Quién y como determinan cuales son las habilidades naturales de cada trabajador o trabajadora?

Asimismo, y contrario al discurso de “reducción de gasto público”, el Estado crearía a partir de esta norma, un Fondo con carácter fiduciario, con recursos también suficientes para pagar sueldos (ver modificación al art. 11 de la ley 25164), es decir, con un sistema de control suavizado para los actos de gobierno: al no contar los fondos fiduciarios con una normativa propia y específica, quedando fuera del control presupuestario de las instituciones competentes. Este vacío provoca que, por ejemplo, no cuenten con la obligatoriedad de contar con auditorías externas o lineamientos en la manera de registrar sus estados contables. Estaríamos frente a un esquema de premisas antagónicas: ¿un fondo con recursos para ahorrar recursos públicos? ¿Gastar para ahorrar? ¿Contratar para despedir?

**16.2.- RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA REINSERCIÓN LABORAL PRIVADA DE AGENTES PÚBLICOS:** En el artículo 604 el PEN propone la creación de un “régimen de promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos”.

*ARTÍCULO 604.- Promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos. Créase el régimen de promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos. Se delega en la autoridad de aplicación la eximición de cargas sociales durante por un lapso de tiempo acotado, en la contratación de agentes públicos en situación de disponibilidad.*

Si bien la redacción es escueta y delega (al igual que numerosos aspectos del proyecto) en la autoridad de aplicación la implementación del régimen creado, se desprenden algunas conclusiones. Por un lado, se altera la regla general de continuidad del vínculo dentro del propio Estado. Por otra parte, la habilitación a la autoridad de aplicación para eximir cargas patronales a quienes contraten dichas personas conlleva el desfinanciamiento del sistema de seguridad social y redundaría, a su vez, en una situación abiertamente discriminatoria donde una persona que busca trabajo, y no es actualmente trabajadora del Estado, se encontraría en peores condiciones para acceder a un empleo por no estar el empleador eximido de abonar sus cargas patronales en caso de contratarlo.

La adopción de medidas que favorezcan la contratación de personas de un determinado colectivo debe ser cabalmente justificada y valorada por parte del poder legislativo a la hora de sancionar una norma. En este caso, establecer un beneficio particular para la contratación de trabajadores del Estado no tiene una razón que lo amerite más que una definición ideológica y no fundamentada del PEN de desprenderse de trabajadores del Estado en forma arbitraria, como si tal cosa fuese posible sin considerarla lisa y llanamente un despido público, sin previo sumario, sin respetar la garantía de estabilidad en el empleo público. Por último, en función de la supuesta reducción del gasto del Estado se termina subsidiando la contratación por parte del sector privado, generando así que la supuesta búsqueda de reducción del gasto termine en una reducción de los ingresos del Estado por otra ventanilla. Nuevamente una premisa antagónica.

**16.3.- SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD, AFECTACIÓN A LA TUTELA SINDICAL Y DISCRIMINACIÓN LABORAL:** “situación de disponibilidad” en similares términos a la dictadura militar (art. 605) y situación de los delegados y delegadas sindicales (art. 606). El proyecto estipula nuevas características para revestir “situación de disponibilidad”, eliminando el derecho a reubicación de los empleados públicos en casos de reestructuración, hoy vigente. La propuesta recupera el espíritu de las modificaciones realizadas durante la última dictadura cívico militar en la ley N° 22.140 del 18 de enero de 1980 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública que reemplazó el régimen creado por el Decreto Ley 6666/57 e incorporó en su artículo 47 la puesta en situación de disponibilidad en los siguientes términos: "*Art.47 — El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria*". El Art. 605 de este proyecto establece en términos

similares a la dictadura que los empleados cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta 12 meses pudiendo ser desvinculados una vez culminado el mismo. Es importante resaltar cuáles fueron los resultados de las políticas laborales de la última dictadura, que no solamente nos dejó la desaparición de 30.000 personas, muchos de ellos jóvenes trabajadores y trabajadoras, delegados y delegadas sindicales, si no también la elevación de los índices de desocupación y de pobreza, llegando esta última a crecer en el Gran Buenos Aires de un 3,2% en 1974 a un 28% en el año 1983, con una inflación que promedió el 200% anual y a la participación de los asalariados en el ingreso nacional, que pasó del 43% en 1975 al 22% en 1982. El régimen cívico-militar también hipotecó el futuro de trabajadores y trabajadoras: entre 1976 y 1983, la deuda externa argentina se multiplicó por seis, pasando de 7,8 mil millones de dólares a 46,5 mil millones, según cálculos del Banco Mundial.

*ARTÍCULO 605.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 11.- Situación de disponibilidad. Los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta DOCE (12) meses.*

*Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad serán remunerados por el Fondo de Reconversión Laboral, teniendo en cuenta la antigüedad y demás condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación y tendrán obligación de (i) recibir la capacitación que se les imparta; y/o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.*

*Durante el período de situación de disponibilidad, los agentes públicos abarcados podrán: (i) Aceptar cubrir una vacante en la Administración Pública nacional, en caso que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; (ii) ser contratados por empleadores privados, con los beneficios que se establecen; o (iii) formalizar otro vínculo laboral.*

*Cumplido el período indicado de doce (12) meses, los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización, que será financiada por el Fondo, igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.*

*La percepción de la retribución en el lapso que los agentes estén afectados al Fondo, se considerará como compensatoria de los períodos de disponibilidad y preaviso en los casos que corresponda.*

*Los cargos de los agentes que ingresen al Fondo serán definitivamente suprimidos.*

*Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer pautas para la devolución proporcional de la indemnización descripta precedentemente, en aquellos casos en que los agentes reingresaran al sector público nacional antes de los cinco (5) años de su efectiva desvinculación.”*

Para mayor gravedad, determina como obligación del trabajador o trabajadora, además de la capacitación: “*desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.*” Desarrollar tareas en servicios tercerizados implica una ruptura del vínculo laboral con el Estado, para empezar a desarrollar funciones para otro empleador. Atenta directamente contra el paradigma vigente en materia laboral, que protege frente al fraude laboral (aunque con una menor intensidad que antes de las reformas realizadas por la última dictadura) evitando que un empleador se ampare para incumplir sus compromisos laborales bajo la figura de una empresa tercerizada, y estableciendo la responsabilidad solidaria para todos los supuestos de incumplimientos laborales. En este supuesto se le impone al trabajador la aceptación de esta figura legal sin protección ni resguardo ante eventuales incumplimientos.

El último de este bloque de artículos que promueven la desvinculación de agentes estatales es el artículo 606, que elimina gran parte de la protección a los delegados de personal sindical ante el caso de “puesta en disponibilidad”.

*ARTÍCULO 606.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 12.- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.”*

Esta modificación al art. 12 de la ley 25.164 viene a derogar el derecho a la estabilidad agravada en función de la tutela sindical, uno de los pilares de la libertad en derecho colectivo, ante el supuesto de hecho de “supresión del organismo” donde los delegados o delegadas deberán ser afectados a otro organismo, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación. Estas modificaciones colisionan contra la manda constitucional que los representantes sindicales “*gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*” Asimismo el artículo elimina la prohibición de que trabajadoras y trabajadores sean puestos en disponibilidad en caso de encontrarse de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio lo cual constituye una vulneración a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la CN, como el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación. En el plano legal, la propuesta afecta el orden público laboral al ir a contramano del artículo 48 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, que en su último párrafo consagra el derecho de los delegados sindicales a no sufrir modificaciones en “*sus condiciones de trabajo*” ni ser “*despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más (...)*”.

#### **16.4.- ELIMINACIÓN DEL CONSENTIMIENTO PARA MOVILIDAD GEOGRÁFICA**



Continuando con el análisis, en su artículo 607 el proyecto propone eliminar del artículo 15 de Ley 25.164 el consentimiento del trabajador o a la trabajadora para producir su movilidad geográfica.

*ARTÍCULO 607.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 15.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley N° 24.185.*

*El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumenta a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”*

Es decir que en estos casos no se requiere el consentimiento expreso, como marca la legislación actual, quedando en cabeza del Estado empleador modificar sustancialmente las condiciones de trabajo como lo es la “movilidad geográfica”. Esta propuesta del PEN atenta contra el límite al *ius variandi*. La protección que prevé la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o 1976) que posee aplicación supletoria a las relaciones de empleo público, en su artículo 66 contra el abuso del *ius variandi* o derecho del empleador a introducir modificaciones relativas a la forma y modalidades de la prestación del trabajo. Si bien la parte empleadora está legalmente habilitada a producir cambios, la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe “*un ejercicio irrazonable de esa facultad*” así como la alteración de las “*modalidades esenciales del contrato*” o el “*perjuicio material ni moral al trabajador*”. El texto que se encuentra en consideración habilitaría los traslados compulsivos, hoy limitados al “*consentimiento expreso del trabajador y trabajadora*”, método que la Ley 25.164 entiende como limitante del *ius variandi* ¿Alguien puede imaginar que es justo trasladar a un trabajador de un organismo con sede en distintas provincias de nuestro país, por ejemplo la SENAF, sin su expreso consentimiento?

## **16.5.- ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA GREMIAL EN LOS SISTEMAS DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL**

Por su parte, el artículo 608 del proyecto, el cual modifica el 18 de la 25.164, elimina el contralor sindical sobre igualdad de oportunidades en la carrera administrativa que puede regularse en los convenios colectivos de trabajo.

*ARTÍCULO 608.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*



*“ARTÍCULO 18.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”*

La modificación dispuesta para el artículo elimina la veeduría gremial que vela por el cumplimiento objetivo de los sistemas de selección. Es decir, atenta con la transparencia del proceso, dada por el control de los sindicatos. Asimismo, flagela los convenios colectivos existentes en el Empleo Público (tanto el general como los sectoriales), los cuales disponen la veeduría de los gremios en los procesos de selección. Constituyéndose esta modificación como una regresión en el requisito de objetividad en la carrera administrativa, habilitando mecanismo arbitrarios en el ascenso del personal.

## **16.6.- RESTRICCIONES EN MATERIA PREVISIONAL**

En lo que respecta al aspecto previsional, el proyecto en su artículo 609 propone eliminar el año autorizado de prolongación de la prestación de servicios a partir de la intimación a iniciar los trámites jubilatorios cuando el trabajador o la trabajadora reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria (artículo 20 de la Ley 25.164).

*ARTÍCULO 609.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 20.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.”*

En la actualidad el trabajador o la trabajadora al momento de recibir la intimación para iniciar los trámites jubilatorios, cuenta con el plazo de un año para iniciarlos o no, ya que jubilarse es un derecho y no una obligación. Pero transcurrido ese año, el Estado empleador puede disponer de su cese. El plazo de un año más desde la intimación no solo tiene asidero en el derecho del trabajador y la trabajadora a que pueda organizar su vida en su entrada a la pasividad, cuestión que importa en las personas grandes cambios emocionales y psicológicos, sino también posee un argumento práctico: si bien cada trámite es diferente, éste promedia la duración en un año calendario. Por ende, durante ese año, deberá ocuparse de realizar las presentaciones necesarias para tramitar su haber. Sin embargo, la eliminación del año deja sin dudas al/la trabajador/a jubilable casi obligado/a iniciar inmediatamente los trámites jubilatorios siendo que de otra forma se queda en la inmediatez sin trabajo. Cabe mencionar que, aunque es claro que la intencionalidad es cesar o reducir el plazo del año que establece la norma, en caso de que no sea reglamentado un nuevo plazo, debe prevalecer el plazo del régimen general de jubilaciones que también es de un año (conf. Ley 23.241).

## **16.7.- CERCENAMIENTO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SINDICAL**

En el artículo 610, prohíbe a trabajadores y trabajadoras dedicar sus horas laborales a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.

*ARTÍCULO 610.- Incorpórase como inciso j) del artículo 24 de la Ley N° 25.164 el siguiente:*

*“j) Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.”*

Dicha prohibición abre la puerta a que, en una interpretación amplia del artículo, se persiga a trabajadores/as estatales que expresen alguna ideología política en el ámbito laboral, como así también a vincular asambleas/instancias de sindicatos en donde se discuten temas de la agenda política y se establece una posición al respecto a faltas en virtud de este nuevo inciso, lo cual constituye un ilícito penal de acuerdo a la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios que considera particularmente *“los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”*

La amplitud de este inciso afecta también a las elecciones sindicales, como la elección de delegados y delegadas, limitando la actividad sindical en los lugares de trabajo, comprendiendo una flagrante violación al artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que en su párrafo segundo consagra la protección a la actividad sindical, tal como ya se ha mencionado para el caso del artículo 606 del proyecto: *“Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”*. Asimismo, la prohibición que pretende imponerse va a contramano del Convenio N°87, con jerarquía constitucional, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948, ratificado por la Argentina en 1960). Concretamente, atenta contra las mandas de su artículo 3°, donde se establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de *“(…) elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción (...)”*, mientras que *“las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”*. El artículo 610 del proyecto bajo análisis también viola el orden público laboral a través de quebrantar el artículo 4° de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, concretamente en sus incisos c) y e), que consagran los derechos a *“reunirse y desarrollar actividades sindicales”* y a *“participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos”*, respectivamente.

## **16.8.- AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

La estigmatización a los trabajadores y a las trabajadoras estatales es la norma en el proyecto bajo consideración que ha enviado el PEN, especialmente en las modificaciones que propone en los casos de suspensión, cesantía y exoneración. Las alteraciones realizadas a los artículos 31, 32, 33 y 37 de la Ley 25.164 (artículos 611 a 614 del proyecto) carecen de debido sustento y afectan directamente al principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, conforme pactos internacionales de jerarquía constitucional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y que la propia CSJN sostuvo como emergente de las disposiciones de nuestro texto constitucional (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328:1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

*ARTÍCULO 611.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 31.- Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días cuando se verifique:*

*a) Incumplimiento reiterado del horario establecido.  
b) Inasistencias injustificadas que no exceden de CINCO (5) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas.*

*c) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.”*

*ARTÍCULO 612.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 32.- Se podrá imponer cesantía cuando se verifiquen:*

*a) Inasistencias injustificadas que excedan de CINCO (5) días discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.*

*b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de TRES (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.*

*c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a TREINTA (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.*

*d) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.*

*e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.*

*f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.*

*g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante DOS (2) años consecutivos o TRES (3) alternados en los últimos DIEZ (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.*

*En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los DOS (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.”*

*ARTÍCULO 613.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 33.- Se podrá imponer la exoneración cuando se observe:*

*a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.*

*c) Pérdida de la residencia permanente.*

*d) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.*

e) *Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.*

*En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.*

*La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.”*

**ARTÍCULO 614.-** *Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 37.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:*

*a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: UN (1) año. b) Causales que dieran lugar a la cesantía: DOS (2) años.*

*c) Causales que dieran lugar a la exoneración: CUATRO (4) años.*

*En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.”*

En primer lugar, se reducen, sin fundamentación alguna, la cantidad de inasistencias que se requieren para ser pasible de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días y cesantía. Con las modificaciones que quieren implementarse, por ejemplo, un/a trabajador/a podría ser objeto de cesantía cuando posea la cantidad de más de cinco inasistencias injustificadas no consecutivas en el último año. Del mismo modo, reduce de 5 (CINCO) a 3 (TRES) el plazo para contabilizar el abandono de servicio. Así también, se reduce la cantidad de años en los cuales se debe poseer calificaciones deficientes en las evaluaciones anuales para ser pasible de cesantía. Es entonces que, como método aleccionador, se busca institucionalizar un régimen de sanciones que carece de la tan necesaria proporcionalidad que debe guardarse entre el hecho que busca castigarse y la sanción que se pretende imponer. Finalmente, a los fines de garantizar lo antes expuesto, se busca ampliar los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias (mediante la modificación del artículo 37). Esto importa que ahora la Administración poseería un plazo mayor para castigar al/a trabajador/a antes de perder dicha prerrogativa por el paso del tiempo. Así, las modificaciones realizadas a este articulado se vinculan estrechamente a las realizadas sobre los artículos que regulan el período de disponibilidad: el objetivo es propender a la disminución de trabajadores y trabajadoras del Estado, cuestión que redundaría en el deterioro de los servicios públicos hacia la ciudadanía toda. La reducción de la planta trabajadora repercutirá por ejemplo en menor cantidad de personal de salud atendiendo las emergencias y las dolencias de la ciudadanía, en menos agentes para cuidar a las personas o en menor cantidad de personal administrativo para atender y dar curso a los diversos trámites que la comunidad requiere.

## **16.9.- AFECTACIÓN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL EMPLEO PÚBLICO Y AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA**

La propuesta del PEN también barre con el derecho colectivo. En sus artículos 615, 616 y 617 el proyecto introduce modificaciones sustanciales a la Ley 24.185 que regula el régimen de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública nacional.

*ARTÍCULO 615.- Derógase el inciso j) del artículo 3° de la Ley N° 24.185.*

Concretamente, deroga el inc. j) del art. 3 de la mencionada ley que establece que este régimen de negociación colectiva no es aplicable a aquellos sectores de la Administración Pública Nacional que estén incorporados al régimen general de negociación colectiva regulado por la Ley 14.250. De esta manera, se busca alcanzar también a esos sectores de la administración que estaban excluidos de los alcances de la Ley 24.185, para que las modificaciones regresivas también les sean aplicables.

Bajo la redacción vigente, en la actualidad numerosos sectores del Estado han negociado convenciones colectivas en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas del Sector Privado (14.250). Lo que pretende la reforma es un intento unificador. ¿Por qué la reforma quiere este proceso unificador? La respuesta hay que encontrarla en las otras dos reformas que le siguen: la eliminación de la contribución solidaria y el descuento de huelga, dos normas absolutamente regresivas.

*ARTÍCULO 616.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.185 por el siguiente:*

*“ARTÍCULO 13.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez sólo para los afiliados. Para los no afiliados sólo será factible de constatarse la autorización expresa para realizar dicho descuento.”*

El artículo 616 del proyecto, en sintonía con el DNU 70/2023 que modificó el artículo 132 de la LCT, modifica el art. 13 de la ley 24.185 y establece que las cuotas de solidaridad que se acuerden en los convenios colectivos de trabajo a favor de las asociaciones sindicales participantes de la negociación, tendrán validez sólo para las personas afiliadas a esas asociaciones sindicales. En el caso de no afiliadas/as, se establece que se requerirá autorización expresa de la persona para que se le efectúen los descuentos.

Las cuotas de solidaridad tienen en los convenios colectivos de trabajo (CCT) objetos determinados, como ser: la finalidad de promover acciones sociales y solidarias, culturales, de capacitación y formación profesional, etc. Además, se fundan en la solidaridad que condiciona a todo el accionar colectivo, ya que el trabajador no afiliado se ve beneficiado por la acción del sindicato: las cláusulas convencionales, de mejores condiciones laborales y de aumentos salariales se aplican con carácter general (*erga omnes*), a todos los trabajadores y todas las trabajadoras, estén o no afiliados y afiliadas.

Esta propuesta es además violatoria de los artículos 37 y 38 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales - donde se consagran las cuotas solidarias como parte del patrimonio de las organizaciones gremiales - y por tanto, como ya se ha mencionado, lesiona el orden público laboral.

Asimismo, la constitucionalidad del sistema de contribuciones solidarias ha sido ratificada por la jurisprudencia tanto de la CNAT como de la CSJN, en la causa Potenze Pablo Luciano c/Federación de Empleados de Comercio” (Fallos: 282:269), del 12 de abril de 1972, fallo judicial donde el máximo tribunal dejó en claro la validez de las contribuciones solidarias, criterio que no sufrió modificaciones a la fecha por parte del Máximo Tribunal.

Finalmente, a través del artículo 617 del proyecto se introduce a la ley 24.185 un artículo 16 bis que establece el descuento proporcional de haberes por días de huelga.

*ARTÍCULO 617.- Incorporase como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente:*

*“ARTÍCULO 16 bis.- Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.”*

Lo llamativo de esta nueva disposición es que impone a la patronal la “obligación” de descontar los salarios correspondientes a los días de huelga. Esta obligatoriedad impuesta, llega a tal absurdo que imposibilitaría que en el marco de un conflicto colectivo las partes puedan acordar el reconocimiento del pago de los salarios durante los días de huelga.

Nuevamente el objetivo es desalentar que los trabajadores y las trabajadoras hagan uso de su derecho de recurrir a la huelga por el temor a sufrir consecuencias económicas sobre su salario, lo que importa una reforma violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de numerosos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 CN), que reconocen al derecho de huelga como uno de los derechos fundamentales para la defensa y conquista de mejores derechos laborales.

La propuesta del PEN en este sentido también infringe el artículo 5° de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el cual consagra en su inciso d) el derecho “*en especial*” (sic) a “*ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical*”.

Para ser este un proyecto de Ley que se titula “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, vale decir que dentro de todo este apartado se viola la “libertad sindical” en varias dimensiones. En primer lugar, no considera que, cuando el trabajador va a la huelga ante incumplimientos patronales, (falta de pagos de salarios, condiciones indignas de seguridad e higiene, despidos, etc.) se debe cobrar salario, ya que la huelga está motivada en un incumplimiento del empleador a sus deberes jurídicos. Ello es doctrina de la CSJN en autos: “Buhler, Cenrico y otros e/ SRL Talleres Galc y Cía.” (1963. Fallos 256:307).

Es totalmente absurdo descontar al día de huelga a un trabajador que adhiere a una medida de acción directa por incumplimientos patronales. Aspecto que hasta fuera regulado para contratos civiles, donde es la autonomía de la voluntad la que define la relación: sería similar a derogar la *exceptio non adimpleti contractus* o la tutela preventiva de los artículos 1031 y 1032 del Código Civil y Comercial. Más aún en el marco de una relación laboral, donde el orden público y el principio *pro operario* definen el carácter de los derechos, por ser regulativo de una relación

desigual: entre una parte que se impone sobre la otra, por objetivos parámetros de condiciones preexistentes.

Ello mismo es aplicable para la huelga “por incumplimiento” del empleador. Si el empleador incumple deberes jurídicos, el trabajador tiene derecho a adherirse a la huelga y tiene derecho a que esa adhesión sea con el cobro íntegro del salario, ya que en definitiva, está haciendo uso de su derecho de no cumplir hasta que no cumpla el empleador.

En segundo lugar, la inclusión del art. 16 bis es regresiva toda vez que las medidas de acción directa son de un abanico muy amplio. Además de la “huelga típica”, abstención colectiva y concertada de forma total, sin prestación de funciones, existen otros tipos de medidas huelga que no suponen el cese de la prestación, y por lo tanto, devengan salario: la huelga relámpago, la huelga a reglamento (conocida como “tortugismo”), huelga neurálgica, quite de colaboración, huelga de brazos caídos, ocupación pacífica, huelga parcial, concurrencia a marchas y movilizaciones en una franja de la jornada laboral, la realización de asambleas informativa, etc.

En estos casos, descontar salario al trabajador que concurre al lugar de trabajo, pero se adhiere a una movilización, o hace una huelga de brazos caídos o concurre a una asamblea en una franja de su jornada, o se adhiere a un paro parcial, es un total despropósito, siendo una acción del gobierno que busca sancionar y castigar económicamente a los trabajadores que ejercerán el derecho fundamental de huelga, redundando en un descuento represalia y un accionar discriminatorio contra el ejercicio del derecho fundamental de huelga.

Los diputados y las diputadas que suscribimos el presente dictamen de rechazo elevamos nuestra especial preocupación en tanto el proyecto de ley promovido por el gobierno de Javier Milei, lesiona el principio del Estado como empleador modelo. A diferencia de un empleador, el Estado ostenta el monopolio del poder público, con lo cual su rol de “patrón” difiere sustancialmente de un/a empresario/a o un/a emprendedor/a, simplemente porque su conducta da cuenta de los lineamientos que la máxima autoridad de la Nación propende para las diferentes áreas de la vida en comunidad, en este caso en particular, para el mundo del trabajo. Así como durante el gobierno de Mauricio Macri y la coalición Cambiemos (2015-2019), los despidos iniciaron en el Estado en enero de 2016 replicándose luego masivamente en el sector privado, la historia pareciera estar trístemente repitiéndose, pero más rápido.

Es, como bien se ha detallado, una ley de avanzada, reconocida a nivel mundial que cambió el paradigma sustentándose en una visión desde el respeto a los Derechos Humanos. La Ley de orden público (conf. art 45 de la mentada) indica la necesidad de aplicar una cantidad de recursos presupuestarios dentro de los presupuestos de salud nacional y de las jurisdicciones provinciales para su efectivo cumplimiento. Este objetivo hasta ahora no se cumplió, siendo éste, según la enorme mayoría de los funcionarios, especialistas, expertos y usuarios, la principal causa de no haber logrado hasta el presente todos los resultados esperados, aunque sí se han producido importantes avances, sobre todo en algunas jurisdicciones.

Los cambios que propone el proyecto de ley del PEN respecto de la ley de salud mental son contrarios a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país, y fue incorporada a través de la Ley 26.378.



Queda claro que esta reforma pone en riesgo el principio de autonomía y las libertades individuales de las personas ante la sola presunción de padecimiento de salud mental y adicciones, y significaría un enorme retroceso en relación a la protección de los derechos humanos de las personas que transitan éstas problemáticas.

Este proyecto, al facultar al juez a privar de la libertad por razones de salud mental y autorizar la continuidad de los hospitales monovalentes públicos y privados, viola el principio de igualdad ante la ley (art. 12), la libertad y seguridad de la persona (art. 14) la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15), y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19). Además, al excluir a las personas usuarias del plenario del Órgano de Revisión de Salud Mental se viola el art. 29 de dicha Convención sobre el derecho a la participación en la vida política y pública.

El Estado Argentino suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por Decreto 691/2023, que compromete una serie de medidas tendientes a la implementación de la ley nacional de salud mental 26.657, que se reconoce como un avance de nuestro país en materia de derechos humanos. La modificación que propone el proyecto del PEN haría incumplir este Acuerdo.

Las modificaciones propuestas, además, habilita a un abogado defensor a ir contra la voluntad e intereses de su representado, por ejemplo, utilizándolo a oponerse a su externación si esta fuese indicada por el equipo tratante y fuese la voluntad de su representado.

Asimismo, las reformas propuestas contradicen el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que recepta el principio de la Convención sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el establecimiento de apoyos y ajustes que sean necesarios para garantizar el respeto de la voluntad y preferencia de la persona.

Por otra parte, los cambios propuestos también van a contramano de las políticas que promueve la OMS en todo el mundo, basadas en la desinstitucionalización y cierre de los manicomios.

Es dable destacar, que no se han tomado en cuenta las observaciones finales sobre los informes periódicos de Argentina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, publicado en marzo de 2023, donde se manifiesta la preocupación sobre “los informes relativos a las muertes de personas con discapacidad en centros de salud mental, así como la falta de información y la ausencia de investigaciones y sanciones en estos casos”.

El Comité específicamente señaló la necesidad de “Vigilar que los proyectos para la nueva Ley de Salud Mental se ajusten a la Convención”, e instó explícitamente a “Prohibir cualquier medida coercitiva impuesta a personas con discapacidad y eliminar las disposiciones jurídicas que las legitiman, incluyendo el aislamiento, la sujeción mecánica y farmacológica, la psicocirugía, la medicación forzada, la inyección psicofarmacológica de efecto prolongado, la terapia electroconvulsiva, así como los tratamientos forzados en situaciones de crisis”.



En otro orden, mediante la modificación del Art. 5 de la ley 26.657 se habilita a que un Juez pueda adoptar medidas de atención urgente sin la participación de los profesionales idóneos marcando un retroceso enorme reconocido por los propios jueces que manifestaban no tener los conocimientos necesarios para tales decisiones. Hay que aclarar que las demoras o supuestos impedimentos para la internación son por la dificultad de encontrar lugares de internación de personas en crisis por la ya mencionada falta del financiamiento que la misma ley determinaba. Pero, además, la facultad de intervenir ante las urgencias está habilitada tanto en la actual Ley de Salud Mental como en el art. 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Continúa el proyecto con la modificación del artículo 11 incorporando la habilitación de “comunidades terapéuticas” que la ley vigente tiene el propósito de regular bajo los mismos parámetros que propone la disolución de las entidades monovalentes, ya que se sostienen desde una lógica de desprotección de derechos y que no benefician la rehabilitación, siendo instituciones que priorizan la exclusión de las personas por sobre lo ambulatorio y el tratamiento moral por sobre el terapéutico.

La habilitación de monovalentes y el encierro como principal recurso no contribuye en ningún modo en la efectiva recuperación de personas con padecimiento mental, siendo ya definido en la Declaración de Caracas de 1990 de la OPS/OMS y luego en los Principios de Brasilia del 2005, donde se reforzó la urgencia de la Reestructuración de la atención Psiquiátrica, superando el modelo asistencial por un modelo descentralizado y de APS.

La Ley de Salud Mental prevé cómo manejar las crisis de todo tipo, incluso las producidas por consumos problemáticos de sustancias psicoactivas, a través de la creación de los dispositivos en los hospitales generales de agudos, y posterior a la externación, de todos los necesarios para la contención, atención domiciliaria supervisada, de inclusión laboral y social, recreativos, de educación y formación, de prevención y promoción, casas de convivencia y de medio camino, atención en los centros de atención primaria, hogares, familias sustitutas. Representa un peligro, volver a incluir a las llamadas “instituciones terapéuticas” cuando lo que se procura es su sustitución por servicios integrados a la Red de Salud general.

Respecto a la internación involuntaria, las modificaciones planteadas proponen una flexibilización de los requisitos siendo que la Ley en cuestión define criterios según la opinión de equipos interdisciplinarios de salud.

Es falso que esta ley no permita internaciones mayores de 60 días, ya que se pueden hacer a consideración del equipo interdisciplinario, si lo considera pertinente. Sólo a título de ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, los 2/3 de las internaciones anuales son de carácter involuntario, las define el equipo interdisciplinario y por supuesto, son finalmente avaladas por los jueces.

Por otra parte, el art. 27 de la referida ley establece: “Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados.” Las modificaciones propuestas eliminan esta prohibición. Es tal vez, simbólicamente, el retroceso más grande cuando se vienen realizando en varias jurisdicciones del país el cierre de los manicomios en los que miles de personas fueron abandonadas por

décadas, apartadas de sus vidas y sus afectos, y a las que el modelo manicomial terminó de despersonalizar, violando todos sus derechos. Hoy han recuperado su libertad y viven bajo diferentes formas de cuidados una vida plena. Por ello, queremos dejar de manifiesto nuestro expreso rechazo a la propuesta de modificación del artículo 27 mencionado.

En mismo sentido, la propuesta específica para el artículo 20 de la Ley 26.657 incorpora causales para la determinación de "internación involuntaria", ampliando la categoría de riesgo cierto o inminente, agregando como causal la falta de "adhesión" al tratamiento y por último la posibilidad de que una persona menor de edad pueda ser internada a pedido de los padres, el tutor o la decisión de un juez, violando así todo el marco normativo de protección de los/las niños/as que se dio nuestro país a lo largo de su historia reciente.

Esta modificación también especifica que los informes profesionales solo deberán contar con "al menos" una firma de un médico psiquiatra o de un psicólogo, y no con dos, como indica la Ley 26.657. De esa manera, además de quitarle relevancia al abordaje y evaluación interdisciplinaria, la persona queda expuesta a la posibilidad de violación de su libertad ante la eventualidad de abuso o error profesional y/o institucional.

En la historia de las intervenciones en los trastornos de Salud Mental y Adicciones de nuestro país, podemos encontrar innumerables ocasiones donde la justicia debió intervenir para evitar o suspender internaciones involuntarias de personas sin razón alguna. Esta propuesta de flexibilización de las causales para una internación involuntaria restringe el derecho fundamental a la libertad y vulnera los estándares internacionales de salud mental delineados por la OMS, la OPS y las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de quejas individuales y la pena de muerte) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.

Por último, pero por ello, no menor, las modificaciones propuestas en el artículo 39 de la ley acota la composición del Organismo de Revisión, eliminando la participación de la Defensa Pública, del Ministerio de Salud, de la Secretaría de DDHH, de las organizaciones de Usuarios y Familiares, de profesionales y trabajadores del sistema, dejando una estructura basada en el modelo médico hegemónico.

Por todo lo expresado, reafirmamos nuestro rechazo a este capítulo.

18) REFORMA FISCAL: AMNISTÍA GENERAL PARA RICOS Y EMPRESARIOS EN GENERAL.

### **18.1.- Consideraciones generales**

El conjunto de disposiciones de orden fiscal que se encuentran dispersas en gran cantidad de artículos de este proyecto de ley, constituyen uno de los temas centrales que aborda. Esto resulta coherente con la voluntad explícita del gobierno nacional de eliminar el déficit fiscal, e incluso más: alcanzar una posición de equilibrio financiero. Sin embargo, independientemente de la valoración política que podamos hacer de estos objetivos fijados por el PEN en las circunstancias

actuales que atraviesa el país (en el caso del segundo de ellos son muy pocos los países del mundo que se lo proponen), es necesario decir que los instrumentos fijados por la “ley ómnibus” determinan que, de cumplirse con ambos, será con costos inaceptables para la estructura productiva del país, para distintos sectores de trabajadores y trabajadoras, así como para los jubilados y pensionados. En efecto, las reformas fiscales planteadas en el proyecto elevado a la cámara por el PEN no hacen más que fortalecer una estructura tributaria regresiva y reprimarizadora, con facilidades obscenas para quienes evadieron sus responsabilidades tributarias, un sistema de retenciones que castiga la agregación de valor y una salida del Estado de funciones claves, como el caso de la urbanización de barrios populares.

Es imposible comprender el alcance y las consecuencias del conjunto de las medidas propuestas en el articulado, de forma desvinculada de lo dispuesto en el decreto 70/23 (que se incluye en el presente proyecto en el artículo 654) y de los anuncios realizados por el ministro de Economía Luis Caputo el 12 de diciembre, así como de otras medidas dispuestas a partir del 10 de diciembre del año pasado. El gobierno nacional tomó la decisión de implementar una política de shock que conducirá rápidamente a la combinación de una fuerte recesión con una mayor inflación. Ya estamos viendo las primeras manifestaciones de esa situación. Tal como afirmó el propio presidente en su discurso de asunción: “habrá estanflación”. De manera tal que los aumentos del nivel de precios por encima del 25% en diciembre, la caída de las ventas navideñas y la fuerte merma de la actividad turística son, entre muchas otras, consecuencias deseadas por la política oficial, que aspira a que por esa vía se reduzca la tasa de inflación paulatinamente. En otras palabras, a que los ingresos de la población (salarios, jubilaciones, pensiones, etc.), que en su gran mayoría se mantienen congelados, sean el verdadero ancla del programa económico, mientras todos los otros componentes que definen los costos de cualquier mercancía producida en el país o importada desde el exterior, aumentan vertiginosamente: tarifas, combustibles y, fundamentalmente, el tipo de cambio. Asimismo, el programa asume como un objetivo la licuación de los ahorros en pesos de los argentinos, mediante la fijación de tasas de interés ampliamente negativas respecto del nivel de precios y la eliminación de formas de indexación a corto plazo como los plazos fijos UVA, que solo se permiten a partir de 180 días. ¿Por qué lo hace? Porque optó porque sean los sectores medios del país, aquellos que cuentan con algún excedente destinado al ahorro, quienes se sacrifiquen para reducir de forma indirecta el peso del déficit en el balance del Banco Central originado por los pasivos remunerados en pesos con los que los bancos cubren sus depósitos. Si se reduce la magnitud de los plazos fijos, se reducen también los pasivos remunerados (hoy ya no en forma de letras de liquidez a 30 días, sino de pases a un día de vencimiento). Colateralmente, esta política tiene un objetivo más, de gran importancia para el gobierno nacional, que es dejar como opción excluyente para proteger el valor de los ahorros a la dolarización. Con mayor razón, habiendo anunciado un “crawling peg” del tipo de cambio prácticamente inexistente respecto de la variación estimada del nivel de precios. De esa manera, las únicas dos opciones que se abren para los ahorristas son o bien especular con la realización de una bicicleta financiera antes de la próxima devaluación, o bien directamente pasar al dólar en lo inmediato para cubrirse. En cualquiera de los dos casos, el gobierno nacional apunta a una rápida dolarización de carteras.

Este panorama determina que, aún contemplando fuertes recortes del gasto público como los que establece este proyecto de ley, el cumplimiento de los objetivos del PEN sea prácticamente

imposible. De un lado, porque una nueva devaluación del tipo de cambio es prácticamente un hecho a corto plazo: tanto en razón de la presión que se ejerce sobre las cotizaciones paralelas del dólar por esta huida del ahorro en pesos, como también por la rápida apreciación del dólar respecto del peso que conlleva la altísima tasa de inflación mensual de diciembre y las que se esperan para enero y febrero. Una nueva devaluación inevitablemente retroalimentará el nivel de precios, con lo que nos conducirá a una espiral catastrófica donde el nivel de vida de las mayorías populares y de la clase media será castigado aún más, mientras que solo podrán protegerse quienes cuentan con ingresos en dólares o con capacidad de dolarizarse. De otro lado, el cumplimiento de los objetivos del PEN tampoco se producirá dado que la recesión inducida en la que estamos, solo podrá profundizarse en este contexto. Esa recesión determinará ineluctablemente una caída de la recaudación impositiva, lo que volverá aún más lejano los objetivos fiscales establecidos, y obligará a nuevos recortes. ¿Cuáles son los rubros centrales del gasto público a los que podrá apelar el gobierno nacional en ese caso? Fundamentalmente las erogaciones previsionales, motivo por el cual cobra una relevancia fundamental la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria. Al mismo tiempo, también se destacan los subsidios energéticos y al transporte, de los que ya se anunció una rápida eliminación para el caso del gas, un sendero de reducciones para el transporte urbano y se esperan más definiciones en el corto plazo para el caso de la luz. Y finalmente la posibilidad de reducir el gasto destinado a la masa salarial del empleo público, tanto en cantidad mediante los despidos hechos posibles a través de la declaración de emergencia administrativa y la imposición del Fondo de Reconversión Laboral que dispone el presente proyecto, como también en calidad, a través del congelamiento nominal que conduce a una rápida disminución de los salarios en términos reales.

Una primera conclusión general, antes de pasar al tratamiento en particular de lo incluido en este proyecto de ley, deja en evidencia entonces que las medidas en materia fiscal ya tomadas por el gobierno nacional, conducen a que sean las mayorías populares y la clase media quienes pagarán el grueso del ajuste para arribar al equilibrio financiero. Esta afirmación contrasta directamente con uno de los ejes del contrato electoral propuesto por el partido de gobierno a la sociedad: aquella idea de que quién pagaría el ajuste sería “la casta”. Resulta pertinente dejar en claro el carácter de amplia estafa electoral que supone el rumbo económico elegido por el PEN, salvo que entendamos que “la casta” está integrada por trabajadores, profesionales y jubilados. Este proyecto de ley no hace más que continuar con ese rumbo.

Dicho esto, entramos a la consideración de cada uno de los principales aspectos fiscales presentes en el proyecto de ley en cuestión.

### **18.2.- Moratoria y blanqueo**

El proyecto incluye dos programas claves que en la práctica funcionarían como una “gran amnistía para ricos” y que, lejos de hacer recaer el esfuerzo del ajuste sobre “la casta”, solo les quita peso de una mochila ya de por sí liviana. Grandes evasores impositivos, fugadores de bienes en el país y en el exterior, empleadores que no cumplieron con sus obligaciones de la seguridad social respecto de sus trabajadores: toda la amplia gama de grandes incumplidores son beneficiados. En cualquier ocasión estas medidas resultan injustas e inequitativas, especialmente para quienes cumplen con sus obligaciones. Es su naturaleza. Al mismo tiempo, no se nos escapa que a veces pueden resultar un mal menor para un Estado cuyas capacidades

de fiscalización y control deben ser perfeccionadas. Pero en este caso llama la atención que, en un contexto que el propio gobierno nacional caracteriza como de emergencia general, solo se apunte a beneficiar a personas físicas y jurídicas incumplidoras, mientras que no se establece ningún tipo de beneficio para quienes cumplieron con sus obligaciones.

Además, no se anuncia ningún tipo de objetivo respecto del mejoramiento de la recaudación tributaria por parte de un gobierno que no se cansa de argumentar que “los impuestos son un robo” y que, lejos de apuntar a una mayor formalización del empleo, dispuso una reforma laboral por decreto que alienta el trabajo no registrado. El sentido general de esta “amnistía general para ricos” contrasta con el castigo fiscal a los pobres y la clase media que supone la interrupción del programa de devolución del IVA dispuesto por el anterior gobierno nacional, que a su vez cuenta con media sanción por parte de esta Cámara, pero que el presidente excluyó del temario de las sesiones extraordinarias, expresando de esa forma su voluntad al respecto.

La sección primera del capítulo V del Título III, crea el Régimen de Regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social, planteando una serie de beneficios para el pago de obligaciones adeudadas hasta el 30 de noviembre de 2023 por contribuyentes de diversa índole. Si bien es cierto que no es la primera vez que este Congreso debe discutir y en todo caso aprobar una moratoria, hay varios aspectos a destacar. En primer lugar, la cantidad de conceptos que incluye: obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo; obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las; obligaciones correspondientes a agentes de retención o percepción; obligaciones fiscales o planes de facilidades de pago; multas previstas en el Código Aduanero; obligaciones nacidas en el marco de la Ley 27.605. En segundo lugar, los beneficios que ofrece para quienes se adhieran al régimen: suspensión de acciones penales; liberación de multas y sanciones; condonación de intereses resarcitorios y punitivos; reducción de honorarios para deudas en curso de discusión administrativa y novación de obligaciones. En tercer y último lugar, para nada menor, la ausencia total de cualquier tipo de beneficio o reconocimiento para los millones de contribuyentes que cumplen con sus obligaciones mes a mes.

Párrafo aparte merece el caso de las obligaciones surgidas de la Ley N° 27.605, que estableció el Aporte Extraordinario para las Grandes Fortunas. Resulta sumamente irritante la incorporación al régimen del puñado de empresarios más ricos del país que fueron alcanzados por el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia sancionado en 2020. El no cumplimiento de una medida como aquella, por parte de personas físicas con amplia capacidad contributiva, de ninguna manera debería ser premiada por el Estado, con mucha más razón mientras se argumenta que estamos en medio de una crisis económica. Este punto, que puede parecer una cuestión menor, resume en sí mismo el sentido político de la política propuesta: perdonar y condonar a los propietarios de los mayores patrimonios del país, que lejos de ser considerados una verdadera casta, son presentados por el poder ejecutivo como si se tratara de auténticas víctimas.

Por otra parte, la sección II del mismo apartado propone la creación del Régimen de Regularización de Activos para bienes que no hayan sido declarados entre los que se encuentran: depósitos y efectivo en moneda nacional o extranjera; inmuebles; acciones,

participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectaciones similares; títulos valores; otros bienes muebles; créditos de cualquier tipo siempre que el deudor sea residente fiscal; derechos y otros bienes intangibles; otros bienes susceptibles de valor económico; criptomonedas. Respecto a los sujetos alcanzados, el proyecto abarca tanto a residentes como no residentes, y hace una llamativa mención a las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023, lo que resulta innecesario en la medida en que hubieran estado alcanzadas por los artículos precedentes. Por otro lado, durante las exposiciones en el plenario de comisiones, los funcionarios no pudieron contestar a la inquietud respecto de si existe antecedente de un impuesto cobrado en moneda extranjera, una característica que, como tantas otras reformas presentes en el proyecto, buscan dejar al país cada vez más cerca de una eventual dolarización.

Respecto de este proyecto de blanqueo, se destaca en primer lugar la inexistencia de alícuotas diferenciales para los bienes regularizados que actualmente se encuentran en el exterior, por ejemplo, mediante la imposición de una alícuota más elevada para los que no sean ingresados al país. En esto, resulta una continuidad del blanqueo realizado durante la gestión del presidente Macri. La fuga de capitales, particularmente la que se traslada al exterior del país, es uno de los principales obstáculos con los que se topa la economía argentina para desarrollarse. Este fenómeno, estrechamente relacionado con los ciclos de sobreendeudamiento externo que proveen los dólares para hacer posible este comportamiento, está absolutamente ausente de este proyecto. El blanqueo ofrece la posibilidad de no pagar el impuesto correspondiente si el dinero exteriorizado se deposita en una cuenta bancaria especial hasta 2026, lo cual alcanza tanto al patrimonio que se encuentre en el exterior como en el ámbito doméstico. En segundo lugar, la total falta de mención en los considerandos del proyecto, en el articulado e incluso por parte de los funcionarios del oficialismo, al acuerdo FACTA realizado por el gobierno anterior con los Estados Unidos, a los fines de realizar un intercambio automático de información financiera acerca de los residentes argentinos que poseen cuentas bancarias en dicho país. De esta manera, el gobierno promueve un esquema cargado de beneficios y no alienta el uso de las herramientas con las que cuenta el Estado argentino para identificar y sancionar a los evasores. En tercer lugar, las bajas alícuotas, que van del 5 al 15% del total del valor de los bienes regularizados, de acuerdo a las tres etapas fijadas por el articulado. Cabe señalar que en el último blanqueo realizado en Argentina, en el año 2016, la alícuota mínima era del 10%, con excepción de inmuebles, y eso no impidió que la exteriorización de fondos haya sido la mayor de la historia. Además en dicho blanqueo se estableció una franquicia de hasta 20.000 dólares por la que no se pagaba costo impositivo, mientras que la Ley actual propone un techo de 100.000 dólares, cinco veces más. Finalmente, a la combinación con las modificaciones al Impuesto a los Bienes Personales, que se detalla en el próximo apartado. Si una consecuencia positiva tienen los blanqueos, es la ampliación de la base tributaria, que redundaría en un fortalecimiento de la recaudación impositiva en el principal tributo que grava el patrimonio, es decir, en uno de los impuestos más progresivos del sistema. Sin embargo, al disminuir sustancialmente las alícuotas de este impuesto, el efecto de esa eventual ampliación se revierte. De lo que se trata en este proyecto de ley es amnistiar a los grandes patrimonios y reducir su aporte al funcionamiento del Estado y la sociedad.

### 18.3.- Bienes Personales

En la Sección III del Capítulo V el proyecto establece dos medidas que otorgan importantes beneficios a las personas alcanzadas por el impuesto sobre los bienes personales.

Por un lado, crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales ("REIBP"), mediante el cual se dispone la posibilidad de realizar un pago anticipado por cinco períodos fiscales (años 2023-2027) del impuesto, con una alícuota única de 0,75% sobre el excedente del mínimo no imponible vigente para el período fiscal 2023. Asimismo, se garantiza estabilidad fiscal para los contribuyentes que adhieran al REIBP hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar activos del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales más allá de una alícuota de 0,75% hasta 2027 y de 0,5% desde 2028 a 2038, aplicada sobre la base imponible determinada en el REIBP, que tampoco puede modificarse.

Por otro lado, se propone modificar el impuesto por fuera del REIBP. Actualmente la base imponible se divide en cinco tramos por encima del mínimo no imponible (de \$27,37 millones para el período fiscal 2023) con alícuotas que van desde 0,5% a 1,75% para bienes locales y de 0,7% a 2,25% para bienes en el exterior. El proyecto elimina la distinción entre bienes locales y en el exterior y establece una reducción tanto de la cantidad de tramos como de las alícuotas entre 2023 y 2027, para llegar en este último año a un único tramo con alícuota de 0,5%.

De esta forma, si bien el impuesto no se elimina, este se reduce paulatinamente. Según estimaciones de la OPC, la reforma planteada tendrá un costo fiscal de 0,21% del PIB en 2024, dado que la recaudación estimada sin la modificación ascendería a 0,68% del PIB en 2024 (período fiscal 2023) y se reduciría a 0,47% si se aplica la reforma en ese año. Luego, el impuesto continuaría perdiendo peso hasta llegar a 0,19% del PIB en 2028. Cabe destacar que el impuesto es coparticipado a las provincias, las cuales perderían recursos por 0,12% del PIB en 2024.

Es decir que al mismo tiempo que se revierte la política de devolución del IVA implementada por el gobierno nacional anterior y se incorpora en el temario de las sesiones extraordinarias una ley para reponer un tributo equivalente al impuesto a las ganancias para la cuarta categoría, se reduce significativamente el impuesto a los altos patrimonios. El sentido de los cambios es claro: se amplía la carga tributaria sobre la clase trabajadora y los sectores profesionales, mientras que se reduce el peso del aporte de las personas con mayor capacidad contributiva, debido a su posesión patrimonial. A su vez, la eliminación de la diferencia existente entre las alícuotas para bienes dentro del país y en el exterior resulta un estímulo a la exteriorización de bienes. Por lo tanto, responde esta modificación a una visión profundamente regresiva en términos tributarios, opuesta a los estándares recomendados por la literatura especializada. Resulta inconducente, además, la permanente modificación del impuesto a los bienes personales, que cada gobierno al asumir realiza, y que impide la construcción de certidumbres en términos tributarios. En caso de que no fueran del agrado de la mayoría de los legisladores las modificaciones realizadas durante el mandato del anterior gobierno nacional, para lo cual deberían presentarse fundamentos suficientes que avalen esa posición, sería deseable que se encontrara una visión



superadora, consensuada. En lugar de ese camino, se opta por una reducción al mínimo de este impuesto. No lo compartimos.

Por otro lado, el establecimiento del REIBP expresa una visión fiscal de corto plazo, dado que no fundamenta suficientemente la necesidad de concentrar la recaudación del Impuesto a los Bienes Personales en el período fiscal 2024, en desmedro de la recaudación de los años posteriores. ¿Cuál sería el motivo de esta decisión? ¿Por qué no se lo confiesa explícitamente? ¿Tiene que ver con la previsión de que 2024 será un año de brusca caída de la actividad económica debido a las medidas tomadas por el propio gobierno, y por lo tanto el REIBP es una suerte de “manotazo de ahogado” para intentar cubrir el bache del déficit fiscal? Esta forma de administrar la recaudación tributaria resulta sumamente irresponsable. No se trata de tapar los agujeros fiscales por un año, sino de asumir que cada gobierno solo es una administración transitoria de un Estado que las trasciende. Por lo demás, la prohibición de cambios en los impuestos al patrimonio nos obliga a pensar en la experiencia del Aporte Extraordinario a las Grandes Fortunas. ¿Quién puede, en este mundo atravesado por una tensión internacional creciente, asegurar que no se desatará una nueva pandemia? ¿Quién es capaz de garantizar que otro tipo de circunstancias excepcionales no pueden requerir en el futuro la toma de medidas como aquella, de indudable resultado positivo?

#### **18.4.- Retenciones**

En la Sección VI del Capítulo V el gobierno de Milei establece retenciones del 15% para aquellos productos actualmente no alcanzados con derechos de exportación, con excepción de las economías regionales. Para el caso del vino y el aceite de limón -que tampoco pagaban derechos de exportación- la alícuota establecida es del 8%. Asimismo, dispone un incremento de las retenciones para los bienes que hoy pagan una alícuota inferior al 15%, excepto hidrocarburos y minería. Para aquellas posiciones con retenciones iguales o superiores al 15% se sostiene la alícuota, con la salvedad de subproductos de soja, para los cuales la tasa se incrementa de 31 a 33%.

Lo propuesto por el PEN contradice lo expuesto en reiteradas ocasiones por el presidente Milei durante la campaña electoral acerca de que no subiría impuestos. Lejos de lo planteado al electorado, estas medidas implicarán que prácticamente la totalidad de los productos exportables argentinos paguen retenciones y que diversos bienes que ya estaban alcanzados por los derechos de exportación tengan que erogar una alícuota más alta. En efecto, según la Oficina de Presupuesto del Congreso, la recaudación por derechos de exportación se incrementaría en un 0,42% del PIB.

El anterior Gobierno Nacional del Frente de Todos tuvo una política pública activa, dinámica de promoción del sector productivo e industrial de la Argentina.

Cuidamos el mercado interno y el trabajo, se alentaron las exportaciones y se promovió desde el Estado el financiamiento industrial y productivo, como nunca se había hecho. La banca pública -que ahora se quiere privatizar- fue un agente de estímulo y un gran aliado de la inversión en



bienes de capital y de la ampliación del sistema productivo nacional. Estamos hablando de una cifra billonaria en pesos. Pesos que se prestaron para el financiamiento productivo federal.

Por el contrario, la propuesta contenida en el proyecto de Ley Ómnibus, enviada al Congreso por la actual Administración Nacional es fuertemente primarizante. Al fijar 15% de retenciones para todas las mercaderías a excepción de los subproductos de la soja que pasaron del 31 al 33% y la vitivinicultura al 8%. No se ha tenido en cuenta ni beneficiado el agregado de valor, la complejidad de su fabricación, la cantidad de empleo incorporada, las dificultades para ganar mercados, especialmente en productos industriales, condenará a la desaparición a muchos sectores que demostraron ser competitivos en condiciones de libre acceso al mercado internacional.

La medida no tiene explicación desde el punto de vista fiscal. Si tomamos por ejemplo la exportación de manufacturas de Origen Industrial que es aproximadamente de US\$ 20 MM anuales, en el mejor de los casos podría recaudarse el equivalente a US\$ 2,6 MM si el aumento de retenciones no tuviera impacto sobre el acceso a los mercados. Pero sabemos que las exportaciones industriales podrían caer por efectos de esta medida en un 25% o más, por lo que Argentina estaría sacrificando US\$ 5 MM en ingreso de divisas anuales para recaudar el equivalente en pesos a US\$ 2 MM en pos del ajuste fiscal.

Los sectores industriales más perjudicados serían la Industria Química (exportaciones aproximadas por US\$ 6 MM anuales), automotriz y material de transporte (aprox. US\$ 7 MM anuales), industria plástica (US\$ 1 MM anuales); Maquinarias y aparatos eléctricos (US\$ 1,5 MM anuales).

La intención de nuestro espacio político en caso de ser gobierno era para el ejercicio 2024 era bajar al complejo soja un 4% y un 4% la próxima campaña para que quede en 25% y 23% y bajar dos puntos al trigo y al maíz. Habíamos asumido el compromiso de en un plazo de dos años (2024-2025) elaborar un plan de cuidado del suelo, fertilización y sostenibilidad económica por cadena en un trabajo en conjunto con la academia y sector privado. Acompañando una tendencia a la baja de las retenciones ponderando el agregado de valor, las prácticas sostenibles y amigables con el ambiente.

Pero mucho más importante será el efecto sobre las manufacturas de origen agropecuario y los productos primarios provenientes de las economías regionales. Entendemos que la suma de medidas impuestas mediante el DNU 70/2023 más las propuestas en el proyecto de Ley Ómnibus provocarán daños irreversibles sobre el entramado productivo de las economías regionales, resultando diametralmente opuestas a las políticas públicas llevadas adelante por nuestro gobierno.

El proyecto de Ley Agroindustrial (elaborado en conjunto con el sector privado) que presentamos durante el gobierno anterior se proponía, mediante incentivos fiscales, tributarios y de simplificación de las operaciones, multiplicar el empleo, las exportaciones nacionales, y la generación de divisas, tan necesarias para el frente externo del país. Este proyecto todavía duerme en el parlamento nacional porque la oposición política de entonces nunca lo quiso tratar.

Siempre dijimos que el ignominioso endeudamiento externo que nosotros no contrajimos, se debe pagar con más producción, trabajo y divisas genuinas, nunca con ajustes salvajes para el pueblo argentino, como estamos viviendo ahora en esta crisis autogenerada.

Nuestra agenda de gestión siempre fue la defensa y el estímulo de la producción, el trabajo y la industria nacional. Así lo testifican los números oficiales de crecimiento de la actividad económica y productiva de los años anteriores, aún con la pandemia.

Lo hicimos a través de innumerables instrumentos: crediticios, incentivos fiscales, inversiones en ciencia y tecnología, apertura de mercados, integración pública privada, fuerte inversión pública para el desarrollo de la infraestructura productiva, la energía, los biocombustibles, por citar solo algunos.

Por ejemplo, nuestro Gobierno tuvo una política de reducción de los Derechos de exportación aplicados al sector productivo. Eliminamos retenciones a las exportaciones de las economías regionales como nunca se había hecho anteriormente, y lo hicimos siempre con especial cuidado de alentar los procesos de industrialización en cada una de las cadenas de valor.

Para nosotros el Estado Nacional es el principal agente de promoción, desarrollo y defensa de las economías regionales, procurando el federalismo productivo, económico y social. Debe velar por el adecuado resguardo de la agroindustria en todas las regiones del país y, a tal efecto, debe darse un encuadre adecuado a las cadenas de valor de las economías regionales, con todos sus eslabones - primario y producciones vinculadas - dado que representan una gran oportunidad como un factor de desarrollo territorial, de identidad cultural, de generación de empleo y de ingreso de divisas.

De acuerdo a los principales indicadores de las producciones regionales, se trata de las cadenas de valor que cuentan con un precio unitario por tonelada exportada que duplica el precio implícito promedio de exportación del universo de productos que comercializa Argentina al mundo, ejerciendo en muchos casos el liderazgo a nivel mundial. De acuerdo a los datos del INDEC, las economías regionales incluyen a los sectores que mayor empleo generan, con más de 1,1 millones de personas ocupadas, exportan por más de 7.000 millones de dólares (2021) y su entramado productivo es mayoritariamente MIPYME, de acuerdo con datos del Ministerio de Economía.

En orden a ello, resulta necesario promover a través del desarrollo regional el arraigo territorial, el agregado de valor y la industrialización en origen, el desarrollo socioeconómico armónico entre los distintos eslabones de las cadenas de valor, el avance tecnológico, la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación (Tics) para una mejor organización, logística y desarrollo de productos y procesos, la capacitación, formación y asistencia técnica integral en gestión empresarial y comercial para los productores e industrias elaboradoras, nuevos esquemas comerciales para el mercado interno y externo de impacto en el desarrollo local, la mejora de la infraestructura, la investigación y desarrollo, la adopción de sistemas de gestión de la calidad, de inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales, los avances en el proceso

exportador de productos de calidad, con agregación de valor y diferenciados, la generación de empleo de calidad, y la promoción para la instalación de empresas en zonas no tradicionales para esas actividades.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de considerarse la heterogeneidad en la productividad, inserción en el mundo y matriz productiva de las distintas cadenas de valor y en los productores que las conforman, para un mejor aprovechamiento de las medidas que se proponen.

Por todo esto es que fuimos eliminando las retenciones a las Economías Regionales y rechazamos su reinstalación por parte del actual Gobierno Nacional de los derechos de exportación para algunas de ellas. Y además desde una visión plana, originada en una planilla de Excel que alienta la primarización de la producción y no el agregado de valor.

Por ejemplo, en aceites esenciales de limón se castiga mediante retenciones esta producción con alto agregado de valor desincentivando el agregado de valor en la cadena de valor del limón.

Otro caso es la cadena vitivinícola. Esta producción está desplegada en más de 16 provincias del país. Es una marca nacional en el mundo, además de ser un motor productivo y social fundamental de buena parte de la República Argentina. Exporta por un valor cercano a los 1.000 millones de dólares. Subirles las retenciones al 8 % y eliminar los reintegros, sin consulta y sin hablar con nadie del sector, siguiendo la lógica de la planilla Excel de los “expertos financieros” va a producir mucho daño. Ni siquiera reparan que el aumento del tipo de cambio por devaluación tiene un fuerte impacto sobre los costos de este sector con insumos en su mayoría dolarizados anulando lo que a priori parecería una mejora la competitividad. Tampoco se repara que nuestra inserción es aún frágil en muchos mercados que costó mucho tiempo ganarlos y que para mantenerlos hay que cuidarlos.

La vitivinicultura es la industria que mayor valor agregado genera por hectárea en producción y la que mayor mano de obra genuina genera por hectárea para todo el país, actualmente cuenta con 200 mil hectáreas trabajando y más de 150 mil empleos directos. Actualmente existen 17 mil productores diseminados a lo largo de 18 provincias y en el ranking de provincias Mendoza es la más grande en materia vitivinícola. Es una economía regional de alto valor agregado, comercializa productos elaborados con marca y características de las regiones, con sus suelos. Altamente diversificada por los productos, las zonas de producción, los tamaños de las empresas y el origen de las inversiones. Es inclusiva por las características de los más de 450 mil empleos directos e indirectos que genera con arraigo en las zonas de producción, actualmente en 18 provincias.

Es una de las industrias exportadoras con mayor mano de obra empleada y ha generado acuerdos de corresponsabilidad gremial empresaria entre empleadores, gremio e instituciones estatales para los períodos de cosecha a efectos de evitar el trabajo infantil y no registrado. Es un sector no concentrado, con 17.000 productores primarios, 900 bodegas que elaboran vinos y 500 exportadores y proveedores que conforman un cluster empresario con espíritu asociativo y colaborativo que venden sus productos a más de 150 países.

Su desarrollo nacional e internacional ha tenido como consecuencia la generación de una nueva actividad en cada una de las zonas productivas, el enoturismo, con fuerte impacto social y económico, con ingresos de divisas directos. Es una industria en Argentina altamente regulada, controlada. Ha desarrollado y logrado reconocimiento nacional e internacional de su propio Protocolo de Sustentabilidad, acorde a estándares internacionales. Cabe destacar entonces, que es superior a otras cadenas agroindustriales del país en relación a: cantidad de empleo cada millón de dólares exportado; cantidad de destinos internacionales a los que llega; cantidad de empleo generado cada 100 hectáreas; valor agregado por hectárea; dólares exportados por hectárea, según los datos de Bodegas de Argentina.

La quita de las retenciones implicó un apoyo significativo para esta economía regional ante la caída del consumo mundial de vino. Cabe aclarar que en la vitivinicultura la balanza comercial es positiva incorporando divisas genuinas ante la diferencia significativa de mayores niveles de exportación que de importación. Volver al derecho de exportación implica un perjuicio al sector y especialmente a las economías de las 18 provincias implicadas. En concreto, el derecho a exportación reducirá la cantidad de empleos, impactando negativamente en la inclusión y arraigo en las zonas vitivinícolas.

En lo que hace al complejo oleaginoso cerealero, también hay una actitud que no tiene razón de ser. El complejo oleaginoso-cerealero aportó en el año 2023, el 51% del total de las exportaciones de la Argentina según datos del INDEC y 7 de cada 10 dólares netos que ingresaron. Más allá de la cuenta sequía que hizo perder contratos de exportación por 21 mil millones de dólares, se lograron mantener los 22.500 puestos de trabajo directo en las fábricas de molienda y los 54.000 indirectos del sector. La posibilidad de aumento en el nivel de retenciones de la harina y el aceite de soja, del 31% al 33% pega de lleno en la rentabilidad de los productores, y en la competitividad del sector agroindustrial exportador aceitero.

El gobierno espera erróneamente incrementar ingresos fiscales a raíz de esta suba, pero ignora que la suba de impuestos provocará una menor molienda de soja, con la consecuente reducción de las exportaciones de los bienes industrializados, y esta situación terminará generando una caída en el ingreso de divisas y por lo tanto de los ingresos fiscales. Además, esto traerá aparejado como consecuencia la primarización de las ventas al exterior, al generar beneficios a empresas que no procesan en Argentina y venden el poroto de soja a un único comprador mundial que es China. Con el agravante que el país asiático prefiere la calidad de soja brasilera por su nivel más alto de proteína y por lo tanto redundará en la baja del precio de la soja argentina.

En definitiva, esta medida pondrá en riesgo los ingresos de 22.500 familias que trabajan en la industria de 54.000 en la actividad portuaria, transportistas, acopiadores, cooperativas, productores y empresas de insumos, así como los ingresos de las provincias donde se produce y procesa la soja.

Además Argentina perderá mercados de valor agregado y más de 2.000 millones de dólares de ingresos de divisas en consonancia con la caída en la recaudación de derechos de exportación del primer sector aportante de ingresos fiscales.

Ni hablar si analizamos algunos productos de economías regionales que van a pasar de 0 % de retenciones al 15 %. Directamente los deja afuera de toda lógica económica y los condena a la extinción. Un caso concreto y emblemático de esta política suicida son los productores de maíz pisingallo. En el país se siembran unas 55 a 60 mil has con este cultivo, por parte de 300 productores, emplea de manera directa e indirecta a 3000 trabajadores y exportan por un valor de 140 millones de dólares. Aunque parezca absurdo a ellos se les va aplicar una alícuota de derechos de exportaciones del 15 % con un gran riesgo de quedar afuera de los mercados de destino.

La pesca merece una mención también, ya que no requiere de ninguna modificación normativa. Contamos con una industria pesquera de punta en nuestro país, que tiene un sistema de funcionamiento que le permite explotar al 100% los recursos disponibles por temporada, garantizando el equilibrio del ecosistema marino y la protección del recurso ictícola.

Nuestro sistema de pesca no solo es modelo en el mundo, sino que genera empleo y desarrollo económico a lo largo de todo nuestro litoral marítimo. El sector pesquero en la Argentina exporta por mil millones de dólares, emplea de manera directa a más de 37.000 personas entre embarcados, personal en tierra y operarios del pescado. Contamos 614 establecimientos habilitados por SENASA para procesadores de pescados y mariscos frescos y congelados emplazados en diferentes puntos del territorio Nacional Argentino. La apertura mediante licitaciones y más aún licitaciones internacionales conducirá inexorablemente a la extranjerización de la industria, pérdida de empleo y posterior depredación del mar Argentino.

Debemos cuidar e industrializar a las economías regionales. Debemos ayudar a nuestros productores, empresarios a crecer. Porque las economías regionales nos ofrecen una vía excepcional para la industrialización de la Argentina, en un mundo que necesita alimentos, energía y conocimiento.

Rechazamos este intento infundado de restablecer retenciones a la producción y las economías regionales, de espaldas al interior, sin sentido federal y mucho más grave siendo funcional a la primarización productiva, a la commoditización y a la lógica de acumulación financiera del poder concentrado.

19) RÉGIMEN LEONINO PARA GRANDES INVERSIONES EN ACTIVIDADES PRIMARIAS. UN AUTÉNTICO REMATE DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PAÍS.

### **19.1.- Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones**

El título IX presenta un elemento que sobresale por encima de los demás. Se trata del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). Al haber sido ubicado por el Poder Ejecutivo como anexo, se destaca la intención de que sea aprobado o rechazado en bloque por el Congreso de la Nación, sin discutir sus pormenores, como corresponde para una iniciativa de esta magnitud.

Desde un comienzo, llama la atención que, contrariamente a la prédica liberal del presidente Milei, este régimen coloca al Estado en la posición de determinar sectores económicos

beneficiados y orientar las inversiones. Los sectores abarcados son agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología. Ya en una primera mirada salta a la vista que fundamentalmente se trata de un marco general para grandes inversiones orientadas a las actividades primarias (con la sola excepción del sector tecnológico, sin precisiones sobre su definición exacta). Al igual que con las modificaciones en los derechos de exportación, también se observa en este punto una predilección por la extracción de recursos naturales y la actividad primaria, por sobre la actividad industrial, sea de agregación de valor a esos mismos recursos, sea a la producción manufacturera. No se trata de una cuestión menos. Para un país como la Argentina, al igual que en toda América Latina, la orientación que se les da a las políticas relacionadas con los recursos naturales es determinante: los convierte o bien en palancas virtuosas para el desarrollo y el bienestar colectivo, o bien en una condena al subdesarrollo, el saqueo y el extractivismo. En el caso del RIGI, indudablemente se trata de la segunda opción. Salta a la vista la ausencia de cualquier diseño orientado por una estrategia de desarrollo para el país. Todo lo contrario, parece estar supuesta la idea de que la realización de negocios a partir de los recursos naturales, por sí mismos, traerán prosperidad al país. Lamentablemente, la historia nacional y regional demuestra exactamente lo contrario: impulsados de esa manera, solo conducen a economías de enclave y reforzamiento de la dependencia neocolonial.

Es habitual que en el Congreso de la Nación se discutan regímenes de promoción de distintas actividades, especialmente aquellas que requieren inversiones de largo plazo y un período de maduración para iniciar la producción y obtener rentabilidad, por lo que suponen marcos regulatorios específicos y frecuentemente beneficios tributarios o cambiarios. Sin embargo, el RIGI que propone este proyecto de ley sale de todos los parámetros habituales. Resulta un verdadero régimen de saqueo de los recursos naturales. Los beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios son muy amplios: la alícuota del impuesto a las ganancias se reduce al 25% (con la posibilidad de usar el impuesto al cheque como crédito fiscal), se disponen formas diferenciales de pagar IVA, se fija la exención de derechos de importación y de exportación, se incorpora la libre importación y exportación de bienes y servicios vinculados a la construcción, operación y desarrollo del proyecto en cuestión, se les asegura libre disponibilidad de divisas para exportaciones y para importaciones (que no deberán ser cursadas a través del MULC), se dispone que los dividendos derivados del proyecto en cuestión no paguen ganancias, se los exceptúa de cualquier restricción cambiaria presente o futura, y finalmente se plantea la prórroga de soberanía a la hora de seleccionar tribunales extranjeros para dirimir eventuales conflictos. Incluso se exceptúa a estos proyectos de producir efectos en caso de que sus propietarios deban pagar un impuesto mínimo global como los que podrían surgir de efectivizar el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G20. Y la estabilidad de todos estos beneficios se fija nada menos que por 30 años.

Pero además, en comparación con otros proyectos de regímenes de promoción resalta que no existe ningún tipo de exigencia en términos de porcentaje de insumos, proveedores o mano de obra nacional (al contrario, como dijimos, se les asegura poder importar cualquier insumo sin pagar derechos de importación, sin poder imponer prohibiciones ni restricciones económicas de ningún tipo). Además, no se prevé ningún tipo de involucramiento de las autoridades provinciales o municipales en la autoridad de aplicación ni en la decisión de aceptar un proyecto de inversión.

Al contrario, en caso de aumentar algún impuesto provincial o municipal, el PEN se reserva la posibilidad de retener la suma cobrada de la masa coparticipable, no pagársela a la provincia y devolvérsela al inversor. Ni que decir, tampoco hay ningún tipo de restricción ambiental ni mucho menos de consulta a las poblaciones afectadas a la hora de autorizar el proyecto. En conclusión, consideramos que el RIGI debe ser rechazado de forma categórica.

### **19.2.- Redestinamiento de los fondos recaudados por el Impuesto PAIS**

El artículo 211 sustituye el Artículo 42 de la Ley de Seguridad Social y Reactivación Productiva (N° 27.541), de manera tal que lo producido por el impuesto PAIS sea distribuido por el Poder Ejecutivo en su totalidad -sin aclarar ponderaciones- entre la ANSES y el PAMI. De esta forma, se desfinancia de manera total al Fondo para la Integración Sociourbana (FISU) que hasta el momento contaba con un 9% de la recaudación de dicho impuesto y funcionaba como la principal fuente de financiamiento para las políticas de integración sociourbana desarrolladas por la Secretaría homónima (SISU).

La Ley de Regularización Dominial (N° 27.543), sancionada en 2018 por unanimidad y actualizada en 2022, declaró de interés público la integración sociourbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares (ReNaBap). Desde la sanción de aquella ley, así como desde la creación de la Secretaría de Integración Socio Urbana de la Nación (SISU) se ha avanzado notablemente en la garantización del acceso al suelo, a la vivienda, a los servicios básicos y a la infraestructura urbana, en miles de comunidades a lo ancho y largo del país. Más de 5.200.000 argentinos y argentinas se encuentran viviendo en barrios populares, según los últimos datos oficiales. Toda esta tarea hubiera sido imposible sin la asignación de fondos que se produjo durante la gestión de Alberto Fernández, precisamente a través del FISU. Las dos fuentes principales de financiamiento se produjeron mediante un porcentaje del Aporte Extraordinario a las Grandes Fortunas, sancionado en 2020, y a través del mecanismo descrito arriba proveniente del impuesto PAIS. Es precisamente esta última vía de financiamiento, el único flujo regular con el que cuenta el FISU, que convirtió a esta política en una de las más relevantes desde el retorno de la democracia, lo que ahora se encuentra amenazado.

En los últimos cuatro años, desde la SISU se avanzó en obras en 1.300 barrios populares ejecutando el 100% de los fondos, se crearon más de 24 mil lotes con servicios, 250 mil mejoramientos de viviendas y 250 mil conexiones intradomiciliarias de servicios básicos. Desde su creación ha implementado una de las políticas más trascendentales en materia de reconocimiento e integración de barrios populares de las últimas décadas.

Esta política se convirtió en una referencia a nivel local y regional, logrando incluso ser reconocida internacionalmente. Por estos motivos, afectar la asignación específica del Impuesto PAIS significaría, en la práctica, destruir las posibilidades de continuar las obras para proteger el derecho a la vivienda digna consagrado por la propia Constitución Nacional.

### **19.3.- Modificaciones sobre impuestos internos**

En la sección IV del mismo título se proponen modificaciones sobre los Impuestos Internos, destacándose particularmente el caso del tabaco. Argentina se sitúa en la posición 43 a nivel



mundial, de un total de 177 países, en cuanto a la asequibilidad de los cigarrillos (cuán barato es consumirlos), y ocupa el cuarto lugar en América Latina. Los números van más allá: más de un quinto de la población argentina es fumadora, año a año lamentamos 46 mil muertes vinculadas al consumo de tabaco, y la edad de inicio se sitúa entre los 12 y los 15 años.

De igual forma, resulta alarmante la inclusión de alícuotas diferenciales sustancialmente más bajas para productos emergentes de tabaco y nicotina (20% para cigarrillos electrónicos (CE) y 25% para productos de tabaco calentado (PTC), frente al 70% que tributan los cigarrillos actualmente) las cuales no cuentan con un valor mínimo para la tributación. A la vez, cabe decir que actualmente en nuestro país se encuentra prohibida la comercialización de los CE (Disposición 3226/2011 de ANMAT) y de los PTC (Resolución 565/2023 del Ministerio de Salud).

En síntesis, una reforma en la normativa tributaria vigente que grave a los PTC y CE con impuestos más bajos que los que tienen los cigarrillos tradicionales y sin ningún impuesto mínimo que garantice un gravámen con perspectiva de salud, podría promover el aumento en el consumo de estos productos perjudiciales para la salud, como así también la iniciación en jóvenes (que son más sensibles a los precios más baratos).

## 20) LA SOLAPADA APROBACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL DNU 70/2023 TAMBIÉN INCONSTITUCIONAL.

En el **Título X - Disposiciones finales**, el artículo 654 prevé la “ratificación” del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, algo así como un “si pasa pasa”. Pero no lo vamos a dejar pasar.

El Gobierno Nacional ha promovido sucesivamente dos “mega normas ómnibus” claramente inconstitucionales y que denotan una clara voluntad de romper el delicado sistema constitucional de división de poderes (art. 1 de la CN).

La primera de esas normas fue el DNU 70/2023 a través del cual se derogaron un sinfín de leyes. Entre otras podrían mencionarse: la ley de alquileres, la ley de abastecimiento, la ley de góndolas, la ley de compra nacional, la ley de promoción industrial, la ley de promoción comercial, la ley de tierras, la normativa que impide la privatización de las empresas públicas, el régimen de sociedades del Estado, modifica el régimen laboral, el Código Civil y Comercial y el régimen aduanero.

Es cierto que la Constitución Nacional autoriza (con limitaciones) al Poder Ejecutivo Nacional a tomar decisiones que son de competencia exclusiva del Poder Legislativo sólo cuando razones de verdadera entidad “impidan” al Congreso cumplir su misión normal (legislar) y operen en el caso auténticas razones de “necesidad y urgencia”. Esto supone enfrentar una situación concreta (no general) y extrema (que requiera una rápida e impostergable decisión del Estado).

**Ninguna de estas condiciones previas ha operado en el caso, ni demostrada con suficiente y debida motivación.** Aún así, la forma, contenido y ultra intencionalidad de la maniobra



articulada por el Poder Ejecutivo Nacional choca con la Constitución Nacional, la ley y la ética pública.

El DNU 70/2023 ha modificado sustancialmente el sistema y la tradición legal argentina sin que se especifiquen claramente las causales de “fuerza mayor” que ameritaban sustraer al Congreso Nacional de sus funciones (art. 77 y sig. de la CN) y las razones de necesidad y urgencia que pudieran justificar semejante alteración.

Fuera de ello, la mega reforma intentada en un mix de voluntad ejecutiva convalidada por voluntad legislativa posterior, es un proceder inconstitucional y vedado por la legislación vigente, tal cual lo demostraré a continuación.

En el título X, denominado disposiciones finales del proyecto de ley en estudio, presenta en su artículo 654 una “ratificación” del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23.

Según el Diccionario de la Real Academia Española ratificar es “aprobar o confirmar actos” y en el mundo del derecho es atribuir la posibilidad definitiva de producir efectos jurídicos válidos y oponibles.

**Esta acción, buscada por la Agencia Ejecutiva Nacional, es patentemente ilegal y demuestra, nuevamente, una “operación sistemática” para generar “cuasi derecho” a partir de prácticas inconstitucionales y prohibidas.**

El principio de legalidad nos obliga al respeto irrestricto de las normas vigentes (conforme al art. 19 de la CN) y nuestra calidad de funcionarios públicos nos impone responsabilidad penal en caso contrario (art. 248 del CP).

Amén de lo dicho, en el año 1984 el Congreso Nacional incorporó al Código Penal un capítulo titulado “Delitos que atentan contra el Orden Constitucional y la vida democrática”.

Por primera vez se especificó el alcance de la responsabilidad de los que participan en un gobierno de facto y reguló la prescripción de dichos delitos.

Entre las normas incorporadas al Código Penal, se sancionó el artículo 227 que textualmente reza: *“Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional)”*.

La norma mencionada especifica un delito autónomo al delito que supone la interrupción del sistema democrático. Solo puede ser cometido por legisladores que concedieren facultades extraordinarias al PEN.

Es, además, un delito de peligro abstracto, esto significa que se consuma por la mera aprobación de la norma y no requiere que aquel que recibe las facultades extraordinarias las ejerza o no.

Hay que observar con detenimiento este artículo, porque la delegación indebida genera consecuencias que exceden la mala praxis o las responsabilidades meramente administrativas o políticas.

Reforzando lo antes dicho, no podemos soslayar que la ley vigente impide una ratificación como la intentada en el artículo 654 del proyecto de ley discutido.

El legislador nacional, mediante la ley 26.122, ha establecido un meticuloso procedimiento de envío de los decretos de necesidad y urgencia al Congreso Nacional, con la conformación de una Comisión Bicameral Permanente para su previo tratamiento.

**Soslayar los pasos tasados por la ley y apelar a una “ratificación larvada” y contemplada en las disposiciones finales de una mega ley ómnibus, es consagrar la ilegalidad en las instituciones argentinas, situación que jamás vamos a tolerar y validar.**

Además, **no estamos hablando de un decreto colaborativo, racional y proporcionado, sino de un verdadero “código multidimensional” que faculta ocho emergencias públicas (económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social) y concede la suma del poder público al presidente de la República.**

Debemos recordar, que el principio de razonabilidad de los actos de gobierno emana de la primera manda que el constituyente nos legó y las exigencias de motivación, proporcionalidad, vía correcta, mérito y conveniencia, son derechos-deberes de la más alta jerarquía.

Como bien enseña Verónica Paola Soriano Zothner: *“Este principio, debe encontrarse reflejado no sólo en las normas legislativas, sino también en disposiciones normativas emitidas por el poder ejecutivo y por el poder judicial. Es así que Badeni, califica como irrazonables y por ende inconstitucionales, a todos aquellos actos emitidos por los distintos órganos del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial- que resultan arbitrarios por carecer de la proporcionalidad entre los medios y fines constitucionales o porque desnaturalizan la idea política constitucional o no son necesarios para el logro del fin propuesto”.* Autora citada en: “La razonabilidad del accionar estatal y los modelos de control de constitucionalidad. Sistema jurídico argentino y derecho comparado”.

Por ello, con total énfasis expresamos que el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 y la norma que intenta su ratificación conforman, en nuestra opinión y juicio, **una maniobra ilegal**, que no sólo tiende a consagrar la arbitrariedad sino el despotismo en uno de los poderes del Estado.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Nunca, a lo largo de períodos de estabilidad democrática, ni siquiera en estos cuarenta años de su ejercicio ininterrumpido, el Congreso de la Nación fue desafiado a renunciar expresamente,

como se pretende con esta Ley, a sus facultades, aún incluso a riesgo de que sus miembros incurran en las causales del Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Para justificar tamaña desmesura se aduce que el titular del Poder Ejecutivo reclama estas facultades extraordinarias porque está respaldado por el 54% de los votos, obtenidos en la doble vuelta de la elección presidencial. Y así es como se promueve la declaración de emergencia que abarca todas las temáticas institucionales con excepción de la única emergencia que no se declara, que por sí sola tendría justificación, que es la emergencia alimentaria.

Nadie pone en duda ese porcentaje de la segunda vuelta electoral, pero hay que subrayar que el Parlamento reúne con sus distintos matices y pluralidad, el 100% de representatividad de los argentinos que concurrieron a las urnas en octubre de 2023.

Mediante este proyecto de ley que se pretende imponer en un trámite exprés, plagado de restricciones al debate parlamentario y con la Constitución de tan solo tres comisiones y con una restringidísima participación ciudadana, se intenta de un modo tumultuoso, masivo, desprolijo y desordenado modificar las bases de la República y los derechos y garantías fundamentales de todos los argentinos y argentinas.

Asimismo, este proyecto deja afuera una vieja y repetida aspiración de los grupos más concentrados de nuestra economía que es borrar todos los derechos de los trabajadores, no sólo afectando la Legislación protectora que los ampara sino también en una franca violación de la Constitución Nacional, en particular del Artículo 14 bis. Tal como ha sostenido la Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia Católica, algunas de las modificaciones que se proponen al orden jurídico argentino: *“contrarían la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional”* agregando que: *“de aprobarse, se configuraría un posible escenario que dañaría en forma grave la conformación de la República, por la afectación del principio fundamental de la división de poderes.”* Pareciera que se pretende, como lo ha proclamado el Presidente de la República en más de una oportunidad, volver a 1910. O sea, a un modelo agroexportador que enriquecía a una minoría y mantenía en la pobreza y la marginación a una inmensa masa de nativos e inmigrantes. Pareciera que las proclamadas ideas libertarias separan la libertad de la democracia y también del principio de igualdad. No se diseña una política de estabilidad económica.

Por esto, de esta legislación están ausentes expresiones como desarrollo, inclusión social, fortalecimiento democrático y promoción del consumo, al que consideran una forma demagógica de la política. Se vuelve a apelar a la idea que propagandeara la dictadura: *“achicar el Estado es agrandar la Nación”*. El Estado sólo queda en pie, de acuerdo a la concepción que atraviesa toda esta ensalada normativa, para cumplir una única función, la represiva que, paradójicamente, se aplicaría para asegurar *“el libre funcionamiento de los Mercados”*. Esa es la razón que incluye un largo capítulo en el que se trata de imponer una Ley represiva enmascarada en reformas al Código Penal e incluso a la Ley de Tránsito cuyo único objetivo es restringir y suprimir los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales le aseguran a los ciudadanos, en materia al derecho a la protesta, a la libertad de reunión, de expresión y al derecho de huelga, este último expresamente consagrado en el Artículo 14 bis de la Constitución

Nacional. Esta articulación legislativa nada tiene de improvisación. Por el contrario, es producto de un plan sistemático que pretende imponer un estado de excepción, que se ponga por encima de los preceptos constitucionales para desarrollar lo que hemos denominado más que un plan económico, un plan de negocios, sostenido en un Estado policial. Prueba de ello es que el 8 de junio del año pasado, una connotada dirigente de la coalición en ese entonces opositora, lanzaba una advertencia premonitória y anticipadamente condenatoria, afirmando que el ex presidente Mauricio Macri alentaba una alianza política con quien finalmente ha resultado ser electo Presidente de la Nación, para poner en marcha: *“un ajuste muy brutal para el que habrá que reprimir hasta matar si es necesario”*. Agregando: *“por el cual vamos a terminar en un juzgamiento por delitos de lesa humanidad”*. Y yendo más allá afirmó: *“El costo de que esto ocurra será un camino en reversa para la Argentina en materia de Derechos Humanos, porque si hay represión indiscriminada para mantener el orden, vamos a terminar en un juzgamiento por delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado”*.

Tampoco es casual que se pretenda apartar al Congreso Nacional del conocimiento, tratamiento y decisión respecto a las políticas de endeudamiento externo. En los fundamentos de esta norma en tratamiento se machaca en la cuestión fiscal y en la emisión monetaria cuando en realidad lo que estamos viviendo es una crisis de deuda que llevó a un desborde económico que, efectivamente, afecta profundamente la representación política y nos pone de cara a una profunda crisis institucional si se sigue insistiendo con la misma receta e, incluso, con la presencia en el manejo de los resortes básicos de la economía de quienes han sido, en algún caso hasta por segunda vez, los que nos sumergieron en ese endeudamiento criminal que nos transformó en el país más endeudado del planeta, y que hoy, deliberadamente, pretenden desatar esta secuencia repetitiva, invocando catástrofes que ellos mismos promueven, para justificar un brutal y desparejo ajuste que sólo va en beneficio de grupos concentrados de la economía y de fondos de inversión externos que están a la espera de la sanción de esta ley, que desregula indiscriminadamente la economía y retira al Estado como intermediario frente a una sociedad que queda a la intemperie y sólo sometida a la Ley del más fuerte y a merced de los que están atentos para saltar sobre nuestras fronteras y apropiarse de los recursos naturales y de lo que queda de nuestro capital social.

*Carlos Heller.*

## III

**Dictamen de minoría**

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el Mensaje 007 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados...

**TÍTULO I****Declaración de emergencia**

**Artículo 1°.-** Declárase la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y de seguridad por el plazo de un (1) año.

**TÍTULO II****Reforma del Estado***Capítulo I.**Marco Regulatorio de los Fondos Fiduciarios*

**Artículo 2°.-** Entiéndase por Fondo Fiduciario al contrato de fideicomiso, en los términos del Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando fueran integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL.

**Artículo 3°.-** Todos los Fondos Fiduciarios requerirán del dictado de una Ley, la que deberá como mínimo establecer la designación del fiduciante, criterios y procedimiento de selección del fiduciario y responsabilidades, individualización de los bienes que serán fideicomitidos, sus recursos, objeto, plazo o condición resolutoria, destino, designación del fideicomisario y, en su caso, de la integración, funcionamiento y competencias del consejo de administración o similar.

La designación como fiduciario deberá recaer en entidades financieras debidamente autorizadas, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, la Comisión Nacional de Valores se reserva la facultad de autorizar a personas jurídicas como fiduciarios, estableciendo los requisitos que deberán cumplir para obtener dicha autorización.

**Artículo 4°.-** La creación de nuevos fondos fiduciarios requerirá una evaluación integral de impacto económico, financiero, costos administrativos y de la duración prevista del mismo. Esta evaluación será realizada por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), la cual deberá emitir un informe

detallado sobre los aspectos mencionados. Además la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) llevará a cabo la evaluación mencionada especificada, con el propósito de determinar la idoneidad y la necesidad de utilizar el instrumento del fondo fiduciario en lugar de otras herramientas presupuestarias.

**Artículo 5°.-** Créase el Registro Nacional de Fondos Fiduciarios como una herramienta centralizada para documentar, supervisar y divulgar información relevante sobre la existencia y gestión de fondos fiduciarios en el ámbito del Ministerio de Economía.

El Registro contendrá información detallada sobre cada fondo fiduciario, incluyendo:

- a) la denominación y naturaleza del fondo;
- b) la identificación del fiduciario y de las partes involucradas;
- c) los objetivos y propósitos del fondo fiduciario y;
- d) el monto y la composición de los activos bajo gestión.

**Artículo 6°.-** Cada fondo fiduciario estará obligado a presentar un informe que justifique su vigencia con periodicidad trimestral con el avance de la ejecución presupuestaria, incluyendo de manera desagregada los ingresos y gastos totales y en particular las fuentes y aplicaciones financieras, especificando los tipos de activos (acciones, cauciones, fondos comunes de inversión, plazos fijos, títulos públicos nacionales y otras inversiones) contenidos en la partida de inversión financiera (Disponibilidades e Inversiones). El informe será publicado en la web del Ministerio de Economía.

**Artículo 7°.-** La Auditoría General de la Nación (AGN) se encargará de llevar a cabo auditorías exhaustivas y regulares de los fondos fiduciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la salvaguarda de los intereses de los beneficiarios y partes involucradas. Los informes de auditoría serán de acceso público y deberán estar disponible para su consulta pública en el sitio web de la AGN.

**Artículo 8°.-** Las compras y contrataciones realizadas por un fondo fiduciario se regirán por procedimientos abiertos, competitivos y transparentes.

**Artículo 9°.-** El patrimonio fideicomitado deberá ser destinado exclusivamente a la consecución del objeto del fondo fiduciario, establecido en la ley de creación, quedando prohibido su utilización para otros fines. En caso de existir un excedente transitorio de liquidez los fondos fiduciarios podrán, de manera prudente y rentable, realizar inversiones durante el ejercicio anual con el único fin de resguardar el patrimonio del fondo fiduciario para cumplir con el objeto para el cual fueron creados. Con el propósito de mitigar riesgos inherentes, se promoverá la diversificación estratégica de los recursos del fondo fiduciario en diferentes tipos de activos y sectores económicos e institucionales.

**Artículo 10.-** Los Fondos Fiduciarios existentes deberán adecuarse a los contenidos mínimos regulados por la presente Ley dentro del plazo de un año. En aquellos casos en que no hayan sido creados por Ley, deberán ser ratificados expresamente por el Congreso de la Nación dentro del plazo de un año. Vencido dicho plazo se producirá la extinción de los fondos fiduciarios que no hayan sido ratificados. Los derechos y obligaciones de los fondos fiduciarios cuya extinción se produzca en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán transmitidos al fideicomisario o destinatario de los bienes residuales según fuera estipulado por la norma de creación. Cuando ello no hubiera sido previsto, los derechos y obligaciones serán transmitidos al Poder Ejecutivo nacional. Producida la extinción de los fondos fiduciarios en virtud de lo establecido en el presente Artículo, las funciones asignadas legalmente y las asignaciones específicas serán transmitidas al organismo que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

## *Capítulo II.*

### *Privatizaciones*

#### Sección I - Privatización de empresas públicas

**Artículo 11.-** Declárase sujeta a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.”, “Fabricaciones Militares S.E.”, “Fábrica Argentina de Aviones General San Martín S.A.”, “Tandanor S.A.”, “Correo Argentino”, “Radio y Televisión Argentina S.E. (RTA S.E.)”, “TELAM S.E.”, “EDUCAR S.E.”, “Contenidos Públicos S.E.”, “Servicio de Radio y Televisión de la UNCórdoba”, “Radio Universidad Nacional del Litoral”, “Nación Servicios S.A.”, “Corredores Viales S.A.”, “Aerolíneas Argentinas S.A.”, “Intercargo S.A.”, “Aerohandling S.A.”, “Optar SAU”, “Ferrocarriles Argentinos S.E.”, “Operadora Ferroviaria S.E.”, “Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S.A.”, “Belgrano Cargas y Logística”, “Yacimientos Carboníferos de Río Turbio”, “Construcción de Vivienda para la Armada”, “Playas Ferroviarias S.A.” y “Polo Tecnológico Constituyentes S.A.”

**Artículo 12.-** Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A.”, “Nucleoeléctrica Argentina S.A.”, “Dioxitek S.A.”, “Banco de Inversión de Comercio Exterior S.A.” “BICE Fideicomisos S.A.”, “Banco de la Nación Argentina”, “Nación Bursátil S.A.”, “Nación Reaseguros S.A.”, “Nación Seguros de Retiro S.A.”, “Nación Seguros S.A.” y “Pellegrini S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión”.

Las empresas cuya privatización se autoriza por el párrafo precedente sólo podrán ser privatizadas parcialmente, debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

**Artículo 13.-** Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, la empresa “Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E.”. Para esta empresa el Poder Ejecutivo Nacional deberá aplicar la modalidad prevista en el inciso 5) del Artículo 17 de la Ley N° 23.696.

**Artículo 14.-** Cuando en el marco de las autorizaciones de privatización declaradas por la presente ley se produzca la liquidación de empresas en las cuales el Estado nacional posea la totalidad de la participación societaria, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Durante el proceso de liquidación de la empresa, sólo podrán enajenarse los bienes necesarios para la cancelación de los pasivos de la empresa. Dichas enajenaciones deberán respetar las normas y procedimientos sobre gestión de bienes del Estado.
2. Los bienes que compongan el activo remanente de la empresa en liquidación deberán ser transferidos a la Agencia de Administración de Bienes del Estado.
3. La Agencia de Administración de Bienes del Estado tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes que le fueran transferidos en virtud de las disposiciones del presente Artículo.

**Artículo 15.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las privatizaciones autorizadas por la presente ley según los procedimientos y modalidades dispuestos en la Ley 23.696, debiendo cumplir, a tales efectos, con las prescripciones que surgen de dicha ley y las establecidas por la presente.

## Sección II - Reforma del Proceso de Privatizaciones

**Artículo 16.-** Deróganse los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 16 de la Ley 23.696. Artículo 8°.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley 23.696 por el siguiente:

*“Art. 18.- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Las modalidades establecidas en el Artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.”*

- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

*La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación”.*

**Artículo 17.-** Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley 23.696 por el siguiente:

*“Art. 22.- SUJETOS ADQUIRENTES. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias”.*

**Artículo 18.-** Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley 23.696 por el siguiente:

*“Art. 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación, el cual deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría, el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro”.*

**Artículo 19.-** Deróganse los Artículos 32 y 33 de la Ley 23.696. Artículo 12.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 23.696 por el siguiente:

*“Art. 35.- La Sociedad Anónima privatizada depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los Artículos 30 y 31 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.”*

### Sección III - Transparencia e Información Pública en las Privatizaciones

**Artículo 20.-** La “Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones” creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696 intervendrá en las privatizaciones que se lleven adelante en virtud de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 21.-** Las privatizaciones deberán cumplir con los principios de transparencia, participación, colaboración, máxima publicidad y difusión.

**Artículo 22.-** Modifícase el Artículo 14 de la ley N° 23.696, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 14.- Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por OCHO (8) Senadores y OCHO (8) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.*

*Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.*



*Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o al solo requerimiento de cualquier diputado o senador que la integre de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación correspondiente.*

*Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictar sus propios reglamentos de funcionamiento.*

*Asimismo, la Auditoría General de la Nación actuará en colaboración permanente con esta Comisión”.*

**Artículo 23.-** Sustitúyese el Artículo 20 de la Ley 23.696 por el siguiente:

*“Art. 20.- La Sindicatura General de la Nación tendrá intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los Artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de elaborar y hacer público un informe integral sobre la empresa pública en cuestión, que contendrá información detallada sobre sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, y operativos, debiendo formular observaciones y sugerencias. El plazo dentro del cual el órgano de control deberá expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formular observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la presente ley y al Poder Ejecutivo Nacional.”*

**Artículo 24.-** Respecto de cada mercado relevante en que intervienen la sociedad objeto de privatización, se le requerirá a la Autoridad Nacional de la Competencia que elabore un dictamen con el objeto de prevenir una afectación negativa respecto del interés económico general y promover un régimen regulatorio procompetitivo. El dictamen será vinculante, y deberá contemplar:

1. Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministro de gobierno que corresponda, la modificación o derogación de aquellas normas que estime contrarias a los principios de libre competencia y de regulación eficiente en el mercado relevante, como también la promulgación de aquellas que considere necesarias para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.
2. La prevención de las operaciones de concentración económica cuyo objeto o efecto sea o pueda ser constituir, proteger o fortalecer una posición dominante. A tales efectos, se propondrán condicionamientos estructurales y conductuales a ser incorporados en el programa de privatización de la sociedad.
3. La limitación o condicionamientos al universo de sociedades con capacidad de participar del proceso de adquisición de la sociedad en proceso de privatización, cuando la adquisición de la unidad de negocio pudiera afectar el interés económico general y/o producir o fortalecer una posición de dominio.

Toda sociedad con participación mayoritaria estatal de la cual se proceda a hacer un cambio de control en los términos de la Ley N° 27.442, deberá proceder a un proceso de control de la operación de concentración con independencia del monto del volumen de negocio total. Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del Artículo 55, inciso d) de la Ley N° 27.442, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del inciso 2 del presente Artículo y/o del Artículo 8° de la Ley N° 27.442.

**Artículo 25.-** La Auditoría General de la Nación deberá realizar un examen especial respecto del proceso de privatización de cada una de las empresas, evaluando el cumplimiento de los aspectos legales y financieros, una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo de 30 días hábiles. Este examen

deberá ser presentado ante la Comisión Bicameral prevista en el Artículo 14 de la ley N° 23.696.

#### Sección IV - Buen gobierno corporativo de Empresas con participación estatal mayoritaria

**Artículo 26.-** Principios de buen gobierno corporativo. Toda empresa con participación estatal mayoritaria deberá respetar los siguientes principios de buen gobierno corporativo:

- a) Eficiencia: utilizar eficientemente los recursos propios y los que reciba de las partidas presupuestarias.
- b) Transparencia: adoptar un rol activo en la publicación vinculada a su desempeño, adoptando las mejores prácticas de transparencia con sus accionistas y con la ciudadanía.
- c) Integridad: adoptar y cumplir con las políticas destinadas a prevenir y castigar la corrupción y el fraude, y desarrollar procesos destinados a garantizar la gestión transparente e íntegra de los recursos.
- d) Generación de valor: maximizar el impacto de las empresas en la economía, generando valor económico y social a lo largo de toda la cadena del negocio.
- e) Roles diferenciados: mantener por parte de los órganos de administración y de gobierno, independencia respecto de los funcionarios públicos en su rol de formuladores de políticas públicas y como regulador de la calidad de los servicios prestados por la sociedad.
- f) Controles eficientes: diseñar un sistema de auditoría y control que vigilen el cumplimiento de normas y legislación vigente pero que también cuenten con una arquitectura de control destinada a identificar y evaluar riesgos críticos y el impacto de las políticas corporativas.

**Artículo 27.-** Transparencia.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben mantener altos estándares de transparencia y acceso a la información, publicando la información financiera y no financiera vinculada al desempeño de su actividad. La información debe ser oportuna y accesible. En particular deben publicar en su página web:

- a) Información vinculada con el desempeño de la empresa. Como mínimo deberán publicar al inicio del año fiscal sus objetivos estratégicos y durante el primer trimestre del año entrante un informe anual de gestión explicando el cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo.
- b) La nómina de miembros del Directorio, Gerentes y Directores con responsabilidades ejecutivas; sus principales funciones, antecedentes profesionales y sus declaraciones juradas patrimoniales.
- c) Sus normativas vinculadas a las políticas de la empresa, como la de transparencia, integridad, sustentabilidad, compras, incorporación de personal y abastecimiento.
- d) La composición de los ingresos y egresos generados por su actividad, conforme lo establecido en la presente ley.

**Artículo 28.-** Ley de Acceso a la Información Pública. Las sociedades con participación estatal mayoritaria son sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

**Artículo 29.-** Programa de Integridad.- Las Sociedades con participación estatal mayoritaria deben contar con un programa de integridad que contemple un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos, y que garantice que el interés de la organización prevalezca sobre intereses sectoriales o particulares.

**Artículo 30.-** Aprobación. El programa de integridad debe ser aprobado por el Directorio.

**Artículo 31.-** Contenido mínimo. El programa de integridad debe contener como mínimo los siguientes componentes:

- a) La identificación de un responsable interno con nivel jerárquico equivalente al gerencial o

directivo, y que posea formación y antecedentes en la materia.

- b) La adopción de un código de ética o de conducta, que plasme las políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores, a fin de prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos.
- c) Mecanismos para resolver y prevenir los conflictos de interés.
- d) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de las compras y contrataciones.
- e) Un análisis periódico de riesgos.
- f) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de Integridad tanto a directores, administradores y empleados, como a proveedores y otros terceros relacionados.
- g) Canales de denuncia independientes y accesibles, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos, y sistemas de protección de los denunciantes contra represalias.
- h) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta.
- i) Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial.
- j) Procedimientos de monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad.

**Artículo 32.-** Declaraciones juradas.- Los directores y los gerentes de las sociedades con participación estatal mayoritaria estarán sujetos a todo lo prescripto por la Ley N° 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, y en particular se encuentran obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial. Asimismo, los directores y gerentes deben presentar una declaración de intereses de carácter público, en la cual deben indicar sus vinculaciones familiares y aquellas actividades profesionales o económicas, sean remuneradas o no, incluidas las realizadas en los 12 meses anteriores a la fecha de asunción al cargo en las que participan.

**Artículo 33.-** Independencia funcional.- El área a cargo de la implementación y evaluación del Programa de Integridad debe contar con un nivel adecuado de autonomía e independencia respecto de la gestión. Su responsable deberá tener un nivel jerárquico equivalente al gerencial o directivo y poseer formación y antecedentes en la materia.

**Artículo 34.-** Coordinación.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben coordinar sus esfuerzos en materia de integridad con los organismos de control y anticorrupción del sector público nacional.

**Artículo 35.-** Sustentabilidad.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben adoptar una política de sustentabilidad aprobada por el Directorio de la cada una de ellas que contendrá como mínimo:

- a) La promoción de la diversidad de sus recursos humanos tanto en posiciones jerárquicas como no jerárquicas.
- b) La distribución de sus recursos.
- c) Sus esfuerzos en materia ambiental.
- d) Su desempeño como empleador.
- e) Su contribución al desarrollo del sector y del país en general.

**Artículo 36.-** Evaluación de desempeño.- Los objetivos de política pública de las sociedades con participación estatal mayoritaria deben ser cuantificados permitiendo la evaluación de su resultado de acuerdo a indicadores de gestión.

Estos indicadores deberán procurar ser medibles a fin de identificar progresos y monitoreados en forma sistemática y periódica.

**Artículo 37.-** Publicación de recursos.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben publicar la distribución y utilización de sus recursos. Como mínimo deben publicar en su página web:

- a) Ingresos de la operación por unidad de negocio.
- b) Transferencias recibidas del Tesoro, ministerio y otros organismos del Estado.
- c) Ingresos financieros.
- d) Préstamos y/o asistencias técnicas recibidas de organismos de desarrollo.
- e) Otros ingresos no operativos.
- f) Gastos en bienes y/o servicios, incluyendo publicidad, viáticos y servicios de comunicaciones.
- g) Gastos en inversiones de obras.
- h) Adquisición de bienes de capital.
- i) Cancelación de deudas.

**Artículo 38.-** Compras y Contrataciones.- Las compras y contrataciones tanto de las empresas con participación mayoritaria deben contar con un procedimiento público, que garantice:

- a) Transparencia: asegurando la publicidad y difusión, utilizando tecnología informática que permita el control y acceso a la información.
- b) Integridad: debe asegurar la integridad de los procesos a fin de reducir oportunidades de corrupción tanto entre integrantes de la propia empresa como de éstos con proveedores externos.
- c) Igualdad y concurrencia de proveedores: permitiendo la participación y rotación de la mayor cantidad de oferentes posibles, previniendo estrategias de cartelización por parte de proveedores.
- d) Razonabilidad: debe existir una clara vinculación entre el objeto de la contratación, la misión de la empresa y el interés público comprometido.
- e) Eficacia y eficiencia: los bienes y servicios que se adquieran deberán reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
- f) Economía: en toda compra o contratación debe realizarse un uso austero de los recursos, evitándose exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

**Artículo 39.-** Procedimiento de Selección. La licitación pública y/o concurso público son por regla general los procedimientos de selección de proveedor y/o contratista que deberán aplicarse en todas las compras y contrataciones que se lleven adelante. En caso que ello no fuera posible por razones fundadas, deben preverse mecanismos que permitan oposición de ofertas de más de un proveedor y/o contratista.

### *Capítulo III.*

#### *Procedimiento administrativo*

**Artículo 40.-** Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación*

- a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a:*

1. *La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.*
2. *Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.*

b) *También se aplicarán, en forma supletoria los Títulos I, II y III:*

1. *A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.*
2. *A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente.*

c) *La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.*

d) *La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.*

**Artículo 41.-** *Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley N° 19.549 el siguiente:*

*“ARTÍCULO 1° bis.- Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:*

a) *Tutela Administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:*

(i) *Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.*

*Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.*

*Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.*

(ii) *Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada*

caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

(iii) *Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.*

(iv) *Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

b) *Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.*

c) *Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional.*

*Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga*

*Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.*

d) *Eficiencia Burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.*

*La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.*

*Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la solicitud.*

e) *Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.*

f) *Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.*

g) *Los plazos: en cuanto a los plazos:*

(i) *Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.*

(ii) *Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.*

(iii) *Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.*

(iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

(v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.

(vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

(viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

(ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

- j) *Pérdida de derecho no ejercido en plazo:* la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.
- k) *Caducidad de los procedimientos:* transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

**Artículo 42.-** Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.”*

**Artículo 43.-** Sustitúyese el Artículo 7° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 7°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) *Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.*
- b) *Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.*
- c) *El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.*
- d) *Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.*
- e) *Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo.*
- f) *Habrà de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.”*

**Artículo 44.-** Sustitúyese el Artículo 8° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta. El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta. La reglamentación establecerá las*



*distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos."*

**Artículo 45.-** Incorporáse como Artículo 8° bis de la Ley N° 19.549, el siguiente:

*"Artículo 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad."*

**Artículo 46.-** Sustitúyese el Artículo 9° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*"Artículo 9°.- La Administración se abstendrá:*

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.*
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado.*
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.*
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares."*

**Artículo 47.-** Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*"Artículo 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas:*

- a) Cuando se tratase de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.*

*Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.*

- b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.*

*Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.*

*Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa."*

**Artículo 48.-** Sustitúyese el Artículo 11 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.*

*Los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.”*

**Artículo 49.-** Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial.*

*La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.*

*Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.”*

**Artículo 50.-** Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 14.- El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:*

*a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por (i) error esencial; (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (iv) simulación; o (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.*

*b) Cuando:*

- 1. fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo. En el caso de la incompetencia en razón del grado, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;*
- 2. careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;*
- 3. su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;*
- 4. se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o*
- 5. se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.*

*La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.”*

**Artículo 51.-** Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 15.- El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el precedente Artículo 14. Las irregularidades u omisiones no esenciales no dan lugar a nulidad alguna.*

*La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del*

*acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.”*

**Artículo 52.-** Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 17.- El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este Artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el Artículo 14, último párrafo.*

*No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.*

*El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.*

*Tanto el acto administrativo regular como irregular podrán ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.*

*También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando de forma previa los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado.”*

**Artículo 53.-** Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 18.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.*

**Artículo 54.-** Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 19.- El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:*

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado.*
- b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.*

*Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.”*

**Artículo 55.-** Sustitúyese el nombre de la sección “Revisión” del Título III de la Ley N 19.549 por el nombre de “Prescripción”.

**Artículo 56.-** Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 22.- El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.”*

**Artículo 57.-** Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 23.- El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo judicialmente cuando:*

a) *El acto de alcance particular:*

1. *revista calidad de definitivo;*
2. *impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;*
3. *se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el Artículo 10 o en el inciso d) de este Artículo; o*
4. *la Administración violare lo dispuesto en el Artículo 9°.*

b) *En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:*

1. *la impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;*
2. *mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;*
3. *se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o*
4. *se tratare de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie.*

c) *Se considera que agotan la vía administrativa:*

1. *el acto que resuelve un recurso jerárquico;*
2. *todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;*
3. *los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el Artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;*
4. *los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.*

*Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.*

d) *El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.*

e) *Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del Artículo 1°, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución."*

**Artículo 58.-** Sustitúyese el Artículo 24 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*"Artículo 24.- El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:*

- a) *El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el Artículo 10.*

*Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo: (i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y (ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.*

- b) *Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.*

*La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.”*

**Artículo 59.-** Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“Artículo 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) Artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:*

- a) *si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;*
- b) *si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;*
- c) *si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;*
- d) *si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.*

*No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.”*

**Artículo 60.-** Incorpórase como Artículo 25 bis a la Ley N° 19.549, el siguiente:

*“Artículo 25 bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.*

*En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliere este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.*

*En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el Artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

*Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.”*

**Artículo 61.-** Sustitúyese el Artículo 26 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.*

*La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.”*

**Artículo 62.-** Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 27.- La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los Artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el Artículo 22 precedente.”*

**Artículo 63.-** Sustitúyese el Artículo 28 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 28.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.*

*Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.*

*Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.*

*Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.*

*La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.”*

**Artículo 64.-** Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“Artículo 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el Artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.”*

**Artículo 65.-** Sustitúyese los Artículos 30 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“Artículo 30.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los Artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.”*

**Artículo 66.-** Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“Artículo 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede*

*administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el Artículo 23, inciso c) final.”*

**Artículo 67.-** Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“Artículo 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los Artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:*

- a) se tratara de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;*
- b) se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o*
- c) mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.”*

#### Capítulo IV.

##### Empleo público

**Artículo 68.-** Sustitúyese el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 11°.- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida la dotación respecto de la dotación óptima necesaria, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un periodo máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.*

*Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.*

*Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.*

*La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo.”*

**Artículo 69.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 12°.- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.”*

**Artículo 70.-** Sustitúyese el artículo 15 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 15°.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que*

hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador, pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley N° 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

**Artículo 71.-** Sustitúyese el artículo 18 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18°.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”

**Artículo 72.-** Sustitúyese el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 20°.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.”

**Artículo 73.-** Incorporase como inciso j) del artículo 24 del Anexo de la Ley N° 25.164 el siguiente:

“j) Realizar durante sus horas laborales del servicio público cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.”

**Artículo 74.-** Sustitúyese el artículo 31 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31°.- Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta treinta (30) días cuando se verifique:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b) inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;
- y
- c) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.”

**Artículo 75.-** Sustitúyese el artículo 32 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 32°.- Son causales para imponer la cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce (12) meses anteriores;
- d) concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e) incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la



- magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;*
- f) *delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente;*
  - g) *calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.*

*En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso."*

**Artículo 76.-** Sustitúyese el artículo 33 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 33°.- Son causales para imponer la exoneración:*

- a) *sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;*
- b) *falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;*
- c) *pérdida de la residencia permanente;*
- d) *violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.*
- e) *imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.*

*En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.*

*La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado."*

**Artículo 77.-** Sustitúyese el artículo 37 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 37°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:*

- a) *causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.*
- b) *causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.*
- c) *causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.*

*En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta."*

**Artículo 78.-** Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.185 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 13°.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez sólo para los afiliados. Para los no afiliados sólo será factible de constatarse la autorización previa y expresa para realizar dicho descuento."*

**Artículo 79.-** Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente:

*"ARTÍCULO 16° bis.- El ejercicio regular del derecho a huelga no dará causa a ningún tipo de sanción administrativa y el descuento en la remuneración será proporcional al tiempo no trabajado."*

### TÍTULO III

#### Concesiones

**Artículo 80.-** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 1º.- El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas por un plazo fijo o variable a sociedades privadas para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.*

*Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.*

*Podrán otorgarse concesiones de obras o infraestructuras públicas para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.*

*La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva."*

**Artículo 81.-** Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 4º.- Las concesiones de obras e infraestructuras públicas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional.*

*El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.*

*Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la ejecución de obras o infraestructuras públicas mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.*

*La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.*

*La licitación de la obra o infraestructura pública objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.*

*En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente."*

**Artículo 82.-** Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 7º.- El contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.*

*La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:*

- a) *los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones*

- por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;*
- b) la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;*
  - c) los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;*
  - d) la facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;*
  - e) las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/2001 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;*
  - f) la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.*

*Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la Administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta."*

**Artículo 83.-** Incorporáse como artículo 7° bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:

*"ARTÍCULO 7° bis.- A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas, la Administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.*

*Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un Panel Técnico y, si correspondiere, al Tribunal Arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.*

*Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa Interna de Retorno (TIR), conforme*

*a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.*

*La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.*

*En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la Administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial. En los casos de fuerza mayor, el Concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.”*

**Artículo 84.-** Incorporase como artículo 7° ter de la Ley N° 17.520, el siguiente:

*“ARTÍCULO 7° ter.- La extinción del contrato por razones de interés público se regirá únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes Nros. 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorias.*

*La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:*

- a) identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;*
- b) explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;*
- c) someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;*
- d) establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el Concedente.”*

**Artículo 85.-** Incorporase como artículo 12 de la Ley N° 17.520, el siguiente:

*“ARTÍCULO 12.- Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.*

*Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un Panel Técnico o Tribunal Arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.*

*Los Paneles Técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.*

*En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.”*

**Artículo 86.-** Incorporase como artículo 12 bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:

*“ARTÍCULO 12 bis.- No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:*

- a) el Decreto N° 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;*
- b) los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias.*

*El pago del precio del contrato y/o la remuneración del Concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado Nacional sólo se liberará si el Concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”*

**Artículo 87.-** Deróguense los artículos 5°, 8° y 11 de la Ley N° 17.520.

#### TÍTULO IV

##### Consolidación de deuda

**Artículo 88.-** Consolídense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público Nacional, conforme definición del artículo 8° de la Ley N° 24.156, y el Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto N° 897/2007.

**Artículo 89.-** Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las Leyes N° 20.091 y 21.526.

**Artículo 90.-** Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

**Artículo 91.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en los artículos precedentes podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

**Artículo 92.-** La Jefatura de Gabinete de Ministros resolverá los requerimientos indicados en el artículo anterior dentro del plazo de treinta (30) días. Las personas jurídicas u organismos que la Jefatura de Gabinete de Ministros resuelva que hayan realizado un planteo razonable podrán computar un crédito presupuestario, que se atenderá exclusivamente con los recursos que a tal efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 24.156.

**Artículo 93.-** Sustitúyase el artículo 74 de la Ley N° 24.241 por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 74.- El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los lineamientos fijados por esta ley y las normas reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 26.425.*

*El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública. La operatoria en acciones incluye a los futuros y*

*opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias. Las obligaciones negociables convertibles en acciones deberán tener una calificación de riesgo otorgada por una calificadoradora de riesgo debidamente autorizada.*

*El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberán cumplir las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).*

*Cuando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) realice operaciones de caución con sus activos u operaciones financieras que requieran prendas o gravámenes sobre sus activos, solo lo podrá hacer sobre hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de los activos del Fondo.”*

**Artículo 94.-** Sustitúyase el artículo 77 de la Ley N° 24.241 por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 77.- El activo del fondo, en cuanto no deba ser aplicado en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley N° 26.425 y su modificatoria, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.*

*De dichas cuentas solo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, la satisfacción de cauciones y préstamos de títulos valores con los topes del artículo 74, y al pago de los beneficios a los que refiere el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria.*

*Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.”*

**Artículo 95.-** Derógase el artículo 76 de la Ley N° 24.241.

## TÍTULO V

### Modernización laboral

#### Capítulo I.

#### Promoción del Empleo Registrado

**Artículo 96.-** Sustitúyase el artículo 7 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 7. Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:*

- a) *En los sistemas simplificados de registro administrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

*Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva y realizarse por medios electrónicos.*

- b) *En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;*
- c) *En la forma en que establezca la reglamentación.*

*Las relaciones laborales y contrataciones de trabajadores en las que se hubiere cumplido con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán registradas a todos los efectos.*

*A los efectos de esta ley, y en virtud de los artículos 29 y 30 de la ley 20744, la registración*

*efectuado en los términos del presente artículo se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de los empleadores obligados, sean personas humanas o jurídicas.*

*Aquellas relaciones laborales que no cumplieren con tales requisitos se considerarán no registradas.*

*Habrá defectuosa registración de la fecha de ingreso o del salario, cuando se consigne en los recibos de haberes y/o en la documentación laboral que corresponda, una fecha de ingreso posterior a la real, o pagos en dinero inferiores a la remuneración real percibida en dinero por el trabajador."*

**Artículo 97.-** Incorporase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente:

*"ARTÍCULO 7° bis. La registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas, humanas o jurídicas, intervinientes."*

**Artículo 98.-** Incorporase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

*"ARTÍCULO 7° ter- El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales.*

*El sistema deberá expedir la constancia pertinente a los fines del artículo 11 de la presente ley."*

**Artículo 99.-** Incorporase como artículo 7° quater de la Ley 24.013, el siguiente:

*"ARTÍCULO.- 7° quater- En todo proceso administrativo o jurisdiccional en que se controvertan situaciones de irregularidad laboral registral, dentro de los 10 días hábiles de recibida la misma dichos órganos deberán notificar inmediatamente a la AFIP, que deberá tomar amplia vista de las actuaciones y formular las peticiones dirigidas a la preservación de los derechos fiscales que le asisten.*

*En el supuesto de sentencia judicial que determine la existencia de las infracciones a la correcta registración establecidas en esta ley, la Autoridad Judicial debe poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido."*

**Artículo 100.-** Omisión de registración. El empleador que no registrare una relación laboral abonará una multa equivalente al VEINTICINCO (25 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada período mensual no registrado o el que proporcionalmente corresponda.

**Artículo 101.-** Defectuosa registración de la fecha de ingreso. El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real abonará una multa equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales no registrados, o los que proporcionalmente correspondan, desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada.

**Artículo 102.-** Defectuosa registración del salario. Habrá defectuosa registración del salario cuando se consignen pagos en dinero inferiores a la remuneración real en la documentación establecida en esta ley. A dichos efectos, y en particular para la procedencia de la multa no se considerarán remuneración no registrada los viáticos previstos en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para el caso de que se produjera una defectuosa registración, conforme los párrafos precedentes se aplicará al empleador una multa equivalente a VEINTICINCO (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales deficientemente registrados o los que proporcionalmente correspondan.

**Artículo 103.-** Las multas previstas en el presente Capítulo procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

- a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y;
- b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los TREINTA (30) días, quedará eximido del pago de las multas antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, sólo se computarán los períodos devengados hasta los dos años anteriores a la intimación prevista en el inciso a) del presente artículo.

Las multas previstas en el presente Capítulo tendrán como destino el financiamiento del Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

Con fundamento en la solidaria y activa fiscalización del trabajador que haya instado el proceso donde se apliquen las multas previstas en el presente Capítulo la reglamentación podrá establecer mecanismos para que hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del producido de las multas establecidas en este artículo beneficie también individualmente la situación del trabajador frente al Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

**Artículo 104.-** Registro o corrección de datos de la registración laboral en favor del trabajador. El empleador que, sin mediar la intimación prevista en el presente Capítulo, espontáneamente registrare las relaciones laborales sin ninguna registración previa entre dicho empleador y un trabajador, y luego comunique a éste en forma fehaciente dicha registración quedará eximido de las multas previstas en el presente Capítulo, en caso de posterior reclamo.

**Artículo 105.-** Notificación judicial. En el supuesto de sentencia judicial que determine la existencia de las infracciones a la correcta registración establecidas en esta ley, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido.

**Artículo 106.-** Protección del trabajador denunciante. Cuando el empleador habiendo sido fehacientemente intimado por el trabajador de forma justificada en los términos del presente Capítulo, despidiera sin causa justificada al trabajador dentro de los SEIS (6) meses desde que le hubiera cursado la intimación referida, se aplicará al empleador una multa de dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) vigentes.

Exclusivamente esta multa tendrá como destino el patrimonio del trabajador.

**Artículo 107.-** Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Capítulo será la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

**Artículo 108.-** Modifíquese el Artículo 18 de la Ley N° 24.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Financiamiento*

*Artículo 18.- Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos: a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público; b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley; c) Dieciséis (16) puntos de los*



*veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos; d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio; e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto; f) Intereses, multas y recargos; g) Rentas provenientes de inversiones; h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público; i) Las multas previstas en los arts. 2° a 4° de la "Ley de Registración de la Relación Laboral".*

**Artículo 109.-** Sustitúyase el Artículo 120, inciso a) de la Ley N° 24.013 que quedará redactado de la siguiente manera:

*"a) Efectuar las inscripciones del artículo 1° de la "Ley de Registración de la Relación Laboral".*

**Artículo 110.-** Incorpórese como artículo 3° de la Ley 25.323, el siguiente:

*"ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 1°, los empleadores registrados como micro, pequeña o mediana empresa (tramo 1), según la definición establecida en el artículo 2° de la Ley 24.467".*

**Artículo 111.-** Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

**Artículo 112.-** La regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente producirá los siguientes efectos:

- a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra incluido en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.
- c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
  - I. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
  - II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
  - III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
  - IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
  - V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.
  - VI. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.
  - VII. Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

**Artículo 113.-** Los empleadores que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen, gozarán del beneficio dispuesto en el artículo precedente, mediante la condonación del 70% de los intereses y multas.

Cuando los empleadores se encuentren registrados como Micro, Pequeñas, y Medianas Empresas, conforme las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476, obtendrán la condonación del capital, intereses y multas, de acuerdo a la escala siguiente:

- Micro empresa: 100% del capital / 100% de intereses y multas;
- Pequeña empresa: 80% del capital / 100% de intereses y multas;
- Medianas empresas (tramo 1): 70% del capital / 100% de intereses y multas;
- Medianas empresas (tramo 2): 60% del capital / 100% de intereses y multas.

**Artículo 114.-** A los efectos de lo previsto en los artículos precedentes, el goce del beneficio allí dispuesto resultará de aplicación en la medida en que, los importes adeudados que no resulten condonados, se cancelen mediante planes de facilidades de pago que, al respecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), contemplando la capacidad contributiva de los empleadores y con plazos de cancelación de hasta cinco 5 años.

**Artículo 115.-** Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar todo el tiempo de prestación de servicios, defectuosamente registrados o no registrados, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario devengado durante la prestación de servicio, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificatorias, para la obtención de la Prestación Básica Universal y el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el art 113 de la Ley 24013 y sus modificatorias; la regularización del tiempo de servicio deberá realizarse conforme disposición de los arts 24 y 25 de la Ley 24.241.

**Artículo 116.-** La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

Las disposiciones precedentes no serán aplicadas a los empleadores que no hubieran cumplido, total o parcialmente, los convenios de pago de deudas, suscriptos con el fin de obtener la regularización de las relaciones laborales establecidas en este capítulo.

**Artículo 117.-** Modifíquese el Capítulo 2 Del Sistema Único de Registro Laboral de la Ley N° 24.013, por el siguiente: *"Capítulo 2: Del Sistema Único de Registro"*.

**Artículo 118.-** Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:*

*a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;*

*b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo."*

## Capítulo II

### Modificaciones a la ley de Contrato de Trabajo

**Artículo 119.-** Incorpórese como último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

*"Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes deberán*

solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley”.

**Artículo 120.-** Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última.”*

**Artículo 121.-** Modifíquese el artículo 52 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 52: Libro especial. Formalidades. Prohibiciones. Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio. El mismo podrá realizarse a través de medios electrónicos, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Como mínimo, contendrá:*

- a) individualización íntegra y actualizada del empleador;*
- b) individualización íntegra del trabajador: nombre, apellido, DNI y CUIT/CUIL;*
- c) estado civil; domicilio real;*
- d) fecha de ingreso, egreso y categorial laboral;*
- e) remuneraciones asignadas y percibidas;*
- f) individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;*
- g) demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;*
- h) sanciones aplicadas.*
- i) los que establezca la reglamentación.*

*Se prohíbe:*

- 1. alterar los registros correspondientes a cada persona empleada;*
- 2. dejar blancos o espacios;*
- 3. hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa;*
- 4. tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.*

**Artículo 122.-** Sustitúyase el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por el siguiente:

*“ARTÍCULO 80.- Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, o mediaren causas razonables durante la relación laboral, el empleador estará obligado a entregar al trabajador, en el plazo de treinta días de finalizada la relación o de la intimación fehaciente realizada por el trabajador a tal fin, un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, categoría profesional, sueldos percibidos y aportes y contribuciones que se hubieran efectuado con destino a los organismos de la seguridad social.*

*Durante la relación laboral, el empleador estará obligado a ingresar los aportes y contribuciones a los organismos previsionales y a las obras sociales, en forma directa o como agentes de retención.*

*La Secretaría de Trabajo de la Nación, conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos, instrumentarán los requisitos para la expedición de los certificados de*

servicios y de aportes y contribuciones, determinados en el párrafo precedente y su comunicación a los interesados, por medio de una plataforma virtual.

*Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes, dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes a la finalización de la relación laboral. También se considerará cumplida cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social.*

*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir del cese de la relación laboral, o de la intimación que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante a el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”*

**Artículo 123.-** Sustitúyase el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por el siguiente:

*“Artículo 92° bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia.*

*Las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar dicho período de prueba:*

- a) hasta seis (6) meses, para los empleadores registrados como Micro y Pequeñas Empresas, conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476.*
- b) hasta cuatro (4) meses para los empleadores registrados como Medianas Empresas (tramo 1), conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476.*

*Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.*

*El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.*
- b) El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.*
- c) Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.*
- d) Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.*
- e) El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.*

*El empleador deberá registrar al trabajador desde la fecha de inicio de la relación; caso contrario, se considerará que ha renunciado al período de prueba.”*

**Artículo 124.-** Incorpórese como segundo párrafo del inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato

de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976), el siguiente:

*“Las retenciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo, que estuvieran destinadas a las organizaciones sindicales, sólo se aplicarán a los trabajadores no afiliados cuando haya sido expresado, fehacientemente, su consentimiento.”*

**Artículo 125.-** Incorporáse como último párrafo del artículo 132 bis del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976), el siguiente:

*“La sanción conminatoria prevista en el presente artículo no se aplicará a los empleadores registrados como micro, pequeña o mediana empresa (tramo 1), según la definición establecida en el artículo 2° de la Ley 24.467.*

*En los casos comprendidos en el párrafo anterior, el juez determinará el monto de una sanción conminatoria, teniendo en cuenta la capacidad económica de las micro, pequeñas o medianas empresas deudoras.*

*Dicho monto será devengado durante un período máximo de 6 meses”*

**Artículo 126.-** Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 136°.- Contratistas e intermediarios. Los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar a la empresa principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.*

*Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.”*

**Artículo 127.-** Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 177°.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.*

*Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.*

*La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.*

*La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de*

*conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.*

*Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.*

*En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley."*

**Artículo 128.-** Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

*"ARTÍCULO 242°.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.*

*La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.*

*Configura grave injuria laboral, como objetiva causal de extinción del contrato de trabajo, la participación en bloqueos o tomas de establecimiento.*

*Se presume que existe injuria grave cuando, durante una medida de acción directa:*

- a) se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;*
- b) se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;*
- c) se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.*

*Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación."*

**Artículo 129.-** Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

*"ARTÍCULO 245.- En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.*

*Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.*

*Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.*

*Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de*

*aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.*

*La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del importe correspondiente a un (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descrito en el primer y segundo párrafo del presente.*

*El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.”*

**Artículo 130.-** Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

*“ARTÍCULO 245° bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad.*

*En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.*

*Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el ciento por ciento (100%), conforme los parámetros referidos anteriormente. La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios, de igual naturaleza.”*

### Capítulo III

#### Asociaciones Sindicales

**Artículo 131.-** Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente:

*“ARTÍCULO 20° bis.- Derecho de realizar Asambleas.*

*Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar asambleas de delegados sin paralizar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.”*

**Artículo 132.-** Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente:

*“ARTÍCULO 20° ter- Serán consideradas injurias laborales las siguientes conductas:”*

- a) afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;*
- b) provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; y*
- c) ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.*

*Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable, que deberá ser intimada previamente a cesar en los actos y hechos descriptos precedentemente, será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.*

*La valoración de las conductas deberá ser hecha prudencialmente en el ámbito administrativo o judicial, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley y las modalidades y circunstancias personales, en cada caso."*

#### *Capítulo IV Bloqueos a empresas*

**Artículo 133.-** Incorporárase como artículo 149 quáter del Código Penal el siguiente:

*"ARTÍCULO 149 Quater.- Será reprimido con seis meses (6) a dos años (2) de prisión quien impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio".*

#### *Capítulo V Trabajo agrario*

**Artículo 134.-** Sustitúyase el artículo 119 de la Ley N° 26.727 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 119°.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario.*

*El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.*

*Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.*

*Para los trabajadores de tiempo indeterminado del sector agrario será de aplicación lo dispuesto respecto del período de prueba en el artículo 92 bis de la ley 20.744."*

#### *Capítulo VI Derogaciones*

**Artículo 135.-** Deróganse los artículos 8° a 17 de la Ley N° 24.013, el artículo 15 de la Ley N° 26.727 y el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

### **TÍTULO VI Política de Calidad regulatoria**



*Capítulo I**Disposiciones generales*

**Artículo 136.-** Objeto. El presente título tiene por objeto facilitar las transacciones en el mercado, reducir los costos y riesgos asociados a las actividades, promover la competencia, y beneficiar a los consumidores y usuarios respecto de los bienes y servicios que se ofrecen en un mercado libre, innovador y justo.

**Artículo 137.-** Fines. El presente título perseguirá los siguientes fines:

- a) Establecer estándares de calidad para la prestación del servicio de regulación económica por parte de la Administración Pública Nacional;
- b) Organizar, simplificar y modernizar toda normativa regulatoria en materia económica a los efectos de promover mercados libres, innovadores y justos;
- c) Promover un mercado más competitivo e innovador, donde se preserve la seguridad y calidad de los bienes y servicios;
- d) Contribuir con la seguridad jurídica a los agentes que desarrollan actividades económicas;
- e) Promover las actividades innovadoras, simplificando el proceso de habilitación para el ejercicio de la actividad y otorgando certezas respecto del marco regulatorio que los afecta.

**Artículo 138.-** Regulación económica. A los efectos del presente título, se entiende por norma de regulación económica a todas las disposiciones jurídicas establecidas por la autoridad competente, con el objetivo de orientar, controlar, promover y supervisar las actividades económicas dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 139.-** Ámbito de aplicación objetivo. El presente título será de aplicación respecto de la totalidad de los organismos, entes y jurisdicciones con competencias para la emisión de actos administrativos consistentes en normas de regulación económica que conforman el Sector Público Nacional conforme el Artículo 8 de la Ley N° 24.156 y el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Los principios rectores serán de aplicación respecto de la actividad de regulación económica de organismos, entes y jurisdicciones provinciales y municipales en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 140.-** Ámbito de aplicación subjetivo. Los principios rectores, la persecución de los fines y los procedimientos reglados por el Régimen de calidad regulatoria regirán la actividad de toda persona humana que ejerza la función pública en el ámbito de los organismos, entes y jurisdicciones contempladas en el artículo precedente.

**Artículo 141.-** Principios rectores. A los efectos del presente título, se entenderá por principios rectores de calidad regulatoria a los siguientes:

- a) Principio de libertad de mercado. Consistente en la promoción de la libre entrada y salida de los mercados, la remoción de barreras de entrada, y la fijación de precios conforme la oferta y demanda de los bienes a valores de mercado;
- b) Principio de seguridad jurídica. Consistente en sostener los derechos adquiridos, las condiciones básicas del equilibrio económico de la normativa regulatoria y evitar modificaciones que no resulten estrictamente necesarias u optimizaciones de la misma;
- c) Principio de promoción de la innovación. Consistente en el establecimiento de reglas flexibles de toda normativa regulatoria, conforme los análisis de riesgo intrínsecos de la actividad, admitiendo la innovación por parte de los agentes económicos y la adaptación de las normas regulatorias a tales cambios;
- d) Principio de proporcionalidad. Consistente en sostener una relación lógica del grado de intervención y/o prohibición de la normativa regulatoria, respecto del riesgo intrínsecos de la actividad y asegurando el menor grado de intervención necesaria para la protección del bien jurídico tutelado, sustentado en evidencia;
- e) Principio de participación. Consistente en la consulta técnica, pública y transparente a los

- particulares interesados en el proceso de formulación, modificación o derogación de la normativa regulatoria;
- f) Principio de mejora de la experiencia. Consistente en la reducción permanente de la cantidad de trámites, los requerimientos y los tiempos de espera a los efectos de mejorar la experiencia de los regulados; y
  - g) Principio de revisión. Consistente en la revisión periódica de la normativa regulatoria, procurando la simplificación y modernización de los sistemas regulatorios.

## *Capítulo II*

### *Agencia de Mercados y Competencia*

**Artículo 142.-** Agencia. Crease, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Agencia de Mercados y Competencia.

La Agencia estará a cargo de un titular con rango y jerarquía de secretario de la Nación designado conforme el procedimiento que se establece en el presente título.

**Artículo 143.-** Atribuciones de la Agencia. La Agencia de Mercados y Competencia contará con las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, en plazo no superior a los treinta (30) días, todo requerimiento interpretativo respecto de los alcances del presente título para el Sector Público Nacional;
- b) Auspiciar de órgano rector del Procedimiento de Calidad Regulatoria del Sector Público Nacional previsto en el Capítulo 3 del presente título, disponiendo de la coordinación de la planificación común y la auditoría del cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente ley;
- c) Prestar colaboración técnica a los órganos del Sector Público Nacional y al Congreso de la Nación, a requerimiento de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación o de la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a los efectos de elaborar la evaluación del impacto normativo, presupuestario y de costo-beneficio de los marcos regulatorios en materia económica, la regulación de servicios públicos y los regímenes de promoción económica;
- d) Colaborar, en cuanto los organismos lo requieran, con el Plan Permanente de Simplificación Normativa en los términos y los alcances establecidos en el Capítulo 4 del presente título;
- e) Llevar adelante auditorías integrales de cumplimiento para verificar el cumplimiento por parte de los sujetos alcanzados por el Artículo 140 de la presente ley, de los principios rectores de calidad regulatoria y la implementación adecuada de los estándares del procedimiento de calidad regulatoria;
- f) Desarrollar el Plan de Promoción de la Competencia procediendo a la revisión integral de los mercados relevantes en los términos y con los alcances previstos en el Capítulo 5 del presente título;
- g) Podrá proponer la modificación o derogación de las normas infralegales dispuestas por el Sector Público Nacional para la remoción de barreras de entrada y salida artificiales de cualquier característica con capacidad de producir concentraciones artificiales o agravar concentraciones económicas en su respectivo mercado relevante;
- h) Podrá requerir la intervención de la Autoridad Nacional de la Competencia respecto de las normas de jerarquía legal y/o normas del orden provincial o municipal para la remoción de barreras de entrada y salida artificiales de cualquier característica con capacidad de producir concentraciones artificiales o agravar concentraciones económicas en su respectivo mercado relevante, en los términos y con los alcances previstos en el inciso u) del Artículo 28 de la Ley N° 27.442, pudiendo acompañar el requerimiento con la solicitud de imposición de medidas cautelares con el objetivo de suspender los efectos jurídicos de las normas y evitar el daño distorsivo;
- i) Recepcionar denuncias de particulares o proceder de oficio a la identificación de

- incumplimientos de las leyes N° 24.240, la Ley N° 27.442, y el Decreto 274/2019 que afecten el desarrollo de los mercados regulados, pudiendo iniciar las acciones antes las autoridades competentes para la imposición de sanciones y/o el requiriendo de medidas cautelares a los fines de hacer cesar en la continuidad del daño producto de la conducta ilícita;
- j) Reglamentar los alcances y criterios interpretativos comunes dirigidos a las autoridades provinciales respecto de las normas de la Ley N° 24.240 y el Decreto 274/2019, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los mercados y promover una mejor defensa de los intereses de los usuarios y consumidores;
  - k) Proponer al Defensor del Pueblo, la intervención en defensa de derechos de incidencia colectiva en defensa y protección de los usuarios y consumidores;
  - l) Dirigir el Sistema de Coordinación para la Innovación Económica previsto en el Capítulo 6 del presente título y la creación de bancos de prueba con los alcances previstos en dicho Capítulo.

**Artículo 144.-** Titular. El titular a cargo de la Agencia de Mercados y Competencia será designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el procedimiento previsto en el presente título.

El candidato deberá ser abogado o economista, así como contar con probada idoneidad en la materia.

**Artículo 145.-** Designación. El Poder Ejecutivo propondrá el candidato para la designación que será publicado en el Boletín Oficial con sus antecedentes y un dictamen respecto de los conflictos de interés potenciales, elaborado por la Oficina Anticorrupción. Con la publicación se inicia un período de QUINCE (15) días para la recepción de observaciones ciudadanas e impugnaciones al candidato. El mérito, los antecedentes, las impugnaciones y observaciones recepcionadas serán evaluadas por el jurado previsto en el presente título.

El dictamen del jurado será vinculante a los efectos de proceder a la designación del titular de la Agencia de Mercados y Competencia.

**Artículo 146.-** Jurado. El jurado de designación y de remoción del titular de la Agencia de Mercados y Competencia, será una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación.

La resolución del jurado, en ambos casos, deberá realizarse en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días desde su convocatoria. En caso de empate, desempata el voto del Presidente del jurado.

**Artículo 147.-** Remoción causada. Por impulso del Poder Ejecutivo Nacional se llevará adelante el procedimiento de remoción del titular de la Agencia de Mercados y Competencia, debiendo contar para ello con el previo dictamen vinculante del jurado respecto de la existencia de alguna de las causales:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad.

**Artículo 148.-** Sustitución. El titular de la Agencia de Mercados y Competencia será sustituido por el mismo procedimiento previsto para su designación en caso de cese por finalización del mandato, renuncia, muerte o remoción conforme las causas previstas en el presente título.

### *Capítulo III*

#### *Procedimiento*

**Artículo 149.-** Alcances. Los sujetos alcanzados en el Artículo 140 de la presente ley, deben desarrollar la actividad de regulación económica conforme el procedimiento de calidad regulatoria

establecido en el presente Capítulo.

La implementación del presente procedimiento será obligatoria respecto de toda modificación, creación o derogación de regulaciones económicas significativas. A los efectos del presente título, se entenderá por modificación de normas regulatorias con impacto significativo a cualquier normativa que altere la relación costo-beneficio del marco regulatorio, afectando de manera sustancial la conducta económica de los sujetos regulados o la eficacia de la regulación.

Conforme la sana crítica del sujeto obligado, podrá resolver la excepción de aplicación del procedimiento de calidad regulatoria fundando dicha resolución en la ausencia de impacto significativo de la reforma o motivos de urgencia por los que realizar el procedimiento pudiera condicionar o reducir el impacto esperado de la norma. Dicha resolución será susceptible del recurso previsto en el Artículo siguiente.

**Artículo 150.-** Recurso. Los particulares interesados podrán presentar recurso ante la Agencia de Mercados y Competencia frente a la resolución de modificaciones que incumplen con el respectivo proceso de participación. El recurso será concedido con efectos devolutivos y deberá ser resuelto por la Agencia en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, en caso de silencio de la Agencia se entenderá la ineficacia de la norma.

La resolución del recurso será revisable por los jueces competentes.

**Artículo 151.-** Procedimiento de calidad regulatoria. El procedimiento de calidad regulatoria está constituido por:

- a) La confección previa de una evaluación costo-beneficio, que utilice evidencia para determinar la necesidad de la creación, modificación o derogación de la normativa regulatoria. Se evaluará los costos asociados y de la necesidad y razonabilidad de la regulación teniendo en cuenta los efectos a producirse;
- b) El requerimiento previo de opinión consultiva a la Autoridad Nacional de la Competencia, entes reguladores y/o organismos con impacto regulatorio en el mercado relevante que se está evaluando realizar la modificación, creación o derogación de una norma regulatoria;
- c) La convocatoria a los particulares interesados a la participación de procedimientos de gestión participativa de normas en los términos de la presente. A los efectos del presente título, se entiende por particulares interesados a todas aquellas personas humanas o jurídicas que tienen un interés directo o indirecto en los procesos y resultados de la regulación económica;
- d) La evaluación periódica de los resultados del marco regulatorio creado, modificado o derogado. La temporalidad de dicha evaluación debe ser determinada conforme los lineamientos de calidad regulatoria establecidos por la Agencia de Mercados y Competencia respecto del Sector Público Nacional, y su análisis debe estar basado en evidencia;
- e) La elaboración de un mapa de riesgo del mercado relevante, determinando la probabilidad de generación del riesgo a los efectos de determinar la proporcionalidad de las medidas regulatorias establecidas para su prevención; y
- f) La creación de sistemas de encuesta permanente a los regulados respecto de la experiencia con el servicio de regulación, a los efectos de obtener resultados sobre la eficacia de las normas.

**Artículo 152.-** Sistemas de gestión participativa de normas. Todos los particulares interesados tienen el derecho a ser informados, a ser consultados, a expresar sus puntos de vista y a presentar formal observación respecto de aquellas decisiones de modificación significativa de la regulación económica, que puedan afectar sus intereses.

La Agencia de Mercados y Competencia debe elaborar lineamientos claros para la organización de los sistemas de gestión participativa de las normas. El sistema será utilizado por los organismos reguladores en estricto cumplimiento de los lineamientos.

Los lineamientos elaborados se regirán por los siguientes principios:

- a) Máxima publicidad: Los funcionarios a cargo de la convocatoria lo harán de forma pública y

con registro formal de la participación de particulares interesados.

- b) **Honestidad e integridad:** Los funcionarios conducirán y promoverán relaciones íntegras donde la actuación de las partes deberá regirse por la buena fe, honradez, rectitud, austeridad, y rechazando todo provecho indebido o ventaja personal por parte de los funcionarios públicos.
- c) **Transparencia:** Los funcionarios proveerán información transparente y fidedigna sobre las convocatorias que se celebren, con la única excepción de aquella información que deba permanecer confidencial para resguardar los intereses del cliente o los gestores por interés propio conforme los usos y costumbres de confidencialidad comercial.
- d) **Integridad:** Los particulares interesados harán pública su calidad de tales en las relaciones profesionales, procurando no convertir los intereses particulares en el interés general de la comunidad.
- e) **Compatibilidad de intereses privados y el interés público:** Los particulares interesados promoverán, defenderán o representarán los intereses particulares procurando no controvertir el interés público.

La convocatoria se iniciará con la publicidad del proyecto de reforma, lineamientos o borradores con un período para la recepción de observaciones ciudadanas en plazos que no podrán ser menores a los treinta (30) días corridos desde su publicación.

**Artículo 153.-** Evaluación periódica. Cada organismo del Sector Público Nacional alcanzado por el Artículo 140 de la presente ley, debe iniciar un proceso de evaluación periódica del impacto normativo de los marcos regulatorios vigentes.

La fijación de la periodicidad será determinada conforme los lineamientos establecidos por la Agencia de Mercados y Competencia.

El proceso de evaluación periódica del impacto debe contemplar:

- a) La captación y análisis objetivo de la evidencia producida en el mercado relevante;
- b) La revisión de indicadores de cumplimiento de los objetivos públicos de la regulación;
- c) La convocatoria a otras agencias de regulación de similares características a los efectos de contrastar sus respectivos marcos regulatorios;
- d) La convocatoria a cualquiera de los medios disponibles para la intervención y participación por parte de los particulares interesados a los efectos de recabar la percepción del regulado respecto del impacto del marco regulatorio vigente.

#### *Capítulo IV*

##### *Plan Permanente de Simplificación Normativa*

**Artículo 154.-** Planificación. Crease el Plan Permanente de Simplificación Normativa, consistente en la evaluación de la normativa regulatoria y los trámites requeridos para dar cumplimiento a la misma con el exclusivo objetivo de mejorar la experiencia de los regulados entendido como la percepción, interacción y respuesta frente al conjunto de derechos y deberes experimentados por las entidades o individuos sujetos a la regulación económica por parte del Sector Público Nacional.

**Artículo 155.-** Simplificación. Los sujetos obligados por el Artículo 140 de la presente ley, deben planificar una revisión permanente de la normativa regulatoria con el objetivo de:

- a) Una reducción de la proliferación normativa, a partir de la derogación de normas que resulten contradictorias o superpuestas;
- b) La derogación o sustitución de marcos regulatorios que restrinjan la libre competencia, impongan barreras legales y burocráticas de entrada y salida y/o establezcan costos innecesarios o desproporcionados a la actividad económica; y
- c) La sustitución de modelos de habilitación previa de actividades lícitas, sustituyendo los

mismos por modelos basados en procesos de habilitación a partir de la presentación de declaraciones juradas bajo responsabilidad del regulado, o la imposición de plazos de autorización razonables con aprobación tácita ante el silencio de la administración.

- d) La automatización en la remisión o recepción de certificados, documentación o cualquier otro que sea provisto por el Sector Público Nacional, respecto de otros organismos del Sector Público Nacional provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y viceversa, a los efectos evitar su requerimiento a los regulados y reducir los tiempos de tramitación;
- e) La coordinación con las jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objetivo de la creación de sistemas integrados de ventanilla única a los efectos de recibir los trámites requeridos para la habilitación y desarrollo de la actividad; y
- f) La publicación de textos ordenados respecto de la totalidad de las normas modificadas durante períodos temporales de cuatro (4) años, a tales efectos podrá restablecer la numeración del articulado y adecuar las referencias de las normas a artículos u otras leyes.

**Artículo 156.-** Digestos de regulación. Todo organismo alcanzado por el Artículo 140 de la presente ley, con competencias para la emisión de normas de regulación para un mercado o actividad económica en específico, deberá elaborar un digesto específico de las normas que regulan dicha actividad y mantenerlo actualizado en forma permanente.

Dicho digesto debe estar publicado en el sitio del regulador y ser remitido para su publicación actualizado por parte de la Agencia de Mercados y Competencia.

**Artículo 157.-** Coordinación. La Agencia de Mercados y Competencia auspiciará de órgano rector a los efectos de promover la homogeneización de los objetivos del Plan de Simplificación Normativa y los estándares empleados del procedimiento de calidad regulatoria.

## *Capítulo V*

### *Plan de Promoción de la Competencia*

**Artículo 158.-** Planificación. Créase en el ámbito de la Agencia de Mercados y Competencia el Plan de Promoción de la Competencia, el cual tendrá como objetivo la revisión integral de mercados relevantes para identificar y evaluar el impacto regulatorio sobre el régimen de competencia.

Este análisis se enfocará en la identificación y eliminación de barreras de entrada artificiales y el fortalecimiento de barreras de entrada económicas en los marcos regulatorios a nivel federal, provincial y municipal, respecto de mercados considerados prioritarios por la Agencia.

**Artículo 159.-** Procedimiento de revisión integral. La Agencia de Mercados y Competencia determinará un cronograma anual de mercados relevantes prioritarios para el proceso de revisión integral del Plan de Promoción de la Competencia.

Los procedimientos de revisión integral desarrollados por la Agencia de Mercados y Competencia incluirá la colaboración de todos los sujetos con competencias regulatorias en el mercado relevante seleccionado.

A tales efectos, la Agencia deberá:

- a) Redactar lineamientos para la evaluación de la eficacia y eficiencia regulatoria que serán utilizados en el mercado relevante;
- b) La convocatoria a procedimientos participativos a los particulares interesados del impacto normativo, detectar potenciales efectos distorsivos, obstrucciones a la innovación y/o barreras de entrada artificiales en el mercado;
- c) Requerir a la Autoridad Nacional de la Competencia que elabore los estudios de mercado pertinentes a los efectos de analizar los efectos pro-competitivos o distorsivos de los marcos

regulatorios.

**Artículo 160.-** Alcances de la revisión integral. El proceso de revisión integral abarca la identificación de fallos regulatorios y sinergias negativas, basándose en evidencia recolectada. El objetivo será mitigar impactos negativos relacionados con la concentración de mercado, la pérdida de eficiencia y/o la reducción de incentivos a la innovación en los mercados relevantes.

**Artículo 161.-** Adecuación normativa. La Agencia de Mercados y Competencia y los sujetos alcanzados en el Artículo 140 de la presente promoverán la modificación o derogación de normas que refuercen barreras de entrada o salida y que puedan generar concentraciones artificiales o exacerbar concentraciones económicas en sus mercados relevantes. Para ello podrán:

- a) En el caso de tratarse de normas infra legales, se requerirá al órgano emisor su modificación o derogación normativa;
- b) Remitirá un dictamen técnico al Jefe de Gabinete de Ministros que motive la necesidad de modificación o derogación normativa, para que éste articule con el organismo emisor de la norma su adecuación;
- c) En caso de tratarse de normas de rango legal y/o de extraña jurisdicción, la Agencia podrá proponer reformas al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación para el envío de una iniciativa parlamentaria al Honorable Congreso de la Nación o al organismo de extraña jurisdicción emisor de la norma;
- d) En todos los casos, podrá requerir la intervención de la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia, conforme a lo previsto en el inciso u) del Artículo 28 de la Ley N° 27.442, incluyendo las medidas cautelares necesarias para prevenir daños distorsivos.

#### *Capítulo VI*

##### *Sistema de Coordinación para la Innovación Económica*

**Artículo 162.-** Creación. Crease el Sistema de Coordinación para la Innovación Económica, que será coordinado por la Agencia de Mercados y Competencia a través de un Comité Técnico Permanente.

El sistema tendrá por finalidad, a requerimiento de parte interesada, resolver opiniones consultivas vinculantes respecto del encuadre regulatorio y fiscal de una determinada actividad económica o emprendimiento.

**Artículo 163.-** Comité. La Agencia coordinará la participación de un Comité Técnico Permanente constituido por representantes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Autoridad Nacional de la Competencia (ANC) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como la inclusión de los organismos con competencia regulatoria competente para la supervisión de cada caso que sea puesto a su consideración.

**Artículo 164.-** Procedimiento y plazos. Los requerimientos de opinión consultiva serán presentados por cualquier persona humana o jurídica que acredite interés legítimo, ante la Agencia de Mercados y Competencia. El requerimiento debe:

- a) Incluir los elementos y documentación incluida en la reglamentación y demás elementos que se consideren necesarios para el caso en concreto; y
- b) La recomendación de un encuadre a un marco regulatorio y/o fiscal existente y vigente al momento de la presentación, que será el marco aplicable en forma subsidiaria ante la ausencia de uno más adecuado.

El requerimiento se hará por los medios digitales que se dispongan a tales efectos, y será respondido en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Cuando la complejidad de la consulta así lo amerite, la Agencia podrá notificar una prórroga de los plazos en forma expresa por parte de la Agencia por un plazo de hasta noventa (90) días adicionales.

**Artículo 165.-** Aprobación tácita. Cumplido los plazos establecidos, el requirente deberá interponer solicitud de pronto despacho, si el silencio de la administración persiste tras diez (10) días hábiles desde su presentación, procederá la aprobación tácita del marco regulatorio subsidiario. Dicha resolución será aplicable respecto de marcos regulatorios vigentes al momento de la interposición de la opinión consulta y cuando el particular no haya iniciado el desarrollo de la actividad objeto del requerimiento.

El particular deberá publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina una referencia al servicio o producto que será ofrecido, y el marco regulatorio y/o fiscal subsidiario al que adherirá. Por un período total de treinta (30) días hábiles, la aprobación tácita podrá ser impugnada por quien acredite interés legítimo y/o por la Autoridad competente ante juez federal contencioso administrativo con efectos suspensivos.

**Artículo 166.-** Mercado disruptivo. En los casos en que la Agencia de Mercados y Competencia concluye que no existe marco regulatorio específico dada las condiciones específicas de la actividad que resultan disruptivas y/o imposibles de adecuarse a un marco normativo vigente.

Por resolución fundada, con carácter excepcional y contando con la aceptación explícita de la parte interesada, la Agencia podrá iniciar un banco de pruebas a los efectos de diseñar un marco regulatorio adecuado en los términos y alcances del presente Capítulo.

**Artículo 167.-** Banco de pruebas. La disposición de un banco de pruebas por parte de la Agencia de Mercados y Competencia, consistirá en la elaboración de un plexo de deberes y restricciones impuestos por la Agencia de Mercados y Competencia, por el período de vigencia supervisada de la actividad.

El plexo constituirá un marco de regulaciones mínimas que tendrá por objeto la habilitación de la nueva actividad y la fijación de obligaciones tendientes a la remisión de información periódica por parte de los agentes económicos del mercado disruptivo respecto de la actividad económica y la recepción por parte de los consumidores y usuarios de la calidad y seguridad de los bienes y/o servicios ofrecidos.

El marco regulatorio del banco de pruebas será publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina y por la Agencia de Mercados y Competencia. Le resultará aplicable, en igualdad de condiciones, a toda persona humana o jurídica que realice la misma o análoga actividad.

**Artículo 168.-** Vigencia supervisada. El período de duración del banco de pruebas no podrá ser superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, período en el que la Agencia de Mercados y Competencia debe receptor evidencia suficiente para la creación de un nuevo marco regulatorio que se adapte a los principios rectores del presente título.

Durante el período de vigencia supervisada, todos los particulares incluidos en el banco de pruebas deben informar en forma suficiente a sus usuarios o consumidores que dicha actividad se encuentra bajo un régimen de vigilancia supervisada y disponer de los medios de contacto con la Agencia de Mercados y Competencia.

**Artículo 169.-** Evaluación de los resultados. La Agencia de Mercados y Competencia procederá a la convocatoria a un Consejo Asesor Académico integrado por, hasta, quince (15) miembros externos, académicos de prestigio nacional e internacional, argentinos o extranjeros para colaborar con la tarea de analizar los resultados de la evidencia producida y el marco regulatorio más adecuado para dicha actividad.

Producido el borrador de marco regulatorio, se debe iniciar un sistema de gestión participativa de normas a los efectos de dar cumplimiento con los estándares de calidad regulatoria establecidos por el presente título.

Cuando el resultado del banco de prueba requiere de la fijación de un marco regulatorio que exceda los estándares vigentes o requiera de la modificación o sanción de normas de jerarquía legal, la Agencia de Mercados y Competencia deberá remitir un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación a tales efectos.



**Artículo 170.-** Suspensión. La Autoridad competente podrá resolver la suspensión del banco de pruebas en cualquier momento de su vigencia y/o a la suspensión de la actividad económica sujeta al banco de pruebas una vez concluido el mismo. Lo hará fundando la resolución de suspensión con motivo en la transparencia de los mercados, la equidad regulatoria o la afectación a los intereses de consumidores y usuarios.

La resolución será susceptible de apelación ante el juez competente con efectos devolutivos.

La Agencia de Mercados y Competencia deberá elaborar un informe detallado de los resultados negativos que motivaron la suspensión del mismo y remitir dicho informe al Honorable Congreso de la Nación.

#### Capítulo VII

#### Reformas normativas

**Artículo 171.-** Incorpórese el inciso u) al Artículo 28 de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

*“u) Resolver, a requerimiento de la Agencia de Mercados y Competencia, una recomendación pro-competitiva dirigida a una autoridad nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal a los efectos de remover o modificar normas con efectos distorsivos a la competencia. La recomendación pro-competitiva será publicada y remitida a la autoridad competente a los efectos de proceder a la adecuación de la norma impugnada en plazos razonables.”*

**Artículo 172.** Deróguese el Capítulo XIII de la Ley N° 27.442.

### TÍTULO VII

#### Energía

#### Capítulo I.

#### Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319

**Artículo 173.-** Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 2°.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.”*

**Artículo 174.-** Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el Artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el Artículo 3° de la Ley 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.”*

**Artículo 175.-** Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar*

*permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.”*

**Artículo 176.-** Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 5º.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.”*

**Artículo 177.-** Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 6º.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.*

*El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior.*

*Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los treinta (30) días de puesta en su conocimiento las exportaciones a practicar, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.”*

**Artículo 178.-** Sustitúyese el Artículo 7° de la Ley 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 7º.- El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el Artículo 3º y lo establecido en el Artículo 6º.”*

**Artículo 179.-** Sustitúyese el Artículo 12° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 12.- El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los Artículos 59, 61 y 93.”*

**Artículo 180.-** Sustitúyese el Artículo 14° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, prohíba expresamente tal actividad.*

*El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el Artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.*

*Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.”*

**Artículo 181.-** Sustitúyese el Artículo 19° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus Artículos 32° y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.*

*El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.”*

**Artículo 182.-** Sustitúyese el Artículo 21° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el Artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.*

*Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el Artículo 63.”*

**Artículo 183.-** Sustitúyese el Artículo 27 bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistoso o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.*

*El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto, siendo dicha solicitud el objeto de la concesión a otorgar; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión.*

*La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de treinta y cinco (35) años computados desde la fecha de la solicitud.*

*Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 30 y concordantes de la presente ley.*

*Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.*

*La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 35 de la presente ley, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.”*

**Artículo 184.-** Sustitúyese el Artículo 28° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 28.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.”*

**Artículo 185.-** Sustitúyese el Artículo 29° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el Artículo 17° cumpliendo las formalidades consignadas en el Artículo 22 de la presente Ley.*

*El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.*

*El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los Artículos 27° y 27° bis de la presente Ley.”*

**Artículo 186.-** Sustitúyese el Artículo 31° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda área abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.”*

**Artículo 187.-** Sustitúyese el Artículo 35° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 35.- De acuerdo con la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de la presente Ley°:*

- a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años.*
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años.*
- c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.*

*En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme el Artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.*

*Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.”*

**Artículo 188.-** Sustitúyese la denominación de la Sección 4 de la Ley N° 17.319 por la siguiente:

*“SECCIÓN 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo”.*

**Artículo 189.-** Sustitúyese el Artículo 39° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 39.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de transportar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de*

*bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.”*

**Artículo 190.-** Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 40.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.*

*Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el Artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación.”*

*Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo”*

**Artículo 191.-** Sustitúyese el Artículo 41° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 41.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el Artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.*

*En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.*

*Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento. Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.”*

**Artículo 192.-** Sustitúyese el Artículo 42° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 42.- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.”*

**Artículo 193.-** Sustitúyese el Artículo 43° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 43.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el*

mercado.

*Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser incrementado (i) por acuerdo de partes en cualquier momento y/o; (ii) por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje.*

*Las previsiones del presente Artículo no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 40° último párrafo.*

*La autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.”*

**Artículo 194.-** Sustitúyese el Artículo 44° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.”*

**Artículo 195.-** Incorpórase, después del Artículo 44° de la Ley N° 17.319, la Sección 4° Bis "Almacenamiento subterráneo".

**Artículo 196.-** Incorpórase como Artículo 44 bis de la Ley N° 17.319, el siguiente texto:

*“Artículo 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:*

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias.*
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.*
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.*

*Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.*

*El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: (i) cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, (ii) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y (iii) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.*

*Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo.*

*Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su*

capacidad.

*La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera comercialización en los términos del Artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado”.*

**Artículo 197.-** Sustitúyese el Artículo 45° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 17°, 22° y 27° bis de la presente Ley, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.”*

**Artículo 198.-** Sustitúyese el Artículo 47° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el Artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.*

*El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos y los gastos operativos incurridos, entre otras variables.*

*La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.*

*Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + “X”. Dicho término “X” se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.*

*El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.”*

**Artículo 199.-** Incorporáse el Artículo 47° bis de la Ley N° 17.319 según el siguiente texto:

*“Artículo 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas.*

*Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área.*

*Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida.*

*En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.”*

**Artículo 200.-** Sustitúyese el Artículo 48° de la ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el Artículo 47°. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.”*

**Artículo 201.-** Sustitúyese el Artículo 49 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 49.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde.*

*Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.*

*No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.”*

**Artículo 202.-** Sustitúyese el Artículo 57° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 57. — El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:*

*a) Plazo Básico:*

*1er. Período: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.*

*2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.*

*b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.”*

**Artículo 203.-** Sustitúyese el Artículo 58° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.”*

**Artículo 204.-** Sustitúyese el Artículo 58° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 58 bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los Artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.*

*El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares*



*estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.”*

**Artículo 205.-** Sustitúyese el Artículo 59° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación.*

*Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda.*

*El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.*

*En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.*

*Las alícuotas de regalías previstas en el presente Artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.”*

**Artículo 206.-** Sustitúyese el Artículo 61° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del Artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.”*

**Artículo 207.-** Sustitúyese el Artículo 66° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 66.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los Artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.*

*Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.*

*La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.”*

**Artículo 208.-** Sustitúyese el Artículo 67° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.”*

**Artículo 209.-** Sustitúyese el Artículo 69° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 69.- Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin*

*perjuicio de las establecidas en el Título II:*

- a) *realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;*
- b) *adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;*
- c) *evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;*
- d) *adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;*
- e) *adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;*
- f) *cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables."*

**Artículo 210.-** Sustitúyese el Artículo 70° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*"Artículo 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley."*

**Artículo 211.-** Sustitúyese el Artículo 71° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*"Artículo 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.*

*La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.*

*Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades."*

**Artículo 212.-** Sustitúyese el Artículo 72° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*"Artículo 72.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios, concesionarios o autorizados, según corresponda.*

*La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública."*

**Artículo 213.-** Sustitúyese el Artículo 75° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*"Artículo 75.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.*

*Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados."*

**Artículo 214.-** Sustitúyese el Artículo 77° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 77.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.”*

**Artículo 215.-** Sustitúyese el Artículo 79° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 79.- Son absolutamente nulos:*

- a) los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;*
- b) las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;*
- c) los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;*
- d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;*
- e) cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.”*

**Artículo 216.-** Sustitúyese el Artículo 80° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

*“Artículo 80.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan por:*

- a) falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;*
- b) falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;*
- c) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;*
- d) transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;*
- e) no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los Artículos 22 y 32;*
- f) haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;*
- g) fallecimiento de la persona humana o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;*
- h) incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el Artículo 43°.*

*Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente Artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.”*

**Artículo 217.-** Sustitúyese el Artículo 86° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 86.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el Artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.*

*Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso, concesión o*

autorización.

*El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”*

**Artículo 218.-** Sustitúyese el Artículo 87° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal decadencia ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVA's y ochenta millones (80.000.000) UVA's. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.”*

**Artículo 219.-** Sustitúyese el Artículo 88° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará a la autoridad de aplicación a disponer el apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refieren los Artículos 40° y 50°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.”*

**Artículo 220.-** Sustitúyese el Artículo 91° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ta del Título II de esta ley.”*

**Artículo 221.-** Sustitúyese el Artículo 94° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.”*

**Artículo 222.-** Sustitúyese el Artículo 95° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 95.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la sección 5ta del Título II de esta ley para la selección de terceros.*

*El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.*

*Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.”*

**Artículo 223.-** Sustitúyese el Artículo 98° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 98.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:*

- a) determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;*
- b) otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones;*
- c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;*
- d) anular concursos;*
- e) determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;*
- f) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;*
- g) declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.*

*El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este Artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.”*

**Artículo 224.-** Sustitúyese el Artículo 100° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

*“Artículo 100.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.”*

**Artículo 225.-** Deróganse los Artículos 11, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103° y 104° de la Ley N° 17.319.

## Capítulo II.

### Gas natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076

**Artículo 226.-** Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

*“Artículo 3°.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el Artículo 6° de la Ley N° 17.319.”*

**Artículo 227.-** Incorpórase como Artículo 3° bis de la Ley N° 24.076 el siguiente:

*“Artículo 3° bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente ley.*

*Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se prevea durante el mismo periodo de análisis.*

*La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional fijará las pautas y premisas de análisis que deberán tenerse en consideración en el estudio a realizarse a los fines de la referida Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, incluyendo aquellas necesarias para las proyecciones de producción nacional de gas natural y ofertas de otras fuentes u orígenes, y de la demanda interna durante el período de análisis.*

*Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.*

*El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.*

*La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este Artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.*

*A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.*

*Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.*

*Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación”.*

**Artículo 228.-** Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

*“Artículo 6º.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.”*

**Artículo 229.-** Sustitúyese el Artículo 24° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

*“Artículo 24.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural,*

*todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley.”*

**Artículo 230.-** Sustitúyese el Artículo 70 de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

*“Artículo 70.- Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”*

**Artículo 231.-** Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley 24.076 por el siguiente:

*“Artículo 73.- Las sanciones aplicadas por el Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”*

### Capítulo III.

#### Modificaciones a la Ley N° 26.741

**Artículo 232.-** Sustitúyase los incisos d), g) y h) del Artículo 3° de la Ley 26.741 por los siguientes:

*“d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;*

*g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;*

*h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras”.*

**Artículo 233.-** Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 26.741.

### Capítulo IV.

#### Unificación de los Entes Reguladores

**Artículo 234.-** Crease el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el Artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el Artículo 50 de la Ley N° 24.076.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior y a dictar el correspondiente texto ordenado de las Leyes N° 24.065 y 24.076.

Hasta tanto no se constituya el nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, los actuales Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) continuarán en ejercicio de sus funciones respectivas.

El nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad tendrá las atribuciones previstas en los Artículos 52° y concordantes de la Ley N° 24.076, y 56 y concordantes de la Ley N° 24.065.

*Capítulo V.**Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007*

**Artículo 235.-** Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a promover, en el marco del Sistema Federal Ambiental instaurado por el artículo 23 de la ley 25.675 y el Consejo Federal de Energía creado por decreto 854/2017, el establecimiento de una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la ley 27.007, con el objetivo prioritario de aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

**TÍTULO VIII****Previsional**

**Artículo 236.-** Derógase la Ley N° 27.705.

**Artículo 237.-** Créase la Prestación de Retiro Proporcional, para aquellas personas que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y que no cumplan con el requisito previsto en el artículo 19 Inciso “c” de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

El haber mínimo para los beneficiarios de esta prestación de retiro será el establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.260 y alcanzará únicamente a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicha ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, en un plazo no mayor a treinta (30) días y establecerá los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes efectivamente realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino, y las condiciones por las que se regirá la prestación.

**Artículo 238.-** Establécese respecto de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 un incremento extraordinario equivalente al OCHO COMA UNO POR CIENTO (8,1%) sobre los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2024, el que se considerará integrado al haber para el cálculo de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

El retroactivo resultante por aplicación del incremento extraordinario establecido por el párrafo precedente deberá ser otorgado con el primer pago de haberes que tenga lugar a partir de la sanción de la presente ley.

**TÍTULO IX****Medidas fiscales***Capítulo I**Tabaco*

**Artículo 239.-** Incorpórase como Artículo sin número a continuación del Artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

*“Artículo...: Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el Artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines*



*de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20 %) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior. Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado. El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentarán lo prescrito en este Artículo y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.”*

**Artículo 240.-** Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*“Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).*

*Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.”*

**Artículo 241.-** Sustitúyese el cuarto párrafo del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*“Los importes consignados en el segundo párrafo de este Artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requiera a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir, con el objeto de estimular en virtud de las circunstancias económicas imperantes el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal hasta en un diez por ciento por ciento (10 %) transitoriamente los referidos montos mínimos.”*

**Artículo 242.-** Sustitúyese, en el segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por el siguiente texto:

*“Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del Artículo 16.”*

**Artículo 243.-** Sustitúyese el primer párrafo del primer Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*“Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el Artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del Artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”*

**Artículo 244.-** Sustitúyese el quinto párrafo del primer Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

*“Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descritas se trate de las comprendidas en los Artículos 15, 16 y 18. En estos casos,*

*el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos Artículos y del Artículo agregado a continuación del Artículo 2º, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.”*

**Artículo 245.-** Sustitúyese el primer párrafo del segundo Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el Artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del Artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”*

## Capítulo II

### Juego

**Artículo 246.-** Establécese para los ejercicios económicos finalizados en 2024, 2025, 2026 y 2027 un adicional extraordinario del Impuesto a las Ganancias, a cargo de los sujetos enumerados en el Artículo 73 de la Ley del referido gravamen, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la provisión -incluso en línea y/o a través de plataformas digitales- de los siguientes servicios:

- a) Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares;
- b) Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

El adicional que establecido por el presente artículo será igual al 25% del Impuesto a las Ganancias determinado por las empresas que se dediquen a la provisión de esos servicios, y será ingresado en un pago en los mismos plazos generales establecidos para el pago del saldo de la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales comprendidos en su período de vigencia.

**Artículo 247.-** Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley 20.630 y sus modificaciones, de Gravamen de Emergencia a los Premios Ganados en Juegos de Sorteo por el siguiente:

*“Artículo 4º: El monto neto de cada premio alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del treinta y un por ciento (31 %).*

*A los efectos dispuestos precedentemente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, monto neto de cada premio –acaecido en su caso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2º– el noventa por ciento (90 %) del mismo, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso. En el caso de premios en especie, el monto será fijado por la entidad organizadora, o en su defecto, el valor corriente en plaza el día en que se perfeccione el derecho al cobro.”*

## Capítulo III

### Reducción de gastos tributarios

**Artículo 248.-** Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, envíe a este Congreso un proyecto de ley tendiente a incrementar los recursos corrientes de la Administración en un dos por ciento (2%) del Producto Bruto Interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del Artículo 2° del decreto 1.731/2004.

#### Capítulo IV

##### *Limitación de los beneficios fiscales del subrégimen de promoción de Tierra del Fuego*

**Artículo 249.-** Modifícase el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente manera:

*“a) Las ventas que se realicen en el Territorio Continental de la Nación o generen hecho imponible al mismo, así como las ventas que se realicen en el Área Aduanera Especial con destino al Territorio Continental de la Nación, serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.”*

**Artículo 250.-** Derógase el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias.

**Artículo 251.-** Los hechos a los que hace referencia el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias, deberán ser liquidados por los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imposables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 y modificatorias, texto ordenado por Decreto N° 280/97.

**Artículo 252.-** La liquidación de los hechos imposables a que hace referencia el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias por parte de los sujetos pasivos que los perfeccionen, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 y modificatorias, texto ordenado por Decreto N° 280/97, implicará el cese la obligación prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 727/2021 para tales sujetos.

**Artículo 253.-** Modifícase el artículo de 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979, manteniendo su planilla Anexa y quedando redactado de la siguiente manera:

*“Los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan, estarán alcanzados por las tasas que se detallan a continuación:*

- a) SEIS POR CIENTO (6%), durante el período 2024.*
- b) CUATRO POR CIENTO (4%), durante el período 2025.*
- c) DOS POR CIENTO (2%), durante el período 2026.*
- d) UNO POR CIENTO (1%), durante el período 2027 y siguientes.*

*Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el presente Artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.”*

#### Capítulo V

##### *Liberación de la oferta de productos electrónicos y de las telecomunicaciones*

**Artículo 254.-** Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota aplicable en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por las partidas 84.71 y 85.17 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028 o por el mayor plazo que el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR mantenga la autorización para aplicar alícuotas distintas a las del Arancel Externo Común (A.E.C.).

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el tratamiento arancelario establecido por el presente Artículo a otras posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consideren Bienes de Informática y Telecomunicaciones en los términos de la decisión 8/21 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

**Artículo 255.-** Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota aplicable en concepto de derecho de importación a los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador se encontrarán exceptuados de la tramitación del Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU).

**Artículo 256.-** Establécese que las alícuotas aplicables en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) indicadas en la planilla anexa al Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, no podrá superar la alícuota correspondiente según el Arancel Externo Común (A.E.C.).

## TÍTULO X

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 257.-** Establécese un procedimiento de excepción para la primera designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia creada por la Ley N° 27.442, el que deberá iniciarse al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente, deberá conformar el jurado previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 27.442 e iniciar el proceso del concurso para suplir las vacancias que se generarán a partir del presente artículo.

El Poder Ejecutivo de la Nación debe hacer públicos y poner a consideración del jurado conformado, los candidatos nominados para la primera integración de la Autoridad Nacional de la Competencia. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

Respecto de cada uno de los candidatos:

- I. El Poder Ejecutivo nacional propondrá UNA (1) persona y publicará su nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial;
- II. El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación;
- III. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de QUINCE (15) días contados desde la publicación en el Boletín Oficial. La observación debe presentarse ante el jurado;
- IV. Dentro de los QUINCE (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido para la recepción de observaciones, el jurado debe emitir un dictamen vinculante respecto de la idoneidad de cada uno de los nominados, y tendrá consideración obligatoria de las observaciones e impugnaciones recibidas;
- V. Tras el dictamen, el Presidente de la Nación podrá realizar la designación en comisión de los

miembros, al tiempo que remite al Honorable Senado de la Nación los pliegos para su acuerdo conforme el Artículo 23 de la Ley N° 27.442. En dicho caso, las impugnaciones se sustanciarán con posterioridad a la designación.

Entre los miembros designados, se realizará un sorteo, en el plazo máximo de treinta (30) días de su conformación, a los efectos de determinar el vencimiento escalonado de los mandatos de cada uno de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia. El primero de los miembros vencerá su mandato el 1 de marzo de 2025, el segundo el 1 de marzo de 2026, el tercero el 1 de marzo de 2027, el cuarto el 1 de marzo de 2028, y el Presidente del Tribunal vencerá el 1 de marzo de 2029.

El Secretario Instructor de conductas anticompetitivas vencerá su mandato el 1 de marzo de 2029, y el Secretario de concentraciones económicas vencerá su mandato el 1 de marzo de 2027.

**Artículo 258.-** Fijase al primero de febrero de 2024 el valor de la Unidad Móvil a la que hace referencia la Ley 27.442 en mil (1.000) pesos, el que se proseguirá actualizando según el mecanismo previsto por el Artículo 85 de la Ley N° 27.442.

**Artículo 259.-** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

**Artículo 260.-** Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

**Artículo 261.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

**Artículo 262.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2024.

*Juan M. López. – Maximiliano Ferraro. –  
Paula Oliveto Lago.*

## INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023 de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Luego de su estudio aconsejan dictaminar con las modificaciones de la iniciativa que antecede.

*Juan M. López.*

## IV

**Dictamen de minoría**

Honorable Cámara:

El plenario de Comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación General y Asuntos Constitucionales ha considerado el Mensaje 007 del Poder Ejecutivo y Proyecto de Ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, expediente 0025-PE-2023 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará la miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados,*

**Ley de Emergencia y Modernización del Estado****Capítulo I****Declaración de emergencia**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera por el plazo de un (1) año.

**ARTÍCULO 2°.-** Déjase sin efecto la declaración de emergencia dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, y, en particular, la totalidad de la Reforma del Estado dispuesta en el Título III de dicha norma.

**ARTÍCULO 3°.-** Son principios y propósitos de la presente ley:

- a. La creación de condiciones para el crecimiento económico sustentable, en el marco de la promoción de la economía productiva, con acento en la creación de empleo y la mejora de los indicadores sociales básicos.
- b. La mejora y fortalecimiento del funcionamiento del Estado, la jerarquización y profesionalización de la Administración Pública Nacional, en orden a lograr una gestión transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad al servicio de los ciudadanos y las ciudadanas; fortaleciendo los sistemas de capacitación, formación y perfeccionamiento continuo, con arreglo a los principios, derechos y objetivos contemplados en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, Ley N° 25.164, y procurando evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo.
- c. Asegurar una mayor transparencia en la asignación y administración de los recursos públicos y el monitoreo de las políticas públicas, garantizando canales efectivos de comunicación, participación y control ciudadano.
- d. La creación de las condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal del Sector Público Argentino en su conjunto y el uso territorialmente equitativo de los recursos.

**ARTÍCULO 4°.-** En el marco de la emergencia administrativa, el Poder Ejecutivo Nacional deberá presentar en un plazo de ciento veinte (120) días desde la promulgación de esta ley, una

propuesta de reorganización de la Administración Pública Nacional, con el detalle de cada uno de los órganos, organismos y/o entidades que se pretenda centralizar, fusionar, escindir, reestructurar, disolver total o parcialmente, para su aprobación por el Congreso de la Nación. Deberá acompañarse en cada caso la información detallada de los dictámenes, auditorías, evaluaciones y planes de gestión que aconsejen dicha reorganización para el cumplimiento de los principios y propósitos establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Cuando la propuesta de reorganización implique la modificación, transformación, unificación, disolución, liquidación o cancelación de fondos fiduciarios públicos, deberá prever y explicitar los recursos y herramientas alternativas que permitan garantizar el servicio, prestación y/o finalidad a la que dichos fondos se hallaban destinados, y, en caso de que procediera la eliminación o modificación de asignaciones específicas afectadas al financiamiento de dichos fondos fiduciarios, asegurar que dichos recursos o el remanente vuelva a volcarse a la masa coparticipable, cuando correspondiera.

Asimismo, de manera previa a toda intervención de órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública Nacional, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la Nación para su aprobación un listado con los órganos y entes descentralizados pasibles de ser intervenidos, con información detallada que justifique la necesidad de intervenir a los efectos de garantizar el efectivo funcionamiento o continuidad del servicio o actividad, la imposibilidad de subsanar dicho funcionamiento irregular por otros medios, la proporcionalidad entre este remedio excepcional y el fin perseguido, y el plazo determinado de dicha intervención que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Toda intervención deberá realizar una auditoría de gestión del organismo al inicio de aquélla, y otra al final, de modo de poder advertir los progresos obtenidos. Queda terminantemente prohibida la designación de interventores o interventoras que sean socios, socias o hayan participado en cualquier cargo de empresas privadas del mismo rubro o giro que el organismo, ente o empresa estatal a intervenir durante los cinco (5) años anteriores a la intervención contados desde el 1° de enero de 2024.

Para la transferencia de competencias, servicios y/o funciones a las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional. A tales fines, deberá brindarse información detallada que permita verificar al Congreso de la Nación, que la transferencia se efectuará de acuerdo a criterios objetivos de reparto, de manera equitativa, solidaria y con la prioridad de obtener un grado



equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

En todos los casos deberá garantizarse la estabilidad del empleado/a público/a en los términos de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, Ley N° 25.164, y todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales con jerarquía constitucional o supralegal.

Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en el presente artículo, los órganos u organismos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, del Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan; así como las universidades públicas nacionales y los entes que dependan de ellas, sobre las que se halla terminantemente prohibida la intervención y/o afectación de recursos, facultades y funciones, y todo acto que suponga avanzar sobre la autonomía de dichas entidades autárquicas.

## Capítulo II

### Reforma del Procedimiento Administrativo

**ARTÍCULO 5º.-** Incorporárase como artículo 8º bis de la Ley N° 19.549, el siguiente:

*“ARTÍCULO 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública presencial y vinculante que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad. Las audiencias públicas virtuales solo podrán hacerse debidamente justificadas y sin alterar el principio de publicidad presencial.”*

**ARTÍCULO 6º.-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 10.-*

*a) El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo*

determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.

b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso. Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.”

**ARTÍCULO 7º.-** Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

a) si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;

b) si se tratare de actos de alcance general contra los que se los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;

c) si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;

d) si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado. No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.”

**ARTÍCULO 8º.-** Incorporase como artículo 25 bis a la Ley N° 19.549, el siguiente:

“ARTÍCULO 25 bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso

*judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá concurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.”*

**ARTÍCULO 9º.-** Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración. La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad”.*

**ARTÍCULO 10º.-** Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 28.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales. Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado. La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el*

*plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.”*

**ARTÍCULO 11º.-** Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia”.*

**ARTÍCULO 12º.-** Sustitúyese los artículos 30 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 30.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.”*

**ARTÍCULO 13º.-** Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso c) final.*

**ARTÍCULO 14º.-** Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:*

*a) se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;*

*b) se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o*

*c) mediere una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.”*

### **Capítulo III**

#### **Consolidación de deuda**

**ARTÍCULO 15°.-** Consolidense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público Nacional, conforme definición del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

**ARTÍCULO 16°.-** Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las Leyes N° 20.091 y 21.526, ni al Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto N° 897/2007.

**ARTÍCULO 17°.-** Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

**ARTÍCULO 18°.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 55 podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

**ARTÍCULO 19°.-** La Jefatura de Gabinete de Ministros resolverá los requerimientos indicados en el artículo anterior dentro del plazo de treinta (30) días. Las personas jurídicas u organismos que la Jefatura de Gabinete de Ministros resuelva que hayan realizado un planteo razonable podrán computar un crédito presupuestario, que se atenderá exclusivamente con los recursos que a tal efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 24.156.

### **Capítulo IV**

**De la relación con las provincias**

**ARTÍCULO 20°.-** Establécese la prórroga para el periodo fiscal 2024 del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País del artículo 125 de la Ley de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 N° 27.467, por la suma de pesos doscientos quince mil millones (\$ 215.000.000.000) como piso a partir del cual se revisará el funcionamiento del sistema para actualizar el importe estimulando un sistema de monitoreo permanente para corregir asimetrías preferentemente en base a la asignación de recursos conforme al método de financiamiento de la demanda de pasajeros.

Las jurisdicciones provinciales y/o municipales que hayan adherido al fondo indicado en el párrafo anterior, como condición para percibir acreencias en el marco del mismo, deberán acreditar las medidas adoptadas en miras de la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público.

**ARTÍCULO 21°.-** La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas.

Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

## Capítulo V

### Regularización del Empleo no Registrado

**ARTÍCULO 22°.** - Créase un régimen especial para la regularización de las relaciones laborales no registradas, o de aquellas que estuvieren registradas defectuosamente en cuanto a la real remuneración o la real fecha de inicio, vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 23°.**- La regularización de la relación laboral o la rectificación de aquellas registradas defectuosamente, producirá los siguientes efectos:

a. La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b. Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.

c. Cuando la regularización o rectificación fuese de hasta cinco (5) trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda -capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:

1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.
3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.
5. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificaciones.
6. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 24°.-** A partir de la relación laboral regularizada número seis (6), inclusive, la extinción de la deuda -capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social mencionados en el inc c) del artículo anterior será del 70%. El pago del saldo restante de las obligaciones adeudadas deberá realizarse observando las formas, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, con las facilidades de pago que la reglamentación determine.

**ARTÍCULO 25°.-** A partir de la relación laboral regularizada número diez (10), para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 82, se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas -capital e intereses- en concepto de aportes y contribuciones, con distinto a los subsistemas de la seguridad social indicados en los puntos 1 a 6 del inc c) del mismo artículo.

Para el pago de estas obligaciones se deberá observar la forma, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, la cual implementará un plan de facilidades de pago.

**ARTÍCULO 26°.-** La reglamentación podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas.

**ARTÍCULO 27°.-** Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley 24.013.

**ARTÍCULO 28°.-** La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 29°.-** Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de



repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 30°.-** La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Capítulo.

**ARTÍCULO 31°.-** EL Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la ejecución del presente Plan de Regularización, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de publicada la presente ley.

## Capítulo VI

### Promoción de la Inversión

**ARTÍCULO 32°.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional, para que en el término de 120 días elabore un anteproyecto de Ley para promocionar grandes inversiones que sean de interés nacional. El mismo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo económico y social general de la Nación
- b) Incrementar las exportaciones nacionales y el agregado de valor en origen
- c) favorecer la creación de empleo de calidad

Para ello propondrá un marco normativo con los siguientes principios

1. Construir un esquema de protección a las grandes inversiones mediante incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios adecuados a una rentabilidad razonable. Limitar beneficios aduaneros y fiscales a la etapa de investigación, desarrollo y lanzamiento de los proyectos.
2. Dar la seguridad jurídica necesaria para establecerse en el territorio nacional en un largo plazo
3. Fomentar las inversiones productivas de las empresas ya radicadas del sector transable industrial.
4. Fortalecer el encadenamiento productivo local, la incorporación de bienes finales e intermedios nacionales e integrar a las pequeñas y medianas empresas a la cadena de valor de los sectores beneficiados por el régimen.

5. Velar por la calidad de los productos y la seguridad de los usuarios y consumidores, cumpliendo con las exigencias técnicas en la materia para productos nacionales.
6. Prever mecanismos para administrar conflictos en torno a Pasivos Ambientales futuros.
7. Velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en materia de lavado de activos y atender las recomendaciones que los organismos internacionales formulen al respecto.

Dicho anteproyecto deberá ser elaborado en conjunto con los sectores empresariales y sindicales correspondientes y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 33°.-** El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar mensualmente en forma detallada al Honorable Congreso de la Nación por medio del Jefe de Gabinete de Ministros, sobre el avance, la implementación y el impacto de las medidas definidas y encomendadas en la presente ley.

**ARTÍCULO 34°.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 35°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 36°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2024.

*Mónica Fein. – Margarita Stolbizer.*

## INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente informe venimos a fundamentar el dictamen respecto al mensaje del Poder Ejecutivo en consideración.

Desde el inicio de las deliberaciones sobre el Proyecto de Ley Bases presentado por el Poder Ejecutivo hemos orientado nuestro accionar y nuestras posiciones en un punto de equilibrio que nos permita escapar de la perversa polarización que desde hace años afecta a nuestro país y, por ende, condiciona el desarrollo de capacidades y la promoción de incentivos para atender y resolver problemas. Solo el camino del diálogo y los acuerdos van a permitir encontrar las soluciones a los conflictos que hemos acumulado.

Se trata de descartar las especulaciones, los intentos de obtener ventajas particulares y sectoriales o sostener a rajatabla posiciones tan extremas como fundamentalistas. La diversidad nos enriquece si sabemos construir un colectivo con buenas intenciones que aproveche saberes y miradas desde los diferentes sectores políticos, económicos, sociales y académicos. Por eso nos hemos dedicado a escuchar, a poner atención y a evaluar riesgos.

Y lo hemos hecho siempre a través de un análisis objetivo, equilibrado y solamente inspirado en el bien común y en el apego absoluto a los principios y normas de nuestra Constitución Nacional, a partir de la cual nuestro posicionamiento busca asegurar la vigencia y ejercicio de todos los derechos que ella consagra a todas las personas. Al mismo tiempo, garantizar el funcionamiento de las instituciones con los límites propios de la democracia y el estado de derecho, la división de poderes, el federalismo y la más absoluta transparencia en el ejercicio de las funciones del servicio público.

Esas son las razones que nos han movido a la elaboración de un dictamen que recoja el estado de situación con las urgencias que vive el país y los pedidos que formula el titular del Poder Ejecutivo para contar con las herramientas que le permitan enfrentar la crisis.

Al momento de decidir qué incluir en el presente dictamen, nos inspiramos en la gran cantidad de organizaciones sociales, económicas y sociales, que en la discusión del primero proyecto planteaban como se veían directamente afectados por los contenidos del Proyecto de Ley impulsado por el Poder Ejecutivo. No nos ha pasado inadvertido que más del 80% de esas exposiciones reflejaron posiciones críticas o al menos objeciones u observaciones al texto

propuesto. El presente dictamen recepta aquellos planteos que todavía son válidos en función del dictamen de mayoría que se emite.

En el orden de los temas que el Proyecto de Ley incorporaba casi de manera antojadiza y que de manera explícita hemos decidido excluir del tratamiento, valoramos a una gran cantidad de organizaciones sociales, que trabajan los temas de ambiente, género, niñez, educación, cultura, justicia. Nos complace verificar que el propio dictamen de mayoría también deja por fuera esas discusiones. Hemos manifestado desde un comienzo que nada de lo que se propone en esas materias resulta funcional al objetivo que pretende este tratamiento legislativo con relación a la emergencia económica, financiera, energética y administrativa. Nada de lo que se propone contribuye a disminuir el déficit fiscal o controlar la inflación. Por el contrario, muchas cuestiones solamente estarán destinadas a multiplicar la conflictividad social en el marco de una regresividad marcada lo que, en el fondo, resulta absolutamente contrario al principio de progresividad que establece todo nuestro marco normativo constitucional así como los convenios y compromisos internacionales que Argentina ha firmado en los 40 años de vida en democracia.

Nuestra posición en el sentido de la limitación o el rechazo a todas las pretensiones del PEN en cuanto a la emergencia y a las facultades que espera le sean delegadas, tiene como primer fundamento las condicionalidades o exigencias que para el caso impone la Constitución Nacional. Conforme los términos del proyecto de ley, se pretende facultar al Poder Ejecutivo nacional a disponer, en relación con los órganos u organismos de la administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) y b) del artículo 8° la Ley N° 24.156 -Administración Nacional, Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social y Entes Públicos, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones:

- a) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades cuyo mantenimiento resulte innecesario; y
- b) su reorganización, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

A su vez, se establece en el proyecto que el Poder Ejecutivo nacional podrá modificar, transformar, unificar, disolver, liquidar o cancelar los fondos fiduciarios públicos, en los casos en los que no fuera posible hacerlo conforme los procedimientos establecidos en sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable, y revertir o redireccionar, según corresponda, sus recursos o futuros ingresos al Tesoro Nacional con el objeto de asegurar una mayor transparencia en la administración de aquellos, todo ello por un plazo de un año.

La delegación de facultades al Poder Ejecutivo se remonta a la pretensión histórica de la suma del poder público, y se contrapone claramente con la idea de república consagrada en nuestro texto constitucional. A su respecto el Artículo 29 de la Constitución prohíbe expresamente al Congreso y las legislaturas provinciales otorgar facultades extraordinarias o la suma del poder público. En la última reforma constitucional de 1994, con el ánimo de atenuar el presidencialismo en procura de establecer un verdadero equilibrio entre los poderes del Estado, se pretendió consagrar la prohibición del dictado de decretos de necesidad y urgencia, la promulgación parcial de leyes y la delegación de facultades (Art. 99, inc. 3º, Par. 2º, CN), tal proyecto se da de espaldas con los conceptos y principios constitucionales introducidos en la reforma de 1994.

El artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe expresamente la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, pero establece una salvedad en materias determinadas de administración o de emergencia pública. A partir de esta “excepción”, se instauró la regla, que permitió desarrollar una doctrina administrativista de interpretación amplia en el ejercicio de facultades delegadas por parte del Poder Ejecutivo.

Resulta curioso que ahora se recurra a la crisis económica para justificar la delegación de facultades. Evidentemente, la situación de emergencia, que es condición sine qua non para la delegación de facultades, comenzó a receptarse como una simple declaración, que incluso perduró y se mantuvo – con el doble superávit fiscal- en períodos de crecimiento económico, lo que habla a las claras sobre la carencia de sustento fáctico de su declaración, tal el caso de autos, considerando lo expuesto en el discurso de fecha 22-4-2024 del titular del PEN en el que se resaltó el mentado superávit financiero, lo que demuestra claramente, la liviandad del proyecto consistente en la declaración contenida en su artículo 1º.

**Se avizora así, una clara vocación de concentración de poder con el fin de evitar el contralor de los organismos constitucionales, dando rienda suelta así al ejercicio abusivo del poder, que no sólo genera inseguridad jurídica, sino que profundiza posturas antagónicas de sus habitantes.**

El Estado como hacedor del bien común, queda subsumido en un simple elemento de una relación de poder al imponer un único criterio, prescindiendo de las tonalidades que el contralor constitucional ha pergeñado para delimitar la esfera de acción de cada uno de los poderes. Por ello es necesario que el Congreso no pierda o recupere la totalidad de sus facultades dictando leyes y que el gobierno se limite a ejecutarlas dentro de las facultades que le confiere la Constitución en un marco de normalidad, que es al que aspiran todos los argentinos.

Conforme la redacción de proyecto en sus artículos 3 y 4 no se avizora un límite a la delegación efectuada –el existente es solo es temporal-, que puede ejercerse desde la adecuación de

estructuras administrativas, fusión o liquidación, sin indicar el fin que perseguirá cada uno de esos actos, prescindiendo así de la finalidad pública con la que debe imbuirse el accionar estatal, que no es otra que satisfacer el bien común.

Se tiene entonces que la actual redacción propuesta no constituye un ejercicio válido de la delegación legislativa; pues viola ante su generalidad la prohibición establecida en el Artículo 99, inciso 3º, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, al autorizarlo a determinar la permanencia o cese de estructuras estatales creadas por ley – o similares según dice el proyecto- permitiendo la derogación de normas específicas de rango legislativo que afecten o regulen el funcionamiento operativo de organismos o entes de la administración descentralizada, empresas estatales o mixtas, o entidades públicas no estatales.

La propia CSJN ha sostenido que toda delegación debe tener “bases” claras, entendiendo por ello una “política legislativa” claramente definida; y cuando las bases de la delegación son demasiado genéricas e indeterminadas se impone el contralor de la delegación, esto significa que la delegación podrá darse, siempre y cuando cuente con "un plazo fijado para su ejercicio dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca, pero el Congreso conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, y puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga".

Dichas bases surgen de una idea política que nada tiene que ver con lo que muestra la evidencia de políticas públicas así como las mejores experiencias internacionales respecto al desarrollo económico y social.

Nuestro dictamen establece una fórmula acotada para atender la emergencia, con objetivos claros, precisos y siempre atentos al bienestar general de la población y a la preservación del estado en sus funciones principales.

**Asimismo observamos que la propuesta del Poder Ejecutivo carece de la prioridad de atención que demandan las urgencias y que deberían estar focalizadas en aquellas cuestiones que efectivamente contribuyan a planificar el abordaje de la inflación con un adecuado y eficaz plan de estabilización.** De igual modo advertimos que no se contextualiza la normativa dentro de un programa de desarrollo que apunte en algún tiempo cierto a revertir la crisis iniciando un proceso de crecimiento y desarrollo, para lo cual se impone una matriz productiva y de empleo que no aparece en el marco de lo propuesto.

Dada esa primera definición, y atentos a la actual discusión en comisión, es que aconsejamos aprobar una “Ley de Emergencia y Modernización del Estado” con los alcances aquí establecidos.

Proponemos una emergencia amplia en materias, pero acotada en tiempos y formas de control en el Título I. Y a su vez, retomamos la discusión que hay respecto al controvertido Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023: es necesario eliminar las emergencias por este decreto dictadas que excedan las que creemos necesarias, así como los mecanismos express para privatizar empresas públicas y con participación estatal.

También **entendemos que el marco de la Constitución nos pone los límites a la delegación que pide el Poder Ejecutivo, y que la práctica política del actual gobierno nos obliga a ser absolutamente restrictivos en las atribuciones que se le da al mismo.** Muchos gobiernos de este periodo democrático de la Argentina tuvieron su ley de emergencia. El Gobierno de Carlos Menem a través de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, el Gobierno de Fernando de la Rúa a través de la Ley 25.344 de Emergencia Económico-Financiera, los Gobiernos de Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner a través de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus sucesivas prórrogas y el gobierno de Alberto Fernández a través de la Ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva.

En el primer capítulo de la ley establecemos los principios por los cuales se debe guiar el Poder Ejecutivo para gestionar la emergencia propuesta. En dicho capítulo es que, de acuerdo con nuestro concepto histórico, no delegamos facultades del Poder Legislativo a manos del Poder Ejecutivo. La delegación de facultades no es procedente por principio histórico de los legisladores progresistas a través de las décadas: Siempre nos hemos opuesto a la delegación de facultades por considerarla una defección del Congreso a sus propias atribuciones y responsabilidades que le asigna la Constitución Nacional. En la Convención Constituyente de 1994, los convencionales socialistas junto con otros progresistas votaron en contra de la incorporación de este instituto al texto constitucional. También nos hemos opuesto a la sanción de la ley 26.122 de trámite de DNU por considerarla un fortalecimiento de los DNU como herramienta legal para que el PEN avance sobre las competencias exclusivas del Congreso Nacional.

Pero tampoco es procedente en función de los resultados que dichas delegaciones han traído para el pueblo argentino: como mencionamos previamente, todas las administraciones desde 1989 han tenido facultades delegadas, que no han redundado en una mejor de la calidad de vida sostenida de la población ni una mejora en la calidad de los servicios que el Estado provee.

Tampoco es razonable darle facultades delegadas a un gobierno que, en sus primeros 4 meses de gobierno, ha mostrado rasgos claramente concentradores del poder, rayando con la autocracia. En estos meses el gobierno ha dictado una serie de decretos, en algunos casos, Decretos de Necesidad y Urgencia, en otros simples decretos autónomos, abordando una infinidad de temas entre los que podemos destacar:

\*La diversidad de materias que abarca el DNU 70/2023, de Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, que desreguló la economía, declaró 8 emergencias, e incluso habilitó la auto-delegación de facultades, un hecho sin precedentes desde la recuperación democrática.

\*La intervención del Sistema de Medios Públicos, a través del Dto. 117/2024.

\*La desregulación del mercado de las telecomunicaciones e internet (TICS), conforme al DNU 302/2024.

En lo que respecta a la Privatización de Empresas Públicas, creemos impropio y desmesurado la propuesta oficial original así como la del dictamen de mayoría: Argentina cuenta con una triste historia de la enajenación de su patrimonio público. De la misma forma es cierto que hay que rediscutir las formas de producción de bienes y servicios que el Sector Público se da a través de sus empresas, atentos a la insatisfacción de buena parte de la ciudadanía con los resultados globales de este Estado. De la síntesis de estas dos preocupaciones es que **las diputadas firmantes estamos abiertas a discutir caso por caso reorganizaciones, incorporaciones de actores privados o incluso enajenaciones de empresas públicas con sus debidos fundamentos y estudio. Pero no avalamos la votación a libro cerrado de un paquete de privatizaciones que sin ningún fundamento ponen y sacan empresas del patrimonio público.**

En lo que respecta a energía consideramos negativa la propuesta del dictamen de mayoría. El proyecto del Poder Ejecutivo carece de un enfoque integral en el objetivo de lograr la autosuficiencia energética en base a la utilización de los combustibles producidos en Argentina: Petróleo y Gas Natural y su industrialización en el país en forma prioritaria para producir combustibles y productos petroquímicos de alto valor agregado. El Proyecto tiene un sesgo exportador de productos primarios –petróleo y gas natural – sin valor agregado y deja de lado el interés del Estado, contenido en la ley 17.319, en el suministro prioritario al Mercado Interno de combustibles como interés prioritario. Es muy importante poner de manifiesto que el PEN propone reformar algunas leyes del sector sin haber presentado un Plan Energético integral nacional. Propone avanzar hacia un sistema de libre comercio, interior y exterior, y confía en que esa libertad será el vector que movilizará la producción y la creación de valor agregado

En cuanto a la Reforma Administrativa, estamos de acuerdo con la necesidad de contar con un Estado más eficiente, accesible, ágil, de calidad, permeable a la ciudadanía, y entendemos que es acertado avanzar en una serie de reformas y poner en marcha determinadas herramientas que permitan reorientar la función pública y la actividad estatal al servicio de la ciudadanía y con capacidad de satisfacer las demandas sociales, jerarquizar y profesionalizar la Administración Pública, promover la transparencia, la rendición de cuentas, la participación y el control ciudadano. En todos los casos, preservando las fuentes de trabajo y la garantía de estabilidad del empleo público.



En ese sentido, en lugar de otorgar una habilitación amplísima con una enorme gama de facultades delegadas en pos de reorganizar la Administración Pública Nacional, que permitirían centralizar, suprimir, disolver, reestructurar o intervenir organismos y entidades a discreción, tal como pretende el oficialismo -o bien con un listado de excepciones que puede ser más o menos legítimo pero sigue siendo caprichoso-, proponemos en el presente dictamen que, en un tiempo prudencial, dicha propuesta de reorganización sea elaborada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con una serie de requisitos, limitaciones y exclusiones, según el caso, debidamente fundada, detallada y luego sometida al análisis y aprobación del Congreso de la Nación, sin resignar las facultades que le son propias y sin exacerbar el presidencialismo. Máxime, cuando, como señalábamos anteriormente, a lo largo de estos más de 4 meses de gestión, el gobierno de Milei ha incurrido en serias arbitrariedades, se ha arrogado sistemáticamente potestades legislativas y ha mostrado un desprecio por las instituciones democráticas, el equilibrio de poderes y el sistema de pesos y contrapesos.

Con relación a la facultad de intervención, tal como sostiene destacada doctrina, *la administración central ha recurrido en forma reiterada –ininterrumpidamente en algunas ocasiones- a la intervención administrativa y no en pocas oportunidades incumpliendo con los requisitos jurídicos para su procedencia. La intervención administrativa de los organismos descentralizados cobra relevancia, en virtud de impactar de lleno en la gestión del poder estatal, que comprende el 39,5% de administración descentralizada –en sentido estricto-, el 7,1% desconcentrada, 4,6% otros entes y 36,5% empresas y sociedades del Estado* (SPESSOT, Alejandro, “Emergencia: la Administración descentralizada en modo ómnibus”, conf. fuentes de INDEC 2023). Por tales razones, resulta aconsejable establecer una serie de recaudos y restricciones específicas a efectos de no desvirtuar la naturaleza de este remedio de excepción, y, en particular, una exclusión explícita tendiente a evitar cualquier intento de avasallamiento a la autonomía de las universidades.

De manera concreta no contemplamos en nuestro dictamen el capítulo completo referido al Empleo Público. Consideramos que la flagrante inconstitucionalidad llevará a la judicialización de la norma y terminará causando daños y demoras que deben evitarse. El Proyecto del PEN encierra un objetivo principal y preanunciado sin tapujos, que es el achicamiento del estado usando sin prejuicio el despido de empleados públicos a los que pretende tratar con la normativa del sector privado. O sea, busca poner en crisis la estabilidad propia (o absoluta) del trabajador de la Administración Pública y ha encontrado el camino más fácil (desde lo pragmático e inhumano que plantea): modificar la Ley 25.164 y cortar de cuajo conquistas históricas de nuestro estado constitucional de derecho.

Auguramos para este Título -en caso de ser sancionado- cientos de planteos de inconstitucionalidad a partir de la vigencia del art.14 bis de la Constitución Nacional que proclama sin dudas el principio y garantía de la “estabilidad del empleado público”.

Afirmamos la fortaleza de ese principio claramente distinguido del otro gran principio de la misma norma que es “la protección contra el despido arbitrario”, por supuesto referida al trabajador que no pertenece al ámbito público, y a quien corresponde la calidad de estabilidad impropia o relativa. Ese trabajador podrá ser compensado con el pago por el despido arbitrario, mientras que el empleado público contará con la garantía de su reincorporación ante la misma situación.

Todo el título expresa tanto en lo conceptual como en lo filosófico a un gobierno dispuesto a llevarse por delante derechos fundamentales. Algo que también identificamos en otros artículos que también nos han llevado a la convicción de la exclusión en nuestro dictamen.

En el Capítulo II receptamos la propuesta del Ejecutivo de reformar la Ley de Procedimiento Administrativo con algunas modificaciones. Respecto a la necesidad de actualizar la ley de procedimientos administrativos, creemos que es necesario conceder la mayor participación y control por parte de la ciudadanía. Sin embargo, vemos que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones planteadas en la nueva Ley de Bases enviadas a este Congreso de la Nación no hacen más que repetir conceptos que ya se encuentran normados en la ley actual. Es por ello que sintetizamos su articulación con las modificación que nos parecen pertinentes y que, en el acierto de tales modificaciones planteadas, también remarcamos dos grandes desaciertos: i) ampliar las indemnizaciones en el marco de los contratos de la administración pública con los particulares al lucro cesante implica, fácticamente, pagar por una obra, ruta, escuela, hospital, etc. que no se ha construido; y más aún cuando el propio proyecto del Gobierno habilita la rescisión de los mismos como consecuencia de la aplicación de leyes presupuestarias votadas por este Congreso y en ejecución; ii) limitar la posibilidad de los ciudadanos de impugnar los reglamentos de alcance general de los art. 76 (Delegación Legislativa), 80 (Veto) y 99 inc. 3 (Decretos de Necesidad y Urgencia) de nuestra Constitución Nacional; ello viene a convalidar un Estado más presidencialista y, no menor, más autoritario.

Siguiendo con lo mencionado, suprimimos de este dictamen la posibilidad al Poder Ejecutivo a la rescisión de los contratos de obra pública vigentes -pero materialmente suspendidos en su ejecución desde el 10 de diciembre del 2023- y que ya generó más de 70.000 despidos a lo largo y ancho del país. Creemos que el rol del Estado es organizador de la sociedad y que está demostrado empíricamente que este, con el funcionamiento adecuado, eficiente y eficaz, tiene un efecto económico multiplicador.

Sobre la participación de los usuarios en las audiencias públicas, ratificamos la necesidad de la presencialidad de tales audiencias y su carácter vinculante en referencia a los servicios públicos esenciales, en cumplimiento de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este punto en particular y, primordialmente, sobre tarifas de servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la consolidación de la Deuda intra-sector público, en el Capítulo III receptamos la propuesta del Poder Ejecutivo de tener un proceso de reordenamiento de la misma, con la excepción de las que estén en manos del Banco Central de la República atento a las consecuencias monetarias y cambiarias que esta podría tener así como a las tenencias del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES, atento a las consecuencias que podría tener la descapitalización del Fondo sobre el sistema previsional.

En el Capítulo IV - De la relación con las provincias, se establecen dos acciones:

1. Restitución de las partidas que realiza ANSES a las cajas de jubilaciones no transferidas
2. Recomposición del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País

Entendemos que los esquemas de las Cajas previsionales provinciales no transferidas representan una gran heterogeneidad, con diversas naturalezas normativas, desempeño financiero y relación financiera con el Gobierno Nacional. Pero resulta inadmisibles que de la noche a la mañana se haya lleve adelante un recorte que tiene como correlato el desfinanciamiento de cajas provinciales que dan cobertura a aproximadamente el 50% de los empleados públicos de Argentina (15% del total de asalariados). Más aún, cuando se hace en el marco de la convocatoria al Pacto de Mayo que pretende generar un gran acuerdo nacional para el desarrollo.

Por eso el dictamen propone restituir las partidas que realiza ANSES a las 13 cajas de jubilaciones no transferidas, eliminadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante un DNU, previstas en el Presupuesto Nacional desde el año 2017, cuando dejó de exigirse la "armonización" de los sistemas provinciales con el nacional y se dispuso que los montos girados son los equivalentes a los desequilibrios que los regímenes tendrían si estuvieran en manos de Nación.

Por último, como se mencionó, se contempla la recomposición del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País, cuyas disposiciones también habían sido prorrogadas para todo el año 2024 (Decreto 88/23, 26 de diciembre de 2023) y cuya eliminación implica un desfinanciamiento notable a provincias como Santa Fe, que ven afectado críticamente tanto el servicio de transporte del que dependen día a día

millones de personas para movilizarse como el sistema previsional provincial del que depende la actualización de haberes de miles de jubilados santafesinos.

Respecto al necesario fomento que debe tener el empleo, receptamos en el Capítulo V en parte la propuesta del Poder Ejecutivo con algunas salvedades relevantes. La Ley Nacional de Empleo ya tenía como principal objetivo la regularización del empleo registrado y la promoción y defensa del empleo. Lamentablemente han pasado más de 30 años desde su sanción, y esta situación se ha agravado en nuestro país.

El DNU 70/2023 vino a agravar esta situación ya que, entre otras cuestiones que objetamos, como la desprotección para aquellos trabajadores y trabajadoras que fueran despedidos en un lapso de dos años luego de intimar al empleador para la registración de la relación laboral.

Por eso creemos importante que, mientras se discute en profundidad las leyes laborales y económicas necesarias para el crecimiento y desarrollo del país, impulsemos un régimen de regularización del empleo registrado para subsanar esta deficiencia a la que se ven sometidos las y los trabajadores. Es una prioridad para nosotros asegurar que todas las personas que trabajan cuenten con los derechos y beneficios laborales correspondientes, a la vez que se aumenta la cantidad de aportes al sostenimiento del sistema de seguridad social.

En ese sentido va nuestra propuesta contenida en el capítulo mencionado establece la creación de un régimen de regularización del empleo no registrado, para que pueda subsanarse dicha situación para aquellas relaciones laborales no regularizadas o regularizadas defectuosamente. A diferencia de la propuesta del Poder Ejecutivo Nacional que plantea que es el PEN quien reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales, limitando a mencionar enunciativamente qué efectos pueden comprender, lo limitamos a los efectos establecidos taxativamente en nuestra propuesta.

A su vez, la propuesta del oficialismo establece la condonación de la deuda por capital e intereses cuando tengan origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, y que la condonación que determine la reglamentación no podrá ser inferior al 70% de las sumas adeudadas; por nuestra parte establecemos una escala diferente de los porcentajes que serán condonados respecto del capital y de los intereses, dependiendo de la cantidad de trabajadores cuya relación laboral sea regularizada, estableciendo tres escalas diferentes: hasta 5 trabajadores, desde la sexta relación laboral y desde la décima.

Compartimos que la reglamentación establezca incentivos especiales para la cancelación de la obligación de contado y con beneficios para las Pequeñas y Medianas Empresas.

En relación a la incorporación del título de modernización laboral, queremos manifestar nuestro desacuerdo en avanzar en una reforma laboral en el contexto del debate de esta ley. La idea de una simple "reforma laboral" es incompleta para abordar la profundidad de los cambios integrales que necesitamos en nuestra sociedad, y esa idea muchas veces es utilizada para esconder los propósitos de recortes en derechos humanos laborales.

Sí queremos manifestar que estamos dispuestos a debatir modificaciones necesarias a la legislación laboral, pero entendemos que las mismas no pueden ser regresivas, ni aprobadas en un breve debate a puertas cerradas de los actores involucrados. No se trata solo de ajustar o actualizar algunas normativas; debemos abrazar una transformación que abarque la seguridad social, la salud y el fortalecimiento de los derechos colectivos de trabajo. La forma debe ser progresiva en su enfoque, siempre mirando hacia adelante y buscando expandir los derechos de los trabajadores, no recortarlos. No podemos permitirnos reformar por el simple hecho de cambiar; debemos reformar con un propósito claro: proteger y mejorar los derechos humanos de aquellos que contribuyen con su trabajo al progreso de nuestra sociedad.

Por último, incorporamos, en el Capítulo VI, un artículo que plantea la construcción por parte del Poder Ejecutivo junto a los actores relevantes del sector, de un Régimen de Grandes Inversiones. El proyecto de ley del Ejecutivo plantea importantes beneficios para grandes inversiones que es razonable atender en la búsqueda de un posicionamiento de nuestro país para generar un marco de crecimiento. Creemos que lo hace de manera simplista y sin atender a la complejidad que encierra la temática del desarrollo y las grandes inversiones. No repara en temas como el encadenamiento productivo local, la balanza sectorial externa, la seguridad de usuarios y consumidores y la problemática ambiental asociada a estos sectores.

Es de vital importancia en este apartado velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de lavado de dinero y atender las recomendaciones que organizaciones como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) han efectuado.

En particular, sobre el RIGI, el GAFI sostuvo que "El mencionado Registro es una puerta de acceso camuflada con visos de legalidad para que capitales provenientes del tráfico de estupefacientes, armas y personas entre otros, ingresen al circuito económico y financiero de la República Argentina sin exigencias reales de licitud de origen y trazabilidad".

En este sentido, nuestro dictamen encomienda al Poder Ejecutivo Nacional, para que en el término de 120 días elabore un anteproyecto de Ley para promocionar grandes inversiones que resulte de interés nacional y que, al mismo tiempo, genere incentivos de inversión para las pequeñas y

medianas empresas (PyMES) las cuales promueven el crecimiento económico y desarrollo social de nuestro país.

Creemos que estas herramientas extraordinarias, más todas las herramientas legales con las que el Poder Ejecutivo ya cuenta son suficientes para encarar la crítica situación económica, social y administrativa heredadas de al menos la última década. Estamos convencidos que el espíritu del Mensaje original del Poder Ejecutivo es de un profundo atropello a la división de poderes, se aferra a la idea mística de solución única a los problemas de los argentinos y es producto de una total improvisación y confusión de intereses públicos con privados. Aun así, confiamos en el diálogo político como método para encontrar soluciones concertadas a problemas que venimos señalando insistentemente desde nuestras bancas.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestamos nuestra voluntad de discutir varios de los temas planteados, energía, hidrocarburos, reforma política, entre otros, dentro del marco propicio de las sesiones ordinarias y con el funcionamiento a pleno de todas las comisiones permanentes de esta H. Cámara de Diputados.

Por todo lo expresado es que aconsejamos la aprobación del presente dictamen.

*Mónica Fein.*

V

**Dictamen de minoría**

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su RECHAZO.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2024.

*Christian Castillo.*

## INFORME

Vamos a iniciar el presente dictamen, volviendo a ser categóricos con nuestra postura de rechazo total y absoluto a esta nueva versión de la llamada “Ley Ómnibus” del Poder Ejecutivo Nacional.

Previamente vamos a dejar sentado las obscenas irregularidades que se manifestaron en el tratamiento de la misma. El plenario de comisiones que se atribuye la potestad de dictaminar no se reunió para discutir y deliberar sobre el proyecto durante tres (3) meses, mientras que, con un secretismo abiertamente violatorio del espíritu parlamentario, los bloques del oficialismo y los bloques colaboracionistas se reunieron sigilosamente para redactar un dictamen de mayoría que no sólo desconocemos los cinco integrantes de mi bloque, sino que, lo que es más grave aún, desconoce el conjunto del pueblo argentino.

En enero nuestro bloque presentó ante la Presidencia de esta H. Cámara una nota solicitando que el proyecto de la Ley “Bases...” se girara a unas treinta (30) comisiones habida cuenta la cantidad de materias y temáticas que trataba, cuestión que fue rechazada in limine a los efectos de su tratamiento “express”, con la coartada de que el resto de las comisiones no estaban integradas y en funcionamiento . Tres meses después, el mismo día que se está dictaminando, nos enteramos que al proyecto original se le iba a incorporar un capítulo laboral, cuando la Comisión de Legislación Laboral está en pleno funcionamiento, incluso



invitando a distintos especialistas y representantes de los trabajadores a discutir la necesidad o no de una reforma laboral. Resulta que el oficialismo y sus aliados van a dictaminar un proyecto que cuenta con un capítulo laboral que puede transformar la vida de millones de trabajadoras y trabajadores, y las y los diputados de la comisión de Legislación Laboral no pueden ni discutirlo ni emitir dictamen.

Habida cuenta del total desconocimiento que tenemos del dictamen de mayoría que pretenden poner a consideración en el recinto, hacemos este dictamen de minoría en base a la información que hemos podido acceder. Una vez que podamos acceder al dictamen que se pondrá a consideración podremos hacer una crítica más precisa, lo que así sucederá oportunamente en el recinto.

Después de la derrota que sufrió la ley original y con su vuelta a comisiones, el oficialismo y bloques que se dicen opositores buscan insistir con su tratamiento express y ahora desdoblado en varios proyectos que, en simultáneo, se tratan sólo en 5 comisiones (Presupuesto y Hacienda, Legislación General, Asuntos Constitucionales, Legislación Penal, Legislación Laboral).

Con la versión más acotada de la nueva Ley omnibus -el dictamen de mayoría que se trata en este plenario express- se avanza en facultades delegadas y privatizaciones; se mantienen enormes beneficios y rebajas impositivas para las grandes patronales; se castiga con la quita de la moratoria jubilatoria a los trabajadores que no estuvieron registrados; se impone un Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones, desregulaciones económicas que entre otras cosas establecen reformas a la ley de Hidrocarburos y se avanza sobre el impuesto al salario y la actualización para monotributistas.

Mientras tanto, se avanza por otra vía con el “paquete fiscal”, convirtiendo en “otro proyecto” (que nuevamente se trata en reuniones informativas express) la moratoria de deudas impositivas, aduaneras, y de la seguridad social; el blanqueo de capitales; la modificación de Bienes Personales e impuestos internos; el aumento a monotributistas y el impuesto al salario. El “blanqueo de capitales”, que permite que quienes no hayan declarado dinero en efectivo y otros bienes ahora puedan hacerlo con facilidades y beneficios, como no pagar impuestos ni tener que dar explicaciones sobre el origen (legal o ilegal) de los fondos garantiza la

continuidad del entramado financiero de los lavadores y narcotraficantes, para que sigan recibiendo enormes beneficios, y no sólo impunidad.

Como si no fuera evidente tan alevosa maniobra, en comisiones como la de Legislación Penal comenzó a tratarse la reforma de la ministra de seguridad Patricia Bullrich invitando nada menos que al Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dr. Carlos Alberto Monfroni y el director nacional de Normativa y Enlace Judicial del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dr. Fernando Soto, a fundamentarla. Se busca convertir este capítulo en otro proyecto de ley.

Al mismo tiempo, sobre la base de la reforma laboral regresiva que se pretendía imponer con el DNU 70/2023, que hoy sigue trabado en la justicia, se pretende imponer la extensión del período de prueba, la eliminación de las multas por trabajo no registrado, la implementación opcional por convenio del fondo de cese laboral, como alternativa a las indemnizaciones, entre otras cuestiones. Todo ello, sin que se haya debatido siquiera en la comisión competente en este área, según el reglamento de la Cámara, como es la comisión de Legislación del Trabajo.

Todo esto, junto a los elementos que ya planteamos respecto a esta ley en su momento, nos llevan a afirmar nuevamente que el tratamiento de esta ley tiene diversos vicios de procedimiento que desde nuestro punto de vista nulifican intrínsecamente su tratamiento y aprobación. Nulidades insalvables, como el giro del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo a sólo 3 Comisiones de la Cámara elegidas arbitrariamente (cuando hubieran correspondido al menos 31); el funcionamiento de las Comisiones sin debate parlamentario, con negociaciones espurias y, a lo sumo, reuniones informativas limitadas sólo a la exposición de especialistas invitados y de algunos ministros, pero sin la presencia del ministro de Economía Luis Caputo, del Jefe de Gabinete Nicolás Posse, ni de quien los medios de comunicación siguen señalando como otro de los autores de esta ley, Federico Sturzenegger; y la no inclusión de este proyecto en el primer llamado a Sesiones Extraordinarias que realizó el Presidente Javier Milei, son una muestra de la imposibilidad jurídica de aprobación de esta ley que, para evitar su derrota, el gobierno volvió a llevar (nuevamente sin debate) a las 3 Comisiones a las que tuvo giro su repudiado proyecto.

Asimismo, destacamos que este proyecto es parte de una orientación política dirigida por los grupos económicos más concentrados del país, íntimamente vinculados con el capital financiero internacional y los acreedores de la ilegítima e ilegal deuda pública, interna y externa. Cada Capítulo de esta ley responde a un lobby empresarial o de poder específico, acorde a esa orientación.

El gobierno del presidente Javier Milei y sus bloques aliados en esta Cámara, son el instrumento que utilizan estos sectores de la clase dominante para profundizar el modelo de una “Argentina factoría”, al servicio de los grandes negocios y del saqueo de sus bienes comunes naturales, con la mayoría de la población viviendo bajo el nivel de la pobreza, trabajadores sin derechos y jubilados bajo el nivel de la indigencia.

Este proyecto conduce a una mayor dependencia hacia el imperialismo norteamericano y una profundización de la reprimarización de la economía, es decir, a más atraso. De inicio a fin, se trata de un proyecto para beneficiar a grupos de sectores minoritarios que viven del trabajo ajeno con blanqueos, exenciones y beneficios impositivos, a la par que se procura recortar más aún los ingresos a los jubilados y, mediante el DNU 70/2023 y una reforma laboral, imponer una mayor pérdida de derechos para la clase trabajadora.

El proyecto que aquí se trata se monta sobre los fracasos de los gobiernos de Mauricio Macri y Alberto Fernández. En este último caso, la aceptación de la deuda con el FMI y toda una política económica antiobrera y antipopular produjo un incremento de la desigualdad social, una caída en el poder de compra de los salarios y jubilaciones y un aumento sostenido de la inflación.

En su fundamentación, el proyecto presenta una visión completamente falsa de las razones de la crisis económica y social que estamos atravesando, así como de las circunstancias que han provocado la decadencia nacional. Se pretende que la crisis es producto del “exceso de gasto público” y de la existencia de derechos sociales y regulaciones al capital privado, cuando la realidad es que las clases dominantes hacen y deshacen a su antojo, aunque cambien los gobiernos.

En las últimas décadas, han fugado al exterior más de 400 mil millones de dólares, gracias a maniobras de evasión y elusión impositiva. Lejos de “crear empleo”, las medidas de

flexibilización laboral aplicadas bajo la dictadura y el gobierno de Carlos Menem, y perpetuadas en lo central por los gobiernos posteriores, permitieron un aumento del trabajo no registrado y de múltiples formas de precarización y fraude laboral. Lo cierto es que mientras el poder y los principales resortes de la economía no sean administrados por la clase trabajadora, tomándola en sus manos y con una planificación racional y democrática de nuestros recursos económicos, no habrá posibilidad de superar la decadencia que venimos atravesando, producto de estas políticas.

Si con el gobierno anterior se mostró que el tibio intervencionismo estatal estuvo al servicio de defender un status quo donde crecieron las ganancias de los “dueños del país” y los trabajadores se hicieron más pobres, la orientación “desreguladora” de la nueva administración no hace más que ampliar las posibilidades del saqueo nacional y profundizar la primarización de nuestra economía.

Tampoco se puede analizar este proyecto de ley por fuera del combo que incluye la megadevaluación y la liberación y suba sideral de todos los precios de la economía -con la excepción del precio de los salarios y jubilaciones- y los tarifazos que impuso el ministro de Economía Luis Caputo, el DNU 70/2023 y el “protocolo” de la ministra de Seguridad Patricia Bullrich, en un intento de sofocar y aplastar cualquier lucha obrera y popular que se decida a enfrentar este ataque.

La Ley 26.122, de Régimen legal de los Decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, elaborada por la entonces diputada Cristina Fernández de Kirchner y aprobada en 2006, ha blindado el instituto de los Decretos de Necesidad y Urgencia, invirtiendo la carga y dejándolos con plena vigencia salvo que sean rechazados por ambas cámaras del Congreso, dándole potestad plenipotenciaria a los poderes ejecutivos. Con este régimen, es más fácil cambiar o sancionar leyes por DNU que por el trámite normal de sanción, algo claramente inconstitucional.

El tratamiento “exprés” de este mega proyecto en sesiones extraordinarias se realizó violando en forma flagrante el propio Reglamento de esta Cámara. Este nuevo tratamiento, que se pretende imponer ahora sin ninguna continuidad de debate, reedita de forma aún más grave y escandalosa, ese tratamiento exprés e institucionaliza, en lugar del debate en comisiones, la

“rosca parlamentaria” entre los bloques aliados. Un salto procedimental por parte gran parte de los representantes de la casta política.

Por lo tanto, desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad, dejamos constancia que consideramos de nulidad absoluta el tratamiento y la sanción de este proyecto que se debate en condiciones de manifiesta ilegalidad, y que vamos a rechazar activamente, en el Congreso y en las calles.

Hemos enfrentado en esta Cámara y hemos sido parte en las calles de la lucha contra la profundización del ajuste contra los sectores populares durante el anterior gobierno de Alberto Fernández. En esos cuatro años, el poder de compra del salario y las jubilaciones se licuó en beneficio de los grandes grupos económicos que aumentaron con creces sus utilidades aún en la pandemia de 2020/2021, cuando se incrementó sensiblemente la cantidad de familias en situación de pobreza e indigencia y la precarización laboral.

El gobierno de Alberto Fernández, Cristina Kirchner y Sergio Massa legalizó el infame pacto celebrado por Mauricio Macri con el Fondo Monetario Internacional, dejando la economía nacional a merced de las decisiones que se toman en Washington, algo que fue rechazado por las bancadas del Frente de Izquierda Unidad en el recinto como en las calles, protagonizando multitudinarias movilizaciones.

La gran burguesía y el capital financiero internacional ahora vienen por más. Quieren imponer un nuevo régimen, crecientemente autoritario y represivo, con el cual sostener un dominio cada vez mayor del gran capital financiero internacional. Una nueva correlación de fuerzas entre las clases sociales pasando por arriba derechos conquistados con años de lucha.

Estamos frente a un gobierno reaccionario y contrarrevolucionario en toda la línea, incluyendo una reacción patriarcal contra el derecho al aborto legal conquistado por años de lucha y movilización del movimiento de mujeres, un delirante negacionismo del cambio climático producto de la actividad humana, una justificación de la masacre cometida por la última dictadura cívico militar negando la existencia de 30.000 detenidos desaparecidos y el total desprecio a las actividades artísticas y culturales entre otras nefastas ideologías trogloditas que nos quieren hacer volver al siglo XIX.

Estamos convencidos de que la única forma de derrotar este ataque a las mayorías obreras y populares, que intenta imponer nuevas privatizaciones y el enajenamiento del patrimonio nacional, el avance del extractivismo y el consecuente pasivo ambiental, la mercantilización y el ataque a la educación y la salud pública y gratuita y particularmente a la docencia que la garantiza con su trabajo, es a través de la lucha y de la autoorganización de los trabajadores y el pueblo, que pueda imponer su soberana y democrática decisión de no sólo defender sus conquistas, sino conquistar salarios y jubilaciones que alcancen para el conjunto de la clase trabajadora, la eliminación de la precarización laboral y la creación de puestos de trabajo genuinos, la nacionalización de la energía y todos los servicios públicos bajo gestión de sus trabajadores y comités de usuarios democráticamente elegidos, la ruptura con el FMI y todos los organismos financieros internacionales que nos someten, el repudio y desconocimiento de la deuda ilegítima, ilegal y fraudulenta.

Frente a un auditorio compuesto por lo más importante de la burguesía mundial y sus gobiernos, el presidente Javier Milei volvió a denostar en Davos al socialismo, planteando que el capitalismo liberal, los empresarios y hasta los monopolios son la fuente del desarrollo, la riqueza y el bienestar de la humanidad, justo cuando estamos viendo un aumento de las guerras y del militarismo en todo el mundo. La “libertad” que pregona el Presidente es la libertad desenfrenada para explotar el trabajo ajeno de la clase capitalista. En oposición frontal con estas ideas, desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad sostenemos que el capitalismo en esta etapa del imperialismo (ya sea liberal o regulado por parte de los Estados) es la fuente de los brutales crímenes de guerra a los que estamos asistiendo, las hambrunas, las migraciones masivas de pueblos enteros, el atraso de gran parte de la humanidad.

El socialismo y la igualdad real entre las personas, a través de la eliminación de toda forma de opresión o explotación con la autoorganización y organismos democráticos de gobierno de la clase trabajadora y los sectores populares, puede comenzar a garantizar la verdadera libertad de toda la humanidad, destrabando la enorme creatividad humana, desarrollando sin límites la ciencia y la cultura a través de la eliminación del corset que significan los medios de producción al servicio del lucro individual del capitalista, logrando generar una vida que merezca ser vivida, donde puedan desarrollarse y destacarse todas las individualidades.

A continuación, el análisis concreto de las razones del rechazo total y absoluto al proyecto, que presentamos desde la bancada del Frente de Izquierda Unidad, con contribuciones y denuncias de decenas de organizaciones de los sectores afectados del pueblo trabajador.

## **Un proyecto de Ley para rechazar en un todo y en cada uno de sus artículos**

Ni el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo ni el dictamen de mayoría que sintetiza la nueva propuesta del oficialismo y los bloques aliados implican cambios ni propuestas que apunten a mejorar la situación ya crítica que viven las amplias mayorías trabajadoras y populares del país y que se han profundizado en los últimos meses. Todo lo contrario.

A modo de ejemplificación y de anticipo de las cuestiones que fundamentan nuevamente nuestro rechazo total a este proyecto, señalamos en lo que sigue una serie de consideraciones y advertimos sobre algunos de los puntos de esta ley que se ha negociado a espaldas de las amplias mayorías sobre las que recaerán sus nefastas consecuencias.

### **1. PRETENSIÓN DE INSTAURAR UNA DICTADURA CIVIL**

Respecto a la declaración de emergencia, advertimos que se eliminan los fundamentos esgrimidos para tal declaración, puesto que en su momento se trataba, según el texto del oficialismo, de “promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite toda intervención estatal que no sea la necesaria para velar por los derechos constitucionales”. Ahora, sin fundamento, se plantea directamente, y como resultado de espúreas negociaciones ajenas al debate parlamentario, que se declara “la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año”. Es notorio que producto de la derrota sufrida en el recinto, se eliminan algunas de las delegaciones legislativas. Sin embargo, también es notorio que, por medio de las mismas negociaciones y acuerdos alcanzados entre los bloques mayoritarios, sin discusión parlamentaria ni social, se pretende que esos aspectos se impongan por la vía de otras leyes

que siguen integrando este paquete de ataques al pueblo trabajador y pobre de la Argentina, como son las leyes que se pretenden tratar respecto a la reforma laboral, el ajuste fiscal, el ataque a los jubilados y otras medidas en las que directamente se pretende avanzar por la vía de nuevos decretos, .

Por otra parte, la delegación de las facultades que sí se proponen en esta nueva ley, siguen siendo intentos inadmisibles de consagración de una suerte de dictadura civil, que en el dictamen de mayoría se pretende “más ligth” que la anterior, pero que que, si se diera, seguiría otorgando al Presidente de la Nación el poder de decidir unilateralmente si, por ejemplo, se privatizan numerosas empresas del Estado, se despide a miles de trabajadores en forma arbitraria o se avanza en una amplia desregulación económica con impacto en los precios y el bolsillo de las mayorías.

Desde el Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad siempre hemos rechazado la delegación de facultades, herramienta utilizada por los últimos gobiernos para el ejercicio de su gestión, pasando no solo por encima de las facultades legislativas sino, sobre todo, de la voluntad popular. La delegación de facultades del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo, que en este caso se plantea que podría extenderse hasta cuatro años, no es simplemente una cuestión de tiempos. Por el contrario, es el intento de pasar por encima de los intereses de las grandes mayorías con un cambio de régimen del ordenamiento jurídico argentino con objetivos económicos, con herramientas extraordinarias. Algo completamente contrario a lo que plantea, además, el artículo 99 de la Constitución Nacional.

Revisando las elaboraciones del teórico alemán Carl Schmitt en la década de 1930 -quien luego se hiciera conspicuo miembro del partido nazi-, puede decirse que las medidas que pide el Poder Ejecutivo Nacional se asemejan mucho a la “dictadura comisarial” de la que éste hablaba. Para Schmitt, el Ejecutivo tenía la potestad de concentrar el poder y dictar normas para decidir cómo se vivía en toda la sociedad por un tiempo determinado, aunque diferenciaba este tipo de medidas de las que estaban limitadas al parlamento.

Hoy, queriendo acercarse a la figura del dictador civil o comisarial, a través del mega DNU y de esta delegación de poderes legislativos propuesta en el proyecto de ley, el presidente Javier Milei y su gobierno, pretenden que el parlamento les entregue poderes extraordinarios para actuar como comisionado de la oligarquía de los Rocca (Techint), Belocopitt (Swiss



Medical), Eurnekian (grupo América), Pagani (Arcor), Joe Lewis (con cientos de miles de hectáreas en la Patagonia) y otras firmas que referencian a la gran burguesía local y extranjera, para descargar la crisis actual sobre las espaldas de la clase trabajadora y los jubilados, de las clases medias y de los sectores populares.

De concretarse esta alternativa, tendría como correlato la reducción del parlamento, aún en mayor medida a lo que es actualmente, convirtiéndolo en un ornamento de la Casa Rosada. Un “charlatorio” donde a lo sumo se puede cuestionar algún aspecto parcial –especialmente si molesta a cierto sector burgués o a las oligarquías provinciales– mientras se busca eludir la responsabilidad sobre temas vitales para las grandes mayorías.

Como diputados que siempre hemos puesto nuestras bancas al servicio de la clase trabajadora y los sectores populares, denunciamos que la presente es claramente una propuesta monárquica sin precedentes. Más allá de nuestra oposición en general a la delegación de facultades y a los mal llamados “decretos de necesidad y urgencia”, advertimos en particular que jamás en la historia del país se pretendió modificar el régimen normativo con un DNU de más de 350 artículos.

Rechazamos toda delegación de facultades de la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo Nacional. No planteamos estas objeciones porque seamos defensores del actual texto constitucional ni del parlamento, sino para mostrar cómo la orientación actual pretende vulnerar en un sentido aún más antidemocrático que el que ya posee.

## **2. REFORMA DEL ESTADO: UNA VUELTA A LAS PRIVATIZACIONES MENEMISTAS Y UN ATAQUE A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO**

Luego de anunciar vía decreto el despido de más de 70000 trabajadores con las contrataciones más precarias, el PEN pretende avanzar con este proyecto sobre los puestos de miles de trabajadores de planta permanente.

Con su paquete de medidas que apuntan a facilitar y viabilizar el desguace del Estado, de conjunto, el proyecto del PEN, así como el dictamen de mayoría que se pretende llevar al recinto, ataca tanto a las organizaciones sindicales (limitando el derecho a la huelga,

criminalizando a dirigentes/as y trabajadores/as estatales); restringe derechos ya adquiridos y coacciona por medio del descuento compulsivo del salario, en el caso de ejercer el derecho a huelga. Así, como denuncian desde Asociación Trabajadores del Estado - ATE en su informe “Argentina bajo asalto del mercado: criminalización de la protesta, despidos, precarización laboral y desguace del Estado para garantizar el ajuste y los negocios de los grupos de poder concentrado”, se “sienta las bases de un ámbito laboral represivo y expulsivo, jamás visto desde la dictadura militar. Se trata de la criminalización y penalización de la protesta, junto a la persecución de quienes luchan”.

El informe, que también suscriben desde la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales, la CTA Autónoma y Convenios Colectivos, también apunta que de aprobarse esta ley, “el Fondo de Reversión Laboral operará como una ‘bolsa de despidos’ donde se ubicará a la planta permanente que sea expulsada del Estado”. También implicará la “puesta en disponibilidad (incluyendo enfermos/as, accidentados/as y hasta personas gestantes); será la sala de espera por 1 año hasta la desvinculación definitiva negándole, incluso, el más básico derecho a una indemnización plena”. Como allí también afirman, “es falso que el sector privado captará trabajadores/as, como ya se demostró durante el menemismo. Asimismo, el Estado empleador se atribuye a sí mismo la potestad de disponer traslados compulsivos sin el consentimiento del/la trabajador/a, convirtiéndola en una herramienta de castigo y disciplinamiento, con el fin de obligarlos/as a la renuncia. Ello haciéndolo en un marco de desprecio de acuerdos paritarios previos celebrados bajo el amparo de la Constitución Nacional”.

Por otra parte, la eliminación de las veedurías en los concursos de pase a planta permanente, significará limitar “el margen de acción sindical y de participación de los/as trabajadores/as dentro de los procesos de selección de personal, quedando a libre arbitrio del Estado empleador los ingresos a la carrera y estabilidad laboral”.

### **2.1) Reorganización administrativa**

Por un lado, y ya sea bajo el título de “emergencia y reorganización administrativa” o de “reorganización administrativa” a secas, la ley enviada por el PEN y el dictamen de mayoría que se pretende aprobar ahora, facultan al gobierno para reorganizar la Administración Pública Nacional (APN). Asume que hay un “sobredimensionamiento de la estructura estatal”

que habría que “reducir” a fin de “disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas”. Una verdadera falacia para justificar miles de despidos, eliminar funciones y servicios sociales que brinda el Estado, y alimentar el “relato” de que se está realizando un ajuste fiscal “echando a los ñoquis” que sería necesario para bajar la inflación. El nivel de empleo en la APN, incluyendo empresas y sociedades del Estado, alcanzaba a 333.853 empleados en enero de 2024 de acuerdo a los datos de dotación estimada publicados por el Indec, lo que apenas representa el 2,5 % de todo el empleo registrado a nivel nacional. Los salarios públicos están muy lejos de representar una porción importante del gasto público de la Administración Nacional, por el contrario, la continúa reducción de la planta durante los últimos gobiernos desde el de Macri y el de Alberto Fernández, con decretos de “ingreso cero” y la invitación a muchos de sus empleados a jubilarse, junto con un profundo deterioro salarial, han reducido el peso de este componente en el gasto público. En los primeros tres meses de 2024 el gobierno de Milei, redujo un 17% en términos reales el gasto ejecutado en personal, que representó el 12 % del gasto total, mientras que el 18 % se usó nada menos que para pagar intereses de la fraudulenta deuda externa. Pero en ese gasto en personal no todo corresponde a APN, sino que cerca de un 40 % corresponde a fuerzas de seguridad como la Policía Federal, el Ejército o la Gendarmería. El Gobierno anunció 70.000 despidos y llevó adelante hasta el momento cerca de 15.000 desvinculaciones, en su mayoría de trabajadores contratados que en muchos casos desempeñaban funciones desde hace más de 5 o 10 años, con salarios que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y que por la precarización de su contratación no cobran ni siquiera una indemnización. Esos despidos que dejan a miles de familias en la calle, apenas representan menos del 0,2% del gasto total.

En este sentido, el Capítulo del proyecto, le otorga entre otras cosas al Ejecutivo, el poder de modificar o eliminar “las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario” y de “centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir, total o parcialmente, órganos y entidades descentralizadas creados por norma con rango de ley; así como transferir a las provincias, en los casos que corresponda, previo y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente”.

De los 66 organismos descentralizados que podrían ser disueltos o intervenidos, el proyecto renegociado excluye la posibilidad de sólo “disolver” 14 de ellos y no se aclara si en forma total o parcial -el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); la

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS); la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); el Instituto de la Propiedad Industrial (INPI); el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA); Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE); la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); la Comisión Nacional de Valores (CNV); el Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI); la Unidad de Información Financiera (UIF); y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)- **pero deja a su suerte a otros 52 organismos**, entre ellos, la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Semillas (INASE), Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), Fondo Nacional de las Artes (FNA), Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Hospitales como el Posadas, entre otros.

Según datos del INDEC de noviembre de 2023, son 130.192 los agentes los que pertenecen a la dotación total de la Administración Pública Descentralizada. De un total de 220.922 agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, los empleados de organismos descentralizados representan así un 58,9% del total. “Estos organismos fueron creados por diferentes tipos de normas (decretos, decreto-ley, decisión administrativa o ley). Es decir, el grueso de la dotación del Estado Nacional está en los organismos descentralizados, y con esta modificación normativa, se le daría potestad absoluta al PEN para el despido de estos trabajadores/as en pos de la ‘reestructuración del Estado’”, describe correctamente el informe de Centro de Economía Política - CEPA.

## 2.2) Privatización de empresas públicas

Otro aspecto central del avasallamiento que implicaría la aprobación de este proyecto es el que se bosqueja sobre Privatización de empresas públicas.

Allí se declaran “sujetas a privatización” numerosas empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado (detalladas en Anexo I). El proyecto distingue entre las empresas

que pueden venderse totalmente, y las que el Estado puede concesionar a manos privadas y las que pueden venderse parcialmente (debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias). En el primer grupo, enumeradas en el Anexo I, están Aerolíneas Argentinas S.A., Energía Argentina S.A (Enarsa), Radio y Televisión Argentina S.E., e Intercargo SAU. En el segundo, también en el Anexo I, están Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. (Aysa), Correo Oficial de la República Argentina S.A., Belgrano Cargas y Logística S.A., Sociedad Operadora Ferroviaria S.E. (SOFSE) y Corredores Viales S.A. En cuanto a las empresas que pueden venderse conservando participación estatal se encuentran, el Banco de la Nación Argentina (Art. 8°); Nucleoeléctrica Argentina S.A (NASA) y Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT) (Art. 9°).

Se establece que su privatización será en los términos y los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, aprobada en 1989 durante la gestión de Carlos Menem. Pretenden utilizar el andamiaje legal del menemismo para reeditar lo peor del neoliberalismo. A su vez, para aquellas empresas que no cuentan con mayoría estatal, se faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de las participaciones accionarias o de capital del Estado Nacional y/o sus entidades .

Las privatizaciones de los años `90 significaron despidos masivos y un engrosamiento del desempleo. En aquel momento, “en un impulso privatizador inicial, el sector de las empresas estatales pasó de 347.240 empleados en 1989 a 66.731 a fines de 1993; 40 % de la diferencia estuvo integrado por retiros voluntarios y despidos (114.538)” (Orlansky, 1997). Asimismo, el empleo de las empresas estatales representaba en 1985 el 36,11% del empleo total del sector público, en 1992 el 21,35% y en 1997 sólo el 6,50% comprendiendo a los entes residuales. Sólo entre 1993 y 1998 las firmas del sector de servicios públicos despidieron a más de 33.000 asalariados, una reducción del 27 % respecto de la vigente en 1993. Actualmente, las empresas del Estado emplean a más de 130.000 personas que verían peligrar sus puestos de trabajo.

Los servicios públicos privatizados lejos estuvieron de mejorar su calidad. Las consecuencias de la desinversión por las empresas privadas y la falta de regulación y control las siguen pagando los usuarios. Por ejemplo, por las fallas en la provisión de energía eléctrica, o los graves problemas en las líneas de colectivos y subtes. Las compañías eléctricas como Edesur

y Edenor incumplen con los parámetros definidos en la Revisión Tarifaria Integral (RTI) del servicio de distribución eléctrica de 2016, en el que se establecieron topes en el promedio y la duración de los cortes de electricidad, que se reducen en cada semestre. Estas empresas dejan sin luz a los usuarios un promedio de entre 4 y 5 veces por semestre, por un promedio de entre 10 y 15 horas. En los servicios públicos por lo general el capital privado rehúye de realizar cualquier inversión. Es lo que ocurre con las empresas de electricidad y su efecto en un servicio deficiente.

En otros servicios directamente el capital privado quiere eventualmente quedarse con la operación del sistema, pero que las inversiones queden a cargo del Estado, como es el caso de los ferrocarriles. Es lo que ya ocurre con los subterráneos de Buenos Aires, que si bien no están a cargo del Estado Nacional, grafican el esquema que prefieren las empresas privadas. Se las ha premiado con subsidios para garantizar su rentabilidad en dólares. Pero ante los cuestionamientos que se realizan a algunas privatizadas no se responde con más negociados, sino peleando porque las empresas públicas estén bajo gestión de trabajadores, técnicos y profesionales para que sean puestas al servicio de las necesidades sociales.

Vale recordar que en los años '90, además de generar un nicho de negocios privados, con las consecuentes pérdidas de puestos de trabajo, en aquel período las acciones estatales se remataron a muy bajo valor y su gran parte fueron adquiridas por capitales extranjeros. El mismo esquema es buscado ahora, en un nuevo salto en el proceso de saqueo y extranjerización del país. Esta orientación es festejada por todas las grandes corporaciones y el capital financiero internacional: los bancos, las energéticas, las mineras, productoras de satélites, empresas de comunicación, laboratorios y capitales del transporte. El ingreso de capitales por la venta de activos públicos, a precios de remate como sucedió en la década de 1990, termina a la larga significando una salida de recursos por distintos mecanismos por los cuales las empresas fugan sus ganancias, como la remisión de utilidades, intereses, autopréstamos, precios de transferencia y off shoring de ganancias.

El objetivo del Gobierno es convertir en un negocio capitalista servicios fundamentales para la vida de las grandes mayorías como el agua corriente y las ramas del transporte que están bajo la órbita estatal (como los trenes o Aerolíneas Argentinas). Un reciente informe del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento - CIPPEC sobre empresas estatales señala que “el 33% de las empresas estatales se dedican al rubro de

Transporte y almacenamiento (como Aerolíneas Argentinas); mientras que el 18% son del rubro Telecomunicaciones (ARSAT); el 12% de Industria (Tandanor); otro 12% de Energía (Energía Argentina S.A.); el 9% de Intermediación Financiera (Casa de la Moneda) y el restante 16% se dedican a actividades como la Construcción (Coviara), la Enseñanza (Educ.ar) y el suministro de agua y cloacas (AySA).”

Entre las empresas a “sujetas a privatizar” se encuentra el Banco Nación, creado en 1891 por uno de los presidentes admirados por Javier Milei: Carlos Pellegrini, para enfrentar la enorme crisis económica y bancaria de aquel momento. Esta oposición a su privatización no implica nuestro aval a la gestión capitalista de las empresas públicas.

Las empresas públicas gestionadas por el Estado capitalista y las gestionadas por el capital privado han demostrado su fracaso: con vaciamiento, desinversión, precarización laboral para sus trabajadores y trabajadoras y un mal servicio. Los servicios públicos son un derecho esencial para el pueblo trabajador. Su provisión hay que desacoplarla de la lógica de la ganancia empresaria, por eso rechazamos este nuevo intento de nuevas privatizaciones. Para establecer una planificación racional y al servicio de los intereses de la mayoría, es necesaria la nacionalización de los servicios públicos y la expropiación sin pago, bajo gestión y control de los trabajadores y técnicos, con la participación de comités de usuarios populares.

### **2.3) Empleo Público**

Junto a la reducción de 22 a 9 Ministerios (DNU 8/2023), al intento de privatizar al menos 12 empresas públicas y el intento de cierre de los organismos descentralizados, el proyecto avanza sobre la Ley de Empleo Público (Ley 25.164), atacando la estabilidad laboral de quienes se encuentran en régimen de planta permanente, bajo un criterio de reconversión de las funciones del Estado.

Así, modifica el supuesto de “Situación de Disponibilidad” y establece dispone que “los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas quedará, que componen la Administración Pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta

DOCE (12) meses”. En ese período, la ley obliga al empleado a “(i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado” y asumir una nueva vacante (en caso de existir) o ingresar al sector privado. Por otra parte, el “pase a disponibilidad” no distingue situación particular alguna: puede afectar a quienes se encuentran bajo licencia por enfermedad o accidente, por embarazo, etc. Finalizado este período, “el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización” los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización.

Como denuncian diferentes organizaciones de trabajadores estatales, este perverso mecanismo apunta a eliminar la posibilidad de reubicación como paso previo o alternativo a la situación de disponibilidad, a utilizar al trabajador para cualquier tarea durante su situación de disponibilidad y, junto a las facultades otorgadas al PEN para eliminar y/o intervenir sobre la Administración Pública Nacional, da vía libre a una reducción aún mayor del empleo público. Se trata de despidos encubiertos con indemnizaciones en cuotas, ya que vencido el plazo de los 12 meses se procederá a la desvinculación de esos agentes. Los trabajadores y trabajadoras del Estado -donde ya se reconocen más de 15 mil despidos y despidos encubiertos- serán así, uno de los sectores más impactados por la reforma que plantea el proyecto enviado por el Presidente Javier Milei. No debería hacer falta explicar que medidas como la reducción de empleo, que de aprobarse esta ley implicaría como salida la búsqueda laboral en el sector privado, están destinadas al fracaso, ya que todos los análisis demuestran que el escenario de recesión cancela casi cualquier posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo. En cuanto al planteo de reinserción, cabe subrayar también que ésta debería realizarse en un Estado “achicado”, con menos puestos de empleo para más trabajadores compitiendo por ingresar en la Administración Pública Nacional y en el marco de una economía completamente paralizada. A la vez, este recorte abre la puerta a una injerencia aún mayor de empresas privadas como tercerizadas del Estado.

También cabe denunciar que el proyecto también ataca otros derechos históricos de los empleados públicos, como son la eliminación de su consentimiento para la movilidad geográfica y de la eliminación de las veedurías de las asociaciones sindicales en los procesos de selección de planta permanente. También elimina la autorización de hasta 1 año de



continuidad laboral luego de la intimación a jubilarse; prohíbe la participación en actividades partidarias/electorales dentro de la jornada laboral, aumentan los plazos de prescripción de las sanciones disciplinarias y, entre otras cuestiones, establece el descuento de haberes en la remuneración “proporcional al tiempo no trabajador” para quienes hagan uso del derecho a huelga.

Quienes revisten la planta permanente en el Estado son trabajadores que han hecho una carrera administrativa y esto requiere capacitación y dedicación en sus funciones. Todo eso se verá destruido de un plumazo con estos artículos.

Finalmente, remarcar que el proyecto ataca el derecho constitucional a la huelga y establece el descuento de haberes, ya sea la anterior versión “obligatorio”, ahora “proporcional”, para quienes hagan uso del mismo, desconociendo de este modo el artículo 14 Bis de la Constitución Nacional. Contrariamente a lo que pretende este proyecto de ley, en Argentina, si el trabajador adhiere a un paro convocado por el gremio que nuclea su actividad, no puede tener sanción alguna. Lo mismo sucede en el caso de que el paro sea general, si el gremio que lo representa adhiere al mismo. Según la normativa argentina, sólo en el caso de dictada la conciliación obligatoria procedería el descuento salarial o alguna sanción.

El reemplazo de los huelguistas por otros trabajadores está prohibido expresamente en artículo 70 de la Ley de Empleo (24.013), que prohíbe contratar trabajadores temporales para reemplazar a quienes hacen paro. También lo plantea la Ley de Régimen Laboral (25.877), que en el artículo 24 remite a los criterios y la jurisprudencia de la Organización Internacional del Trabajo que también lo prohíbe.

La Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales también describe en su artículo 53 las acciones del empleador que pueden ser calificadas y sancionadas como prácticas desleales. Así, en el Inciso e, menciona entre ellas el “adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales”.

Es decir que por regla general, el ejercicio del derecho a huelga nunca implica una sanción. Esto también explica por qué el empleador no está eximido de pagar el salario cuando el trabajador no presta tareas. Como bien recordaron diversos abogados laboristas en sus exposiciones ante el plenario de Comisiones del Congreso, donde este proyecto fue girado,

los días de vacaciones, las licencias por enfermedad, las licencias por maternidad y otros supuestos no hacen al trabajador o la trabajadora dejar de ser acreedor de su salario, incluso sin asistir a su puesto laboral. De esto, precisamente se tratan los derechos laborales.

Se trata de un pilar de la teoría jurídica y, si se quiere, también de un principio lógico, ya que si la huelga está motivada por un reclamo salarial, el descuento del día de paro dejaría al trabajador en una posición peor que la que tendría si no hubiese ejercido su derecho a reclamar ante la insuficiencia del mismo. Es por ello que el descuento, además de ser ilegal, alienta la violación de una prerrogativa constitucional.

### **3. CONSOLIDACIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: EL ROBO DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD**

Por otra parte, el proyecto consolida en el Estado Nacional “las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 8° de la Ley No. 24.156, y el Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto No. 897/2007”. A su vez, se dispone “la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad creado por el Decreto 867/07 al Tesoro Nacional. Facúltase el PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo”.

El Fondo de Garantía y Sustentabilidad de la Anses (FSG) fue conformado por aportes de los trabajadores activos y jubilados y fue creado al momento de estatizar las administradoras de fondos de pensiones (AFJP). Con este proyecto buscan transferir el FGS al Tesoro Nacional, es decir, sacarlo de la órbita de Anses. Y junto con esto, la “consolidación” de toda la deuda pública con el propio FGS, lo que implica afecta el stock de activos totales en una gran magnitud porque implicará ser considerada como “deuda cancelada” y con las modificaciones realizadas al proyecto sólo podrá componerse de acciones de empresas.

Estas modificaciones no tienen como fin atender las urgencias de los propios jubilados y jubiladas que vienen sufriendo desde hace años una fuerte pérdida de capacidad de compra de sus haberes previsionales, producto de los ajustes fiscales que gobierno a gobierno son aplicadas sobre las partidas de jubilaciones y seguridad social. Por el contrario, esa descapitalización del fondo para jubilados será un “ahorro” para el Tesoro Nacional que tiene

como fin el pago de deuda, entre otros objetivos. El gobierno de Javier Milei pretende simular una baja “contable” del stock de la deuda pública mediante la “consolidación” de la deuda intra-estado, que permita generar mejores condiciones para acceder al crédito internacional, y a su vez, facilitar el remate de los activos del FGS como “arquitectura” -así lo dijo la consultora de Luis Caputo-, de un eventual plan dolarizador o algún tipo de plan de estabilización.

Este cóctel ya lo vimos: descapitalización de la Anses para ahorro fiscal, cambio de fórmula basado en que la actual no funciona y el resultado es quebrar aún más un sistema para luego decir que "no hay plata". Todas las políticas del gobierno nacional apuntan a un sólo objetivo: quebrar el sistema previsional e ir hacia un sistema de capitalización junto con un aumento de la edad jubilatoria, de acuerdo a las exigencias y recetas de los organismos internacionales de crédito.

Si el activo del FGS llegó a rondar los 67 mil millones de dólares, en la actualidad su valuación es menor producto de las sucesivas devaluaciones de la moneda. De acuerdo a datos de la Oficina de Presupuesto del Congreso, al cierre de 2023 la cartera de activos del FGS ascendía a \$ 39.936.132 millones (US\$ 49.396 millones), y estaba compuesta mayoritariamente por 70,9 % de instrumentos de deuda pública, 13,7% de acciones y 6,4 % en proyectos productivos y de infraestructura.

### Cuadro 3. Cartera de activos del FGS

En millones

Activo	Monto en \$	Monto en USD
Instrumentos de Deuda Pública	28.299.378	35.003
Acciones	5.473.607	6.770
Proyectos Productivos y de Infraestructura	2.550.803	3.155
Títulos emitidos por otros entes del SPN	1.450.866	1.795
Préstamos personales ANSES	1.402.238	1.734
Obligaciones Negociables	287.588	356
FCl y otros fideicomisos financieros	215.166	266
Plazos Fijos	156.009	193
Derivados financieros	4.754	6
Disponibilidades y otros créditos	95.723	118
<b>Total</b>	<b>39.936.132</b>	<b>49.396</b>

Nota: montos en USD expresados al tipo de cambio de la Com. "A" 3500 del BCRA del 29/12/2023.

FUENTE: OPC, en base a datos de la ANSES al 29 de diciembre de 2023.

A su vez, la mayoría de los títulos públicos, están en pesos (dentro de ellos, la mitad son bonos en pesos con capital ajustable por CER). Según el último informe del FGS, dentro de las acciones, el 60% está distribuido entre: Ternium 19%, Pampa Energía 11%,

Transportadora de Gas del Sur 11%, Banco Macro 10,4%, Grupo Financiero Galicia 9,5%, entre las principales.

Debe rechazarse el avance en la liquidación del FGS, el fondo de los jubilados y jubiladas, que pretende realizar el gobierno nacional, pero no por ello dejar de cuestionar la utilización que las diversas administraciones han realizado del mismo desde su constitución en el año 2007. En ningún momento el FGS tuvo como beneficiarios a sus acreedores: los más de 6 millones de jubiladas y jubilados del sistema previsional argentino. Se plantea que se trata de un fondo anticíclico y que uno de sus objetivos principales es defender la cuantía de las prestaciones, es decir, evitar la pérdida de su poder adquisitivo, pero sus recursos no fueron utilizados para recomponer la pérdida que sufren haberes reales de los jubilados desde, por lo menos, el año 2017 a la fecha. Por el contrario, todos los Gobiernos han utilizado el FGS para obtener recursos para pagar la deuda pública, o para intervenir en el mercado cambiario, como realizó Sergio Massa en 2023 que llegó a vender bonos en dólares para comprar bonos en pesos con el fin de intervenir en la cotización del dólar financiero (Contado con Liquidación), e incluso el FGS se ha utilizado para financiar grandes empresas como el préstamo de U\$S 70 millones a la multinacional General Motors en 2009, anunciado por Cristina Fernández.

Vale mencionar que el Estado Nacional tiene participación accionaria en un conjunto de grandes empresas, de las cuales la gran mayoría figura en el ranking de las principales fugadoras de divisas del país en los últimos años, según surge de la investigación realizada por el Banco Central en 2020 y cuyo listado fue identificado y publicado por el periodista Horacio Verbitsky: Banco Macro, Telecom, Telefónica, Mirgor, Pampa Energía, Techint, Clarín, Transportadora Gas del Sur, Cablevisión, Ledesma, por nombrar algunas. ¿Cuál ha sido todos estos años el beneficio para los jubilados y para la “economía real” de que Anses tenga participación en empresas como Techint? ¿Evitaron los despidos? ¿Evitaron la fuga de capitales? ¿Evitaron la suba de precios y de tarifas que corroe los salarios y las jubilaciones?

El FGS debe ser utilizado por y para los jubilados y trabajadores. Si en gobiernos anteriores se utilizaba para suplir insuficiencias de recursos, que por otra parte se destinaron a garantizar la rentabilidad de las grandes empresas o al pago de la deuda externa, en la lógica de entrega y saqueo de los recursos que subyace al gobierno de Javier Milei se trata de un activo más a ser rematado.

Es necesario discutir un FGS y una Anses bajo la administración directa y democrática de jubilados y trabajadores, con el fin de preservar los recursos del sistema previsional, público y de reparto, garantizar el histórico derecho al 82 % móvil y jubilaciones que tengan como mínimo un importe equivalente a la Canasta del Jubilado y verdadero acceso gratuito a prestaciones médicas del PAMI; todo lo cual implica preservar y fortalecer sus fuentes de financiamiento. Esto requiere en primer lugar afectar los intereses de los poderes económicos del país, con una restitución de las alícuotas de contribuciones patronales al nivel que se encontraban a principio de la década de 1990, el rechazo de los planes de ajuste del FMI y su deuda ilegal e ilegítima y el desconocimiento soberano de la deuda ilegítima y fraudulenta con los bonistas externos.

#### **4. “MODERNIZACIÓN LABORAL Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO”: UN BLANQUEO LABORAL**

Al revés de lo que indica su nombre, la “promoción del empleo registrado”, aquí se promueve el trabajo no registrado a gran escala. Se trata de una amnistía empresarial y antiobrera como nunca se vio, que llevará a nuestro país a índices de informalidad laboral sin precedentes.

Al respecto, queremos dejar claro una cuestión: el programa del gobierno nacional para la clase trabajadora, en términos de las relaciones laborales y sus sindicatos, es el planteado en el capítulo del DNU 70/23 hoy suspendido, en la Ley de Bases original, en su punto sobre “Trabajo”, en las diversas versiones del dictamen de mayoría que han circulado en estos días en diversos medios de comunicación y en proyectos como el promovido por el diputado De Loredó y otros, presentado con fecha 29/3/2024.

Si hoy se incluye otra redacción en el dictamen de mayoría, es porque semejante ataque a muchas conquistas históricas de la clase trabajadora (mal llamadas “privilegios” por quienes quieren volver a épocas de esclavitud), solo iban a despertar un fuerte cuestionamiento en los millones que aún mantienen esos derechos. El argumento demagógico y falaz del gobierno sigue siendo que para generar trabajo “en blanco”, registrado, hay que quitar derechos, indultar el trabajo no registrado, facilitar el fraude laboral y atacar el derecho de huelga y organización.

El hecho de retirar artículos de la versión original es una confirmación de la debilidad del gobierno para imponer esas brutales condiciones. Como dijimos en el recinto, los planes autoritarios y empobrecedores de distintos gobiernos han sido parteros de grandes rebeliones de nuestra historia. Ahora bien: por un lado el bloque de La Libertad Avanza ha dejado claro que ese es su programa y volverá a intentar aplicarlo en éste u otro momento. Por otro, si bien ha retrocedido parcialmente, se mantienen muchos de esos ataques durísimos, que vamos a rechazar.

Según se conoce por los medios de comunicación, el dictamen de mayoría que ahora se pretende extiende el período de prueba a 6 meses, pero además habilita que las convenciones colectivas puedan ampliar ese tiempo. Además, se pretende habilitar a empresas de hasta 100 empleados a extenderlo a 8 meses y quienes emplean hasta 5 personas podrán hacerlo hasta 1 año. Más allá de los cambios en la formulación del artículo en relación al DNU 70/23, no deja de ser un beneficio para las empresas, que podrán utilizar a trabajadores y trabajadoras, en general jóvenes, como mano de obra más barata y sin derecho a indemnización, o sea que pueden ser despedidos cuando quieran.

Allí también se pretende modificar el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo para convertirla en un arma de disciplinamiento contra las prácticas gremiales. Aunque habla de una opción para ambas “partes” que debe ser “valorada prudencialmente por los jueces”, la redacción prejuzga y califica como “injuria laboral grave, objetiva causal de extinción del contrato de trabajo”, una serie de medidas de acción directa que puedan tomar las y los trabajadores en conflicto. Se realicen “bloqueos o tomas de establecimiento”, “se afecte la libertad de trabajo”, “se impida total o parcialmente el ingreso o egreso”, “se ocasionen daños en personas o cosas de propiedad”. Con esas definiciones, claramente direccionadas a las prácticas gremiales pero al mismo tiempo amplias en su definición, casi cualquier acción directa puede ser considerada injuria grave. Una huelga que eche a perder un producto, la permanencia en la puerta de un establecimiento u otras medidas destinadas a garantizar una huelga.

Ligado íntimamente a esto, uno de los artículos propuestos en las versiones que circulan directamente criminaliza, al punto de llevarlo al terreno penal, algunas prácticas gremiales. Esto, sin siquiera haber llevado el punto en cuestión a la comisión de legislación penal. Incluso se plantea incorporar al Código Penal, como “artículo 149 quater”, el siguiente: “ARTÍCULO 149° quater.- Será reprimido con seis (6) meses a tres (3) años de prisión quien

impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio. Si la acción se desarrollare simultáneamente sobre diversos locales o sucursales del mismo comercio, industria o establecimiento, la pena será de un (1) año a cuatro (4) años de prisión.” O sea si trabajadores realizan una protesta en las puertas de locales de una misma empresa (porque son empleados de la misma empresa) la pena podría llegar a 4 años de prisión, es decir, de cumplimiento efectivo. Esto significa una clara penalización de la acción gremial que no se puede tolerar. Mientras a los empresas se le facilita el despido, la precarización, el fraude laboral, la no registración, el despido discriminatorio, a los trabajadores y trabajadoras se los amenaza con penas y delitos por realizar medidas de acción gremiales.

En relación a los despidos, el gobierno insiste con avanzar hacia un sistema de despidos “más fáciles y baratos”. El principal es avanzar con la generalización del “fondo de cese laboral”, que fue instaurado en la industria de la construcción durante la dictadura militar de Videla. Ese modelo elimina el derecho de indemnización tal cual lo conocemos, para ir a un sistema donde los empleadores pueden despedir sin causa, sin multas, sin ningún tipo de derechos contemplados en la ley. Según estudios, ese sistema, además de permitir el despido arbitrario e incluso persecutorio, reduce el monto en hasta un 40%, lo cual constituye un acto discriminatorio e inconstitucional. Si bien el cambio de sistema se hará por convenio colectivo, ya estamos viendo que las empresas presionan para avanzar en ese sistema. No solo por gremios, sino por seccionales como vimos recientemente en Camioneros Seccional Santa Fe. El articulado incluso plantea un aporte patronal mensual inferior al que rige actualmente en la UOCRA (12%), ya que señala que “no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) de la remuneración computable”, con lo cual los montos serán aún inferiores.

Además confirma un grave ataque discriminatorio, en situaciones de despido. En otro artículo también se propone, según informan nuevamente diversos medios de comunicación, una nueva redacción para el artículo 245 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), que propone “un agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio (...) originado por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad”. Pero la “multa” es solo un costo dinerario que la empresa debe pagar para concretar el hecho discriminatorio, ya que el artículo plantea que “el despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción definitiva del vínculo laboral a todos los efectos.” Lo

que hoy implica una reinstalación en su puesto de la persona discriminada, ahora esa posibilidad queda negada. Esto es utilizado por las empresas para despedir personas no solo por su “orientación sexual, sexo o género”, sino por sus opiniones políticas y gremiales, sobre todo cuando se trata de quienes encabezan procesos de organización gremial en las fábricas.

Otro de los ataques precarizadores que se retoman del DNU es la figura de los “trabajadores independientes”, como una forma de negar la relación laboral. Según otro de los artículos, “el trabajador independiente podrá contar con hasta otros cinco (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo nacional”. Es decir que el régimen será reglamentado por el propio gobierno. Seguro no será favorable al trabajo con derechos y en relación de dependencia. La redacción lo adelanta, al plantear que “el mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios”. Esto habilitará a extender este método de fraude laboral en muchas actividades que funcionan como “contratistas”, como ya lo podemos ver en gastronomía, comercio, construcción, telecomunicaciones y energía, trabajo agrario, entre otros.

En síntesis, como bien señala el abogado Matías Cremonte, en ningún caso una reforma tan regresiva como la que se pretende imponer con el proyecto original de la ley de Bases, así como con las distintas versiones que circulan sobre el acuerdo de la mayoría de los diputados que integran este plenario de Comisiones, puede generar un crecimiento del empleo. Al contrario, en todos los casos, los indicadores sociales y económicos tienden a empeorar aceleradamente con reformas como ésta. Así lo refleja un informe de la Organización Internacional del Trabajo - OIT de 2015, que analizó 65 reformas laborales de esa década en el mundo, concluyendo esta cuestión. Como advierte Cremonte, “lo mismo ocurre con la reducción de la indemnización por despido y la ampliación del período de prueba. ¿Por qué una norma que se propone crear empleo comenzaría por facilitar los despidos? ¿Qué llevaría a un empleador que puede tener una persona a prueba 8 meses a mantenerlo por tiempo indeterminado?”

El proyecto enviado por el PEN, en su combinación con el mencionado DNU 70/2023, y las distintas versiones que se desprenden de ellos, se inspiran sin embargo en esos principios fracasados en la empiria y retoma iniciativas similares impulsadas previamente, entre otros, por el ex presidente Mauricio Macri: significa un perdón para los empresarios que se



beneficiaron durante años a costa de negar sus derechos a los trabajadores, manteniendo a millones de asalariados en la informalidad. El llamado “blanqueo laboral” cristaliza así una transferencia a favor de las empresas y en detrimento de las trabajadoras y trabajadores.

Este tipo de políticas se impulsan a la vez con el argumento de reducir costos y crear empleo. No obstante, la evidencia empírica demuestra que esto no ocurre. Durante la década de los noventa, el auge de las reformas pro empresariales, bajo la impronta de Carlos Menem y Domingo Cavallo, la informalidad laboral aumentó. De acuerdo a un documento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Informalidad Laboral en Argentina, durante la década de los noventa, la tendencia del empleo no registrado fue creciente: pasó de 28,8% en 1994 al 44,5% en 2004, durante el proceso de salida de la Convertibilidad.

El mismo empeoramiento reflejan los principales indicadores laborales. La desocupación pasó de ser el 6,3 % en 1990 a ubicarse en el 13,8 % en 1999. La subocupación se movió en el mismo sentido. El porcentaje de personas bajo la línea de la pobreza, luego de bajar en 1991 al 21,5%, creció hasta el 26,7 % en 1999. La década también concluyó con mayores niveles de desigualdad en el ingreso.

La tendencia a la informalidad es un espejo de la decadencia de la economía argentina: subió desde el 15,3% en 1977 a consolidarse en prácticamente un tercio de la fuerza laboral, con un pico de 44,5% en 2004. No solo eso. La tasa de precarización extrema, que contempla otros aspectos vinculados a los derechos laborales, afectó a casi la mitad de los ocupados a comienzo de 2023. Alcanzó al 47,3% en el primer trimestre de 2023, y afectó en mayor medida a las mujeres ocupadas con una tasa de 53,7%, en tanto que para los varones fue de 42,1% (Cálculo de La Izquierda Diario).

Por supuesto que no puede eximirse a los gobiernos kirchneristas de su responsabilidad en el acrecentamiento de esta tendencia. La recuperación del empleo posterior a la crisis de 2001 se dio mayormente con empleo precario, en donde florecieron las tercerizadas y el monotributo, generando las condiciones para que hoy contemos con el récord de trabajadores ocupados en la pobreza.

Según el Indec, en el tercer trimestre de 2023, el desempleo fue de 5,7% afectó en mayor medida a los jóvenes de entre 14 y 29 años y a las mujeres. En el mismo período la informalidad (trabajadores sin descuento jubilatorio) fue de 35,8% en los 31 aglomerados urbanos relevados, porcentaje que extrapolado al total del país implica 5,7 millones de

personas a nivel nacional con mayor presencia en actividades como construcción y servicio doméstico. Estos son los últimos datos publicados por el Indec, pero se agravarán dada la situación actual de aceleración de la inflación, caída de ingresos y de consumo.

De acuerdo a una estimación de la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) para todo el año 2023, una relación laboral registrada hubiera implicado una recaudación adicional de \$1,92 millones por parte de los organismos que conforman los subsistemas de la Seguridad Social, de los cuales \$1,79 millones quedarían en el ámbito del Sector Público Nacional. Si bien la OPC realiza esta estimación para evaluar el potencial recaudador de la “Promoción del Empleo Registrado” propuesta en el proyecto del Poder Ejecutivo, también da cuenta del ahorro que obtuvieron las patronales que realizan fraude laboral a sus empleados. Los \$1,79 millones de recaudación anual adicional por relación laboral regularizada implica una pérdida de recaudación gigantesca por parte del Sector Público Nacional que supera la cifra de \$10 billones anuales para los 5,7 millones de asalariados y asalariadas que se encontraban sin descuento jubilatorio (informales). Esta cifra gigantesca de potencial recaudación adicional fortalecería los recursos disponibles para la seguridad social y para mejorar los haberes jubilatorios si el Estado Nacional, en lugar de favorecer a quienes realizan fraude laboral, tuviera una política activa para garantizar la formalidad laboral.

La estructura laboral del país opera hace décadas con alrededor de un tercio de la fuerza de trabajo en la informalidad. Esta realidad no está vinculada a mayores o menores regulaciones laborales, sino a una decadencia en el desarrollo del país que se expresa en mayor atraso productivo en relación a las potencias económicas y en mayor avance de la capital extranjero en el dominio de los recursos estratégicos.

Finalmente, no podemos dejar de insistir que este ataque a los derechos laborales es la continuidad del feroz recorte de derechos establecidos en el mencionado DNU, que el proyecto del PEN que aquí se trata pretende que se ratifique sin más. Algo completamente ilegal, por cuanto el intento de ratificación o rechazo de un Decreto de Necesidad y Urgencia tiene un régimen específico establecido por la propia Constitución Nacional. De ningún modo se puede saltar ese ya limitado procedimiento a través de un artículo perdido en una ley que, de aprobarse, sería de nulidad absoluta, puesto que tal acción se encuentra prohibida por ley.

Como recordó Mariana Armatino, de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, durante su exposición en el Congreso, el proyecto enviado por el PEN ratifica

sin embargo el DNU 70/2023 arriba mencionado, lo que “implica una afectación de derechos que trascienden todas las esferas de las relaciones laborales”.

Como sintetizó la abogada, los retrocesos que implica esta norma en materia laboral “ponen en cuestión la capacidad de acción y organización sindical, criminaliza la huelga y la protesta social, posibilita los despidos en el empleo público vulnerando el mandato constitucional de la estabilidad, reduce la indemnización por despido y habilita su reemplazo por un Fondo de cese laboral, amplía el periodo de prueba, fomenta el trabajo no registrado a través de la derogación de las leyes antievasión y la eliminación de sus indemnizaciones. En materia de género, suprime la indemnización agravada para el caso de despido por causa del embarazo, modifica los términos de las licencias por maternidad y las condiciones para la gestión de los cuidados durante la jornada, elimina la obligatoriedad de la capacitación en género y violencia de género para todas las personas que trabajan en el Estado previstas en la ley Micaela, entre muchas otras modificaciones que atentan contra el principio de progresividad, principio arquitectónico de los derechos humanos que emergen de las disposiciones de la Constitución”.

Lo cierto es que la desregulación del DNU del orden laboral hiere de muerte los derechos básicos fundamentales. Quiebra la estructura tutelar del artículo 14 bis y los principios vertebrales de progresividad de los derechos y la justicia social, incorporados por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El Título IV (Trabajo), suspendido recientemente por un fallo de la justicia Nacional del Trabajo, vacía de contenido el principio protectorio tanto en su dimensión individual como en su aspecto colectivo. Vulnera los principios de la norma más favorable a la persona trabajadora, previsto en el artículo 9 del Régimen de Contrato de Trabajo, el de primacía de la realidad y el principio de irrenunciabilidad de los derechos previsto en el artículo 12 de la norma citada, que configuran el orden público laboral.

Entre algunas de las reformas estructurales que demuestran groseramente la gravedad del proyecto se pretende aprobar, ratificando el DNU, la Ley de Bases desconoce la presunción de la existencia del contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios; crea la figura del colaborador, estableciendo que no habrá relación de dependencia habilitando que un empleador monotributista o autónomo pueda contratar trabajadores o trabajadoras bajo esta figura, pulverizando la relación de dependencia y legitimando el fraude laboral.

Otro aspecto preocupante es el los despidos discriminatorios. Si bien se incorpora una indemnización agravada, con el artículo 245 bis que se pretende introducir, se establece que la prueba estará a cargo de quien invoca la discriminación subvirtiendo los estándares internacionales. Y en caso que sea aprobada y reconocida por sentencia judicial, la Ley de Bases prohíbe la aplicación de la Ley 23.592 que penaliza los actos discriminatorios, eliminando toda posibilidad de reinstalación en el puesto de trabajo de la persona. Es decir, se le otorga efectos permanentes al despido discriminatorio convalidando un acto nulo.

En materia de derecho colectivos, el proyecto no pierde gravedad, ni en su versión original ni en las diversas versiones que circulan por parte de la mayoría de los diputados: limita y restringe el derecho de huelga al exigir la cobertura del 75 y 50% de la actividad a trabajadores y trabajadoras de una larga lista de actividades a las que califica como “servicios esenciales” o de “importancia trascendental” que va en contra de toda la jurisprudencia del Comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, que desnaturaliza casi hasta su eliminación el derecho de huelga.

No hay ningún modelo en el cual se pueda prohibir el derecho de huelga como propone este proyecto. A este esquema se suma la incorporación de la presunción de injuria grave en caso de medidas de acción directa que por ejemplo afecten la libertad de trabajo de quienes no participan en las medidas o impidan u obstruyan total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y o cosas al establecimiento, entre otros supuestos, pudiendo el empleador despedir con causa por el ejercicio de un derecho humano fundamental como es la huelga.

Surge evidente la real motivación: acabar con los pilares fundamentales del derecho del trabajo estableciendo una serie de liberalidades que solo benefician a los grupos concentrados de poder económico. Ni la dictadura en 1976 se animó a tanto.

## **5. ENERGÍA: MÁS BENEFICIOS PARA LAS PETROLERAS**

En sintonía con el plan de guerra delineado con las medidas anunciadas por el Ministro de Economía Luis Caputo y el mega DNU, la Ley enviada por el gobierno al Congreso Nacional vuelve a plasmar las aspiraciones del gran capital que es dueño del país. En materia energética, el grueso de los artículos incluidos en los capítulos sobre Energía, implican un conjunto de beneficios para empresas del sector, y perjuicios para el pueblo trabajador. Las

reformas dificultarán aún más el acceso a la energía como derecho para la población, aumentarán la denominada “pobreza energética” y bloquearán con más fuerza cualquier tipo de transición energética verdaderamente justa, al servicio de las mayorías. Lo mismo se desprende de otros fragmentos del proyecto que hacen a la cuestión energética, tanto por la privatización de empresas como por la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones.

En cuanto a los hidrocarburos, el proyecto del PEN declara abiertamente que el objetivo de su política será “maximizar la renta obtenida” por la explotación de los recursos. Se borra así cualquier alusión al objetivo del autoabastecimiento interno, modificando el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos (17.319) y derogando el artículo 1 de la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (26.741). La declaración del principio del autoabastecimiento no constituye una garantía de que el mismo se concrete, y de más está decir que en innumerables oportunidades fue utilizado para otorgar beneficios a las empresas privadas. Sin embargo, su reemplazo por el objetivo de “maximizar la renta”, desnuda que no habrá otro interés más que el lucro privado.

En sintonía con estos principios, en su modificación al artículo 6 de la Ley 17.319, el proyecto pretende establecer la completa libertad por parte de los permisionarios y concesionarios para comercializar hidrocarburos sin priorizar el mercado interno: eliminando cualquier tipo de regulación de los precios, exime la comercialización y distribución de las reglamentaciones del PEN. Libera las exportaciones tanto de hidrocarburos como de sus derivados.

De aplicarse las reformas planteadas, se podría llegar al ridículo de que una empresa exporte un hidrocarburo o su derivado (posiblemente el hidrocarburo sin ningún procesamiento) sin que se garantice el abastecimiento interno, y al mismo tiempo, otra empresa (o la misma), importe el mismo producto (o, posiblemente, algún producto con algún proceso de industrialización), cobrando precios internacionales dolarizados a las distribuidoras, que a su vez le impongan precios elevados a los usuarios. La alusión, en la última versión del proyecto, a la “seguridad del suministro” y a una limitada posibilidad de objetar determinadas exportaciones, no modifica lo esencial de la reforma propuesta: eliminación del objetivo del autoabastecimiento, e incorporación del objetivo de maximizar la renta. Por otra parte, “suministro” no es lo mismo que “autoabastecimiento”, ya que para el primero puede

alcanzarse mediante importaciones. Se trata de un incentivo para que los precios escalen a valores internacionales, pero con la particularidad de que en el país los salarios (especialmente medidos en dólares, pero también de cualquier otra forma) son bajísimos.

Si esto es irracional en cualquier momento, más aún lo es cuando el mundo atraviesa crisis, guerras y conflictos geopolíticos en los que la dimensión energética suele ser un componente fundamental, ya sea en sus causas como en sus consecuencias. Las oscilaciones en los precios internacionales, sin que existan siquiera medidas elementales para amortiguar sus impactos a escala local, pueden llevar no sólo a nuevos golpes inflacionarios, sino también al desabastecimiento, si es que las petroleras consideran conveniente exportar lo extraído del subsuelo.

Tras la privatización de YPF, el grupo Repsol se dedicó a explotar y exportar sin explorar, razón por la cual se dio un acelerado declino de las reservas. En consonancia con ese accionar, en su modificación del artículo 31 de la Ley 17.319, el proyecto directamente elimina “la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Dentro de las empresas que pretende privatizar, la última versión del proyecto incluye a Energía Argentina S.A. Si el gobierno renunció, por lo pronto, a vender las acciones de YPF S.A. en manos del estado, eso no significa que no lo vaya a intentar más adelante. Mientras tanto, la gestión libertaria puso como presidente y CEO de YPF a Horacio Marín, un hombre de su competidora, Tecpetrol. La empresa, controlada entonces por un alfil de Paolo Rocca, comenzó a desprenderse de áreas de hidrocarburos convencionales en Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Mendoza, Río Negro y Tierra del Fuego.

En línea con la extranjerización de las tierras y de las riquezas nacionales, promovida por otros aspectos del proyecto, la derogación del artículo 51 de la Ley 17.319, habilita el otorgamiento de concesiones a personas jurídicas extranjeras. Es decir, que empresas de otros países que no tengan ni una sucursal en Argentina, podrán hacerse del dominio sobre los hidrocarburos que extraigan.

En su alocución en defensa del proyecto, el secretario de energía, Eduardo Rodríguez Chirillo, sostuvo que el primer principio del plan energético es respetar los “derechos

adquiridos”. Pero cuando habla de “derechos adquiridos”, sólo se refiere a los beneficios para los empresarios. Mientras el gobierno nacional sostiene recurrentemente que “no hay plata”, es llamativo que el proyecto no plantee eliminar los subsidios a la oferta, destinados directamente a las petroleras, como aquellos contemplados en el marco del Plan Gas, Decreto 892/2020.

Gracias al Plan mencionado, las empresas privadas recibieron y recibirán miles de millones de pesos. Dentro de las beneficiarias, se encuentran empresas extranjeras, como Wintershall, Shell, Total Energies, o Equinor, y hasta la Corporación Financiera Internacional (IFC, por su sigla en inglés), organismo internacional perteneciente al Grupo Banco Mundial. Entre los jugadores locales más beneficiados por el subsidio durante los últimos años, están Tecpetrol, de Paolo Roca, aportante de la campaña de Javier Milei, que hoy controla a través de hombres de su confianza el directorio de YPF; y CGC, la petrolera de Eurnekian, quien fuera padrino del actual presidente.

Ahora, mientras respetan los “derechos adquiridos” por las empresas con estos subsidios millonarios, para el pueblo trabajador no hay ningún derecho: los subsidios que recortaron, fueron los subsidios a la demanda, a los usuarios, es decir, los que contienen las tarifas. Esto fue posible gracias a que el DNU 70/2023, facultó a la Secretaría de Energía a redeterminar la estructura de subsidios vigentes. Así, al mismo tiempo que reconoció aumentos en los precios de la generación, el procesamiento, el transporte y la distribución de energía, el gobierno retiró subsidios a la mayoría de la población. Las tarifas de la luz y el gas, los precios de la nafta, el precio del GLP (que impacta en lo que pagan los sectores de menos ingresos cuando compran una garrafa), constituyen un componente central del ajuste, y un motor de la pobreza y la inflación. Durante el primer trimestre de 2024, los subsidios a la energía se redujeron un 67,4% en términos reales. Las facturas de gas de los usuarios N 2 de bajos ingresos y N 3 de ingresos medios aumentaron, en promedio, 475% y 456% entre diciembre de 2023 y abril de 2024 (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, 2024). En el caso de las facturas de luz, entre diciembre de 2023 y marzo de 2024, el incremento promedio fue de 70% para los usuarios de bajos ingresos y 67% para los de ingresos medios. Sin embargo, en el AMBA, el incremento fue de 185% para los usuarios de bajos ingresos y 177% para los medios, con casos que alcanzan un 300% de aumento. En todos los casos, se trata de incrementos que están por encima de la ya elevada inflación, y que representan una porción cada vez mayor del salario medio.

Para el pueblo, un brutal tarifazo. Para las empresas, continuidad de los subsidios. Esto es exactamente lo opuesto a lo que decía el Secretario de Energía durante la campaña, quien sostenía que iba a terminar con los subsidios a la oferta, y focalizarlos en la demanda. Pero además, es contradictorio con la eliminación del objetivo del autoabastecimiento, utilizado como fundamento para la creación de los distintos subsidios a la oferta. Si el mercado se regula solo, y el abastecimiento interno no interesa... ¿por qué entonces continuarán los subsidios a la oferta, es decir, a las petroleras?

Otra de las modificaciones planteadas tiene que ver con el cálculo de las regalías para las nuevas concesiones. En la actualidad, la alícuota es de 12%. El proyecto plantea un esquema en el que las empresas podrían pagar mucho menos que eso, ya que el porcentaje lo ofertarían a la hora de presentarse a una licitación para obtener la concesión de un área. Si bien el proyecto establece un porcentaje base del 15%, explicita que a ese porcentaje cada oferente le podrá adicionar una (X) que puede ser negativa. Por ejemplo:  $15\% + (-7\%) = 8\%$ .

El nuevo proyecto de ley incorpora un artículo para regir las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL), que se complementa con el contenido del Régimen de Incentivo de Grandes Inversiones (RIGI). Esto es así porque el RIGI prevé beneficios especialmente acordes a una actividad como la licuefacción de gas. Al no existir, en la actualidad ninguna planta de GNL en el país, la construcción de un establecimiento de ese tipo encuadraría en lo que el RIGI denomina “proyectos de Exportación Estratégica”, por considerarse “que puedan resultar en el posicionamiento de la República Argentina como nuevo proveedor de largo plazo en mercados globales en los que aún no cuente con participación relevante”.

Al ingresar en esa categoría, un eventual proyecto de GNL se garantizaría todos los beneficios contemplados en el Régimen de Promoción del GNL que proponía el proyecto de ley con media sanción en Diputados presentado por el Frente de Todos en el año 2023, un proyecto más que generoso con las petroleras. Entre esos beneficios, está la exención total de derechos de exportación (retenciones 0%) a partir del segundo año desde la adhesión al RIGI: aún más generoso que el Régimen de Promoción de la gestión anterior, que establecía un piso mínimo de precios a partir del cuál, eventualmente, las exportaciones podrían pagar retenciones. En el mismo plazo, las empresas contarán con libre disponibilidad del 100% de las divisas obtenidas de esas exportaciones. Algo similar sucede con el pago de Ganancias e IVA.



En el caso de las mínimas atribuciones que el Estado se reservaba con el Régimen de Promoción mencionado, el proyecto actual las elimina. Es el caso de la posibilidad de requerir que un 10% del GNL producido se destine al mercado interno en los meses de invierno, es decir, aquellos en los que en la actualidad existe déficit de gas natural en el país. El proyecto de Ley Ómnibus establece autorizaciones de exportación de GNL por 30 años, que implicarán *“para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin”*. Es el colmo de la entrega y de la renuncia a la más mínima soberanía.

En el caso del subsector eléctrico, el proyecto pretende facultar al PEN para adecuar el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica, bajo el principio del libre comercio internacional de la energía eléctrica. Al igual que en el subsector de hidrocarburos, se trata de un cheque en blanco para que el gobierno autorice a las empresas a hacer solo lo que consideren más rentable, sin que el estado intervenga en garantizar el abastecimiento interno, e imponiendo tarifazos a la población.

Un aspecto llamativo del proyecto, es la creación de un mercado de carbono. El presidente Javier Milei es negacionista del cambio climático de origen antrópico, y lo considera, en contradicción con la sobrada evidencia científica, como un “invento del socialismo”. Bajo esa ideología, se justifica que las petroleras, entre las principales responsables de la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), extraigan todos los combustibles fósiles que quieran. Sin embargo, en el proyecto de ley existe una sección dedicada a la “transición energética”. Se trata únicamente de la alusión al cambio climático como palanca para crear nuevos negocios capitalistas, en línea con el denominado “capitalismo verde”. A través de los mercados de carbono, las empresas pueden comprar y vender sus cupos de emisión de gases, que según el proyecto, los fijaría el Ejecutivo con el criterio que quiera. Según expuso el propio Eduardo Chirillo, el estado de ninguna manera impedirá que “las empresas contaminen”, sino que hará de eso un nuevo negocio.

Por otra parte, no extraña que entre las decenas de modificaciones y reformas propuestas, no aparezca siquiera como objetivo la garantía del acceso a la energía por parte de la población. En el debate en comisiones, el secretario de energía afirmó que las redes de gas domiciliario van a crecer cuando crezcan las inversiones. Eso es falso y se puede comprobar tan fácil como visitando la localidad de Añelo, en el corazón de Vaca Muerta, donde la mitad de la población no tiene acceso al gas mientras las petroleras batien récords de producción. Las inversiones hidrocarburíferas en Neuquén crecieron durante los últimos años. Pero son para garantizar un beneficio, una ganancia para las empresas, y no el acceso a la energía a la población. En particular, las inversiones en infraestructura de transporte, del gas, pero también del petróleo, están orientadas a la exportación.

De aprobarse el proyecto de ley, el conjunto del capital concentrado del sector energético (petroleras, refinerías, generadoras, transportistas, distribuidoras) y quienes se aprovechen del desguace de las empresas estatales o con participación accionaria del estado, tendrán mucho que festejar. Tecpetrol, CGC, Pampa Energía, PAE, Chevron, Vista, Total, Shell, Raizen, entre otras, se prepararán para un saqueo aún más obscuro que el que protagonizan en la actualidad.

Para el pueblo trabajador, la desregulación y re-regulación propuesta, llevarían a que los precios de la energía (tanto de las tarifas de luz y gas, como de las naftas) escalen, constituyendo un componente central del ajuste, y un motor de la pobreza y la inflación.

No está demás aclarar que el supuesto imperio de la ley de la oferta y la demanda en el sector energético, que según el neoliberalismo extremo garantizaría la más apropiada administración de los recursos, es más falaz que en cualquier otro sector. El sector energético está altamente monopolizado. Si las empresas pueden fijar el precio de la energía que quieran, y exportar las proporciones que quieran, los usuarios y usuarias no podrán optar por otra empresa distribuidora con una tarifa más baja, por ejemplo. En todo caso, podrán optar: a) por no tener acceso a la energía; o b) por acceder a la energía pero destinando una mayor proporción de sus ingresos, aumentando sus niveles de pobreza.

El acceso a la energía es, desde nuestro punto de vista, un derecho. Para garantizarlo, es necesaria la estatización integral de toda la industria energética bajo la gestión de sus trabajadores y trabajadoras, profesionales y expertos de universidades públicas, y

comunidades afectadas en los distintos territorios, sería un primer paso para planificar racionalmente una transición energética verdaderamente justa, desde abajo, diversificando y desfosilizando las fuentes de generación. Esa estatización debería abarcar no solo a las petroleras sino, por ejemplo, a las represas hidroeléctricas, a las distribuidoras, etc, rescindiendo las concesiones a empresas privadas entre las cuales hay grandes multinacionales.

## **6. RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI):**

Este título crea un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), uno de los mayores esquemas de beneficios tributarios, cambiarios, fiscales, aduaneros, de la historia con que los grandes empresarios hayan soñado jamás; con una estabilidad normativa por 30 años posteriores a la fecha de adhesión al régimen. Por si fuera poco, ahora también, a diferencia del primer proyecto de “Ley Bases”, se incorpora la posibilidad de una extensión aún mayor, “hasta los treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del Proyecto, siempre que la primera etapa cumpla con los compromisos mínimos de inversión”. Esto incluye impuestos de mucha importancia para las arcas fiscales. El Gobierno dice “No hay plata” pero a los grupos económicos concentrados, locales y extranjeros, les dan todo tipo de garantías y beneficios que recortan la base de recaudación, y luego se presiona por un mayor ajuste del Gasto social.

La alícuota del impuesto a las Ganancias para las grandes inversiones baja del 35% (máximo de la ley) al 25%. Además, otorgan una amortización especial por los bienes muebles de dos cuotas anuales, iguales y consecutivas; y para las obras de infraestructura, bajo las mismas condiciones, pero con el mínimo de la cantidad que surja de considerar el 60% de la vida útil. Además, no se les cobra nada por Derechos de Importación (alícuota 0%) así como están exentos de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. En el caso de los Derechos de exportación les dan alícuota 0% a partir del tercer año de adhesión al régimen. Tendrán 100% libre disponibilidad de divisas después del tercer año del proyecto; podrán descontar de ganancias el impuesto a débitos y créditos y pagar el IVA con certificados de crédito fiscal. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas y las remesas de utilidades proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributarán solamente una alícuota del siete por ciento (7%), y luego de 7 años bajan a 3,5 %. Por si fuese

poco, ante un diferendo, el inversor puede ir directo a CIADI (tribunal extranjero) sin paso por la justicia local.

Las sociedades anónimas (incluidas las unipersonales y de responsabilidad limitada), sucursales de aquellas constituidas en el extranjero, dedicadas, uniones transitorias y otros contratos asociativos tendrán dos años para adherirse desde la entrada en vigencia del régimen. Un plazo, que el Poder Ejecutivo contará con la posibilidad de prorrogar por un año más. De acuerdo a un informe del Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas - IPYPP, “a todas luces se trata de un régimen que garantiza generosas y exageradas prerrogativas, exenciones tributarias, libre disponibilidad de dólares especialmente en sectores que ya cuentan con importante rentabilidad derivada de ventajas naturales”.

Las consecuencias son duraderas: si en el futuro un gobierno, por una situación de crisis o el motivo que fuera, quisiera aumentar las alícuotas del Impuesto a las Ganancias o cualquier otro, no podrá afectar a las empresas que inviertan en el marco del régimen especial. El régimen propuesto es similar al que ya existe para las inversiones mineras, que les dio “amparo” a las multinacionales que operan en el sector para rechazar en varias oportunidades el pago de retenciones a las exportaciones gracias a la “carga tributaria total” y la “estabilidad fiscal” de la que gozan.

## **7. PREVISIONAL: CONTRA JUBILADAS Y JUBILADOS, ELIMINA LAS MORATORIAS Y SUBE EN LOS HECHOS LA EDAD JUBILATORIA PARA MUJERES**

Luego de la brutal licuación del poder de compra que llevó adelante el Gobierno de Milei en estos primeros cuatro meses de 2024, con el salto inflacionario y manteniendo congelados los bonos, lo que significó una pérdida de más de un 25% del haber real, y de implementar por DNU una movilidad previsional que busca mantener en adelante los niveles de haber en la miseria, ahora agregó un nuevo ataque a jubiladas y jubilados buscando derogar el mecanismo de moratoria previsional que permite acceder a un haber a trabajadoras y trabajadores que no alcanzan a reunir los 30 años de aporte.

En el artículo 340 del nuevo proyecto de Ley Ómnibus dispone “Derógase la Ley N° 27.705”, esto es, la ley de moratoria previsional (“Unidad de pago de deuda previsional”)

aprobada en marzo de 2023, por 2 años, prorrogables por otros 2 años. No es casual, esa ley fue cuestionada por el Fondo Monetario Internacional en 2023. Si se elimina la moratoria, quienes no tengan los aportes solo les quedará la opción de la PUAM (Pensión Universal para el Adulto Mayor): con un haber 20% menor a la jubilación mínima y en el caso de las mujeres elevando la edad jubilatoria a los 65 años. La PUAM además no genera derecho a la pensión por viudez, al margen de los años efectivamente aportados, y la persona debe demostrar que se encuentra en situación de vulnerabilidad social. Hasta el momento, con la última moratoria se jubilaron 460.000 personas (8 de cada 10 nuevos jubilados), que son en su mayoría mujeres. Esto es a causa de la altísima informalidad laboral que afecta a casi 4 de cada 10 trabajadores asalariados.

Actualmente, con la ley 27.705 pueden acceder a una moratoria las personas que cumplen la edad jubilatoria cumplida (60 años las mujeres, 65 los varones), y que no reúnen los 30 años de aportes para iniciar el trámite jubilatorio. Asimismo, hay una segunda variante que implica entrar en un "Plan de Pago de Deuda Previsional" destinado a trabajadores en actividad a quienes les faltan hasta 10 años para cumplir la edad jubilatoria (mujeres mayores de 50 y menores de 60 años y varones mayores de 55 y menores de 65 años) y puedan comenzar a regularizar sus aportes ya que ya saben que no alcanzarán a completarlos cuando alcancen la edad jubilatoria.

Como hemos denunciado desde nuestro bloque del Frente de Izquierda en diversas oportunidades en el recinto, la mayor parte de las mujeres se jubilan a través de una moratoria no lo hacen por gusto, sino porque existe el trabajo no registrado y las tareas en el hogar o de cuidado, no son consideradas trabajo. Milei quiere eliminar esa moratoria y que las mujeres pierdan ese derecho. Las personas que deben recurrir a una moratoria previsional son trabajadoras y trabajadores que aportaron a la sociedad toda su vida trabajando, pero son invisibles a los registros públicos. Si las personas próximas a jubilarse no reúnen 30 años de aportes como exige el sistema, no fue por elección, es por haber trabajado en la informalidad o por haber estado en ciertos períodos desempleados. En su gran mayoría, es también, por haber realizado tareas como las de limpieza, cocina, cuidado de niños, enfermos y personas mayores, etc, tareas hechas fundamentalmente por mujeres que no fueron reconocidas ni remuneradas, pero que cumplen un rol fundamental en la reproducción de la fuerza de trabajo. Esas mujeres no tienen aportes no porque no han querido, sino por un sistema capitalista patriarcal que no reconoce ese trabajo no remunerado. Así, mientras se premia con

exenciones impositivas a los empresarios que no registraron a los trabajadores, el gobierno castiga con la quita de la moratoria jubilatoria a esos laborantes víctimas de las empresas que nunca los registraron ni le hicieron los aportes.

De acuerdo a los datos oficiales, al día de hoy hay unas 4 millones de jubilaciones y pensiones que se otorgaron por moratoria, que son percibidas por más de 3,6 millones de titulares. El 75 % son percibidos por mujeres. Asimismo, en los próximos años el 90 % de las mujeres no podría acceder a una jubilación ordinaria porque no reúne los 30 años de aporte que requiere el sistema, por lo cual la única forma de jubilarse es vía moratoria.

Pero en esta versión de “Ley Bases”, la eliminación de la moratoria se acompaña de la creación de una “Prestación de Retiro Proporcional” para todas aquellas personas que no alcancen a reunir 30 años de aportes al sistema previsional, y con los mismos requisitos de acceso que la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), lo que implica en los hechos elevar la edad mínima jubilatoria de las mujeres de 60 a 65 años y bajar el haber mínimo al 80 % del haber mínimo garantizado. Esto es, una reducción del 20 % de las jubilaciones mínimas para la gran mayoría de la población que no logra acceder a una jubilación ordinaria en los términos de la Ley 24.241. Como expresamos arriba en base a la evidencia estadística y la situación de extensión de la precarización laboral, la mayor parte de las personas que llegan a la edad de jubilación se encuentran en esta situación por haber sido excluidos del mercado laboral formal.

Por lo tanto, sin moratoria previsional, sólo con derecho a PUAM o a una “Prestación Proporcional” que bajan el mínimo un 20 % del ya muy bajo nivel de haber mínimo, muy lejos de cubrir la Canasta de los Adultos Mayores, se produce un nuevo ataque a las trabajadoras y trabajadores que trabajaron toda su vida y se les niega también el derecho a alcanzar siquiera a cubrir sus necesidades de vida en el momento de su retiro del mercado laboral. Cabe agregar también que el articulado legal es tan breve que deja a la reglamentación del Poder Ejecutivo determinaciones fundamentales como “los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes efectivamente realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino, y las condiciones por las que se regirá la prestación”. Una verdadera reforma previsional en manos del Ejecutivo, que continúa los lineamientos expresos de los organismos internacionales de achatar la pirámide de haberes y extender la edad jubilatoria.

Nuestra perspectiva, por el contrario, está expresada de manera resumida en el dictamen oportunamente presentado por nuestras bancas que establece el 82% móvil y el haber mínimo equivalente a la Canasta del Jubilado, junto con una movilidad automática mensual, para todos quienes alcancen la edad jubilatoria o los 30 años de aportes al Sistema Previsional.

## 8. RECHAZO ABSOLUTO

Como expusimos los diputados del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad durante las reuniones informativas de las Comisiones, y como desarrollamos aquí, lo único que cabe para el "*Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos*" es el rechazo total.

De lo contrario, se estará promoviendo la instalación de una verdadera "autocracia" orientada a impedir que se desarrolle cualquier tipo de cuestionamiento a las decisiones del PEN. Significará también delegar facultades del Congreso Nacional para que el Presidente de la Nación Javier Milei pueda gobernar a su antojo, como un dictador.

Votar a favor, total o parcialmente de esta ley, inconstitucional y antidemocrática por donde se la mire, significará, en síntesis, avalar de manera cómplice y activa el plan de guerra que lanzó el gobierno de Javier Milei contra todo el pueblo trabajador y pobre del país.

Es por eso que, bajo las consideraciones aquí expuestas y las que desarrollaremos oportunamente, llamamos a todos los miembros de este Congreso Nacional a rechazar de manera categórica este proyecto de ley.

*Christian Castillo.*

### ANTECEDENTE

El expediente 25-P.E.-2023 podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 207/23](#).

